

MENORES

DEFENSOR DEL PUEBLO

ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DEL MENOR EN
CENTROS ASISTENCIALES Y DE INTERNAMIENTO Y
RECOMENDACIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES PROTECTORA Y REFORMADORA

Madrid, 1991

ISBN: 84-87182-10-0
Depósito legal: M. 25736-1991
Impreso en España por Mácula, S.L.
San Sebastián de los Reyes (Madrid)

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
1. Introducción.....	13
2. Método para la elaboración del estudio	22
3. Aspectos normativos	30
3.1. Consideraciones previas.....	31
3.2. Legislación relativa a la actuación del Estado respecto de los menores que han realizado comportamientos delictivos	34
3.2.1. El Texto Refundido de la Legislación de los Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948.....	35
3.2.1.1. Tipificación de las conductas sancionables	37
3.2.1.2. Tipificación de las medidas sancionadoras.....	38
3.2.1.3. Procedimiento ante los juzgados de menores.....	40
3.2.1.4. Ejecución de las medidas judicialmente impuestas.....	42
3.2.1.5. Garantías de la detención.....	43
3.2.2. Disposiciones dictadas por las comunidades autónomas en materia de reforma de menores ..	43
3.2.3. Necesidad de elaborar una nueva legislación reformadora del menor, sustantiva y procesal...	48

	<u>Pág.</u>
3.2.3.1. Ambito personal de la nueva ley	51
3.2.3.2. Tipificación de las conductas sancionables	52
3.2.3.3. Tipificación de las medidas reformativas e individualización en su imposición	53
3.2.3.4. El internamiento, último recurso.....	57
3.2.3.5. Procedimiento ante los juzgados de menores.....	58
3.2.3.6. Ejecución de las medidas reformativas judicialmente impuestas.....	66
3.2.3.7. Garantías de la detención del menor .	70
3.3. Legislación estatal y de las comunidades autónomas relativa a los menores sobre los que ejerce una actividad protectora.....	76
3.3.1. Legislación del Estado	76
3.3.2. Legislación de las comunidades autónomas	78
4. Resultados obtenidos en las visitas a los centros.....	85
4.1. Aspectos generales.....	86
4.1.1. Capacidad de los centros.....	86
4.1.2. Cobertura de las plazas	88
4.1.3. Situación y medios de transporte.....	91
4.1.4. Modalidad de atención.....	95
4.1.5. Población atendida	95
4.2. Descripción de los centros visitados y estado de conservación	101
4.2.1. Descripción de los centros	101
4.2.2. Estado de conservación.....	112
4.3. Alojamiento	118
4.3.1. Tipo de habitaciones	118
4.3.2. Condiciones de habitabilidad	120
4.3.3. Otros aspectos relativos al alojamiento.....	123

	<u>Pág.</u>
4.4. Alimentación.....	124
4.4.1. Dotación económica.....	125
4.4.2. Confección de los alimentos	125
4.4.3. Control dietético	126
4.4.4. Condiciones de las distintas dependencias	127
4.4.5. Otros aspectos relativos a la alimentación.....	129
4.5. Asistencia médica y aspectos sanitarios	131
4.5.1. Asistencia sanitaria	132
4.5.2. Educación sanitaria.....	137
4.5.3. Otros aspectos relativos a la salud.....	138
4.6. Actividades educativas	140
4.6. 1. Estado de las instalaciones.....	142
4.6.2. Equipos de carácter multidisciplinar	143
4.6.3. Proyecto educativo general.....	144
4.6.4. Proyectos educativos individuales	145
4.6.5. Derecho fundamental a la libertad religiosa	146
4.6.6. Integración en la red educativa ordinaria	147
4.6.7. División por pequeños grupos	150
4.6.8. Otros aspectos relativos a las actividades educativas	151
4.7. Actividades recreativas, deportivas y culturales	152
4.7.1. Actividades desarrolladas	153
4.7.2. Instalaciones.....	155
4.8. Personal.....	161
4.8.1. Índice personal/menores atendidos	161
4.8.2. Actualización de conocimientos	165
4.9. Régimen disciplinario y reglamento de régimen interno	167
4.9.1. Existencia de reglamento interno.....	169
4.9.2. Información de su contenido al menor	170
4.9.3. Régimen disciplinario	171
4.9.3.1. Aplicación por los centros	171

	<u>Pág.</u>
4.9.3.2. Consideración global.....	185
4.9.4. Régimen de visitas y salidas	186
4.9.5. Comunicaciones telefónicas y postales.....	189
4.9.6. Régimen de participación del menor.....	189
4.10. Relación de la Administración con los Tribunales de Justicia y el Ministerio Fiscal.....	191
4.10.1. Consideraciones previas	191
4.10.1.1. Interpretación de la legislación reformadora vigente	192
4.10.1.2. Interpretación de la legislación protectora vigente	197
4.10.2. Centros que albergan menores que cumplen medidas reformativas	199
4.10.3. Centros que atienden a menores sometidos a intervención protectora.....	206
4.11. Coordinación administrativa y centros colaboradores ...	212
4.11.1. Consideraciones previas	212
4.11.2. Relación entre los directores de centros de una misma comunidad autónoma	214
4.11.3. Convenios entre comunidades autónomas	216
4.11.4. Centros colaboradores de titularidad privada....	217
5. Recursos para la atención de los menores en España.....	219
5.1. Protección de menores	220
5.1.1. Centros	220
5.1.2. Plazas	222
5.1.3. Población atendida	224
5.1.4. Otras medidas de protección.....	225
5.2. Reforma de menores	226
5.2.1. Centros	226
5.2.2. Plazas	227
5.2.3. Población atendida	228

	<u>Pág.</u>
6. Conclusiones	250
6.1. De carácter general	251
6.1.1. Sobre la legislación de menores	251
6.1.2. Sobre los centros visitados	252
6.1.3. Sobre los recursos para la atención a los menores	261
6.2. En relación con cada uno de los centros visitados.....	263
6.2.1. Colegio «Jesús Redentor», de Almería	263
6.2.2. Colegio «San Miguel», de Granada	264
6.2.3. Colegio «Santo Rostro», de Jaén.....	264
6.2.4. Casa tutelar «Buen Pastor», de Zaragoza.....	265
6.2.5. Casa Juvenil, de Sograndio	265
6.2.6. Centro «Es Pinaret», de Marratxi	265
6.2.7. Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca.....	266
6.2.8. Centro «San Miguel», de La Laguna.....	266
6.2.9. Residencia «Capitán Palacios», de Santander...	269
6.2.10. Residencia «Santa Teresa», de Santander	269
6.2.11. Hogar «La Albericia», de Santander	269
6.2.12. Residencia «San Rafael», de Ciudad Real.....	270
6.2.13. Centro «Nuestra Señora del Prado», de Ciudad Real.....	270
6.2.14. Hogar «Suero de Quiñones», de León.....	270
6.2.15. Casa familiar «Santa María», de León.....	271
6.2.16. Centro «Los Molinos de Tormes», de Salamanca	271
6.2.17. Guardería «Los Charros», de Salamanca.....	272
6.2.18. Centro «L’Espigol», de Barcelona	272
6.2.19. Centro «La Ginesta», de Barcelona.....	272
6.2.20. Centro «L’Esperanca», de Barcelona	272
6.2.21. Centro «Josep Pedragosa», de Palau de Plegamans	272
6.2.22. Centro «L’Alzina», de Palau de Plegamans.....	273
6.2.23. Centro «San Juan Bautista», de Badajoz.....	273
6.2.24. Sobre el Centro «Castrosenín», de Mourente ...	274
6.2.25. Centro «Sagrado Corazón», de Madrid.....	274
6.2.26. Centro «Altamira», de Madrid	275
6.2.27. Centro «Renasco», de Madrid	275

	<u>Pág.</u>
6.2.28. Centro «Casa Familia», de Madrid.....	275
6.2.29. Centro «Santo Angel», de Murcia.....	276
6.2.30. Hogares Infantiles, de Villava	276
6.2.31. Centro «Sagrada Familia», de Bilbao	276
6.2.32. Hogar Funcional, de Munguía.....	277
6.2.33. Residencia «Iregua», de Logroño	277
6.2.34. Guardería «La Corneta», de Logroño.....	277
6.2.35. Hogar Provincial, de Alicante	277
6.2.36. Centro de Primera Acogida, de Ceuta	278
6.2.37. Colegio «Cristo Rey», de Ceuta	279
7. Recomendaciones	280
7.1. De carácter general	281
7.1.1. Sobre la función protectora	281
7.1.2. Sobre la función reformadora	282
7.2. De carácter puntual.....	288
7.2.1. Administración central.....	288
7.2.1.1. Ministerio de Asuntos Sociales	288
7.2.2. Comunidades autónomas	290
7.2.2.1. Andalucía	290
7.2.2.2. Aragón	292
7.2.2.3. Principado de Asturias	293
7.2.2.4. Canarias	293
7.2.2.5. Cantabria	301
7.2.2.6. Castilla-La Mancha	301
7.2.2.7. Castilla y León	302
7.2.2.8. Cataluña	304
7.2.2.9. Extremadura.....	305
7.2.2.10. Galicia	307
7.2.2.11. Comunidad de Madrid	307
7.2.2.12. Región de Murcia.....	308
7.2.2.13. Navarra	308
7.2.2.14. La Rioja.....	309
7.2.3. Diputaciones provinciales, consejos y cabildos insulares.....	309

7.2.3.1.	Diputación Provincial de Alicante....	309
7.2.3.2.	Consejo Insular de Mallorca.....	310
7.2.3.3.	Diputación foral de Vizcaya.....	310
Anexo I	Composición de las plantillas de los centros visitados...	311
Anexo II	Datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y por los órganos competentes de las comunidades autónomas.....	332

INDICE DE CUADROS

	<u>Pág.</u>
1. Capacidad de los centros visitados	87
2. Cobertura de plazas en los centros de protección visitados	89
3. Cobertura de plazas en los centros de reforma visitados.....	90
4. Situación y medios de transporte	92
5. Centros de protección visitados, según modalidad de atención.	96
6. Centros de reforma visitados, según modalidad de atención	97
7. Población atendida en los centros visitados	98
8. Instalaciones recreativas, deportivas y culturales	158
9. Relación personal/menores atendidos (centros de protección)..	162
10. Relación personal/menores atendidos (centros de reforma)	164
11. Centros de protección de menores, según tipo de establecimiento	230
12. Centros de protección de menores, según titularidad.....	231
13. Centros de protección de menores, según población atendida ..	232
14. Plazas en Centros de protección de menores, según tipo de establecimiento	233
15. Plazas en centros de protección de menores, según titularidad .	234

16.	Plazas en centros de protección de menores, según población atendida.....	235
17.	Población atendida en centros de protección de menores, según tipo de establecimiento.....	236
18.	Número de menores con medidas de apoyo familiar y atendidos en acogimiento familiar.....	237
19.	Menores sobre los que el órgano competente de las respectivas comunidades autónomas ejerce la tutela	138
20.	Menores sobre los que el órgano competente de las respectivas comunidades autónomas ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	139
21.	Centros de reforma de menores, según tipología	240
22.	Centros de reforma de menores, según titularidad	242
23.	Centros de reforma de menores, según población atendida	243
24.	Plazas en centros de reforma de menores, según tipología.....	244
25.	Plazas en centros de reforma de menores, según titularidad	245
26.	Plazas en centros de reforma de menores, según población atendida.....	246
27.	Población atendida en centros de reforma de menores, según tipo de establecimiento.....	247
28.	Población atendida en centros de reforma de menores, según titularidad.....	248
29.	Población atendida en centros de reforma de menores, según sexo.....	249

1. INTRODUCCION

El artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, establece que podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. Añade seguidamente que no podrán constituir impedimento para ello una serie de circunstancias, entre las que cita la minoría de edad.

Sin embargo, es lo cierto que, por razones fácilmente comprensibles, no resulta frecuente que los menores de edad se dirijan al Defensor del Pueblo exponiendo los problemas que les aquejan.

Esta circunstancia se ha convertido en factor determinante para la realización de este estudio, sobre la situación del menor en España, que se ha llevado a cabo sin perder de vista dos perspectivas esenciales y complementarias. De un lado y en primer término, el análisis del panorama normativo vigente en la materia partiendo, como no podía ser de otro modo, de la Constitución y de los convenios internacionales; de otro, la situación material de los servicios públicos que despliegan su actividad en relación con el menor.

Destaca entre los preceptos constitucionales a cuya defensa debe contribuir esta institución el contenido en el artículo 39.4, a cuyo tenor los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

De los instrumentos internacionales relativos a los derechos de los menores debe citarse, en primer lugar, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, cuyo apartado segundo proclama el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales, teniendo todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, derecho a igual protección social.

Por su parte, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición, debiéndose asimismo protegerlos contra la explotación económica y social.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (artículo 24.1).

Igualmente, la Carta Social Europea proclama el derecho de los niños y adolescentes a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que están expuestos, así como el derecho del niño a una adecuada protección social y económica, a cuyo efecto las Partes Contratantes habrán de adoptar cuantas medidas fueran necesarias y adecuadas, incluyendo la creación o mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.

Junto a esta referencia a los textos de carácter general, resulta inexcusable la cita de los instrumentos específicos sobre los derechos de los menores. Entre ellos, debe hacerse fundamentalmente referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y, de modo especial, a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, cuya ratificación, que ya fue solicitada por anticipado por esta institución (DS Congreso. Comisiones III leg. nº 307, de 15 de junio de

1988, p. 10367), se produjo por Instrumento de 30 de noviembre de 1990 (BOE de 31-12-1990).

De la primera de ellas, interesa destacar especialmente el principio sexto, que se refiere a la obligación de la sociedad y de las autoridades públicas en orden a cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

De la Convención sobre los Derechos del Niño, es menester traer a colación su artículo 20, que reconoce el derecho de los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, a la protección y asistencia especiales del Estado, a cuyo fin deberán asegurarse otros tipos de cuidado, entre los que figurarán la colocación en hogares de guarda, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

De otra parte, sería preciso mencionar otros textos específicos emanados del Consejo de Europa, de modo singular la Resolución (77) 33, de 3 de noviembre de 1977, sin olvidar las Recomendaciones (84) 4, de 28 de febrero de 1984 y (87) 6, de 20 de marzo de 1987, que tratan de diversos aspectos relativos a la responsabilidad de los padres y a la atención a los menores.

En el ámbito de la reforma de menores debe además hacerse mención a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), así como a la Resolución (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre transformación social y delincuencia juvenil, y a la Recomendación (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, ambas del Consejo de Europa.

A la relación anterior, podrían añadirse otros instrumentos internacionales, como son el Convenio de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores,

ratificado por España el 29 de abril de 1987, así como el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980, ratificado por España mediante Instrumento de 9 de mayo de 1984.

Todos estos instrumentos jurídicos, unidos a las referencias relativas a los menores contenidas en otros múltiples textos, cuya cita sería excesivamente prolija, conforman un marco internacional de garantía de los derechos del menor, con un alcance obligatorio en algunos casos y con un carácter meramente indicativo en otros, pero no menos significativo a la hora de analizar los criterios que han de seguirse para la atención del niño y del adolescente.

En cuanto a los servicios públicos que desarrollan su actividad en este campo, es menester señalar que la presente Recomendación gira, de modo especial, en torno de la atención al menor a través de su internamiento en establecimientos específicos para ellos, sin olvidar otros aspectos de esta atención.

Entre las razones que aconsejan esta elección no es, sin duda, la de menor importancia la necesidad de garantizar de un modo escrupuloso los derechos de los menores atendidos a través de la modalidad de internamiento, como tampoco lo son las posibles consecuencias que para el desarrollo del menor pueden derivarse de esta fórmula, que comporta una relación especial con sujeción.

El internamiento en centros es, en efecto, una modalidad muy antigua de atención, cuya dura realidad era descrita en 1798 por Hufeland, insistiendo en los índices de mortalidad de los orfanatos. De este modo, de los siete mil niños que en aquella época ingresaban en los centros de esta naturaleza de París, al cabo de diez años solo diez conservaban la vida y seis mil novecientos noventa habían muerto. Se ha podido así concluir aún en nuestros

días que "a casi dos siglos de escritas estas palabras no han sido escuchadas, como lo demuestra la criminal persistencia de los asilos y orfanatos" (Escardó, F., Los derechos del niño. Buenos Aires, Eudeba, 1985, p. 31-32).

Aunque ciertamente tan demoledoras cifras habrían de ser referidas también a la impotencia de la medicina de la época ante las enfermedades infantiles (l'enfant et ses droits. Toulouse, Editions Erés, 1982, p. 11-12), y aún dejando inequívoca constancia de que la situación actual no es en absoluto la existente a finales del siglo XVIII, no por ello se han de dejar de reconocer los perniciosos efectos que la atención en grandes instituciones residenciales puede producir en los menores si no se adoptan las medidas necesarias que lo impidan. Todavía en 1946, Spitz y Wolf referían la situación extrema en la que podían encontrarse los menores internos en instituciones donde no recibían un afecto suficiente, dando lugar a cuadros depresivos que llegaban a producir la muerte de muchos niños (Casas i Aznar, F., "Las Instituciones residenciales para la atención de chicos y chicas en dificultades socio-familiares: apuntes para una discusión", en Menores n° 10, 1988, p. 38).

La elección de la atención a través del internamiento en centros no significa, por tanto, olvidar que esta modalidad debe ser el último recurso al que acudir cuando no resulta posible la atención a través de otras fórmulas que deben ser aplicadas con preferencia. De ahí que el Informe sobre la Infancia en España, presentado en la cumbre mundial de Naciones Unidas (Nueva York, 29 de septiembre de 1990), se refiera, entre las líneas prioritarias de la atención a las situaciones de desprotección social o de marginación en que se encuentran algunos menores, a "la concreción de proyectos alternativos a los macrocentros de internamiento, en especial miniresidencias y centros de acogida temporales, así como el apoyo a proyectos de reinserción social, de trabajo en la comunidad, y de escuelas-taller".

En efecto, tanto en el aspecto de protección como en el de reforma, los criterios que se derivan de los instrumentos internacionales son, a este respecto, de una claridad meridiana.

De este modo, la Resolución (77) 33, de 3 de noviembre de 1977, del Consejo de Europa, señala que el acogimiento debería ser evitado, siempre que sea posible, mediante la aplicación de medidas preventivas de ayuda, adaptadas a los problemas y a las necesidades particulares de las familias, asimismo, indica que en el caso de niños de menor edad, convendría, en la medida de lo posible, evitar recurrir a estancias de larga duración en centros de acogida.

La misma Resolución se refiere, de otra parte, a la conveniencia de promover el acogimiento familiar, así como a la necesidad de estimular la implantación de centros de acogida de tipo familiar para los menores que no puedan recibir atención a través del acogimiento familiar. En congruencia con ello, propugna la supresión progresiva de los grandes establecimientos y se refiere a una serie de medidas susceptibles de paliar los efectos de la atención en instituciones, como son su organización en unidades de tipo familiar, su destino a menores de todas las edades y de los dos sexos, la no separación de hermanos, y la existencia de personal de ambos sexos, señalando, de otra parte, que las instituciones deben estar abiertas al exterior.

La normativa autonómica reitera el criterio contenido en la Resolución (77) 33, del Consejo de Europa.

Así, a título de ejemplo, el Decreto Foral 90/1986, de 25 de marzo, de Navarra, establece que el acogimiento de menores en hogares y residencias infantiles y juveniles tendrá siempre carácter de recurso último y provisional, y se llevará a efecto únicamente cuando las actuaciones alternativas no resulten posibles o se manifiesten insuficientes o inadecuadas (artículo 18.1). También el Decreto 57/1988, de 7 de abril, de Castilla y

León, indica que el internamiento se llevará a cabo cuando no exista otra posibilidad o mientras que se someta transitoriamente al menor a un período de observación para determinar la solución más adecuada (artículo 33). En el mismo sentido, la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Aragón, determina que la Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá el internamiento del menor cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes (artículo 19.1). Y, por su parte, el Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, de Castilla-La Mancha, señala que la utilización de los centros de acogida se considera como una medida subsidiaria, indicada en los casos en que no fuera posible o recomendable acudir a las medidas de apoyo familiar o de acogimiento.

Lo mismo acaece con los centros de reforma. Así, las Reglas de Beijing señalan que "se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad' (apartado 29.1).

Por su parte, la Resolución (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, del Consejo de Europa, sobre transformación social y delincuencia juvenil, se refiere a la conveniencia de limitar al mínimo las sanciones y otras medidas que entrañen privación de libertad y a desarrollar métodos alternativos de tratamiento, así como a la necesidad de procurar la abolición de las grandes instituciones aisladas, sustituyéndolas por establecimientos más pequeños apoyados por la comunidad.

Este mismo criterio es asimismo reiterado por el Consejo de Europa en la Recomendación (87) 20, de 17 de septiembre de 1978, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, donde se señala que cuando resulte indispensable un internamiento educativo deberían diversificarse las formas de internamiento para ofrecer la fórmula más adaptada a la edad, dificultades y medio de

origen del menor (familias de acogida, hogares), así como prever establecimientos educativos de pequeñas dimensiones bien integrados en el medio social, económico y cultural (apartado 13).

Junto a las consecuencias derivadas de la atención en régimen de internado en grandes establecimientos, no pueden olvidarse, como antes se ha puesto de manifiesto, los posibles abusos a que puede dar lugar esta modalidad de atención. Que estos abusos pueden subsistir lo demuestran determinados hechos que, como más adelante se especifica, han podido comprobarse en las visitas giradas a los centros de protección y de reforma, entre los que puede citarse la utilización de inadecuadas celdas de aislamiento.

Debe citarse, por último, como un destacado antecedente de esa Recomendación, la encomiable aportación representada por el Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos del Senado sobre la problemática del menor en España (BOCG Senado, III Leg. Serie I, nº 306, de 3 de mayo de 1989), que concluye con un total de veintiuna recomendaciones derivadas de los trabajos desarrollados por la citada Ponencia, y fundamentadas en el análisis de los informes y documentación recibida, de las lecturas bibliográficas, de los criterios de los comparecientes ante la Comisión mencionada y de las visitas realizadas a centros de menores. La lectura de este Informe constituye, sin duda, un elemento imprescindible para el conocimiento de la situación del menor en España.

2. METODO PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO

El presente estudio está basado fundamentalmente en los datos obtenidos en el curso de las visitas realizadas a un total de treinta y ocho centros de atención a menores, situados en la totalidad de las comunidades autónomas y en la ciudad de Ceuta. La relación de los centros visitados, con expresión de la fecha en que se realizó la visita es la siguiente:

Andalucía

- Colegio "Jesús Redentor".- Almería (28-5-1990)
- Colegio "San Miguel".- Granada (29-5-1990)
- Colegio "Santo Rostro".- Jaén (30-5-1990)

Aragón

- Casa Tutelar "El Buen Pastor".- Zaragoza (26-4-1990)

Asturias

- Casa Juvenil.- Sograndio (30-5-1990)

Baleares

- Llar de la Infancia.- Palma de Mallorca (11-5-1990)
- Centro "Es Pinaret".- Marratxi (10-5-1990)

Canarias

- Centro "San Miguel".- La Laguna (25-4-1990)

Cantabria

- Residencia "Capitán Palacios".- Santander (19-6-1990)
- Residencia "Santa Teresa",- Santander (19-6-1990)
- Hogar "La Albericia".- Santander (19-6-1990)

Castilla-La Mancha

- Residencia "San Rafael".- Ciudad Real (23-4-1990)
- Centro "Ntra. Sra. del Prado".- C.Real (23-4-1990)

Castilla y León

- Hogar "Suero de Quiñones".- León (11-6-1990)
- Casa Familiar "Santa María".- León (11-6-1990)
- Centro "Los Molinos de Tormes".- Salamanca (15-6-1990)
- Guardería "Los Charros".- Salamanca (15-6-1990)

Cataluña

- Centre Educatiu "L'Espigol".- Barcelona (30-8-1990)
- Centre d'Observació de Noles "La Ginesta".- Barcelona (30-8-1990)
- Colegio "L'Esperanca".- Barcelona (30-8-1990)
- Centre Educatiu "L'Alzina".- Palau de Plegamans (31-8-1990)
- Centre "Josep Pedragosa".- Palau de Plegamans (31-8-1990)

Extremadura

- Centro "San Juan Bautista".- Badajoz (15-6-1990)

Galicia

- Centro "Castrosenín".- Mourente (13-6-1990)

Madrid

- Residencia "Nación Socioterapéutica" (Renasco).- Madrid (7-11-1989)
- Centro "Sagrado Corazón".- Madrid (7-11-1989)
- Casa Familia.- Madrid (7-11-1989)

- Centro "Altamira".- Madrid (17-11-1989)

Murcia

- Centro "Santo Angel".- Murcia (31-5-1990)

Navarra

- Hogar Infantil.- Villava (3-7-1990)
- Hogar Infantil.- Villava (3-7-1990)

País Vasco

- Residencia "Sagrada Familia". - Bilbao (3-7-1990)
- Hogar Funcional.- Munguía (3-7-1990)

Rioja

- Residencia "Iregua".- Logroño (20-4-1990)
- Guardería "La Corneta". - Logroño (20-4-1990)

C. Valenciana

- Hogar Provincial.- Alicante (19-7-1990)

Ceuta

- Colegio "Cristo Rey" (11-5-1990)
- Centro de Primera Acogida (11-5-1990)

La selección de los centros se efectuó bajo el criterio de que abarcase tanto a los destinados teóricamente a menores atendidos en régimen de protección, como a menores sometidos a medidas de reforma. Debe señalarse, empero, que la distinción entre ambos tipos de establecimientos no es, en ocasiones, tajante, al existir algunos centros dirigidos a ambas finalidades.

Más en concreto, los centros de protección visitados son los siguientes:

- Llar de la Infancia.- Palma de Mallorca
- Residencia "Capitán Palacios" . - Santander
- Residencia "Santa Teresa".- Santander
- Hogar "La Albericia".- Santander
- Centro "Nuestra Sra. del Prado"- Ciudad Real
- Hogar "Suero de Quiñones".- León
- Casa Familiar "Santa María".- León
- Centro "Los Molinos de Tormes".- Salamanca
- Guardería "Los Charros".- Salamanca
- Centro "San Juan Bautista".- Badajoz
- Centro "Santo Angel". Murcia
- Hogar Infantil.- Villava
- Hogar Infantil.- Villava
- Residencia "Sagrada Familia".- Bilbao
- Hogar Funcional.- Munguía
- Residencia "Iregua".- Logroño
- Guardería "La Corneta".- Logroño
- Hogar Provincial.- Alicante
- Colegio "Cristo Rey".- Ceuta

La relación de los centros de reforma a los que se giró visita es la que sigue:

- Colegio "Jesús Redentor".- Almería
- Colegio "San Miguel".- Granada
- Colegio "Santo Rostro".- Jaén
- Casa Tutelar "El Buen Pastor".- Zaragoza
- Casa Juvenil.- Sograndio
- Centro "Es Pinaret".- Marratxi
- Centro "San Miguel".- La Laguna
- Residencia "San Rafael".- Ciudad Real
- Centre Educatiu "L'Espigol".- Barcelona
- Centre d'Observació de Noies "La Ginesta".- Barcelona
- Colegio "L'Esperanca".- Barcelona
- Centre Educatiu "L'Alzina".- Palau de Plegamans
- Centre "Josep Pedragosa".- Palau de Plegamans
- Centro "Castrosenín".- Mourente
- Residencia "Nación Socioterapéutica" (Renasco).- Madrid
- Centro "Sagrado Corazón".- Madrid
- Casa Familia.- Madrid

- Centro "Altamira".- Madrid
- Centro de Primera Acogida.- Ceuta

El estudio comprende, por tanto, un total de diecinueve centros de protección y otros diecinueve centros de reforma.

No obstante, como antes se ha indicado, existen algunos centros destinados a ambas finalidades. En este caso, se encuentran concretamente los centros "Jesús Redentor", de Almería; "San Miguel", de Granada; "San Miguel", de La Laguna; "San Rafael", de Ciudad Real; "Casa Familia", de Madrid; "La Ginesta", de Barcelona; "San Juan Bautista", de Badajoz. En estos supuestos, a la hora de efectuar su clasificación, se ha optado por considerarlos como centros de reforma, excepto en el último caso.

Desde el punto de vista de su titularidad, la mayoría de los establecimientos dependen de las respectivas comunidades autónomas. No obstante, algunos no se encuentran en este caso, correspondiendo su titularidad al Ministerio de Asuntos Sociales (centro "Es Pinaret", de Marratxi; colegio "Cristo Rey", de Ceuta; Centro de Primera Acogida, de Ceuta), a la Diputación Provincial de Alicante (Hogar Provincial), a la Diputación Foral de Vizcaya (centro "Sagrada Familia", de Bilbao; Hogar Funcional, de Munguía), al Consejo Insular de Mallorca (Llar de la Infancia). El centro "Buen Pastor", de Zaragoza, está dirigido por una fundación, que mantiene un concierto con la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cuanto a la edad de los menores atendidos, se ha optado por seleccionar fundamentalmente centros para mayores de seis años. No obstante, la muestra incluye asimismo algunos destinados a menores de dicha edad.

De otra parte, la muestra seleccionada se ha limitado primordialmente a establecimientos residenciales, incluyéndose, no obstante, algunos hogares funcionales o pequeños núcleos de régimen familiar, con el fin de obtener una visión más completa.

Los aspectos estudiados han sido los siguientes:

1. Aspectos generales
2. Estado de conservación
3. Alojamiento
4. Alimentación
5. Asistencia médica y aspectos sanitarios
6. Actividades educativas
7. Actividades recreativas, deportivas y culturales
8. Personal
9. Reglamento de régimen interior
10. Coordinación con la Administración de Justicia y con el Ministerio Fiscal
11. Coordinación administrativa y centros colaboradores.

En aquellas comunidades autónomas que cuentan con una figura homóloga al Defensor del Pueblo, se han realizado las visitas conjuntamente con las personas delegadas al efecto por el respectivo comisionado parlamentario autonómico. Esta institución debe agradecer, en consecuencia, la participación de las instituciones autonómicas en el programa de visitas, que se encuadra en el marco de la cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos.

Asimismo, es inexcusable dejar constancia del agradecimiento a la dirección de los centros visitados, así como a los organismos titulares de los establecimientos,, por la total cooperación prestada en el curso de las visitas realizadas.

Debe advertirse, por último, que los datos y Conclusiones contenidos en el presente estudio habrán de entenderse referidos a la situación existente en el período durante el que se desarrolló el programa de visitas, comprendido entre los meses de noviembre de 1989 y de agosto de 1990.

Sin embargo, según la información obtenida, con posterioridad a esas fechas se ha producido el cese de actividades de algunos centros, en este caso se encuentran

"Castrosenín" de Mourente y "San Miguel" de La Laguna, centro éste último transformado en tres establecimientos.

En otro caso, se ha producido la clausura temporal para la realización de obras de remodelación como sucede en el caso de "Jesús Redentor" de Almería que permanece cerrado en la actualidad y "San Miguel" de Granada, nuevamente en funcionamiento.

Existe, de otra parte, proyectos de remodelación del centro "Cristo Rey" de Ceuta, así como de sustitución del centro de Primera Acogida, de la misma ciudad, por un nuevo establecimiento.

Pese a ello, se ha optado por conservar las referencias a las citados establecimientos, sin perjuicio de tener en cuenta, en su caso estas circunstancias a la hora de ejecutar las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

La información obtenida en las visitas se ha completado con datos relativos al número de centros de protección y de reforma existentes, al número de plazas y a la población atendida en estos establecimientos, así como a los menores atendidos en régimen de acogimiento familiar, a los que reciben medidas de apoyo familiar, a aquéllos sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela y sobre los que dicho órgano ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.

Estos datos han sido proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, del Ministerio de Asuntos Sociales, y por los órganos autonómicos con competencia en la materia, cuya colaboración agradece esta institución.

3. ASPECTOS NORMATIVOS

3.1. Consideraciones previas.

Como ya se ha adelantado, el presente estudio tiene como objeto abordar la situación jurídica del menor en nuestro país en cuanto a la intervención pública que se ejerce sobre el mismo, fundamentalmente desde la óptica del efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales que nuestra Constitución establece, sin distinción de edad para todos los ciudadanos. Derechos que han de ser interpretados sobre la base de los convenios internacionales existentes sobre la materia, sin olvidar un segundo aspecto cual es el relativo al ajuste a la legalidad de la actuación de las distintas administraciones públicas en su actividad diaria en relación con el menor y el respeto a los principios recogidos en el artículo 103 de nuestro texto constitucional.

La ubicación en un primer plano y de forma destacada de las consideraciones relativas al panorama normativo que sobre el menor existe en nuestro país responde no sólo a un criterio de ordenación sistemática del presente trabajo, sino y muy fundamentalmente, a destacar la preocupación del Defensor del Pueblo por las esenciales Carencias normativas que caracterizan a la legislación vigente a este respecto y sobre todo en relación con aquéllos que han realizado algún comportamiento delictivo, tal y como ha resaltado la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991.

A este respecto, sin perjuicio del carácter global y unitario que debe caracterizar cualquier tipo de intervención pública en el ámbito de los menores de edad, pueden destacarse, a efectos sistemáticos de ordenación del presente apartado, dos parcelas o bloques normativos claramente diferenciados aunque con importantes elementos comunes:

A) De un lado, las normas relativas a la actividad que desarrolla el Estado respecto de aquellos que han realizado algún comportamiento antijurídico:

- Texto Refundido de la Legislación de los Tribunales Tutelares de Menores aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

- Junto a estas normas del Estado existen otras en algunas comunidades autónomas que han regulado también parcialmente algunos aspectos de su intervención en este ámbito.

B) De otro, la actividad protectora que la Administración ejerce sobre los necesitados de cualquier tipo de asistencia, pero que no han realizado comportamiento antijurídico alguno:

- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de Reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Esta norma debe completarse con las legislaciones específicas que sobre protección de menores o sobre la materia más general de asistencia social hayan dictado las comunidades autónomas.

- No puede tampoco olvidarse el resto del articulado del Código Civil, relativo a nulidad, separación y divorcio (título IV del libro I), filiación (título V del libro I), alimentos (título VI del libro I), relaciones paternofiliales (título VII del libro I), tutela (título X del libro I), emancipación (título XI del libro I).

- En el Código Penal existen también algunos preceptos, tendentes a la protección del menor: artículo 584 que castiga entre otros comportamientos, determinados incumplimientos de los deberes de patria potestad, tutela o guarda; artículos 484 a 489 bis, sobre sustracción y abandono de menores y utilización de menores para la mendicidad; artículos 425 y 582 sobre lesiones causadas a menores; artículos 452 bis b), e) y g), 446 sobre prostitución de menores; artículos 429,3 434 a 436 y 440 sobre violación, estupro y rapto, etc.

- Este panorama debe completarse con normas laborales y de seguridad social que tienden también a proteger la condición del menor, tanto internas como de carácter internacional. Así la Organización Internacional del Trabajo ha adoptado diversos Convenios y Recomendaciones: sobre edad mínima de admisión al trabajo en general o a determinados trabajos (Convenios 5, 10, 15, 20, 23, 58, 59, 60, 112, 138 y las Recomendaciones 124 y 146); en relación con el trabajo nocturno (Convenios 79 y 90 y Recomendaciones 14 y 80); sobre el examen médico obligatorio para el empleo de menores (Convenios 16, 77, 78 y 124 y Recomendación num. 79). Y sobre las condiciones de empleo de menores en el trabajo subterráneo (Recomendación num. 125).

Por su parte la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores prohíbe la admisión al trabajo de menores de 16 años con carácter general. Prohíbe también los trabajos nocturnos y la realización de horas extraordinarias a menores de 18 años. Regula y controla la intervención de menores de 16 años en espectáculos públicos. Prohíbe a quienes tengan menos de

18 años el realizar trabajos insalubres, penosos, nocivos y peligrosos.

En cuanto a prestaciones de seguridad social específicas, pueden mencionarse las pensiones de orfandad.

- Todo ello sin perjuicio de otras normas tendentes a proteger al menor en diversos aspectos de la intervención pública tales como la sanidad, el consumo, etc.

3.2. Legislación relativa a la actuación del Estado respecto de los menores que han realizado comportamientos delictivos.

Las carencias legislativas que en este ámbito de la actuación del Estado existen, ha impulsado al Defensor del Pueblo a destacar reiteradamente en sus informes anuales a las Cortes Generales la insuficiencia del actual marco normativo y la urgente necesidad de su sustitución por otro definitivamente adecuado a los preceptos constitucionales y a los convenios internacionales sobre la materia suscritos por España. Esta adaptación es imprescindible para poder poner fin a la actual situación de inseguridad jurídica, incompatible con los postulados de un estado de derecho.

Es éste el punto esencial del que debe partirse para analizar la actuación de los servicios públicos respecto de los menores que han realizado comportamientos delictivos. Si, como ocurre en el presente caso, el sistema de garantías constitucionalmente exigible no se encuentra legalmente recogido para precisar y establecer los límites de la intervención pública respecto de estos menores, quiebra "per se" el sistema mismo en su esencial configuración.

Por ello, y dada la trascendencia directa de esta cuestión en el marco de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, se hace imprescindible tratarla con detenimiento, máxime cuando el Tribunal Constitucional se

ha pronunciado ya sobre algunos aspectos de la misma en su sentencia de 14 de febrero de 1991, dictada en diversas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas sobre algunos preceptos de la vigente legislación reformadora de menores.

Así dicha sentencia, en la línea sostenida por el Defensor del Pueblo en sus informes parlamentarios de los años 1989 y 1990, ha subrayado "la imperiosa necesidad de que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Cortes procedan a reformar la legislación tutelar de menores".

3.2.1. El Texto Refundido de la Legislación de los Tribunales Tutelares de Menores, de 11 de junio de 1.948.

Por Decreto de 11 de junio de 1.948 se aprobó el Texto Refundido de la Legislación de los Tribunales Tutelares de Menores actualmente en vigor, que reproducía sustancialmente la anterior Ley de 13 de diciembre de 1.940. Antecedente directo de esta norma lo constituye una anterior Ley de Protección de Menores de 1.918, que se inspiró a su vez en la ley belga para la protección de los menores de 1.912; fue Bélgica el primer país europeo en contar con una legislación especial para la protección de los menores.

Este Texto Refundido de 1.948 -de clara inspiración positivista y correccionalista, felizmente superada en los modernos regímenes constitucionales-, no responde ni a las exigencias constitucionales ni a las provenientes de los convenios internacionales y de las recomendaciones del Consejo de Europa.

En la norma comentada se regula la actuación "punitiva" o sancionadora del Estado sobre el menor, estableciéndose los comportamientos que deben ser objeto de medidas sancionadoras, concretándose las medidas que pueden imponerse y regulándose el procedimiento que los

tribunales tutelares de menores deben seguir para su imposición.

Pues bien, en estos tres aspectos se producen contradicciones esenciales con nuestra Constitución, como ha señalado ya respecto de algunos de ellos la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada.

Ha de precisarse no obstante que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, los tribunales tutelares de menores son considerados como órganos estrictamente jurisdiccionales, liquidando la vieja configuración del Texto Refundido de 1.948 en el que constituían una sección del extinguido Consejo Superior de Protección de Menores, entidad administrativa entonces dependiente del Ministerio de Justicia y compuestos por titulares que no eran miembros de la carrera judicial.

Así pues, la vigencia de esta norma obliga al intérprete jurídico y fundamentalmente a los jueces que la aplican, a realizar una reiterada aplicación de la cláusula derogatoria directa de nuestra Constitución, generándose así una situación de inseguridad jurídica incompatible con los postulados de un estado de derecho, pues esta inseguridad jurídica se extiende sobre un terreno del que debe encontrarse absolutamente erradicada por el imperio estricto del principio de legalidad: el de la actuación del poder judicial en el ejercicio de una variante del "ius puniendi" del Estado, esto es, en la consideración de un comportamiento humano como infracción penal y en la imposición de medidas sancionadoras privativas de derechos.

La permanencia en el tiempo, desde la entrada en vigor de la Constitución, de esta situación prolongada de inseguridad jurídica no puede menos que considerarse preocupante por el alejamiento que supone de los principios básicos configuradores de todo estado de derecho.

Son, pues, los operadores jurídicos y fundamentalmente, como antes se decía, los jueces, los que ante las carencias del marco legislativo ordinario en esta materia, deben suplirlas mediante una compleja labor de integración del ordenamiento jurídico en la que, teniendo en cuenta la naturaleza de las actuaciones y medidas que se adoptan en relación con los menores que realizan comportamientos delictivos, se apliquen de forma directa las normas constitucionales y aquellas otras de rango legal dictadas en su desarrollo, fundamentalmente en el ámbito del derecho penal y procesal penal.

Ahora bien, la complejidad de este esfuerzo y la necesaria reforma legislativa en la materia no puede determinar, a juicio de esta institución, que esta concreta parcela de la actuación del Estado en relación con los menores quede alejada del sistema global de garantías constitucionales, máxime cuando intervienen órganos jurisdiccionales, como son ya, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la de Demarcación y Planta Judicial, los tribunales tutelares de menores.

Es, pues, éste el criterio básico que desde el Defensor del Pueblo se ha seguido a la hora de realizar el presente estudio y de visitar a estos efectos los correspondientes centros de internamiento de menores.

Se trata ahora de analizar, siquiera sea sucintamente, los aspectos esenciales regulados por el Texto Refundido de la Legislación de los Tribunales Tutelares de Menores desde el punto de vista de la Constitución y de los convenios internacionales suscritos por nuestro país:

3.2.1.1. Tipificación de las conductas sancionables.

En cuanto a la tipificación de las conductas realizadas por el menor de dieciséis años, se equipara la realización de acciones u omisiones tipificadas en el Código Penal como delitos o faltas con situaciones como la

de ser el menor "prostituido, licencioso, vago y vagabundo" (artículo 9 párrafo 1º de la vigente Ley de Tribunales Tutelares de Menores).

Así pues, el ser prostituido o vagabundo, según la redacción de la Ley, puede dar lugar a las medidas sancionadoras previstas en el artículo 17 de la misma, entre las que se encuentra el internamiento, es decir, la privación de libertad en un centro de reforma, durante un tiempo no fijado expresamente en la norma.

La inconstitucionalidad de la tipificación de estas conductas es clara, en cuanto suponen una manifestación de lo que la doctrina denomina derecho penal de autor y en cuanto atentan gravemente contra el pluralismo (artículo 1.1), el principio de legalidad y tipicidad (artículo 25.1) y el de seguridad jurídica (artículo 8.3) que nuestra Constitución garantiza.

Estas conductas pueden generar una actuación protectora de los poderes públicos, en cuanto pueden reflejar una situación de desamparo del menor, nunca una actuación reformadora o sancionadora.

No obstante lo cual, las estadísticas judiciales oficialmente publicadas, continuaban reflejando su aplicación por los tribunales tutelares de menores, tras la vigencia de la Constitución.

3.2.1.2. Tipificación de las medidas sancionadoras.

En cuanto a la configuración de las medidas a imponer, son tres fundamentalmente: la amonestación, la libertad vigilada y el internamiento, que puede ser "breve o largo".

La Ley no señala límite máximo alguno para la duración de estas medidas –a excepción del cumplimiento de la mayoría de edad–, en clara vulneración de los principios constitucionales de legalidad y seguridad

jurídica, de los que dimana el denominado por la doctrina penal de determinación de la pena.

Son, pues, los jueces, según su propio criterio, al margen de determinación legal alguna, los que actualmente deben señalar la duración del internamiento o privación de libertad de un menor como consecuencia de la realización de una conducta tipificada como infracción penal.

Además, las diferentes medidas reformadoras que la ley permite adoptar serán elegidas por el juez "con libertad de criterio", teniendo en cuenta "las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales", (artículo 16 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores), sin que en la ley se contenga determinación o especificación alguna sobre la que el juez pueda luego aplicar el principio de individualización de la medida reformadora sobre la base de la gravedad del hecho realizado y de las circunstancias propias del menor enjuiciado.

Este amplio margen dado al arbitrio judicial, pudiera afectar también a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad penal.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en línea con lo sostenido por esta institución en sus informes parlamentarios, en la sentencia citada, al considerar sobre el precepto transcrito que "si no fuere susceptible de otra interpretación que aquella que ve en él una simple autorización al juez para que éste, con absoluta discrecionalidad, califique las conductas y determine en consecuencia, también con absoluta libertad, las medidas a adoptar no habría otra alternativa que la de declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad".

Esta inconstitucionalidad no es sin embargo declarada en la sentencia por entender que el precepto cuestionado es susceptible de otra interpretación respetuosa con la Constitución y fundamentalmente con el principio de tipicidad o de legalidad penal que, según ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional, rige también respecto de las conductas delictivas y medidas sancionadoras que afectan a los menores de edad penal.

3.2.1.3. Procedimiento ante los juzgados de menores.

En cuanto al procedimiento que la ley establece para investigar y enjuiciar el comportamiento del menor y aplicar, en su caso, la medida reformadora correspondiente, el artículo 15 del Texto Refundido comentado expresamente dispone que:

"En los procedimientos para corregir y proteger a los menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose a la tramitación de lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente ..."

En otro precepto del Reglamento se prohíbe expresamente la intervención de letrado y tampoco interviene el Ministerio Fiscal. Así pues, el procedimiento actualmente en vigor se convierte en inquisitivo: el juez debe actuar a la vez como defensor y como acusador durante el curso del procedimiento para, después, ejercer también la tarea de enjuiciamiento e imponer, en su caso, la medida reformadora.

De esta forma, la finalidad educativa de la actuación del tribunal, expresamente prevista en la ley, justifica en la práctica la inexistencia de reglas de procedimiento y la ausencia de todas las garantías constitucionales del proceso recogidas en el artículo 24

de la Constitución para todos los ciudadanos, sean mayores o menores de edad.

Depende, pues, de la práctica judicial, del Ministerio Fiscal y de la abogacía en cada territorio el que exista o no acusación pública dirigida contra el menor y asistencia letrada de éste.

Son los operadores jurídicos y, en este caso, los jueces los que, ante la ausencia en la norma de un procedimiento concreto ajustado a la Constitución, deben suplir esta ausencia con la práctica diaria. El alejamiento de los parámetros constitucionales es, pues, evidente.

En esta misma línea se ha pronunciado además el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de este precepto.

Efectivamente, en el mismo sentido de lo ya manifestado por el Defensor del Pueblo en sus informes a las Cortes Generales, el Tribunal Constitucional ha considerado aplicable al proceso reformador de menores todos los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de la Constitución, si bien —y como esta institución había también advertido— no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de aplicarse aquí en los mismos términos, como ocurre, por ejemplo, con el principio constitucional de publicidad.

Se trata, en definitiva, de que el proceso reformador de menores acoja, con las matizaciones expuestas, las garantías constitucionales que rigen en el proceso penal de los adultos y, entre ellas, la de la asistencia letrada y las derivadas del derecho a un juez imparcial, de donde deriva el principio de contradicción y, en consecuencia, la presencia en estos procesos de un acusador encarnado en una figura distinta del juez que resuelva.

3.2.1.4. Ejecución de las medidas judicialmente impuestas.

Por último no existen en la vigente Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1.948 normas explícitas sobre el control judicial de la ejecución de las medidas reformadoras por parte de la Administración, incluida la de privación de libertad o internamiento en un centro de reforma. El principio de legalidad en la ejecución de estas medidas y el de exclusividad de la jurisdicción para ejecutar lo juzgado no se encuentran tampoco plasmados en la legislación de menores actualmente en vigor.

No existe tampoco norma de rango legal alguna que regule las posibles medidas disciplinarias de régimen interno que puedan ser, en su caso, aplicadas excepcionalmente en los centros de internamiento, con su correspondiente control judicial.

Se produce así una vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución, principio este que rige también, como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional (STC 2/1987, de 21 de enero), en las relaciones de sujeción especial, que son las que unen a la Administración con los menores internados en los centros para el cumplimiento de las medidas reformadoras judicialmente impuestas.

La inseguridad jurídica rige también, en consecuencia, en esta parcela del actuar público sobre el menor. Y así, el menor que cumple una medida de reforma judicialmente impuesta, desconoce las normas jurídicas aplicables a los distintos aspectos que puedan surgir durante su cumplimiento, sin que tampoco pueda prever razonablemente, por inexistencia de norma que lo regule, las consecuencias sancionadoras que puedan derivarse de una determinada conducta.

3.2.1.5. Garantías de la detención.

Y para concluir, debe también destacarse que el Texto Refundido vigente no prevé tampoco, al regular la detención del menor, que a esta situación le sean de aplicación las garantías contenidas en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.2.2. Disposiciones dictadas por las comunidades autónomas en materia de reforma de menores.

Sin duda, corresponde al Estado la elaboración de la ley que determine el concepto de minoría de edad penal a los efectos de establecer los límites de su intervención en la reforma de menores.

Corresponde también al Estado la tipificación de las conductas realizadas por aquéllos que puedan ser objeto de enjuiciamiento por los juzgados de menores, así como la tipificación de las medidas reformadoras que puedan serles impuestas por la jurisdicción y el procedimiento concreto para efectuar dicho enjuiciamiento y, en su caso, la imposición de la medida.

En último término, también compete al Estado la regulación de los aspectos esenciales de la ejecución de las medidas reformadoras judicialmente impuestas y la determinación del alcance del control jurisdiccional y del Ministerio Fiscal sobre dicha ejecución.

Ahora bien, en este último aspecto —el de la ejecución de las medidas reformadoras judicialmente impuestas—, fijados los elementos esenciales en una ley del Estado, las comunidades autónomas pueden desempeñar un esencial papel de desarrollo, dentro de su respectivo ámbito competencial, que no puede dejar de destacarse en el presente estudio.

Hasta el momento, la inexistencia de una ley del Estado que regule, como antes se decía, de forma general y

uniforme, los aspectos esenciales de la ejecución de las medidas de reforma judicialmente impuestas, ha determinado que algunas comunidades autónomas, en un esfuerzo que debe serles reconocido, hayan dictado algunas normas que tratan de suplir esta esencial laguna.

Este esfuerzo ha sido especialmente fructífero en Cataluña, única comunidad autónoma en cuya Ley 11/1985 de 13 de junio, de Protección de Menores (completada con el Reglamento de tratamiento y prevención de la delincuencia infantil y juvenil y de la tutela, aprobado por Decreto 162/1986, de 9 de mayo), se abordan de una forma integral los diversos aspectos de la ejecución de las medidas reformadoras, si bien exclusivamente desde la perspectiva de la competencia autonómica que, como en el propio preámbulo de la Ley se indica, debe respetar la competencia exclusiva del Estado en materia penal y penitenciaria.

Así, en esta ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y por lo que a la reforma de menores se refiere, se abordan tanto la prevención de la delincuencia infantil y juvenil como su tratamiento. Y ello desde una perspectiva plenamente acorde con lo que establecen los convenios internacionales sobre la materia, que parten de considerar el internamiento como el último recurso a aplicar al menor infractor (artículo 37.6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 6 de diciembre de 1990; regla 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing"; apartado III, 7, de la Recomendación (87)20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa).

Esta ley autonómica, tras sentar unos principios generales relativos al respeto de los derechos y garantías individuales del menor —educación; sanidad; comunicación con padres y familiares, salvo prohibición judicial; comunicación con un abogado y con el juez; libertad de conciencia; etc.—, establece las características que

deberá revestir el tratamiento que proporcione la Administración autonómica a los menores a los que se ha aplicado una medida de reforma judicialmente impuesta.

Este tratamiento se encuentra diversificado según se lleve a cabo en centros, en medio abierto o en acogimiento familiar.

La norma establece también una completa clasificación de los centros, crea unos equipos técnicos de asesoramiento a la autoridad judicial y unos delegados de asistencia al menor para llevar a cabo la medida de libertad vigilada. A este respecto, merece destacarse que Cataluña es la única Comunidad Autónoma que cuenta con una red de servicios integral y debidamente coordinada para el ejercicio de esta importante medida reformadora.

La seguridad jurídica en la actuación de los poderes públicos al dar cumplimiento a las medidas judicialmente impuestas, se complementa con la exigencia legal de que todos los centros y servicios de atención al menor deben elaborar un reglamento de régimen interior o de funcionamiento en el que, entre otras materias, debe abordarse el régimen administrativo sancionador.

No obstante, a juicio de esta institución, el principio de legalidad en materia sancionadora no puede entenderse cubierto, en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional, con la remisión que en la ley autonómica se efectúa a estos reglamentos de régimen interior para la tipificación de las faltas y sanciones a imponer a los menores sometidos a la actuación administrativa. Si bien, sobre esta cuestión se volverá en apartados posteriores del presente estudio.

Es ésta, pues, la única comunidad autónoma que ha tratado de suplir de una forma integral y completa la ausencia de legislación del Estado sobre la materia aunque, como no podía ser de otro modo, desde su ámbito competencial propio y, por tanto, inevitablemente incompleto.

Por su parte, Castilla y León en su Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores, articula algunos preceptos dedicados a la prevención de la delincuencia juvenil que se concretan fundamentalmente en una escueta clasificación de los centros de reforma de menores, en una determinación del principio de colaboración entre la Administración autonómica y la autoridad judicial y en un específico reconocimiento de la finalidad educativa del tratamiento de los menores respecto de los que se haya adoptado judicialmente una medida reformadora.

En Aragón, la Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de 9 de junio de 1987, regula exclusivamente la organización y el funcionamiento de los centros de menores, incluyéndose en ellos también los de reforma.

Se trata, por tanto, también en este caso, como en el de Castilla y León, de una regulación parcial e insuficiente de la materia que compete a estas comunidades autónomas.

Otras comunidades autónomas han dictado asimismo normas en materia de protección de menores, pero que son también de aplicación, algunas de ellas, a los menores sobre los que ha recaído una medida reformadora judicialmente impuesta. Se trata de Canarias y de Navarra.

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Canarias, ha de tenerse en cuenta la Orden de 19 de mayo de 1986, de Protección y Tutela de Menores. En dicha Orden se contienen algunos preceptos que pueden ser de aplicación a la reforma de menores y fundamentalmente los relativos al tratamiento en medio abierto y al tratamiento institucional.

Ello no obstante, se trata de una regulación sumamente escueta y que, en algún caso, como es el contenido en su artículo 7.2 párrafo 2º, puede inducir a confusión, pues parece dar prioridad a la decisión

administrativa sobre la judicial, en el caso de que por la autoridad judicial se adopte una medida de internamiento del menor, porque permite a la Administración no cumplir dicha medida cuando considere que ésta "perturba notablemente el proceso educativo" del menor.

La Comunidad Foral de Navarra dictó el Decreto Foral 90/1986, de 25 de marzo, sobre adopciones, acogimiento familiar y atención a menores, en el que su capítulo V está dedicado a la "colaboración en la corrección de menores" y puede resultar, por tanto, de aplicación a los menores sobre los que ha recaído una medida reformadora.

Se trata también, como en el caso anterior, de una regulación de escueto contenido y que puede inducir a confusión, dando prioridad a la decisión administrativa sobre la judicial de internamiento en un centro del menor sometido a un proceso reformador.

Efectivamente, tras poner a disposición del juez en su función reformadora de menores (artículo 19.1 de este Decreto Foral), entre otros servicios, un "centro de acogida y orientación"; posteriormente (artículo 20) se establece que el ingreso en dicho centro sólo podrá ser ordenado por el organismo competente de la Comunidad Autónoma y sólo "excepcionalmente, tanto el juez como el tribunal de menores o los responsables policiales podrán solicitar del responsable del centro la acogida provisional de un menor, en tanto se efectúen los oportunos trámites ante el Servicio Regional de Bienestar Social".

El resto de las comunidades autónomas carece de regulación alguna sobre esta materia.

Así pues, con la clara excepción de Cataluña cuyo desarrollo normativo en materia de ejecución de las medidas de reforma judicialmente acordadas responde a un planteamiento global y completo de la cuestión, el resto de las comunidades autónomas, o carecen de norma legal o

reglamentaria al respecto, o tan sólo han dictado disposiciones de contenido insuficiente y sólo sobre aspectos parciales (Aragón, Castilla y León). O como ocurre en los dos últimos casos expuestos de Navarra y de Canarias, sus normas sobre la materia pueden inducir a confusión al intérprete al dar prioridad a la decisión administrativa sobre la dictada por el juez de menores en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Si a tan desolador panorama normativo autonómico, con la reiterada excepción de Cataluña, se une la ausencia, ya destacada, de una ley del Estado reguladora de los aspectos esenciales de la ejecución de las medidas reformadoras judicialmente impuestas, sólo cabe concluir que también este aspecto de la intervención pública sobre el menor que ha realizado un comportamiento delictivo se caracteriza, una vez más, por el imperio de la inseguridad jurídica.

3.2.3. Necesidad de elaborar una nueva legislación reformadora del menor, sustantiva y procesal.

De cuanto ha sido expuesto hasta el momento puede concluirse que la normativa vigente en materia de reforma de menores priva a éstos de las garantías constitucionales que amparan a cualquier persona frente al ejercicio del ius puniendi del Estado, tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal.

La pretendida finalidad educativa y no sancionadora del Texto Refundido de 1948 —que, como ya hemos tenido ocasión de señalar, encubre en realidad una clara inspiración positivista y correccionalista hoy superada—, no puede justificar la total ausencia de garantías que actualmente caracteriza la actuación de los tribunales tutelares y juzgados de menores en su, ya exclusiva, actividad reformadora.

La finalidad reeducadora o resocializadora ha sido asumida por nuestra Constitución respecto de todas las penas y medidas de seguridad —y por tanto también y

con mayor peso aún, respecto de las que se aplican a los menores— sin que ello pueda, en ningún caso, determinar la exclusión del régimen de garantías que en esta materia la Constitución establece para adultos y menores sin distinción.

La concepción que sobre la imputabilidad o capacidad de culpabilidad se adopte no puede determinar, en ningún caso, que la condición de inimputable del menor de 16 años que acoge —entre otras opciones posibles— nuestro Código Penal (artículo 8.2), le prive de las garantías que rigen para los adultos.

La condición de menor de edad penal y su inimputabilidad, con arreglo a la actual regulación de esta materia en la ley penal vigente, no puede justificar nunca la negación de las garantías constitucionales necesarias para la imposición de cualquier pena, sanción o medida de seguridad que suponga una restricción de la libertad personal.

Como ha tenido ya ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia 36/1991, de 14 de febrero, las medidas reformadoras que pueden adoptar los jueces respecto de los menores de edad penal comportan importantes restricciones a la libertad del menor y, si bien no pueden considerarse, a juicio del Tribunal Constitucional, penas en sentido estricto, “se adoptan precisamente como consecuencia de conductas penalmente tipificadas y resultaría paradójico que la atribución de estas conductas a un menor trajese como consecuencia una disminución, en su contra, de las garantías de las que gozaría si no lo fuere” (fundamento jurídico 7).

Así pues, en línea con lo expuesto, puede sostenerse que la condición de menor de edad penal implica, a lo sumo, el establecimiento de mayores garantías, nunca su disminución.

Así se desprende, por lo demás, de los textos internacionales específicos suscritos por España y de

nuestra propia Constitución que exige de los poderes públicos una especial protección de los niños (art. 39.4), acorde con dichos convenios.

Puede así destacarse el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "Todo niño tiene derecho ... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

Por su parte, la Declaración de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece en su principio II que "el niño gozará de una protección especial "... la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño".

Esta misma idea es la que inspira la reciente Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 6 de diciembre de 1990.

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores - Reglas de Beijing-, así como la Recomendación (87)20, del Consejo de Europa, sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, acogen también este principio de especial protección del menor y de respeto a todas las garantías en la investigación y enjuiciamiento de sus comportamientos delictivos.

De cuanto ha sido expuesto, y como el Defensor del Pueblo ha tenido ya ocasión de señalar en sus informes parlamentarios, se desprende la inaplazable necesidad de elaboración de un nuevo y específico Derecho penal y procesal del menor que establezca un sistema de reacción penal adecuado a la edad y circunstancias de los jóvenes infractores y que asegure que, en la aplicación de esa respuesta penal, se respeten todas las garantías que en un Estado democrático de derecho deben rodear la imposición de restricciones a la libertad y demás derechos

fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución a todos los ciudadanos, sin distinción de edad, sean éstos adultos o jóvenes.

Veamos ahora cuáles son los principios y garantías que, a juicio de esta institución, debieran respetarse en esa imprescindible nueva ley penal y procesal del menor, con arreglo a lo dispuesto en nuestra Constitución y en los convenios y tratados internacionales suscritos por España, así como en las reglas y recomendaciones dimanantes de organismos internacionales de los que nuestro país forma parte, tales como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

Si bien no escapa a esta institución la distinta eficacia en el Derecho interno de ambos tipos de normas internacionales, pues sólo los tratados y convenios internacionales suscritos por España tienen valor directamente determinante del contenido de los derechos fundamentales que nuestra Constitución proclama, vinculando al legislador interno (art. 10.2.), tanto las Recomendaciones del Consejo de Europa como las Reglas de las Naciones Unidas sobre la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en cuanto expresan una doctrina generalmente aceptada en los países de nuestro entorno sociocultural, deben inspirar también la acción de nuestros poderes públicos en esta materia.

3.2.3.1. Ambito personal de la nueva ley.

La ley que se propugna debe fijar una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales". Así lo establece el artículo 30.3.a de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Así pues, con anterioridad a esa edad mínima que legalmente se fije, la intervención pública sobre el menor infractor no debe revestir nunca carácter reformador sino exclusivamente protector.

Desde otro punto de vista, sería también conveniente que la nueva ley fuera también de aplicación a los adultos jóvenes. Así lo prevén la regla 3.3 de las "Reglas de Beijing" y el apartado IV, párrafo 17 de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa.

3.2.3.2. Tipificación de las conductas sancionables.

La nueva ley deberá respetar el principio de tipicidad o de legalidad penal en la determinación concreta de las conductas por las que puede ser sancionado un menor de edad penal.

Se trata de una exigencia del artículo 25.1 de la Constitución que ha sido además recogida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por nuestro país.

Efectivamente, dispone el artículo 40.2.a) de dicha Convención que "... los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron".

Además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia tantas veces referida de 14 de febrero de 1991 en su fundamento jurídico 70, ha señalado como expresamente aplicable a las normas que tipifiquen las conductas por las que puede ser sancionado un menor dicho principio constitucional de tipicidad.

En el momento de realizarse esta tipificación de las conductas por las que puede ser sancionado un menor, sería conveniente también, a juicio de esta institución, que fuera tenido en cuenta de forma reforzada el que se ha dado en llamar por la doctrina principio de intervención mínima del Derecho penal, directamente vinculado a la libertad que se reconoce como valor superior del

ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 de la Constitución y al reconocimiento en la misma de los denominados derechos de libertad.

La aplicación reforzada de este principio en la legislación de reforma de menores significaría que éstos sólo pudieran ser sancionados por hechos tipificados en la ley penal para los mayores, pero no necesariamente por todos los delitos y faltas legalmente previstos como tales para los adultos.

El carácter subsidiario del Derecho penal debería jugar, pues, con más peso en la reforma de menores, recurriéndose, en la medida de lo posible, a medios distintos de la medida reformadora para proteger el orden jurídico conculcado por el menor, protección alternativa que puede incluso resultar más eficaz.

3.2.3.3. Tipificación de las medidas reformadoras e individualización en su imposición.

Como ha tenido ya ocasión de señalar el Tribunal Constitucional, en línea con lo sostenido por esta institución en sus informes parlamentarios, el hecho de que la intervención del Estado en materia de reforma de menores no constituya un supuesto de ejercicio del ius puniendi en su sentido más riguroso y que las sanciones a imponer al menor no sean penas en su sentido más estricto sino medidas correctoras, no permite ignorar que su imposición se efectúa por órganos jurisdiccionales, lo que se hace siguiendo un procedimiento que, como también ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye una variante del proceso penal, así como que dichas medidas comportan importantes restricciones a la libertad personal del menor y son además adoptadas como consecuencia de conductas penalmente tipificadas.

Ello exige, pues, que tanto la configuración de estas medidas como su efectiva imposición por el juzgador deban rodearse de las mismas garantías que existen

respecto de las penas que, en su estricto sentido, se imponen en el proceso penal para adultos.

En consecuencia, la ley que se propugna debe respetar el principio de tipicidad en la configuración de las medidas sancionadoras, desterrando la absoluta discrecionalidad que actualmente impera en esta materia en la vigente legislación reformadora de menores y a la que ya antes se hizo expresa referencia.

Efectivamente, la ley debería determinar que el juez que enjuicia la acción del menor debe calificar ésta exclusivamente con arreglo a su configuración y alcance típico en la ley penal.

Sería también conveniente que en la nueva ley se recogieran, como plenamente aplicables a los menores de edad penal, las circunstancias que eximen a los adultos de responsabilidad penal por concurrir, bien una causa de justificación, bien una causa de inculpabilidad. Lo contrario supondría convertir en un sujeto de peor condición al menor de edad penal sobre el penalmente adulto.

Por su parte, la ley debería establecer de forma precisa —principio de tipicidad— la medida o medidas que puedan imponerse para cada conducta típica y su duración máxima.

De cuanto ha sido expuesto no puede llegarse, sin embargo, a la conclusión de que la ley que se propugna deba estar caracterizada por la rigidez en esta materia. Las peculiaridades del sujeto sobre el que se aplican las medidas exigen una cierta flexibilidad. Así lo requieren los textos internacionales y así ha sido apuntado, además, por el Tribunal Constitucional en la sentencia tantas veces citada.

El artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que las medidas reformadoras

impuestas a los menores "guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

Por su parte, la regla 5.1 de las "Reglas de Beijing" dispone que "el sistema de justicia de menores garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito".

En similar sentido, la regla 17.1.a) señala que "la respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad".

Ahora bien, para que esta necesaria flexibilidad no se convierta en arbitrariedad, resulta imprescindible que la nueva ley utilice las técnicas que el Derecho penal proporciona para hacer compatibles las garantías expuestas con la flexibilidad que se propugna. Nos referimos a los distintos mecanismos de individualización de la pena que deben estar previstos en la norma y que se encuentran ya suficientemente depurados en la técnica jurídico penal.

Se trata, pues, de erradicar de la nueva ley la indeterminación de la pena que actualmente existe, sustituyéndola por el principio de tipicidad y el de seguridad jurídica que le es anejo, sin perjuicio de que sea también necesario y además compatible, la introducción de una cierta flexibilidad en la individualización de la medida, como demandan los textos internacionales mencionados, mediante sistemas como el de las medidas o sanciones sustitutorias entre las que optará el juez en función de las circunstancias del menor y del hecho.

No se trataría ya, en consecuencia, de una opinión discrecional del juzgador, sino de un arbitrio judicial reglado y debidamente razonado, debiendo el juez efectuar la opción por la medida concreta a imponer tras razonar motivadamente sobre las circunstancias concretas del hecho y del menor.

Esta decisión judicial sustitutoria debe, pues, fundamentarse dentro de cauces objetivos, reglándose el ejercicio de dicho arbitrio judicial, con todas las consecuencias que ello comporta en cuanto al respeto de las garantías sustantivas y procesales e impidiéndose así las puras valoraciones subjetivas o intuicionistas que rigen en la ley vigente.

Así pues, las necesidades de prevención especial, que se encuentran sin duda reforzadas en la reforma de menores, pueden alcanzarse, respetando el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento en la ley de medidas sustitutivas e incluso, permitiendo esta sustitución –nunca in peius– durante la ejecución de la medida inicialmente impuesta, siempre que el arbitrio judicial sea necesariamente razonado en base a las circunstancias del hecho y a las personales del menor.

Esta modalidad de sustitución de la medida durante la ejecución –ya prevista en la vigente legislación proporciona también una mayor flexibilidad al sistema sustitutorio en atención a los resultados que vaya ofreciendo la ejecución de la medida de que se trate, con el fin de su concreta adaptación a la evolución del tratamiento y situación del menor.

No puede olvidarse en este punto la esencial importancia que en la aplicación de estos mecanismos sustitutorios pueden ostentar los informes de los equipos técnicos que necesariamente deben adscribirse a los juzgados de menores.

Por último, conviene recordar que estos mecanismos de individualización deben estar regidos también por dos principios constitucionales que suponen, a su vez, límites a la posible arbitrariedad.

Se trata del principio de reeducación y reinserción social recogido en el artículo 25.2 de la Constitución y que rige de forma cualificada respecto de los menores, y del principio de proporcionalidad de las

medidas restrictivas de derechos que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, (STC 62/1985, de 5 de octubre y 65/1986, de 22 de mayo), dimana directamente del artículo 1.1 de la Constitución y se encuentra expresamente reconocido en las normas internacionales antes citadas.

3.2.3.4. El internamiento, último recurso.

La medida reformadora de internamiento en centros debe configurarse en la nueva ley de forma excepcional, sólo para delitos graves y por tiempo limitado, si bien esta limitación temporal –consecuencia directa del principio de determinación de la pena– deba contenerse también en todas las demás medidas que la ley prevea.

En concreto, respecto de la duración limitada de la medida, la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa expresamente dispone en su apartado 1V, párrafo 12, que se deberá “prever que la duración de la intervención se determine y que sólo la autoridad judicial o la autoridad administrativa equivalente pueda fijarla y que esta autoridad pueda poner fin a esta intervención antes del plazo”.

La ley deberá, pues, contener toda una gama de medidas alternativas al internamiento que permitan alcanzar de una forma más eficaz la reeducación o reinserción social del menor (artículo 25.2 C.E.).

Esta configuración del internamiento como excepcional y el establecimiento de una amplia diversificación de medidas alternativas no es sólo una exigencia del precepto constitucional mencionado, sino que aparece también recogida en los diversos textos internacionales sobre la materia.

Así, el artículo 40.4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en

hogares de guarda, los programas de enseñanza y función profesional, así como otras posibilidades alternativas al internamiento en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

En similar sentido se pronuncian las “Reglas de Beijing” (reglas 17 y 18) y la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa (apartado IV, párrafos 14 y 15).

No se oculta a esta institución que la verdadera eficacia de estas medidas alternativas al internamiento requiere no sólo su previsión normativa, sino el establecimiento de la infraestructura adecuada:

- Adscripción a los juzgados de menores de suficientes delegados judiciales de asistencia al menor;
- Dotación a dichos juzgados de suficientes equipos multidisciplinarios;
- Establecimiento de una red de servicios idónea para permitir su cumplimiento.
- Coordinación entre las distintas administraciones públicas, y fundamentalmente la autonómica, con los juzgados de menores que permita a éstos conocer, de un lado, los servicios administrativos con que cuentan para que pueda cumplirse la medida alternativa al internamiento y, de otro, la evolución del tratamiento del menor en el cumplimiento de la medida impuesta, etc.

3.2.3.5. Procedimiento ante los juzgados de menores.

Como esta institución ha venido sosteniendo en sus informes parlamentarios, en el procedimiento para el enjuiciamiento de los menores infractores deben aunarse la flexibilidad y especialidades propias de una justicia de menores –necesariamente más rápida e inmediata– con un

modelo procesal que consagre definitivamente las garantías constitucionales del proceso penal de adultos, hoy inexistentes en el proceso de menores, como ya se ha destacado en apartados anteriores.

Esta ha sido, por lo demás, la línea acogida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 36/1991, de 14 de febrero, al sostener que el proceso de reforma de menores no es sino una variante del proceso penal cuyos principios básicos debe respetar, siéndole por tanto de aplicación los derechos fundamentales que se consagran en el artículo 24 de la Constitución.

Matiza, no obstante, el Tribunal Constitucional en su sentencia, que las especiales características del proceso reformador determinan también "que no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos. Tal es el caso del principio de publicidad' (FJ 6).

Así pues, como el Defensor del Pueblo ha venido sosteniendo, resulta imprescindible que la nueva ley reguladora del enjuiciamiento de los menores infractores consagre definitivamente los principios constitucionales de contradicción y acusatorio, siendo para ello ineludible que se garantice la preceptiva asistencia letrada al menor, así como la también preceptiva intervención del Ministerio Fiscal para sostener, en su caso, la acusación, consiguiéndose con ello el respeto del derecho fundamental a un juez imparcial.

Por ello, sin esperar a la reforma legislativa que desde estas líneas se urge, sería ya conveniente la creación en todos los colegios de abogados de un turno específico de letrados con suficiente especialización, que asistan al menor en su detención y en el curso del proceso reformador. Así como que se generalice la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de menores, siendo para ello necesaria la urgente modificación de los criterios que actualmente rigen la intervención -o mejor, la no intervención- del Ministerio Público en estos procesos,

recogidos en la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/1984.

Los textos internacionales sobre la materia resultan concluyentes en cuanto al necesario reconocimiento en el proceso reformador de menores de las garantías que rigen en general para todos los procesos penales, por lo que puede resultar de interés su expreso reflejo:

A) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 14 las garantías del proceso penal en general, ordenando en su apartado cuatro que la minoría de edad sea tenida en cuenta en la configuración del proceso. Ello determina que implícitamente imponga la obligación de que en el proceso de menores a efectos penales se aseguren los derechos que se reconocen con carácter general para todos los procesos penales. Así lo ha interpretado además, el propio Tribunal Constitucional.

B) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 40.2 que

"... los Estados Partes garantizarán en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento."

Por otra parte, en su artículo 37.d) dispone que "todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

C) Las "Reglas de Beijing" también atienden al mismo criterio. Así, la regla 7.1 establece:

"En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción

de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

La regla 14.1 reclama la necesidad de un juicio imparcial y equitativo.

Y la regla 15.1 se refiere a la asistencia letrada al disponer que:

“El menor tendrá derecho de hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso y a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”.

D)Por último, la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa determina en su preámbulo que:

“... hay que reconocer a los menores las mismas garantías procedimentales que las reconocidas a los adultos ...”

Y en su apartado III, párrafo 8 hace referencia a la necesidad de;

“Reforzar la posición legal de los menores durante todo el procedimiento, incluida la fase policial reconociendo, entre otros:

- La presunción de inocencia;
- El derecho a la asistencia de un defensor, eventualmente designado de oficio y remunerado por el Estado;
- El derecho a la presencia de los padres o de otro representante legal que deben ser informados desde el inicio del procedimiento;

- El derecho a los menores a recurrir a testigos, interrogarles y confrontarles;

- La posibilidad para los menores de solicitar un contraperitaje o toda otra medida equivalente de investigación.

- El derecho de los menores de tomar la palabra así como, llegado el caso, pronunciarse sobre las medidas previstas con respecto a ellos;

- El derecho de recurso;

- El derecho a pedir la revisión de las medidas ordenadas;

- El derecho de los jóvenes al respeto de su vida privada."

Por otra parte y como antes se decía, el proceso para el enjuiciamiento de los menores infractores debe reunir también algunas características propias o especiales pero que, en ningún caso, pueden suponer una disminución de las garantías constitucionales del proceso penal que existe para los adultos.

Nos referimos, entre otras, a las siguientes peculiaridades:

a) Limitación del principio de publicidad, expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional en base a lo dispuesto en la regla 8 de las "Reglas de Beijing", artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

b) Refuerzo del derecho a un proceso en un tiempo razonable (artículos 37 y 40 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; apartado III,

párrafo 4 de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa; regla 20 de las "Reglas de Beijing").

c) Evitar formalismos innecesarios, sin mengua de las garantías (argumento ex artículo 14, párrafo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

d) Limitación de la medida cautelar de internamiento en centro de reforma a supuestos excepcionales, sólo para las infracciones muy graves cometidas por menores de más edad, por el plazo más breve posible cuyo máximo deberá estar legalmente fijado (artículo 37.b de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; regla 13 de las "Reglas de Beijing"; apartado III párrafos 6 y 7 de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa).

e) Específica previsión de la emisión de informes de naturaleza multidisciplinar sobre las circunstancias del menor por parte de equipos especializados adscritos a los juzgados (regla 16 de las "Reglas de Beijing").

Desde otro punto de vista, la implantación legal del nuevo proceso para el enjuiciamiento de los menores infractores que desde esta institución se propugna, debe necesariamente ir acompañada de la efectiva puesta en marcha de los setenta juzgados de menores previstos en la Ley de Demarcación y Planta Judicial para todo el territorio nacional, cubiertos por jueces que hayan superado el correspondiente curso de especialización.

A este respecto debe reconocerse el esfuerzo llevado a cabo por el Consejo General del Poder Judicial, en estrecha colaboración con el Ministerio de Justicia, para avanzar progresivamente en esta esencial parcela.

Así, a partir del año 1986, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial ha aprobado distintos acuerdos destinados a estructurar los órganos judiciales de menores conforme al principio de exclusividad de la

jurisdicción y al criterio de la especialización de sus titulares.

Así, y ello supuso un avance sustancial, se utilizaron los mecanismos legales pertinentes para sustituir a quienes, sin pertenecer a la carrera judicial, ejercían funciones jurisdiccionales en los tribunales tutelares de menores y, después, cubiertos ya todos ellos por miembros de la judicatura, se inició el proceso, todavía inconcluso, de especialización de los jueces que desarrollarían su trabajo, en régimen de exclusividad, en los nuevos juzgados de menores.

Este esfuerzo debe pues persistir hasta la definitiva implantación de las previsiones de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Este criterio de la especialización que acaba de referirse en relación con los jueces, debiera además extenderse al resto del personal que desarrolla sus funciones en estos juzgados: fiscales, secretarios, equipos técnicos, delegados, etc.

Así lo exigen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (regla 22.2) y la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa (apartado III, párrafo 9).

La especialización propuesta requiere lógicamente la previa implantación con carácter general en todos los juzgados de menores de los correspondientes equipos técnicos de carácter multidisciplinar y de los correspondientes delegados del juez para la adecuada ejecución de algunas de las medidas reformadoras que puedan ser impuestas.

En la actualidad y con la sólo excepción de Cataluña, los juzgados de menores y los todavía existentes tribunales tutelares de menores, se encuentran infradotados de equipos técnicos multidisciplinarios y de

delegados, no siendo infrecuente que, incluso, carezcan absolutamente de esta imprescindible dotación.

3.2.3.6. Ejecución de las medidas reformativas judicialmente impuestas.

En apartados anteriores se ha venido insistiendo en que el principio de reeducación y de reinserción social que según nuestra Constitución debe teleológicamente inspirar cualquier pena de privación de libertad o medida de seguridad, debe entenderse reforzado en la jurisdicción reformativa de menores.

Todos los textos internacionales así lo reconocen: reglas 5.1 y 26.1 de las "Reglas de Beijing"; apartado IV de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa. Pero quizás, donde con más rotundidad y claridad se expone esta idea es en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en cuyo artículo 40.1 dice literalmente:

"Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva de la sociedad'.

Es, pues, sobre esta base sobre la que deberán girar los preceptos que en la nueva ley se dediquen a la ejecución de las medidas reformativas judicialmente impuestas.

Esta ley del Estado deberá contener los aspectos esenciales de la ejecución de las medidas reformativas, así como el alcance del control judicial y del Ministerio Fiscal sobre dicha ejecución.

También deben delimitarse en la ley con precisión las competencias judiciales y las administrativas en esta materia.

Efectivamente, se trata de conjugar la intervención administrativa en el cumplimiento de las medidas reformadoras, caracterizada por la correspondiente y legítima potestad autoorganizatoria, con la exclusividad de la jurisdicción para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 de la Constitución), así como con las competencias que a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal (argumento ex artículo 124 de la Constitución), deban legalmente atribuirse en garantía del respeto de los derechos del menor en el curso del cumplimiento de la medida en establecimientos o servicios de la Administración.

Resulta, pues, imprescindible que en la nueva ley quede establecida de forma diáfana la necesaria separación entre las atribuciones de la Administración, que colabora con la jurisdicción aportando la infraestructura necesaria para el efectivo cumplimiento de las medidas reformadoras —ostentando en este ámbito, como antes se decía, una imprescindible potestad autoorganizatoria y de reglamentación— y las de la jurisdicción, tanto en lo relativo a la ejecución de la medida propiamente dicha, como en cuanto al resto de competencias que en la ley le sean atribuidas, junto con el Ministerio Fiscal, para garantizar los derechos del menor que no se vean limitados por el contenido de la resolución judicial.

Ni los jueces pueden convertirse en directores de servicios administrativos ni la administración puede de forma plenamente autónoma llevar a cabo las medidas reformadoras judicialmente impuestas.

De la precisa delimitación legal de ambas funciones, la judicial y la administrativa —hasta ahora inexistente—, depende en buena medida la eficacia y operatividad de la ley, así como el real cumplimiento del principio constitucional de reinserción social.

Por otra parte, entre los aspectos esenciales de la ejecución que deben ser regulados en la ley se encuentran los principios a que debe responder el tratamiento de los menores que cumplan una medida reformadora y, fundamentalmente, la de internamiento en un centro dependiente de la Administración, tales como:

a) Garantizar el derecho fundamental a la educación.

b) La necesidad de que exista un proyecto educativo general del centro o servicio e individual de cada menor con la correspondiente constancia documental.

c) La necesidad de que se efectúe un seguimiento, con la correspondiente constancia documental, de la evolución del tratamiento del menor en el curso del cumplimiento de la medida, seguimiento éste que debe tener carácter multidisciplinar.

d) Cuando la medida adoptada sea la de internamiento, diversificar las modalidades de cumplimiento para ofrecer la forma más adaptada a la edad, dificultades y demás características del menor.

e) Que se reconozca el derecho del menor tanto a formular reclamaciones internas ante la Administración, como ante el juez y el Ministerio Fiscal.

f) Consagrar el derecho de visita de los padres o representantes legales, salvo prohibición judicial expresa.

g) Reconocimiento del derecho a la asistencia médica y sanitaria del menor, debiendo documentarse específicamente esta asistencia y su seguimiento periódico.

h) Respeto al derecho a la libertad de conciencia y religiosa del menor.

i) Reconocimiento de su derecho a no ser objeto de injerencias ilegales en su correspondencia.

j) Que se fije la participación del menor en el funcionamiento del centro o servicio en el que se cumpla la medida, etc.

Es éste el espíritu que inspira las normas internacionales sobre la materia (artículos 9, 14, 16, 25 y 37,c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; regla 26 de las "Reglas de Beijing"; apartado IV, de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa y párrafo 2,16 de la Resolución (77)33, de 3 de noviembre de 1977, del Consejo de Europa.

En otro orden de cosas, resulta también imprescindible que en la fase de ejecución de las medidas reformadoras, se encuentren expresamente previstas en la nueva ley las sanciones administrativas que puedan imponerse al menor durante el cumplimiento de la medida, las conductas que puedan dar lugar a estas sanciones, así como el control judicial sobre las mismas. Se trata de una exigencia del principio constitucional de legalidad en materia sancionadora, previsto en el artículo 25.1 de la Constitución, que respecto de las relaciones de sujeción especial -que son las que unen al menor con la Administración titular de los servicios en que se cumple la medida reformadora- ha sido ya suficientemente perfilado en su alcance por el Tribunal Constitucional (STC 2/1987, de 21 de enero).

Y para concluir el presente apartado, debe insistirse en la necesidad de que las distintas administraciones públicas provean de una infraestructura de recursos suficientes para atender el debido cumplimiento de la diversidad de medidas reformadoras que judicialmente puedan ser impuestas al menor, dotándose para ello de personal bastante y suficientemente especializado.

La coordinación entre estos recursos administrativos entre sí y con los juzgados de menores, así como el conocimiento exacto por parte de estos últimos de los recursos administrativos con que cuentan para dar cumplimiento a sus resoluciones, resulta también imprescindible para la debida efectividad de la ley que se propugna.

3.2.3.7. Garantías de la detención del menor.

El concepto de detención a los efectos del artículo 17 de la Constitución ha sido ya fijado por el Tribunal Constitucional en su capital sentencia 98/1986 de 10 de julio, conforme a la cual "una correcta identificación del concepto de "privación de libertad" que figura en el artículo 17.1 de la Constitución, es condición necesaria para la exigencia y aplicación del íntegro sistema de garantías que dispone el referido artículo de la Norma fundamental, y en este sentido hay que subrayar que no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad -en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita- queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean".

Continúa manifestándose en dicha sentencia que "debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad". (FJ 4).

De la doctrina constitucional mencionada, aplicable obviamente a los menores de edad penal, puede fácilmente colegirse que cuando la autoridad gubernativa actúa sobre la persona de un menor de edad penal por haber realizado éste, presuntamente, unos hechos constitutivos

de delito, se trata de una auténtica detención a la que deben ser aplicadas todas las garantías establecidas al efecto en la Constitución y en las leyes.

Por consiguiente, detenido un menor "su detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial" (artículo 17 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En este mismo sentido, mientras se mantenga la situación de detención, serán de aplicación todas las garantías que para este supuesto establece el artículo 17 de la Constitución y más pormenorizadamente, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, entre ellas, la de la asistencia letrada con carácter irrenunciable; la comunicación de la detención al Ministerio Fiscal y a los padres, tutores o guardadores del menor; el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, etc.

Sentada esta regla general en virtud de la cual la detención de un menor de edad penal debe estar regida por el mismo régimen de garantías que se aplica a la detención de los mayores, conviene todavía realizar una mayor profundización en esta cuestión, al amparo de lo establecido en las normas internacionales, pues de su examen pueden desprenderse algunas otras consideraciones de interés.

Efectivamente, tanto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, como de las "Reglas de Beijing" y de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa, se desprende el principio de que la detención de un menor debe durar el mínimo tiempo posible (artículo 37.b de la Convención de las Naciones Unidas; regla 10.2 de la "Reglas de Beijing" y apartado III de la Recomendación citada del Consejo de Europa).

Se trata de una limitación plenamente acorde con el criterio que fundamenta el artículo 17.2 de la Constitución, en el sentido de que el plazo que en el mismo se establece de setenta y dos horas para la duración de la detención, es un plazo máximo que no necesariamente debe agotarse en todos los supuestos por la autoridad gubernativa que practica la detención, sino tan sólo cuando ello sea estrictamente necesario.

De otra parte, al tratarse de un plazo máximo, las leyes reguladoras de la detención pueden fijar un plazo máximo inferior al de setenta y dos horas.

En consecuencia y al amparo de lo establecido en las normas internacionales citadas, se trataría de que la nueva ley del menor acogiera expresamente y con carácter reforzado esta limitación del tiempo que puede durar su detención, reclamándose también de la autoridad gubernativa un celo específico para evitar que se agote el plazo máximo que legalmente se determine.

Por último, las normas internacionales citadas plantean también algunas otras consideraciones específicas respecto de la detención de un menor de edad.

Nos referimos, en primer término, a la necesidad de que se constituyan grupos de policía específicamente instruida y capacitada para intervenir en relación con los menores, así como a la necesidad de que o bien se creen centros de detención gubernativa específicos para menores, o bien que en los centros de detención gubernativa de adultos se prevean departamentos separados para albergar a los menores detenidos de forma que no entren en contacto con los adultos (regla 12 de las "Reglas de Beijing" y apartado III, de la Recomendación (87) 20 del Consejo de Europa).

Hasta el momento, sólo algunas ciudades —como Barcelona, Granada, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza— cuentan con estos

grupos de policía especializada por lo que sería conveniente su extensión a todo el territorio nacional.

En último término, debe también hacerse referencia en el presente apartado a las recomendaciones contenidas en las normas internacionales en relación con los antecedentes policiales y penales de los menores.

Dispone la regla 21 de las "Reglas de Beijing" que:

"1. Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizados.

2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente".

Por su parte, el apartado III, párrafo 10 de la Recomendación (87)20 del Consejo de Europa establece la necesidad de:

"Asegurar que las anotaciones de las decisiones referentes a los menores en el registro de penados sean confidenciales y se comuniquen únicamente a las autoridades judiciales o a las autoridades equivalentes; que esas anotaciones no se mencionen después de la mayoría de edad de los interesados sin motivo imperioso previsto por la ley nacional".

Sobre la base de estos textos internacionales y ante las quejas recibidas, el Defensor del Pueblo remitió en su día una recomendación al Ministerio del Interior en el sentido de que por dicho departamento se adoptaran las iniciativas necesarias para limitar la realización de la práctica administrativa de constancia de antecedentes

policiales y su posterior utilización ante terceros en relación con personas detenidas menores de 18 años, con la finalidad de reducir los efectos negativos que dichas prácticas pueden entrañar para el desarrollo personal del joven.

A estos efectos, se sugirió al Ministerio del Interior la adopción de la siguiente medida: en los casos en que fuera posible por la escasa gravedad del hecho presuntamente delictivo, que no se efectúe la ficha policial (en el sentido de toma de huellas dactilares, fotografías de perfil y de frente) en los supuestos en que la persona detenida tenga menos de 18 años y sea la primera vez que se haya visto implicado en un hecho presuntamente delictivo, y en todo caso que la utilización externa de estos elementos fotográficos con objeto de proceder al esclarecimiento de otros actos delictivos, se realice sin precisar por los funcionarios que esas personas son delincuentes, ni la comunicación a terceros de su nombre u otros datos identificativos de su personalidad.

Se destacan a continuación los párrafos más significativos de la contestación recibida:

"1. Como consideración previa, debe tenerse en cuenta que, según lo establecido en el Código Penal, sólo los menores de 16 años están exentos de responsabilidad penal y, aunque no existe ninguna norma que prohíba taxativamente reseñar a menores de 16 años, sin embargo, en base al hecho normativo de la no responsabilidad penal, así como a las mayores posibilidades de resocialización de los mismos, nunca se ha realizado la ficha policial normalizada a estos menores, sintonizando de este modo con el espíritu de los acuerdos y tratados internacionales sobre los derechos y protección especial a los menores y la infancia.

Debe señalarse, no obstante, que en aquellos casos, más bien excepcionales, en los que se ha reseñado a menores de 16 años, lo ha sido por orden expresa de la autoridad fiscal o judicial competente.

2. En relación con los jóvenes comprendidos entre 16 y 18 años, si se suprimiese la reseña (impresiones dactilares y fotografías) se produciría un grave trastorno en la investigación y esclarecimiento de importantes hechos delictivos, al no existir fotografía de reconocimiento y no disponer de impresiones dactilares para cotejar con las huellas encontradas en el lugar de los hechos.

La reseña fotográfica no contiene en ningún caso el nombre de la persona y quien pertenece, sino únicamente un tríptico fotográfico y otros datos como la talla, impresión dactilar, color de los ojos representado por un dígito y fecha de nacimiento, datos todos ellos no identificativos para persona ajena a la Policía.

Las personas que figuran en dichos álbumes, solamente pueden ser reconocidas por las víctimas del hecho, por los testigos presenciales o casualmente por personas allegadas al presunto autor, como sus familiares, amigos o conocidos, y únicamente cuando el denunciante o el testigo manifiesta que el presunto autor de los hechos delictivos está comprendido en un tramo de edad próxima a los 18 años.

No obstante, con la finalidad de armonizar la recomendación hecha por esa institución al objeto de lograr la máxima operatividad en la investigación criminal y en la prevención de la delincuencia, está en estudio la ampliación de las normas de mecanización, en los siguientes puntos:

- Obligación de informar a los individuos, mayores de 16 y menores de 18 años, o, en su caso, a sus padres, tutores o representantes legales, que por primera vez estén implicados en un hecho presuntamente delictivo sobre la posibilidad de la cancelación de los antecedentes policiales.

- Sujeción a una especial reserva en la utilización de los antecedentes policiales de los menores de 18 años."

Así pues, recapitulando y por lo que a la detención se refiere, la nueva ley debería contener bien expresamente, bien por remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el régimen de garantías aplicable a la detención de un menor, idéntico al que existe para los mayores, reforzando la limitación del tiempo máximo que puede durar esta situación, estableciendo la necesidad de que, durante la detención, los menores sean separados de los adultos, fijando la necesidad de creación de grupos de policía especializada para intervenir en relación con los menores y recogiendo las garantías expuestas respecto de los antecedentes policiales de los menores de edad.

3.3. Legislación estatal y de las comunidades autónomas relativa a los menores sobre los que se ejerce una actividad protectora.

3.3.1. Legislación del Estado.

Sin perjuicio de las normas contenidas en la legislación penal, civil, laboral o administrativa, tendentes a proteger a los menores de edad, el marco legal fundamental que regula la intervención pública para la protección del menor está constituido por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de Reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es esta norma la que regula los aspectos sustantivos y procesales de las distintas figuras jurídicas que puede utilizar la Administración para ejercer la protección del menor: la tutela, la adopción y el acogimiento familiar.

La ley mencionada supone, con carácter general, un indudable avance respecto de la legislación anterior en los distintos aspectos que regula y fundamentalmente en cuanto establece diversos mecanismos de control de las

actuaciones que preceden a la adopción, dificultando así que puedan producirse execrables situaciones de tráfico de niños y protegiendo, en consecuencia, la dignidad y el bienestar del menor.

Una de las novedades más importantes de esta ley es la de atribuir a la Administración —y fundamentalmente a la de las comunidades autónomas como en seguida veremos— una parcela muy amplia de intervención en la toma de decisiones sobre la situación del menor, sobre todo cuando éste se encuentra en lo que la propia norma califica como "situación de desamparo".

Por ello y con la finalidad de que estas amplias competencias administrativas, que afectan en gran parte a derechos fundamentales del menor o de sus padres, sean objeto de control, se atribuye su supervisión directa al Ministerio Fiscal y, en último lugar, a la autoridad judicial.

Este amplio margen de autonomía en su actuación que esta ley otorga a la Administración —que puede incluso asumir la tutela, de forma automática, de los menores que se encuentren en "situación de desamparo", situación ésta apreciada directamente por la propia Administración, sustrayéndolos del ambiente familiar y de los titulares de la patria potestad— requiere, para que la eficacia se aúne al debido respeto de los derechos de los ciudadanos en beneficio del superior interés del niño, que los mecanismos de control y de garantía previstos en la norma funcionen eficazmente y con la prontitud necesaria.

Así pues, para que las nuevas previsiones que en esta ley se contienen puedan ser llevadas a cabo resulta imprescindible, de un lado, una adecuada infraestructura administrativa, debidamente dotada y coordinada y, de otro, que el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial puedan actuar con agilidad. La especialización de los jueces y de los funcionarios del Ministerio Fiscal, así como la dotación de equipos multidisciplinarios resulta

también aquí necesaria y está recomendada por las normas internacionales.

En los sucesivos informes parlamentarios, el Defensor del Pueblo ha hecho reiterada referencia al todavía en ocasiones inadecuado y anquilosado funcionamiento de nuestros órganos jurisdiccionales, situación ésta que se agrava por la aún insuficiente infraestructura del Ministerio Fiscal, pieza clave sobre la que se articula en la ley el control de la actuación administrativa.

Efectivamente, la diversidad y cada vez más amplias funciones cuyo ejercicio está asumiendo el Ministerio Público en defensa de los derechos de los ciudadanos y, fundamentalmente, menores e incapacitados, de lo que esta ley es exponente, requieren una dotación y organización del mismo que le permita desarrollar eficazmente aquéllas, para que el sistema de garantías que la Constitución y las leyes establecen en esta parcela del actuar administrativo pueda realmente cumplirse.

3.3.2. Legislación de las comunidades autónomas.

De otra parte y como antes se apuntaba, el marco legislativo establecido por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, debe necesariamente completarse con las normas específicas que sobre protección de menores o sobre la materia más general de asistencia social, sean dictadas por las comunidades autónomas.

Efectivamente, éstas han asumido algunos aspectos esenciales de la intervención pública sobre el menor en virtud de la cláusula competencial contenida en el artículo 148.1.20º de la Constitución, relativa a la asistencia social.

El hecho de que todas las comunidades autónomas hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía la competencia citada —con las matizaciones que luego veremos en relación con Baleares— determina que todas las referencias que en

la Ley 21/1987 se efectúan a la Administración pública, recaigan en la Administración autonómica.

De este modo, aparte de las leyes autonómicas de acción social o de servicios sociales, pueden citarse específicamente, entre otras, las siguientes disposiciones:

Andalucía

Decreto 281/1988, de 13 de septiembre, por el que se establecen las medidas para la aplicación en Andalucía de la ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

Aragón

Orden de 9 de junio de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba el Reglamento de los Centros de Menores dependientes de la Diputación General de Aragón.

Orden de 28 de septiembre de 1987, por la que se modifica la Orden de 9 de junio de 1987.

Decreto 119/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las normas de actuación en materia de protección y tutela de menores.

Decreto 146/1988, de 13 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el sistema de concesión de la habilitación para actuar como Institución Colaboradora de Integración Familiar.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 119/1988, de la Diputación General de Aragón, por el que

se regulan las normas de actuación en materia de protección y tutela de menores.

Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores.

Canarias

Orden de 19 de mayo de 1986, sobre cooperación con los Tribunales de Justicia, en materia de protección y tutela de menores y funcionamiento de Centros propios.

Decreto 225/1990, de 8 de noviembre, por el que se asignan a la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales los servicios en materia de protección de menores.

Castilla-La Mancha

Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de protección de menores.

Castilla y León

Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de expedientes administrativos de adopción.

Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por el que se aprueba el Estatuto de Centros y Servicios propios y colaboradores de Protección, Atención y Tratamiento de Menores en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Cataluña

Ley de 13 de junio de 1985, de Protección de Menores.

Decreto 162/1986, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del tratamiento y la prevención de la delincuencia infantil y juvenil y de la tutela.

Decreto 338/1986, de 18 de noviembre, de regulación de la atención a la infancia y adolescencia en alto riesgo social.

Orden de 27 de octubre de 1987, por la que se establece el régimen jurídico de los equipos de atención a la infancia y adolescencia en alto riesgo social.

Decreto 343/1987, de 3 de diciembre, de aplicación provisional en Cataluña de la Ley del Estado 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopciones.

Orden de 14 de marzo de 1988, por la que se establecen provisionalmente los procedimientos de acogimiento o internamiento de niños y adolescentes bajo la responsabilidad del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

Orden de 14 de marzo de 1988, por la que se regula la tutela de los menores desamparados.

Ley 12/1988, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores.

Decreto 332/1988, de 21 de noviembre, de reasignación de competencias en materia de protección de menores.

Orden de 24 de octubre de 1989, por la que se establece la colaboración entre los departamentos d'Enseyament y de Bienestar Social para la protección educativa y asistencial de los menores con riesgo de marginación.

Orden de 21 de noviembre de 1989, de modificación de la Orden de 27 de octubre de 1987, por la que se aprueba el régimen jurídico de los equipos de atención a la infancia y adolescencia en alto riesgo social.

Galicia

Decreto 196/1988, de 28 de julio, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega la Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se regula la adopción y se dan normas sobre la tutela y guarda de los menores desamparados.

Orden de 31 de agosto de 1989, por la que se crean los registros de solicitudes de acogimiento familiar y adopción.

Orden de 30 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Decreto 196/1988, de 28 de julio, en materia de acogimiento familiar de menores.

Decreto 437/1990, de 6 de septiembre, por el que se crean las comisiones técnicas interinstitucionales sobre el menor.

Madrid

Decreto 49/1988, de 5 de mayo, por el que se adscriben a la Consejería de Integración Social las funciones que la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Madrid.

Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor.

Orden 462/1988, de 25 de noviembre de 1988, de la Consejería de Integración Social, determinando la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor, en desarrollo del Decreto 49/1988, de 5 de mayo.

Navarra

Decreto Foral 90/1986, de 25 de marzo, sobre adopciones, acogimiento familiar y atención a menores.

La Rioja

Decreto 14/1991, de 18 de abril, por el que se establecen las medidas para la aplicación en La Rioja de la Ley 21/1987, en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

Comunidad Valenciana

Decreto 23/1988, de 8 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, de medidas de protección de menores en situación de desamparo en la Comunidad Valenciana.

Decreto 31/1991, de 18 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el Decreto 23/1988, de 8 de febrero, de medidas de protección de menores en situación de desamparo en la Comunidad Valenciana.

Como puede observarse, hasta el momento, no todas las comunidades autónomas han dictado normas de desarrollo de la ley mencionada.

Esta carencia normativa supone, allí donde se produce, un escollo insalvable para la realización de la función de protección del menor, generando situaciones de inseguridad jurídica que tan sólo desfavorablemente pueden repercutir en la situación de los menores radicados en su territorio.

En esta situación se encuentran algunas comunidades autónomas, bien por carecer de normativa al respecto, bien por ser ésta anterior a la Ley 21/1987. Nos referimos a Asturias, Canarias, Cantabria, Extremadura, Murcia, y País Vasco.

Sí tienen en cambio regulación específica sobre la materia en desarrollo de esta ley del Estado, Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia y La Rioja.

A éstas habrá de añadirse la Comunidad Foral de Navarra que tiene su propio Derecho Civil Foral, recogido en su Fuero Nuevo, de aplicación preferente al Código Civil en las materias que en él se regulan, entre las que se encuentran la adopción y el prohiamiento, a los que se refiere el título VI del libro I de la citada norma civil foral. Esta Comunidad Foral ha dictado también, como hemos visto, una disposición para regular los aspectos administrativos de la protección del menor.

En cuanto a Baleares, se encuentra en una singular situación competencial, con respecto a las restantes comunidades autónomas pues su Estatuto de Autonomía prevé (artículo 16) que la asunción de la competencia en materia de protección y tutela de menores no se producirá sino en virtud de las técnicas previstas en los artículos 147.3 á 150.

Por ello, dado que esta comunidad autónoma no tiene en el momento presente asumida todavía dicha competencia, que pertenece, por tanto, al Estado, existe un convenio de colaboración con el Ministerio de Asuntos Sociales, suscrito el 26 de octubre de 1988 que concede a esta comunidad autónoma la participación en funciones de gestión de esta competencia estatal.

4. RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS VISITAS A LOS CENTROS

Se recogen en el presente apartado los datos de mayor relevancia obtenidos en las visitas a los centros seleccionados en todos y cada uno de los aspectos a que antes se ha hecho referencia.

4.1. Aspectos generales.

4.1.1. Capacidad de los centros.

El primero de los aspectos estudiados se refiere a la capacidad de los centros. En el cuadro nº1 se ordenan los mismos en función de su capacidad, con indicación asimismo de su carácter de protección o de reforma.

La capacidad total de los centros visitados es de 1891 plazas, de las que 1098 corresponden a centros de protección, mientras que 793 se refieren a centros de reforma.

Debe observarse, por tanto, que, en general, el tamaño de los centros de atención residencial a menores no es excesivo, lo que, en términos globales, debe conceptuarse como un dato positivo, teniendo siempre en cuenta, no obstante, que el internamiento debe considerarse como el último recurso, tras agotar otras modalidades de intervención (apoyo a la familia; acogimiento familiar).

CUADRO Nº 1.- Capacidad de los centros visitados

<u>Centro</u>	<u>Carácter</u>	<u>Número de plazas</u>
Hogar Provinc.- Alicante	P	360
San Miguel.- La Laguna	R	115
Castrosenín.- Mourente	R	114
Suero de Quiñones.- León	P	110
Buen Pastor.- Zaragoza	R	108
Santa Teresa.- Santander	P	107
Capitán Palacios.- Santander	P	77
San Juan Bautista.- Badajoz	P	75
San Rafael.- Ciudad Real	R	72
Jesús Redentor.- Almería	R	60
N.5. del Prado.- C. Real	P	60
L'Esperanca.- Barcelona	R	60
Sagrada Familia.- Bilbao	P	50
Iregua.- Logroño	P	42
J. Pedragosa.- Palau Plegamans	R	40
Los Charros.- Salamanca	P	36
Los Molinos Tormes.-Salamanca	P	34
L'Alzina.- Palau de Plegamans	R	32
Casa Juvenil.- Sograndio	R	30
San Miguel.- Granada	R	30
Llar Infancia.- P.Mallorca	P	30
Santo Angel.- Murcia	P	25
Santo Rostro.- Jaén	R	23
Cristo Rey.- Ceuta	P	22
Altamira.- Madrid	R	20
La Corneta.- Logroño	P	20
Sagrado Corazón.- Madrid	R	15
L'Espigol.- Barcelona	R	15
La Ginesta.- Barcelona	R	15
Santa María.- León	P	14
Hogar Funcional.- Munguía	P	13
Renasco.- Madrid	R	12
Casa Familia.- Madrid	R	12
Es Pinaret.- Marratxi	R	12
C. Primera Acogida.- Ceuta	R	8
Hogar Infantil.- Villava	P	8
Hogar Infantil.- Villava	P	8

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por los centros visitados.

Observaciones: P, protección; R, reforma.

4.1.2. Cobertura de las plazas.

El índice de cobertura de las plazas de los centros visitados se desprende de la comparación entre el número de aquéllas y las que se encontraban cubiertas en el momento de la visita, datos que, en relación con los centros de protección, se contienen en el cuadro nº2.

El índice de cobertura de las plazas de los establecimientos de reforma visitados está asimismo incluido en el cuadro nº3.

Como puede observarse, el grado de cobertura de las plazas es muy variable, existiendo centros en que el índice de ocupación es del 100 por 100, mientras que en otros se registra una ocupación muy escasa. En términos generales, la ocupación de los centros de reforma es menor que la de los centros de protección, siendo llamativos algunos casos, como los de "Castrosenín", de Mourente, "San Miguel", de La Laguna, y "Buen Pastor", de Zaragoza, que cuentan respectivamente con un total de 114, 115 y 108 plazas, estando ocupadas tan solo, en el momento de la visita, 12, 13 y 14, lo que representan índices del 0,09, del 0,11, y del 0,13 por 100.

No obstante, es preciso señalar lo relativo de estos índices de ocupación, ya que, en ciertos casos, la capacidad real de los centros no se corresponde con la capacidad teórica, al utilizarse tan solo una parte del establecimiento o estar en curso de ejecución obras de remodelación que impiden la utilización de un cierto número de plazas.

CUADRO N° 2.- Cobertura de plazas en los centros de protección visitados

<u>Centro</u>	<u>N° plaz.(A)</u>	<u>Pl. cubier.(B)</u>	<u>B:A</u>
H. Provinc.-Alicante	360	300	0,83
Suero Quiñones.-León	110	60	0,55
S. Teresa.-Santander	107	63	0,59
C. Palacios.-Santander	77	70	0,91
S.J. Bautista.-Badajoz	75	57	0,76
N.S. Prado.- C. Real	60	32	0,53
Sagrada Famil.-Bilbao	50	42	0,84
Iregua.-Logroño	42	42	1
Los Charros.-Salamanca	36	31	0,86
Molinos Tormes.-Salam.	34	26	0,76
Llar Infanc.-P.Mallor.	30	30	1
Santo Angel.-Murcia	25	6	0,24
Cristo Rey.-Ceuta	22	16	0,73
La Cometa.-Logroño	20	13	0,65
Sta. María.-León	14	14	1
Hog. Func.-Munguía	13	13	1
Hog. Infantil.-Villava	8	8	1
Hog. Infantil.-Villava	8	8	1
La Albericia.-Santander	7	7	1

Fuente: Elaboración propia conforme a datos proporcionados por los centros visitados.

CUADRO N° 3.- Cobertura de plazas en los centros de reforma Visitados

<u>Centro</u>	<u>N° plaz.(A)</u>	<u>Pl. cubier.(B)</u>	<u>B:A</u>
S. Miguel.-La Laguna	115	13	0,11
Castrosenín.-Mourente	114	10	0,09
Buen Pastor.-Zaragoza	108	14	0,13
S. Rafael.-Ciudad Real	72	66	0,92
Jesús Redent.-Almería	60	23	0,38
L'Esperanca.-Barcelona	60	34	0,57
J. Pedrago.-P. Plegamans	40	29	0,72
L'Alzina.-P. Plegamans	32	31	0,97
C. Juvenil.-Sograndio	30	18	0,60
San Miguel.-Granada	30	15	0,50
Santo Rostro.-Jaén	23	14	0,61
Altamira.-Madrid	20	16	0,80
Sag. Corazón.- Madrid	15	8	0,53
L'Espigol.-Barcelona	15	12	0,80
La Ginesta.-Barcelona	15	6	0,40
Renasco.- Madrid	12	7	0,58
Casa Familia.-Madrid	12	8	0,67
Es Pinaret.-Marratxi	12	6	0,50
C. Primera Acog.-Ceuta	8	0	0

Fuente: Elaboración propia conforme a datos proporcionados por los centros visitados.

Con independencia de las anteriores consideraciones, es preciso dejar constancia de algunas circunstancias que atañen a los datos reseñados. Así, por sorprendente que pudiera parecer, durante el curso de la visita efectuada al centro "San Miguel", de La Laguna, no pudieron obtenerse, pese a que fueron solicitados insistentemente, datos exactos sobre el número real de menores internados en ese momento, que oscilaba entre diez y trece, ya que este dato no era conocido con exactitud por ninguna de las personas entrevistadas, incluido el director del establecimiento. Se informó igualmente de la existencia de treinta y ocho menores "adscritos" al centro, respecto de los cuales no existía control en cuanto a su situación en otros centros o en sus familias, a pesar de correr los gastos a cargo del presupuesto del centro "San Miguel".

De otra parte, la falta de cobertura de la totalidad de las plazas del Centro de Primera Acogida, de Ceuta, era debida, según la información proporcionada, a dos circunstancias: por un lado, el día anterior a la visita había acaecido la fuga de dos menores; por otro, ante el internamiento de un menor que presentaba una alta peligrosidad, se había adoptado la decisión de dar de baja provisional en el centro a otros dos menores, enviándolos con su familia, ya que, al parecer, eran agredidos con frecuencia por el menor antes citado.

4.1.3. Situación y medios de transporte.

En cuanto a la situación y a los medios de transporte, los establecimientos visitados ofrecen el panorama que se recoge en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 4.- Situación y medios de transporte

<u>Centros</u>	<u>En núcleo urbano</u>	<u>En lugar aislado</u>	
		<u>Con transp. públ.colect.</u>	<u>Sin transp. públ.colect.</u>
<u>De protección</u>			
H. Provinc. -Alicante		x	
Suero Quiñones.-León	x		
S. Teresa. -Santander	x		
C. Palacios. -Santander	x		
S.J. Bautista.-Badajoz		x	
N.S. Prado.- C. Real	x		
Sagrada Famil.-Bilbao	x		
Iregua.-Logroño	x		
Los Charros.-Salamanca	x		
Molinos Tormes.-Salam.	x		
Llar Infanc.-P.Mallor.	x		
Santo Angel.-Murcia	x		
Cristo Rey.-Ceuta	x		
La Cometa.-Logroño	x		
Sta. María.-León	x		
Hog. Func. -Munguía	x		
Hog. Infantil.-Villava	x		
Hog. Infantil.-Villava	x		
La Albericia.-Santander	x		
<u>De reforma</u>			
S. Miguel.-La Laguna	x		
Castrosenín. -Mourente			x
Buen Pastor.-Zaragoza		x	
S. Rafael.-Ciudad Real	x		
Jesús Redent.-Almería	x		
L'Esperanca. -Barcelona			x
J. Pedrago. -P . Plegamans			x
L'Alzina.-P. Plegamans			x
C. Juvenil.-Sograndio		x	
San Miguel.-Granada	x		
Santo Rostro.-Jaén	x		

Altamira. -Madrid	x	
Sag. Corazón.- Madrid	x	
L'Espigol.-Barcelona	x	
La Ginesta.-Barcelona	x	
Renasco.- Madrid	x	
Casa Familia.-Madrid	x	
Es Pinaret.-Marratxi	x	
C. Primera Acog.-Ceuta		x

Fuente: Elaboración propia.

Como puede observarse, los centros visitados están situados, en una abrumadora mayoría, en núcleos urbanos, circunstancia que puede calificarse como positiva, al potenciar las relaciones con el entorno.

Son, por tanto, minoría los establecimientos que se encuentran ubicados en lugares aislados, pero, aún así, la situación de algunos de ellos, próxima a un núcleo urbano, posibilita que estén enlazados con el centro de la población por medio de líneas de transporte público colectivo. Tan solo se registran algunos casos en los que no existe un medio de comunicación suficientemente próximo y accesible. Debe señalarse, además, en relación con el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, el pésimo estado del camino de acceso al mismo, que demandaría su urgente acondicionamiento.

Respecto de este mismo centro, resulta ilustrativo transcribir las consideraciones que se contienen en el proyecto educativo del mismo, en torno a su ubicación: "El emplazamiento del centro podríamos calificarlo como positivo para la práctica educativa por los mismos motivos que le confieren una gran inseguridad Es positiva la ubicación en un ambiente rural, alejado del centro de la ciudad, ocupando un enorme chalé y con un amplio perímetro, pero esa lejanía, unida a la casi nula dotación de medidas de seguridad o de protección (vallas), y al tipo de construcción, le hace muy vulnerable a agresiones desde el exterior o a fugas".

De otra parte, y en cuanto al aspecto de la seguridad, en el curso de las entrevistas realizadas, se manifestó que los educadores habían sufrido agresiones que les habían ocasionado lesiones. Se indicó asimismo que se habían contratado los servicios de una empresa de seguridad, cuya prestación había durado solamente cuarenta y ocho horas.

En cuanto al colegio "San Miguel", de Granada, pese a encontrarse situado en núcleo urbano, no tiene una ubicación idónea, estando, de otra parte, situada la parada de autobús más próxima a 2 kms. y debiendo efectuarse el acceso al establecimiento por un camino no asfaltado.

Durante la visita al centro "San Miguel", de La Laguna, se constató que era desconocida por el director la circunstancia de que algunos menores recorrían diariamente distancias de 3 kms. aproximadamente para asistir al colegio donde cursaban sus estudios.

Los centros no suelen disponer de vehículos propios, salvo, en algunos casos, de furgonetas o de pequeños turismos. En el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, el vehículo del establecimiento se encuentra en un estado muy deficiente. Los menores atendidos en este establecimiento que realizan actividades escolares mediante su integración en centros ordinarios de enseñanza efectúan diariamente el transporte en taxi, a excepción de los mayores, que acuden a las clases en autobús, ascendiendo el coste del transporte, según la información obtenida, a unas 30.000,- ptas. semanales aproximadamente. El centro "Sagrada Familia", de Bilbao, dispone de una furgoneta de nueve plazas. Cuentan asimismo con este medio de transporte los Centros "L'Alzina" y "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, así como "L'Esperanca", de Barcelona, "Capitán Palacios", de Santander, y "Castrosenín", de Mourente.

4.1.4. Modalidad de atención.

El cuadro nº 5 recoge los centros de protección visitados, en función de la modalidad de atención (internado; externado).

En relación con esta clasificación, debe señalarse que se ha considerado internado cuando el menor realiza las comidas y pernocta en el centro, aún cuando las actividades escolares, así como, en su caso, las de carácter deportivo, recreativo y cultural, se realicen fuera del establecimiento, mediante su integración en los recursos ordinarios.

La misma clasificación, pero en relación con los centros de reforma, está incluida en el cuadro nº 6 (de seguridad; semiabiertos; abiertos).

4.1.5. Población atendida.

En cuanto a la población atendida, la mayoría de los centros de protección están destinados a menores de ambos sexos. Siguen, no obstante, existiendo internados exclusivamente masculinos o femeninos, si bien se registra una tendencia hacia su transformación en centros mixtos, como acaece en el caso del Hogar "Suero de Quiñones", de León, sobre el que estaba prevista su próxima transformación en el sentido indicado.

CUADRO N° 5.- Centros de protección visitados, según modalidad de atención

<u>Centro</u>	<u>Internado</u>	<u>Externado</u>
H. Provinc.-Alicante	x	x
Suero Quiñones.-León	x	
S. Teresa.-Santander	x	x
C. Palacios.-Santander	x	x
S.J. Bautísta.-Badajoz	x(1)	
N.S. Prado.- C. Real	x	
Sagrada Famil.-Bilbao	x	
Iregua.-Logroño	x	
Los Charros.-Salamanca	x	
Molinos Tormes.-Salam.	x	
Llar Infanc.-P.Mallor.	x	
Santo Angel.-Murcia	x	
Cristo Rey.-Ceuta	x	
La Cometa.-Logroño	x	
Sta. Maria.-León	x	
Hog. Func. -Munguía	x	
Hog. Infantil. -Villava	x	
Hog. Infantil.-Villava	x	
La Albericia.-Santander	x	

Fuente: Elaboración propia

Observaciones

- (1) Al centro acuden asimismo algunos menores en régimen de mediopensionistas.

Por el contrario, salvo alguna excepción, los centros destinados a reforma atienden en exclusiva a varones o a mujeres, con predominio de los primeros.

CUADRO N° 6.- Centros de reforma visitados, según modalidad de atención

<u>Centro</u>	<u>De Seguridad</u>	<u>Semiabierto</u>	<u>Abierto</u>
S. Miguel.-La Laguna		x	
Castrosenín.-Mourete		x	
Buen Pastor.-Zaragoza	x	x	x
S.Rafael.-Ciudad Real		x	
Jesús Redent.-Almería		x (1)	
L'Esperanca.-Barcelona		x	
J. Pedrago.-P. Plegamans		x	
L'Alzina.-P.Plegamans	x		
C. Juvenil.-Sograndio		x	
San Miguel.-Granada		x	
Santo Rostro.-Jaén		x	
Altamira. -Madrid	x		
Sag. Corazón.- Madrid	x		
L'Espigol. -Barcelona		x	
La Ginesta.-Barcelona		x	
Renasco.- Madrid	x		
Casa Familia.-Madrid		x	
Es Pinaret.-Marratxi	x		
C.Primer a Acog.-Ceuta		x	

Fuente: Elaboración propia

Observaciones:

(1)El centro cuenta también con una zona cerrada.

En el cuadro n° 7 puede encontrarse el resumen de la población atendida en los centros visitados.

CUADRO N° 7.- Población atendida en los centros visitados

<u>Centros</u>	<u>Mas.</u>	<u>Fem.</u>	<u>Mixto</u>
<u>De protección</u>			
H. Provinc. -Alicante			x
Suero Quiñones.-León	x		
S. Teresa.-Santander		x (1)	
C. Palacios. -Santander	x		
S.J. Bautista. -Badajoz			x
N.S. Prado. - C. Real			x
Sagrada Famil.-Bilbao		x	
Iregua.-Logroño			x
Los Charros.-Salamanca			x
Molinos Tormes.-Salam.	x		
Llar Infanc. -P.Mallor.			x
Santo Angel.-Murcia			x
Cristo Rey.-Ceuta			x
La Cometa.-Logroño			x
Sta. María.-León			x
Hog. Func. -Munguía			x
Hog. Infantil.-Villava			x
Hog. Infantil.-Villava			x
La Albericia.-Santander			x
<u>De reforma</u>			
S. Miguel.-La Laguna	x		
Castrosenín. -Mourente	x		
Buen Pastor.-Zaragoza	x		
S. Rafael.-Ciudad Real	x		
Jesús Redent.-Almería	x		
L'Esperanca. -Barcelona	x		
J. Pedrago. -P. Plegamans	x		
L'Alzina.-P. Plegamans	x		
C. Juvenil.-Sograndio	x		
San Miguel.-Granada	x		

Santo Rostro. -Jaén	x	
Altamira. -Madrid	x	
Sag. Corazón.- Madrid		x
L'Espigol.-Barcelona	x	
La Ginesta.-Barcelona	x	
Renasco.- Madrid	x	
Casa Familia.-Madrid	x	
Es Pinaret.-Marratxi	x	
C. Primera Acog.-Ceuta	x	

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por los centros visitados.

Observaciones:

(1) Mixto hasta los seis años.

Para finalizar este apartado, debe señalarse que en algunos centros se atiende tanto a menores en régimen de protección, como a menores en régimen de reforma. Así acaece en el colegio "Jesús Redentor", de Almería, donde de las veintitrés plazas ocupadas en el momento de la visita, seis lo eran por menores de reforma. Igual circunstancia se da en el colegio "San Miguel", de Granada, en el que se alojaban, en dicho momento, doce menores sometidos a medidas de reforma y tres menores en régimen de protección. Los centros de reforma "La Ginesta" y "L'Espigol", ambos de Barcelona, acogen también menores en régimen de protección. La "Casa Familia", de Madrid, acoge indistintamente a menores de reforma y de protección, lo mismo que sucede en el centro "San Miguel", de La Laguna, donde, si bien la mayoría de los menores atendidos están sometidos a medidas de reforma, ingresan también menores de protección. Igualmente el centro "San Rafael", de Ciudad Real, acoge tanto a menores de reforma, como de protección, siendo los porcentajes respectivos de un 30 y de un 70 por 100. En el centro "Sagrada Familia", de Bilbao, recibía atención, en el momento de la visita, una menor en régimen de reforma. Por último, pese a que en la casa tutelar "Buen Pastor", de Zaragoza, ingresan solamente menores de reforma, en el momento de la visita se alojaba temporalmente un menor en régimen de protección

que no había sido acogido en otros centros. Este hecho había sido notificado al órgano judicial correspondiente, estándose a la espera de la decisión del mismo.

La inexistencia, en determinadas comunidades autónomas, de centros de reforma, puede ser una de las causas que motiva la atención de menores de protección y de reforma en un mismo establecimiento. Así sucede en el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, donde, según la información proporcionada en el curso de la visita, ingresan también menores sometidos a medidas de reforma, si bien en escaso número, al no existir en Extremadura centros para estos menores. Más en concreto, en el día de la visita, había en el centro un menor de reforma.

Otra circunstancia que puede dar lugar a esta atención conjunta es la falta de la suficiente diversificación de los tipos de centro. A este respecto, según la información obtenida en el curso de la visita al centro "San Rafael", de Ciudad Real, seis de los menores de reforma internados en el mismo requerirían una atención, por sus características, en un centro de seguridad, por lo que su permanencia en el establecimiento, a juicio de los responsables del mismo, distorsionaba el funcionamiento del centro.

Visto lo expuesto es inevitable recordar que la atención a menores, sometidos a un régimen jurídico diferente en un mismo establecimiento, no puede nunca justificarse por carencias de infraestructura o por la insuficiente diversificación de ésta.

Podría, no obstante, admitirse el hecho indicado en función exclusivamente de las circunstancias personales de cada menor y de sus necesidades educativas y aun así, aunque pudiera explicarse la existencia de menores sometidos a medidas reformadoras en centros de protección, carecería de justificación la existencia de menores en régimen de protección internados en centros de reforma. Sin embargo, y como ha podido observarse, esta situación no resulta infrecuente.

4.2. Descripción de los centros visitados y estado de conservación.

Seguidamente se realiza una sucinta descripción de los centros que han sido visitados, así como una valoración sobre el estado de conservación de las dependencias y del mobiliario.

4.2.1. Descripción de los centros.

El colegio "Jesús Redentor", de Almería, está ubicado en un edificio que consta de 3 alas en forma de "U", dos de ellas con dos alturas y la tercera con tres plantas. En el ala izquierda se encuentran los dormitorios de los menores; en el ala central, se hallan las aulas, la cocina y los comedores; y en el ala derecha, se encuentran las dependencias administrativas,, la capilla y los talleres ocupacionales.

El colegio "San Miguel", de Granada, ocupa un edificio de dos plantas. En la primera, están ubicadas las dependencias administrativas, el comedor y la cocina. En la segunda, se sitúan los dormitorios, el cuarto de estar, así como el dormitorio del director. El centro dispone de un patio central vallado con alta tapia y un edificio anexo, en el que se encuentran las aulas y las duchas del gimnasio. Unido por medio de una puerta, fácilmente franqueable, se encuentra el edificio donde se alojan los menores de protección, así como los talleres Ocupacionales y un huerto rodeado de un seto.

El inmueble en el que se encuentra ubicado el colegio "Santo Rostro", de Jaén, data de finales del siglo XIX, constando de planta baja (dependencias administrativas, patio cerrado, un aula utilizada para sala de televisión y de estar), planta primera (cocina, comedor, biblioteca) y planta segunda (dormitorios y ocho celdas de aislamiento actualmente inhabilitadas).

A la casa tutelar "El Buen Pastor", de Zaragoza, se accede por una amplia zona ajardinada y que dispone de

aparcamiento. El edificio, que se encuentra en buen estado de conservación exterior y está rodeado de patios y de jardines, consta de tres plantas, siendo de estructura cuadrangular. El edificio se divide, en su conjunto, en dos sectores, destinado uno a régimen cerrado de seguridad y otro a régimen abierto y semiabierto.

En la planta baja se sitúa, a la izquierda, el ala destinada al régimen cerrado, y en la derecha, la destinada al régimen abierto. Ambas están separadas por una puerta blindada y con ventanas de seguridad. En esta misma planta baja se encuentra la zona de comedores, talleres, aulas, patios y zonas de recreo independientes para cada tipo de régimen, así como la cocina, la despensa, el almacén, la lavandería, el botiquín y la sala de calderas. El centro dispone además de piscina y de gimnasio (antigua capilla).

En la planta primera se encuentran los dormitorios de los menores, así como zonas de estar comunes, tanto en el sector de régimen cerrado, como en el de régimen abierto. En este último, existe además una biblioteca (sala de lectura) y zonas destinadas al trabajo de los menores. En esta misma planta primera, se encuentran las oficinas de dirección y administración, así como la sala de descanso del personal.

En cuanto a la segunda planta, se encuentra cerrada en la actualidad, presentando la misma estructura y distribución que la primera. En el sector de régimen cerrado, se encuentran en esta planta las habitaciones de aislamiento.

La Casa Juvenil, de Sograndio, es un complejo formado por varias edificaciones de dos plantas, destinadas a habitaciones, cocina, comedores, escuela y talleres. Entre los edificios existe un gran patio con algunas instalaciones deportivas, asimismo, existe una huerta, que se encuentra prácticamente abandonada.

El centro "Es Pinaret", de Marratxi, consta de dos zonas claramente diferenciadas. La primera de ellas comprende ocho hogares, gimnasio, talleres, edificio-escuela, salón recreativo, vivienda del director y del portero, cocina, lavandería, comedor, piscina, pistas deportivas y despachos. Separada de la anterior por un muro, existe otra zona dividida en dos sectores. El primero de ellos comprende dos hogares, edificio destinado a escuela y jardines, huerta, invernadero y granja, así como pista deportiva. El segundo, que actualmente se encuentra en obras para reforzar la seguridad, consta de dos hogares, zona verde y campo deportivo. En la actualidad se utiliza el primero de estos dos sectores.

El Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, ocupa la planta baja de un ala de un edificio en el que se encuentran asimismo los juzgados de primera instancia. Dispone de dependencias administrativas, salas recreativas, cocinas, comedor, sala de televisión, lavandería, almacenes, habitaciones-cuna, dormitorios, aulas y jardín.

El edificio del centro "San Miguel", de La Laguna, albergaba hasta septiembre de 1989 un colegio de EGB, además de los menores internados por decisión del tribunal tutelar de menores. Se trata de un inmueble de grandes dimensiones, que cuenta con dos plantas.

La residencia "Capitán Palacios", de Santander, consta de tres plantas, estando situados los dormitorios en las dos superiores. En la planta baja se sitúan el comedor, la cocina, las despensas, la lavandería y las aulas.

La residencia "Santa Teresa", de Santander, fue construida al mismo tiempo que el Capitán Palacios y tiene la misma forma y estructura.

El hogar "La Albericia", de Santander, es un pequeño edificio de dos plantas, en el que anteriormente estaba ubicado un centro escolar.

El edificio del centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, consta de planta baja y de una planta superior. En la primera se sitúan las siguientes dependencias: despacho de dirección, despacho del logopeda y del psicomotricista, biblioteca, sala de tiempo libre (usos múltiples), sala de estar, sala de estar-televisión, sala de juegos-televisión, cocina, comedor, consultorio médico, dos almacenes, cámaras frigoríficas, sala de personal, lavandería, almacén de limpieza y tres aulas escolares. En la segunda, se encuentran ubicadas diez habitaciones, una sala de estudio y dos talleres de amenidades.

La residencia "San Rafael", de Ciudad Real, se encuentra estructurada en módulos (dirección; casa de familia; alojamiento; aulas; servicios; comedor-cocina; y aislamiento).

El módulo de dirección comprende las siguientes dependencias: despacho de dirección, despacho del gobernante, almacén de papelería, almacén de limpieza, almacén de ropa y sala de visitas.

En el módulo "Casa de Familia", se encuentran cuatro habitaciones de menores, un despacho de educador, una sala de televisión, una sala de juegos y una sala de estudio.

El módulo de alojamiento comprende dos plantas, distribuida cada una de ellas en dos alas, disponiendo en total de las siguientes dependencias: veinte habitaciones de menores (cinco por ala), cuatro despachos de educadores (dos por ala), cuatro salas de televisión (una por ala), cuatro salas de juegos (una por ala) y una biblioteca (en la segunda planta). En la planta baja de este módulo se hallan ubicados los talleres y la lavandería.

En cuanto al módulo de aulas, está compuesto por dos aulas, un taller, dedicado fundamentalmente a metal y a madera, y un taller de expresión.

Integran el módulo de servicios las dependencias siguientes: cuatro aulas para actividades educativas de apoyo, taller de fotografía, consultorio médico y enfermería.

El módulo cocina-comedor comprende estas dos dependencias, así como almacenes de alimentación y cámaras frigoríficas.

Por último, el módulo de aislamiento está distribuido en cuatro celdas, que actualmente no se utilizan para dicho fin, usándose como almacén.

El edificio en el que se encuentra ubicado el hogar "Suero de Quiñones", de León, fue construido en el año 1944. Es un edificio de dos plantas, encontrándose en la primera los almacenes, los despachos del personal, las aulas, la cocina y un hogar, compuesto éste último por cuatro dormitorios, una sala de estar y una biblioteca. En la segunda planta se hallan los dos hogares restantes, con idéntica composición a la descrita.

La casa familiar "Santa María", de León, está situada en la cuarta planta de un inmueble antiguo, que no dispone de ascensor, constando de salón, cuatro dormitorios (dos de ellos de tres camas, uno de cuatro camas y otro de dos camas), despacho, sala de estudio, cocina, lavandería, despensa y cuatro aseos.

El centro "Los Molinos de Tormes", de Salamanca, está situado en un inmueble de dos plantas, encontrándose en la planta baja las dependencias administrativas, así como las habitaciones destinadas a los internos de mayor edad. La planta superior se dedica exclusivamente a habitaciones de los residentes.

Además del edificio dedicado a residencia, existe otro inmueble, en la parte posterior, de reciente construcción, que fue transferido a la Junta de Castilla y León sin el equipamiento necesario, utilizándose tan solo en la actualidad las cocinas y el comedor. En la parte

superior, existen habitaciones individuales que, como se ha indicado, están actualmente sin ocupar.

Ambos edificios son independientes, aunque están comunicados entre sí por medio de un pasillo cuya parte superior está cubierta. También existe un edificio de reciente construcción, independiente de los anteriores, dedicado a lavandería.

Los dos inmuebles está rodeados de una amplia zona ajardinada, en la que existen zonas deportivas.

El edificio de la guardería "Los Charros", de Salamanca, se encuentra rodeado de una zona ajardinada y espacios destinados al juego de los menores atendidos, constando de dos plantas.

El centro "L'Espigol", de Barcelona, está ubicado en un edificio de dos plantas con zona ajardinada. En la planta superior se encuentran los dormitorios y las salas de estar. En la inferior, se sitúan las aulas, la cocina, los comedores, así como un excelente gimnasio.

El edificio del centro "La Ginesta", de Barcelona, limítrofe del anterior, consta de dos plantas, con jardín, y está situado en la parte más urbanizada del Tibidabo.

El inmueble del colegio "L'Esperanca", de Barcelona, consta de tres plantas, estando situados los talleres en pabellones exentos. Cuenta con huerta propia y con piscinas, gozando, por su ubicación, de una vista panorámica sobre Barcelona y el Mediterráneo.

El edificio del centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, está distribuido asimismo en tres plantas.

En cuanto al centro "L'Alzina", sito asimismo en Palau de Plegamans, se encuentra ubicado en una construcción nueva, distribuida en un edificio central

donde se sitúan la recepción, las oficinas de administración, los almacenes, y cuatro pequeños pabellones destinados a dormitorios y salas de estar, así como a talleres de una sola planta (electricidad, jardinería, carpintería, automoción).

El centro "San Juan Bautista", de Badajoz, dispone de 50.000 metros cuadrados, siendo de construcción modular.

El módulo de alojamiento, que se distribuye en dos plantas, comprende ocho hogares, compuesto cada uno de ellos por cinco habitaciones. Cada hogar tiene capacidad para albergar a quince menores, utilizándose en la actualidad únicamente cuatro hogares (los situados en la primera planta). Los hogares disponen de dos salas, una de estudio y otra de juegos, así como de tres aseos, un despacho de educador y una sala de estar de educadores. En el módulo se encuentran además ubicadas una sala de televisión, una sala de educadores, un despacho de educadores y una biblioteca.

El módulo de aulas escolares, de una sola planta, dispone de cinco aulas, una biblioteca, una sala de profesores y un taller de carpintería.

El módulo cocina-comedor comprende, en una sola planta, la cocina, dos comedores, la sala de lavandería y planchado de ropa (con una lavadora, una centrifugadora y una secadora) y un almacén de alimentación.

El módulo de servicios administrativos está integrado por despachos de dirección, de auxiliar administrativo, de administración, de gobernante, de coordinadora y de portería.

El módulo de actividades cuenta con una sala de televisión, una ludoteca, un taller de manualidades, un taller de expresión teatral, un despacho, un gimnasio y sala de actividades y dos talleres, no utilizados actualmente como tales.

El módulo de aislamiento está compuesto por ocho celdas, que en la actualidad se utilizan como almacén.

En el recinto en que se encuentra ubicado el centro existen, además, las siguientes instalaciones: jardín (en muy deficiente estado de conservación); invernadero; dos piscinas (utilizándose únicamente una de ellas); un campo de fútbol (en deficiente estado de conservación); una pista de atletismo (asimismo en deficiente estado de conservación); una pista polideportiva; una cancha de baloncesto; vestuarios.

El centro "Castrosenín", de Mourente, está situado en una finca de 37.000 metros cuadrados y se encuentra compuesto por un conjunto de pabellones, de una sola planta. Ocho de estos pabellones se destinan al alojamiento de los menores, si bien actualmente tan solo se utiliza uno de ellos. En el pabellón de dirección se hallan los despachos para el personal y la biblioteca. Existen asimismo pabellones de EGB, de talleres y de cocinas e instalaciones mecánicas y eléctricas. Cuenta además el centro con un polideportivo que no ha estado prácticamente en uso por problemas de su defectuosa construcción, así como con una piscina, que se encuentra en perfectas condiciones para su disfrute.

El edificio del centro "Altamira", de Madrid, consta de planta baja y de dos plantas superiores. En la planta baja se encuentran el comedor, la cocina, el despacho del psicólogo, el despacho de la directora, la sala de juntas, el resto de las dependencias administrativas y los talleres ocupacionales. En la primera planta se alojan dos grupos de menores, cada uno de ellos en siete habitaciones individuales, existiendo además, una sala de estar, dos aseos y un despacho de educador. La segunda planta tiene una distribución similar a la del primer piso, pero cuenta tan solo con seis habitaciones individuales. El centro dispone además de jardín, patio de juegos y huerta.

El centro "Renasco", de Madrid, se ubica en un edificio que cuenta con dos plantas, estando situadas en la primera de ellas los talleres, el gimnasio, la cocina, la despensa, la biblioteca, el comedor y las oficinas. Esta parte del edificio es la más antigua e iba a ser sometida a rehabilitación. La segunda planta está dividida en dos alas, en cada una de las cuales se encuentran seis dormitorios individuales y una sala de estar. El establecimiento carece de jardín y cuenta con un patio cerrado, que se utiliza para juegos, así como con otro, habilitado para taller agropecuario.

El inmueble en que se encuentra situado el centro "Sagrado Corazón", de Madrid, es de reciente construcción y consta de dos plantas, estando ubicadas en la primera de ellas las dependencias administrativas, la sala de educadores, la sala de estar, el comedor, la cocina y los talleres ocupacionales, mientras que en la segunda se sitúan los dormitorios. El establecimiento cuenta además con jardín y huerta.

El inmueble de la "Casa Familia", de Madrid, consta de dos plantas y está rodeado por un pequeño jardín. El centro es de reciente construcción y se encuentra ubicado en un complejo de la Comunidad de Madrid, en el que se hallan asimismo los centros "Sagrado Corazón", "Renasco" y Centro de Formación Profesional de la citada Comunidad. En la primera planta del edificio se hallan el despacho del educador, el comedor, la sala de estar y la cocina, mientras que en la segunda planta se ubican los dormitorios, divididos en dos grupos, y un aseo común para cada grupo.

El centro "Santo Angel", de Murcia, ocupa un edificio que formaba parte de un complejo dedicado exclusivamente a la atención a menores. En la actualidad, el centro tiene carácter residual, ya que el resto de los edificios del complejo está ocupado por las dependencias administrativas del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, permaneciendo un único edificio como centro de menores.

El establecimiento, que anteriormente estaba previsto para ciento ochenta plazas, funciona como centro de observación y de acogida, encontrándose en remodelación.

El edificio consta de planta baja y de dos plantas superiores. En la planta baja se ubican la cocina, el comedor, los almacenes de alimentación y la despensa, así como un salón de actos, que actualmente no se utiliza como tal. Las dos plantas superiores están divididas en cuatro hogares por planta (ocho en total), constando cada uno de ellos de tres o de cuatro habitaciones, un aseo y una sala polivalente.

En el momento de la visita, funcionaba un hogar en la planta segunda, encontrándose en remodelación otros dos hogares en la misma planta. Estaba previsto el traslado de los menores actualmente internados a uno de los hogares, cuya remodelación, en aquel momento, estaba prácticamente finalizada. El proyecto de remodelación del centro prevé la existencia de cuatro hogares (en la planta segunda), dedicándose la planta primera a aula escolar y a talleres ocupacionales. En esta planta, se encuentran situadas actualmente la enfermería y el aula escolar, no utilizándose el resto de las dependencias.

Los Hogares Infantiles, de Villava, se encuentran situados en dos plantas de un edificio de viviendas, teniendo una extensión aproximada de 130 a 150 metros cuadrados y constando de cuatro habitaciones, salón-comedor, cocina y dos aseos.

La residencia "Sagrada Familia", de Bilbao, dispone de un edificio en forma de "T". Consta de cuatro plantas por uno de los lados y de tres por el otro. En la planta baja se encuentra el gimnasio-capilla, dos dormitorios, la portería, la sala de calderas, el salón y un almacén. En la planta primera se sitúan la sala de visitas, la dirección, la sala de educadores y las habitaciones de un grupo de menores. La planta segunda cuenta de dos aulas, un taller, seis comedores, la cocina

y dormitorios de los menores. En la tercera planta está situado el dormitorio de los educadores. Por fin, en la cuarta planta se ubica la casa familiar, en la que existen dos habitaciones individuales, tres dobles, una sala de televisión y una sala de plancha.

En un chalé de dos plantas está situado el Hogar Funcional, de Munguía. El edificio está rodeado de un gran jardín y consta de cinco habitaciones de tres camas, un cuarto de estar, dos aseos y cocina.

Consta el edificio de la residencia "Iregua", de Logroño, de tres plantas, ubicándose en la primera de ellas el comedor, la cocina, el almacén, la lavandería, la sala de costura y el consultorio médico, así como las oficinas de dirección, administración y el departamento de psicología. En la primera planta, se encuentran los dormitorios, la sala de lectura y televisión y las salas de estudio y trabajo. Existe asimismo una segunda planta, dedicada a almacén y que próximamente va a ser rehabilitada.

Dependientes de esta residencia, existen dos pisos-hogares contiguos, en la calle Labradores, de unos 80 metros cuadrados aproximadamente.

La Guardería "La Cometa", de Logroño, ocupa un edificio dentro de un complejo de instalaciones dedicadas a atenciones educativas, culturales y sanitarias, constando dicho edificio de dos plantas.

El Hogar Provincial, de Alicante, consta de dos partes, la dedicada a residencia para la tercera edad y la destinada a hogar infantil. El acceso a las mencionadas edificaciones es común, encontrándose intercomunicadas por la planta baja. En la primera planta se encuentran los servicios administrativos, así como la sala de juntas.

El hogar infantil consta de una entreplanta y de cinco plantas más. En aquella, se ubican los comedores y las salas de juegos. En la primera planta, se encuentra la

enfermería y las salas para los menores de preescolar. Una parte de esta planta está dividida en varios módulos, separados por mamparas fijas de 1,40 mts. de altura aproximadamente, en los que existen dos, tres y cuatro camas. La planta segunda, en el momento de la visita, estaba ocupada temporalmente por niños afectados de diabetes de la provincia de Alicante. El resto de las plantas están compuestas por seis y ocho módulos, de cuatro camas cada uno.

El Centro de Primera Acogida, de Ceuta, se encuentra situado en un chalé alquilado, de una única planta, constando de las siguientes dependencias; sala de educadores y biblioteca; despacho de educadores; despacho de dirección; almacén; módulo de retención, con dos habitaciones y un aseo; portería; comedor; cocina; almacén; sala de estar; dos habitaciones; aseo de los menores; aseo del personal; taller de cerámica; taller de carpintería.

El edificio del centro "Cristo Rey", de Ceuta, consta de planta baja y de dos plantas. Aquella está ocupada por el despacho de dirección, el botiquín, el gimnasio, la cocina, el comedor, la portería, el lavadero, la despensa y dos dormitorios. La primera planta cuenta con tres dormitorios, la sala de estar y televisión, la biblioteca, un almacén-tendedero, un almacén de artículos de limpieza y un vestuario. En la planta segunda se sitúan un despacho de educadores, la sala de juegos, un ropero, un almacén y una sala de apoyo escolar.

4.2.2. Estado de conservación.

Descritas las características generales de los inmuebles en los que se encuentran ubicados los centros visitados, se pasa seguidamente a valorar el estado de conservación de las dependencias y del mobiliario.

A este respecto, cabe señalar que, como tónica general, dicho estado es correcto y adecuado.

Existen, sin embargo, algunas excepciones reseñables.

Entre ellas, puede destacarse, en primer lugar, la relativa a las condiciones en que se encuentra el centro "Cristo Rey", de Ceuta, cuyo estado de conservación puede calificarse como muy deficiente.

Para comprender cabalmente la situación de este centro, resulta ilustrativo reproducir lo expresado en la memoria del centro, correspondiente al año 1989:

"El edificio sigue presentando un aspecto antiguo y deteriorado, no adecuado a la finalidad del centro, al no haberse producido la obra que adecue la superficie habilitada a una zona de menores de residencia, donde éstos cuenten con módulos que les permita relacionarse con los demás, formar pequeños grupos y estar solos en las ocasiones que lo deseen; así como unos módulos destinados a menores de acogida separados de los de residencia. Todo ello dentro de una estructura que permita la coeducación.

El mobiliario sigue siendo el rescatado de las antiguas aulas de EGB desaparecidas del centro y por tanto inadecuado para la actual función del mismo.

En los primeros meses del año el centro se remodeló en cuanto a adaptación de espacios, ya que por la inexistencia de un sistema contra incendios dotado con escalera de emergencias nos vimos obligados a la supresión del aula de talleres ubicada en la planta baja, donde se ha instalado el dormitorio de los niños de menor edad. asimismo se ha habilitado la sala de reuniones de la planta baja para dormitorio de adolescentes, cuya ubicación era la primera planta en el sector de habitaciones individuales, en las que se ha instalado a las niñas con objeto de tenerlas ubicadas en un módulo diferenciado al de los niños. Esta zona consta de 3 dormitorios bastante pequeños y un cuarto de baño con plato de ducha inutilizable por fuga de agua, lo que ha

provocado el hundimiento del techo del cuarto de baño situado en la planta baja.

Lo expuesto anteriormente ha supuesto la inhabilitación del dormitorio común situado en la planta segunda. No obstante las duchas de este dormitorio son las utilizadas por todos los menores de ambos sexos, ya que no existen otras excepto las del dormitorio de las niñas que no se pueden utilizar por las razones expuestas anteriormente".

Relata seguidamente la memoria la subsanación de algunas deficiencias (dotación de extintores de incendios; ampliación de la potencia eléctrica; instalación de luces de emergencia; arreglo de ventanas y suelo de la cocina para permitir la correcta instalación de salidas de humos y tubos de calentadores), para señalar finalmente:

"No obstante, pese a la realización de todos estos arreglos el edificio sigue presentando un aspecto global, tal como hemos mencionado anteriormente, deteriorado y de escasas posibilidades para su adaptación a la finalidad que se le supone al centro".

En el curso de la visita realizada, se obtuvo asimismo información sobre las malas condiciones en que se encuentran las tuberías y la instalación eléctrica.

Esta institución comparte plenamente lo expresado en la memoria del centro, considerándose que el mismo es totalmente inadecuado para cumplir la función residencial a la que está destinado, dadas las muy deficientes condiciones habitabilidad, así como el excesivo número de menores por habitación, atendidas las exiguas dimensiones de éstas.

Por todo ello, se considera que deberían adoptarse, a la mayor brevedad posible, algunas de las siguientes medidas: El cierre del centro y su sustitución por hogares funcionales o pisos; o su remodelación, si bien esta solución presenta ciertas dificultades, atendida

la estructura del inmueble, dado que se trata de un edificio no concebido inicialmente para cumplir la función de atención en régimen residencial, al ser un centro escolar adaptado posteriormente a tal función.

Debe señalarse que, con posterioridad a la visita, se han realizado por parte de esta institución las consiguientes actuaciones ante la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, del Ministerio de Asuntos Sociales, con objeto de encontrar una solución al problema expuesto. Por parte de la citada Dirección General se ha informado que, a la vista de las deficiencias puestas de manifiesto por esta institución, se ha procedido a redactar una propuesta de remodelación del centro, en la que se recoge la modificación de la planta baja y del primer piso. Conforme a esta propuesta, la primera planta quedaría estructurada en dos unidades para ocho menores cada una y otra unidad para seis menores. Aquella acogería a los menores en régimen de residencia, estructurándose de manera que permitiera a los menores vivir una situación de "hogar alternativo". Para cumplir esta función, deberá estar dotado de los siguientes servicios: tres habitaciones (dos de tres plazas y una de dos plazas), aseos, sala de estar-comedor y cocina pequeña para la preparación de desayunos y de meriendas. La otra unidad se destinaría a internamientos de urgencia o situaciones especiales, así como a aquellos menores con dificultades de adaptación en los primeros días de acoplamiento al régimen del centro, siendo su estructura similar a la ya descrita. Se prevé asimismo una sala de lectura-biblioteca común a las tres unidades.

En cuanto a la planta baja, se destinaría a servicios generales (administración, cocina, etc.), así como a talleres, gimnasio, más un comedor común.

Otra de las excepciones que es inexcusable reseñar atañe al colegio "Santo Rostro", de Jaén, cuyo edificio data de finales del siglo XIX y no es, en absoluto, adecuado para la finalidad propia de un centro de atención a menores. El estado de conservación de las

dependencias y del mobiliario es muy deficiente, existiendo numerosas humedades. La situación del centro es tan precaria que los propios trabajadores han confeccionado un vídeo para denunciar las lamentables condiciones del establecimiento.

También el estado general de conservación de las dependencias y del mobiliario de una de las secciones (grupo "C") del centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, se considera deficiente.

Por su parte, el complejo en el que está ubicado el centro "Castrosenín", de Mourente, presenta problemas derivados de la deficiente construcción y de la baja calidad de los materiales empleados en la misma, por lo que han de realizarse constantes reparaciones a causa de estos problemas de orden estructural. De otra parte, la orientación del centro no es, al parecer, la adecuada, ya que favorece que los temporales azoten el centro con gran fuerza, lo que ha ocasionado grandes destrozos en el polideportivo en tres ocasiones.

Junto a estos casos, existen algunos otros problemas de menor entidad. Así, el edificio principal del centro "Los Molinos de Tormes", de Salamanca, se encuentra en aceptable estado de conservación, aunque podrían mejorarse ciertos aspectos concretos, puesto que algunas dependencias presentan un cierto grado de deterioro, que también se a este respecto que sería necesario efectuar la renovación del mismo.

El estado de la guardería "Los Charros", de Salamanca, es correcto, en líneas generales, pero se observan algunas deficiencias en las instalaciones, siendo de destacar la antigüedad del inmueble.

En el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, el módulo de alojamiento se encuentra en buen estado, así como el módulo en el que se encuentran instaladas la cocina y el comedor. Por el contrario, en el módulo de aulas escolares se observan humedades, así como

desperfectos en puertas y en pintura en el módulo de actividades. En cuanto a las instalaciones exteriores, se encuentran en buen estado el invernadero, una de las piscinas, la pista polideportiva y la cancha de baloncesto. Por el contrario, se hallan en estado de abandono el jardín, el campo de fútbol y la pista de atletismo. El mobiliario se encuentra en buen estado de conservación.

Debe asimismo significarse que, según la información recibida, fue construido sin cámara de aire, lo que produce unas elevadas temperaturas en verano. Este problema queda paliado en el módulo de alojamiento, al constar de dos plantas y utilizarse únicamente la primera. En el resto de los módulos, al ser la edificación de una sola planta, el problema subsiste, habiéndose podido comprobar en el módulo de cocina-comedor la existencia de una elevada temperatura.

A este respecto, debe indicarse que la posible solución consistente en la utilización de un sistema de aire acondicionado tropieza con el inconveniente de la construcción modular del centro.

La conservación del centro "Santo Angel", de Murcia, no puede estimarse como completamente satisfactoria, sin llegar a presentar un deficiente estado.

En cuanto al Centro de Primera Acogida, de Ceuta, su estado es, en general, correcto, si bien se observan diversos desperfectos en puertas. En el curso de las entrevistas mantenidas, se comentó asimismo el problema derivado del mal funcionamiento del aljibe del que el establecimiento está dotado, que obliga a consumir agua mineral.

De otra parte, debe señalarse que el colegio "Jesús Redentor", de Almería, iba a ser clausurado con objeto de efectuar obras de remodelación, dado que se habían detectado problemas en la cimentación del edificio,

por lo que el establecimiento permanecería cerrado hasta septiembre. No obstante, según la información obtenida, continúa cerrado en la actualidad.

También se realizaban obras en el Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, con el fin de adecuar las dependencias a las nuevas necesidades. Pese a estas obras, el estado de conservación de las dependencias es correcto, utilizándose en la actualidad el mobiliario que disponía el anterior edificio, con las adecuaciones necesarias. Existe el proyecto de dotar al centro de nuevo mobiliario, una vez finalizadas las obras.

La casa familiar "Santa María", de León, se encuentra en fase de reforma, disponiendo de un mobiliario antiguo, aunque bien cuidado.

4.3. Alojamiento.

El estudio del alojamiento en los centros visitados ha comprendido los aspectos relativos al tipo de habitaciones, las condiciones de habitabilidad, la ropa de cama, el mobiliario y los servicios higiénicos.

4.3.1. Tipo de habitaciones.

Para estudiar los tipos de habitación se han considerado los centros en función de que dispongan de habitaciones individuales, de habitaciones dobles y de dormitorios de tres o más camas.

Conforme a esta distribución, en algunos centros el alojamiento se efectúa en habitaciones individuales ("Buen Pastor", de Zaragoza; "Jesús Redentor", de Almería; "Los Molinos de Tormes", de Salamanca; "San Miguel", de Granada; "Es Pinaret", de Marratxi; "L'Espigol", de Barcelona; "L'Alzina", de Palau de Plegamans; "San Miguel", de La Laguna; "Altamira", "Renasco", "Sagrado Corazón" y "Casa Familia", todos de Madrid; "Casa Juvenil", de Sograndio.

Los centros "La Ginesta", de Barcelona, Hogares Infantiles, de Villava, y de Primera Acogida, de Ceuta, cuentan con habitaciones dobles.

En habitaciones de tres o más camas se alojan los residentes en los centros siguientes: "Hogar Provincial", de Alicante; "Suero de Quiñones", de León; "San Juan Bautista", de Badajoz; "San Rafael" y "Nuestra Señora del Prado", ambos de Ciudad Real; "Los Charros", de Salamanca; "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans; Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca; "Santo Rostro", de Jaén; "La Cometa", de Logroño; "Hogar Funcional", de Munguía.

La residencia "Sagrada Familia", de Bilbao, cuenta con habitaciones individuales, pero también dispone de cinco habitaciones dobles. Ambos tipos de habitaciones pueden encontrarse asimismo en el centro "Castrosenín", de Mourente, si bien las dobles no se utilizan en la actualidad. Por su parte, en los centros "Capitán Palacios", "Santa Teresa" y "La Albericia", todos ellos de Santander, "Santo Angel", de Murcia, y "Cristo Rey", de Ceuta, los residentes están alojados en habitaciones dobles, pero existen asimismo otras de tres o más camas. El alojamiento en la Residencia "Iregua", de Logroño, se efectúa en habitaciones de tres camas, aunque existen algunas habitaciones individuales y dobles. También en el centro "L'Esperanca", de Barcelona, el alojamiento se efectúa en habitaciones individuales, dobles y de tres camas. Por su parte, la Casa Familiar "Santa María", de León, si bien dispone de habitaciones de tres o más camas, cuenta asimismo con una habitación doble.

En los casos en que el alojamiento se efectúa en habitaciones de tres o más camas, el número de menores por habitación no supera usualmente los tres o cuatro.

Constituyen, sin embargo, excepciones llamativas los centros "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, que cuenta con un dormitorio de siete camas; "Santo Rostro", de Jaén, que, además de un dormitorio de tres camas, dispone de dos habitaciones de diez camas, separadas por

pequeños muros; y "Cristo Rey", de Ceuta, donde, junto a tres dormitorios de dos plazas y a otro de cuatro, existe una habitación en la que se alojan doce menores en literas.

La falta de intimidad en estos casos es notable, de modo que en el centro "Santo Rostro", de Jaén, las antiguas celdas de aislamiento llegan a utilizarse voluntariamente por algunos menores como dormitorio, ya que, a pesar de las condiciones de las mismas, aquellos prefieren conservar algo más de intimidad.

Por último, ha de hacerse constar que en la Casa Juvenil, de Sograndio, se estaba construyendo una zona de régimen de seguridad, con habitaciones individuales.

4.3.2. Condiciones de habitabilidad.

En cuanto a las condiciones de habitabilidad, se han considerado los aspectos relativos a la conservación, dimensiones, ventilación, iluminación natural y artificial y calefacción.

En líneas generales, las condiciones de habitabilidad de los centros son las adecuadas, existiendo, no obstante, algunas excepciones.

Entre ellas, podemos citar, en primer lugar, el centro "Cristo Rey", de Ceuta, que presenta unas condiciones de habitabilidad muy deficientes. En este sentido, la falta de adaptación del centro a la finalidad residencial es notoria, bastando, para comprender esta circunstancia, traer a colación una serie de datos: La entrada a uno de los dormitorios situados en la planta baja se debe efectuar a través del gimnasio; el otro dormitorio situado en la planta baja está separado del comedor únicamente por unas mamparas de cañizo; el carácter improvisado de alojamiento es patente, al haberse tenido que habilitar las antiguas aulas de talleres y la sala de reuniones (en realidad, una parte del comedor), como habitaciones. Sobre este centro, debe recordarse, no

obstante, que, como antes se ha indicado, se ha elaborado un proyecto de remodelación que mejorará las condiciones de habitabilidad.

Las mismas condiciones muy deficientes se dan en el colegio "Santo Rostro", de Jaén, que no resulta apto para el fin a que está destinado.

El estado de conservación de los centros es el adecuado, con las excepciones reseñadas. Así, en el centro "Cristo Rey", de Ceuta, dicho estado es muy deficiente, observándose humedades en paredes y techos, desperfectos en la pintura y fugas en los aseos. Por su parte, en el centro "Santo Rostro", de Jaén, existen asimismo numerosas humedades.

Con independencia de lo anterior, pueden citarse algunos problemas de menor importancia que atañen asimismo al estado de conservación de las dependencias destinadas al alojamiento. Así, en los centros "Suero de Quiñones" y "Santa María", ambos de León, así como en el centro "Santo Angel", de Murcia, las dependencias citadas se encuentran algo deterioradas, sin llegar a presentar una conservación deficiente, debiéndose indicar, no obstante, que en los dos últimos establecimientos citados se están efectuando trabajos destinados a mejorar el estado de conservación. El centro "Suero de Quiñones", cuya construcción data de 1944, ha sido reparado en alguna ocasión, pero requeriría algunas remodelaciones y la adecuación de los dormitorios de los menores, ya que resultan poco acogedores. Por otra parte, en la residencia "Los Molinos de Tormes", de Salamanca, si bien el estado de conservación de las dependencias es, en general, el adecuado, se observa un cierto grado de deterioro en el mobiliario.

Las dimensiones de las habitaciones se consideran suficientes en la práctica totalidad de los establecimientos visitados. Como excepción a esta regla general, debe citarse el centro "Cristo Rey", de Ceuta, en relación con el cual pueden destacarse los siguientes datos: en uno de los dormitorios situados en la planta

baja y que se trata de la antigua aula de talleres utilizada actualmente como dormitorio de los niños de menor edad, duermen un total de doce personas, que utilizan cuatro literas, siendo las dimensiones de este dormitorio improvisado de 4 m. 16 cms. por 9 m. 16 cms.; la exigüedad de los dormitorios situados en la primera planta es muy notoria, siendo sus dimensiones respectivas de 4 x 2,75 m., 3,10 x 3,10 m. y 1,90 x 2,93 m. y pernoctando en ellos cuatro niñas en dos literas, en una de las habitaciones y dos niñas en una litera en cada una de las otras dos habitaciones.

No se han observado, por el contrario, problemas dignos de mención en cuanto a la ventilación e iluminación natural de los centros visitados, considerándose que ambas son las adecuadas en la totalidad de los establecimientos. Esta es, asimismo, la tónica general en cuanto a la iluminación artificial, si bien se estima que es ligeramente insuficiente en los centros "Suero de Quiñones", de León; "San Juan Bautista", de Badajoz; "San Rafael", de Ciudad Real; "Santo Rostro", de Jaén, y Casa Juvenil, de Sograndio.

Salvo excepciones, los establecimientos objeto de la visita disponen de calefacción central. Aquellas atañen a los centros de Primera Acogida y "Cristo Rey", ambos de Ceuta, si bien ha de tenerse en cuenta el benigno clima de esta ciudad. El centro "Santo Rostro", de Jaén, tampoco cuenta con calefacción central, utilizándose aparatos eléctricos. El centro "Santo Angel", de Murcia, no dispone de calefacción central, si bien el hogar en funcionamiento cuenta con placa eléctrica, debiéndose asimismo tener en cuenta el clima de la zona. Este mismo sistema es el utilizado en la casa familiar "Santa María", de León, estimándose la calefacción algo insuficiente, dadas las características climáticas de esta ciudad.

En otro orden de cosas, debe señalarse que en la zona de régimen cerrado del centro "Buen Pastor", de Zaragoza, el sistema de seguridad no está previsto en forma de rejas o barrotes tradicionalmente dispuestos,

sino que estos forman cuadros exactamente iguales que los que forma el cristal, desapareciendo de este modo la sensación de "cárcel". Algunos de los citados cuadros de cristal, en su parte superior, pueden abrirse lo suficiente para la ventilación, evitando a su vez la posibilidad de fugas.

4.3.3. Otros aspectos relativos al alojamiento.

La ropa de cama se encuentra en buen estado, aunque en los centros visitados en Salamanca ("Los Molinos de Tormes" y "Los Charros") se halla algo deteriorada. También en el centro "Santo Angel", de Murcia, los colchones presentan algún deterioro, si bien, según la información proporcionada, se había efectuado una compra de este elemento para el momento en que se produjera el traslado al hogar que se encontraba en curso de remodelación, asimismo, el estado de la ropa es el adecuado en el centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, excepto en el grupo "C".

Por lo general, el cambio de esta ropa se produce una vez por semana, aunque en algún caso la frecuencia es inferior ("Cristo Rey", de Ceuta: dos veces por semana) o superior ("Suero de Quiñones", de León: 10 días; "San Rafael", de Ciudad Real, y "Los Molinos de Tormes", de Salamanca: 15 días). Si la edad de los menores lo requiere u otras circunstancias lo aconsejan, el cambio se produce con mayor frecuencia.

El mobiliario de las habitaciones consta normalmente de armario y de mesilla de noche, faltando este último elemento en los centros "Santo Angel", de Murcia y "L'Esperanca", de Barcelona. En la Residencia "Cristo Rey", de Ceuta, el mobiliario descrito solamente existe en algunas habitaciones.

El grupo "C" del centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, se caracteriza por la insuficiencia y deterioro del mobiliario.

Las habitaciones del centro "Renasco", de Madrid, no cuentan con armarios, encontrándose, de otra parte, las mesas y las sillas en mal estado. En algunos centros se incluye, entre el mobiliario de los dormitorios, sillas o butacas, mientras que no existe este elemento en otros centros. En algún caso, los menores internados disponen asimismo de mesa de estudio en su habitación (así, centro "Buen Pastor", de Zaragoza, en la zona de régimen abierto; Hogar Funcional, de Munguía; Hogares Infantiles, de Villava; "L'Alzina", de Palau de Plegamans).

Por último, y en lo que se refiere a los servicios higiénicos, no se presentan problemas dignos de mención, excepto en el centro "Cristo Rey", de Ceuta, donde, pese a disponer de un total de cuatro aseos, su estado de conservación es francamente deficiente, al existir fugas de agua, de modo que únicamente pueden utilizarse las tres duchas del aseo situado en la segunda planta del edificio. En la Casa Juvenil, de Sograndio, los servicios higiénicos se encontraban en remodelación.

4.4. Alimentación.

A la hora de ocuparnos de este apartado, resulta preciso traer a colación el principio cuarto de la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, a cuyo tenor el niño tendrá derecho a disfrutar de una alimentación adecuada.

Con el fin de comprobar si tal adecuación se da en los centros visitados, el programa de visitas a los mismos ha incluido, en el apartado relativo a la alimentación, la dotación económica, la confección de los alimentos, el control dietético, las condiciones de las instalaciones dedicadas a comedores, a cocinas y a almacenes, la comprobación de la posesión del carnet de manipulador de alimentos por parte del personal obligado a ello, el sistema de almacenamiento de residuos y otros aspectos higiénicos, y las condiciones de los alimentos almacenados y de otros productos. De todo ello se da cuenta seguidamente.

4.4.1. Dotación económica.

En la mayoría de los centros visitados no ha podido obtenerse la dotación económica persona/día para alimentación, al estar englobado este capítulo en el presupuesto global del centro y no ser posible su desglose.

Ante las limitaciones que esta circunstancia ocasiona para un análisis suficiente de este aspecto, hemos de limitarnos a señalar que, en el curso de las visitas, no se han detectado, en general, problemas en cuanto a la posible insuficiencia de la alimentación proporcionada a los menores internados, debiéndose, no obstante, hacer referencia a algunos problemas concretos. Así, en el centro "Renasco", de Madrid, el presupuesto para alimentación asciende a 380 ptas. diarias por persona, considerándose insuficiente, por lo que existen, entre los menores, quejas sobre la comida.

De otra parte, según la información obtenida, en el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, la dotación económica para alimentación, establecida en 385 ptas. diarias por persona, permanece invariable desde hace varios años, por lo que, aunque no existen problemas en cuanto a la insuficiencia de la alimentación proporcionada a los menores, es preciso llevar a cabo una gestión muy estricta en este capítulo, habiéndose debido restringir el uso de algunos alimentos de precio más elevado.

4.4.2. Confección de los alimentos.

Cuando el horario de las visitas a los centros lo permitía, se ha procurado valorar la confección de los alimentos, ya mediante la realización del almuerzo en el centro, ya a través de la prueba de los alimentos que estaban en curso de confección. En los casos en que así se ha hecho, la citada confección de los alimentos se ha estimado correcta.

4.4.3. Control dietético.

Por lo que se refiere al control dietético de la alimentación, no existe una pauta común. De este modo, en algunos centros este control está asegurado por un médico, que interviene en la determinación de los menús o los supervisa.

Así: "Buen Pastor", de Zaragoza; "San Rafael" y "Nuestra Señora del Prado", ambos de Ciudad Real; "Jesús Redentor", de Almería; "Sagrada Familia", de Bilbao; "Iregua" y "La Cometa", los dos de Logroño; "Los Charros", de Salamanca; Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca; "Santo Angel", de Murcia; "Cristo Rey", de Ceuta; "Altamira", "Renasco" y "Sagrado Corazón", todos de Madrid; "Es Pinaret", de Marratxi; "L'Espigol", "La Ginesta" y "L'Esperanca", todos ellos de Barcelona; "Josep Pedragosa" y "L'Alzina", ambos de Palau de Plegamans.

Por el contrario, no existe intervención médica en la determinación de los menús, ni control dietético de la alimentación en otros centros. Así, Hogar Provincial, de Alicante; "San Miguel", de La Laguna; "Suero de Quiñones", de León; "Capitán Palacios" y "Santa Teresa", ambos de Santander; "San Juan Bautista", de Badajoz; Casa Juvenil, de Sograndio; "San Miguel", de Granada; "Santo Rostro", de Jaén; Centro de Primera Acogida, de Ceuta.

Una mención especial merece el Hogar Provincial, de Alicante. En efecto, este centro dispone en su plantilla de un médico pediatra y de una farmacéutica, siendo esta última especialista en nutrición y debiendo desarrollar, de acuerdo con su contrato de trabajo, las funciones correspondientes a esta especialidad. Sin embargo, conforme a las instrucciones dadas al respecto por el gerente del centro, estos profesionales no intervenían en la supervisión de los menús diarios, limitándose la actuación del médico a pasar nota a la cocina para el preparado de menús especiales en los casos de enfermedad.

4.4.4. Condiciones de las distintas dependencias.

Las condiciones de las dependencias en las que se encuentran instalados los comedores son, como regla general, adecuadas e, incluso, en algún caso, excelentes, en cuanto a conservación, dimensiones, ventilación, iluminación natural y artificial y calefacción.

No obstante, como problemas concretos, pueden señalarse el deficiente estado de conservación de las dependencias en los centros "Cristo Rey", de Ceuta, y "Santo Rostro", de Jaén, así como del mobiliario en el último de los centros citados, y la capacidad insuficiente de las instalaciones del centro "San Rafael", de Ciudad Real, que obliga a efectuar las comidas en dos turnos.

En el centro "Nuestra Señora del Prado", también de Ciudad Real, pese que el estado de conservación es, en líneas generales, correcto, se observa, no obstante, la existencia de algunas humedades. En cuanto a la Casa Juvenil, de Sograndio, si bien el mobiliario no presenta una conservación deficiente, es lo cierto que tampoco se encuentra en perfectas condiciones.

Por último, y en cuanto a la calefacción, aparte de los centros que no disponen de ella, se considera que en la casa familiar "Santa María", de León, es insuficiente.

Las condiciones de las cocinas de los centros visitados, en cuanto a conservación, ventilación y limpieza, pueden estimarse como adecuadas e, incluso, en ciertos casos, excelentes. Existen, no obstante, ciertas excepciones, que atañen a los centros "San Juan Bautista", de Badajoz; Centro de Primera Acogida, de Ceuta; y "Cristo Rey", también de Ceuta.

En efecto, en el primero de ellos, pese a que el estado de conservación de las dependencias dedicadas a cocina puede considerarse como adecuado, sin embargo se presentan importantes problemas de ventilación. En este

sentido, debe indicarse que las ventanas del módulo en el que se encuentra instalada la cocina son herméticas, no pudiendo, en consecuencia, procederse a su apertura. Al carecer, de otra parte, el módulo de cámara de aire y ser de una sola planta, se producen unas elevadas temperaturas, como pudo comprobarse en el curso de la visita efectuada. Por último, y dadas las características arquitectónicas del módulo y la situación de la sala destinada a lavandería y costura junto a la cocina, se produce el consiguiente problema, al no llegar los muros de las dependencias hasta el techo del edificio, y ello pese a que la cocina dispone de campana extractora.

En otro orden de cosas, debe señalarse que en el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, la ventilación de la cocina no resulta totalmente adecuada, ya que no da al exterior, sino a una galería, a la que desemboca el extractor de humos de que dispone la dependencia, resultando, por tanto, preciso, para ventilar, abrir las ventanas de la galería. De otro lado, la cocina del centro "Cristo Rey", de Ceuta, carece de extractor de humos.

Aparte de los problemas reseñados, debe significarse que en la cocina del centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, se realizaban obras en la época en que se giró la visita, por lo que su estado de conservación era difícil de apreciar, si bien tanto la ventilación como la limpieza se estimaban correctas. En el Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, se estaba utilizando la primitiva cocina del centro, que, por sus características, iba a dedicarse próximamente para prácticas de la Escuela de Hostelería, contigua al hogar. Para ello, se estaba habilitando una nueva cocina, de menores dimensiones y dotada de los medios adecuados. De otra parte, debe añadirse que la cocina de la "Casa Familia", de Madrid, no se encontraba en funcionamiento, realizando los menores las comidas en el centro "Sagrado Corazón". Por último, en el centro "L'Alzina", de Palau de Plegamans, las comidas son confeccionadas y posteriormente transportadas desde el centro "Josep Pedragosa".

En cuanto al estado del material de cocina, no se observó, en el curso de las visitas, ningún problema, estimándose que el mismo es el adecuado en la totalidad de los centros visitados.

4.4.5. Otros aspectos relativos a la alimentación.

Según la información obtenida, con la excepción del centro "La Ginesta", de Barcelona, el personal de los establecimientos visitados, que viene obligado a ello, cuenta con carnet de manipulador de alimentos.

La distancia de las dependencias en las que se encuentran situadas las cocinas y el depósito de basuras se estima suficiente en la totalidad de los centros visitados.

Por lo que se refiere al sistema de almacenamiento y evacuación de residuos, en la mayoría de los casos se estima que este aspecto está satisfactoriamente resuelto, debiendo señalarse, no obstante, algunas circunstancias observadas en el curso de las visitas.

Así, el centro "San Rafael", de Ciudad Real, no cuenta con recipientes higiénicos con cierre hermético, depositándose los residuos en espuestas, en el exterior del módulo dedicado a cocina-comedor, al no existir depósito de basuras.

En el centro "Nuestra Señora del Prado", también de Ciudad Real, los residuos se almacenan en bolsas de plástico, no existiendo recipientes con cierre hermético. De otra parte, al no haber un lugar habilitado especialmente para el almacenamiento de residuos, las citadas bolsas se depositan en el pasillo que conduce a una entrada lateral del centro.

En el colegio "Santo Rostro", de Jaén, tampoco existen los citados recipientes herméticos, ni una

dependencia habilitada especialmente para el almacenamiento de los residuos.

El colegio "Cristo Rey", de Ceuta, no cuenta con los repetidos recipientes, habiéndose suprimido, según la información obtenida, los contenedores que anteriormente existían, debido a la protesta de los vecinos. En la actualidad, se utilizan bolsas de plástico, que se depositan en el patio, donde existen asimismo bidones.

Por último, el Centro de Primera Acogida, también de Ceuta, cuenta con un lugar para el depósito de residuos, situado fuera de la edificación, pero no cuenta con recipientes, almacenándose los residuos en bolsas de plástico.

La desinfección, desinsectación y desratización se efectúa periódicamente en los centros visitados, con la excepción del centro "Sagrada Familia", de Bilbao. asimismo, en el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, no existe, según la información obtenida, una periodicidad determinada para efectuar estas operaciones, realizándose, a requerimiento del establecimiento, por los servicios municipales, cuando es necesario.

Las condiciones del almacenamiento de los alimentos, así como de las cámaras frigoríficas son, como pauta general, correctas en los establecimientos visitados. No obstante, deben señalarse algunos detalles observados en el curso de las visitas: En el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, en el almacén, que se halla situado en el sótano, se encontraban diversos artículos de limpieza conjuntamente con los alimentos; parecida circunstancia acaecía en el Centro "San Juan Bautista", de Badajoz, donde se observó la existencia de botellas de lejía, de limpiacristales y de otros artículos de limpieza en el mismo recinto que el destinado a los alimentos.

No se observó la existencia de alimentos caducados en el curso de las visitas efectuadas, debiéndose únicamente reseñar la existencia, en el centro

"Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, de una partida de galletas, cuya fecha de consumo preferente estaba marcada en agosto de 1988, Según la información proporcionada, se había consultado sobre esta circunstancia al órgano sanitario competente, señalándose por el mismo que eran aptas para el consumo.

El almacenamiento de los insecticidas, raticidas y demás productos peligrosos, en los centros en que se efectúa el mismo, se realiza con la separación suficiente de las áreas de almacenamiento de los alimentos, debiéndose reseñar únicamente que en el colegio "San Miguel", de Granada, existen problemas con el almacenamiento de las botellas de butano, por encontrarse en un almacén abierto y con posibilidad de riesgo. De otra parte, en el centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, el almacenamiento de los insecticidas y demás productos peligrosos se efectúa separadamente de los alimentos, si bien conjuntamente con la vajilla.

4.5. Asistencia médica y aspectos sanitarios.

El principio cuarto de la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, señala que el niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social, teniendo derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, a cuyo fin se declara, asimismo, el derecho a disfrutar de servicios médicos adecuados.

Por su parte, el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, a cuyo fin los Estados Partes deberán asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias, así como asegurar que los niños conozcan los principios básicos de la salud y de la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, y tengan acceso a la educación pertinente.

La misma Convención, en su artículo 26, se refiere al derecho a beneficiarse de la Seguridad Social.

A la vista de lo anterior, se consideró necesario incluir en las visitas a los centros el estudio de la prestación de asistencia sanitaria, tanto en el establecimiento, como por medios externos, así como la existencia o no de controles médicos periódicos, las instalaciones existentes y sus condiciones, los medios de diagnóstico y tratamiento y las actividades de educación sanitaria, asimismo, y de modo singular en cuanto a los centros de reforma, se ha prestado una atención especial al problema de las drogodependencias, así como a las enfermedades infecto-contagiosas.

4.5.1. Asistencia sanitaria.

La situación de los centros visitados, en cuanto a la prestación de la asistencia sanitaria, es variada. En algunos establecimientos, no se presta dicha asistencia en el mismo centro, sino únicamente a través de medios externos (Así, "Suero de Quiñones", de León; "Buen Pastor", de Zaragoza; "San Juan Bautista", Badajoz; "Los Molinos de Tormes", de Salamanca; "San Miguel", de Granada; "Santo Rostro", de Jaén; Casa Familia, de Madrid; "Cristo Rey", de Ceuta; "Santa María", de León y "Centro de Primera Acogida", de Ceuta). Por el contrario, en otros, aparte de los medios exteriores, la asistencia se presta en el mismo establecimiento.

De este modo, algunos centros cuentan en su plantilla con pediatras. Así sucede en el "Hogar Provincial", de Alicante; "San Rafael" y "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real (en ambos casos, a media jornada); "Llar de la Infancia", de Palma de Mallorca.

El centro "Altamira", de Madrid, tiene en plantilla un médico y un ATS, así como el centro "Sagrado Corazón", también de Madrid, que también cuenta con un ATS de guardia de tarde. De otra parte, el médico está

localizado las veinticuatro horas del día, al igual que sucede en el centro "Renasco".

En "San Miguel", de La Laguna, la asistencia se lleva a cabo por un facultativo del denominado "equipo de menores y de mujeres", de ámbito provincial, que visita el centro una vez por semana. También en la Residencia "Capitán Palacios", de Santander, un médico de la Diputación Regional visita el establecimiento dos veces por semana. En el centro "Santo Angel", de Murcia, la asistencia se presta por un pediatra y por un A.T.S., que pertenecen al equipo de apoyo del Instituto Regional de Servicios Sociales, y que acuden al centro de 8 a 15,30, de lunes a viernes.

Por su parte, la Residencia "Iregua", de Logroño, dispone de los servicios diarios de un médico pediatra. En el centro "Es Pinaret", de Marratxi, la asistencia se presta, una vez por semana, por un médico pediatra, que asimismo se encuentra localizable en cualquier momento. En la Residencia "Santa Teresa", de Santander, un pediatra pasa diariamente consulta, aparte de la visita que dos días por semana realiza el facultativo de medicina general de la Diputación Regional de Cantabria, que también presta asistencia a los menores que se alojan en el Hogar "La Albericia".

Al centro "Castrosenín", de Mourente, acude periódicamente un médico, igual que sucede en la Casa Juvenil, de Sograndio. Por último, un mismo médico presta servicios en los centros contiguos "L'Espigol" y "La Ginesta", de Barcelona, situación que asimismo se da en los centros "Josep Pedragosa" y "L'Alzina", de Palau de Plegamans, que se encuentran próximos.

Al ingreso de los menores se les efectúa un reconocimiento médico en algunos de los centros visitados (Así, "Jesús Redentor", de Almería; Casa Juvenil, de Sograndio; "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "San Rafael", de Ciudad Real, "Renasco", de Madrid; "Santo Angel", de Murcia; Centro de Primera Acogida, de Ceuta;

"Cristo Rey", de Ceuta, "L'Espigol" y "La Ginesta", de Barcelona; "Josep Pedragosa" y "L'Alzina", de Palau de Plegamans; Hogares Infantiles, de Villava), mientras que en otros centros no se efectúa este reconocimiento (por ej., "San Miguel", de Granada; "San Juan Bautista", de Badajoz).

Se realizan asimismo controles médicos periódicos en algunos centros (Así, "Es Pinaret", de Marratxi; Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca; "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "San Rafael", de Ciudad Real; "Los Molinos de Tormes" y "Los Charros", ambos de Salamanca; "Castrosenín", de Mourente; "Santo Angel", de Murcia; "Sagrada Familia", de Bilbao; "Iregua" y "La Corneta", de Logroño; Hogar Provincial, de Alicante; "Cristo Rey", de Ceuta). En otros casos, no se realizan periódicamente estos controles (por ej., "San Miguel", de Granada; "Santo Rostro", de Jaén; "Buen Pastor", de Zaragoza; "San Juan Bautista", de Badajoz). No obstante, en el centro "Buen Pastor", de Zaragoza, se tiene previsto, en un futuro inmediato, realizar las revisiones médicas periódicas.

No obstante, a los menores que están escolarizados fuera del establecimiento, en centros ordinarios de enseñanza, se les efectúan los reconocimientos preceptivos, como al resto de los alumnos de cada establecimiento, lo que no obsta para que también se efectúen reconocimientos periódicos en el mismo centro de menores, como acaece en "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real.

Algunos centros disponen de ficha médica como es el caso de "Jesús Redentor", de Almería; "Buen Pastor", de Zaragoza; Casa Juvenil, de Sograndio; "Es Pinaret", de Marratxi; Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca; "Capitán Palacios" y "Santa Teresa", de Santander; "Nuestra Señora del Prado" y "San Rafael", ambos de Ciudad Real; "Los Molinos de Tormes" y "Los Charros", los dos de Salamanca; "Castrosenín", de Mourente; "Altamira", "Renasco" y "Sagrado Corazón", todos ellos de Madrid; "Santo Angel", de Murcia; Hogares Infantiles, de Villava;

"Iregua" y "La Cometa", ambos de Logroño; Hogar Provincial, de Alicante; "Cristo Rey", de Ceuta; "L'Espigol" y "La Ginesta", de Barcelona; "Josep Pedragosa" y "L'Alzina", de Palau de Plegamans. No obstante, en algún caso, esta ficha es incompleta ("Buen Pastor", de Zaragoza).

En otros casos, no existe ficha médica de los menores, tal como ocurre en "San Miguel", Granada; "San Miguel" de La Laguna, "Suero de Quiñones", de León; "Santa María", de León; "Sagrada Familia", de Bilbao; Centro de Primera Acogida, de Ceuta).

En el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, si bien no se utiliza ficha médica, se lleva una ficha de vacunaciones, expresándose además en los partes diarios si los menores acuden al médico y las posibles dolencias que motivan la consulta. En este establecimiento, se estaba procediendo, en la época de la visita, a revacunar a los menores, ante las dificultades de conocer las vacunas que habían recibido con anterioridad al ingreso, circunstancia puesta asimismo de relieve en la visita girada a otros centros.

En algunos casos, los centros no cuentan con instalaciones sanitarias, limitándose a disponer de un botiquín (Así, "Buen Pastor", de Zaragoza; "San Juan Bautista", de Badajoz; "San Miguel", de Granada; "Jesús Redentor", de Almería; Centro de Primera Acogida, de Ceuta).

Otros centros disponen, en cambio, de consultorio médico, como Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca; "Capitán Palacios" y "Santa Teresa", de Santander; "Nuestra Señora del Prado" y "San Rafael", de Ciudad Real; "Santo Angel", de Murcia, "L'Espigol" y "La Ginesta", de Barcelona; "Josep Pedragosa" y "L'Alzina", de Palau de Plegamans), de sala de curas ("Cristo Rey", de Ceuta; Casa Juvenil, de Sograndio; Hogar Provincial, de Alicante; y, en ciertos casos, de enfermería ("Es Pinaret", de Marratxi; "Suero de Quiñones", de León; "Los Charros", de

Salamanca; "Iregua" y "La Corneta", ambos de Logroño). El Hogar "La Albericia" dispone de un dispensario con enfermería, que atiende también a los habitantes del barrio en que el centro está ubicado.

Las condiciones de las instalaciones existentes, en cuanto a conservación, dimensiones, ventilación, iluminación natural y artificial y calefacción, pueden considerarse en general adecuadas, siendo de citar tan solo las reducidas dimensiones de las respectivas instalaciones de los centros "Cristo Rey", de Ceuta, y "Santo Angel", de Murcia, si bien debe tenerse en cuenta la existencia del proyecto de remodelación del primero de los establecimientos citados, al que anteriormente se ha hecho mención; así como, respecto del segundo, la proyectada reforma de la dependencia exenta, en la que se encuentra ubicada actualmente la lavandería, que va a ser remodelada para instalar la enfermería, junto con los despachos del equipo multiprofesional de apoyo, del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En cuanto a los medios de diagnóstico y tratamiento, como antes se ha indicado, los centros disponen de un botiquín, con los elementos imprescindibles para primeros auxilios, curas sencillas y medicamentos usuales. Algunos establecimientos disponen de un número mayor de elementos de medicina general y de pediatría, así como de más elementos para curas (Así, "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "San Rafael", de Ciudad Real; "Santo Angel", de Murcia). Como caso especial, debe citarse el Hogar Provincial, de Alicante, que dispone de radiodiagnóstico.

La asistencia sanitaria externa es prestada usualmente por los servicios sanitarios de la Seguridad Social a los beneficiarios de la misma. En algunos casos, la asistencia es también prestada a través de otros medios de la red pública de salud. En otros supuestos, se recibe la asistencia a través de la Beneficencia. Por fin, tres centros, sin perjuicio de utilizar los servicios de la Seguridad Social para los beneficiarios de la misma, han

concertado dicha asistencia con compañías privadas ("Santo Angel", de Murcia; Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "Cristo Rey", de Ceuta) o con determinados profesionales, como odontólogos ("Altamira", de Madrid; "Renasco", de Madrid). En relación con estos conciertos debe señalarse que, en algún caso, no cubren la hospitalización, como ocurre en los centros de Ceuta.

De otra parte, debe significarse que algunos centros estaban efectuando las gestiones oportunas para realizar la inclusión en la asistencia sanitaria de la Seguridad Social de los menores que pudieran tener derecho a la misma por aplicación de lo previsto por el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre.

4.5.2. Educación sanitaria.

En la mayoría de los centros visitados se realizan actividades de educación sanitaria. La intensidad de estas actividades es, sin embargo, muy diversa. De este modo, pueden encontrarse casos en los que la educación sanitaria se incluye por el centro como una área específica de educación para la salud (centro "Es Pinaret", de Marratxi), o se realiza conforme a una programación semanal (Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca). En el centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, la educación sanitaria se encuentra dentro de los programas generales del centro, estando en curso de planificación diversas charlas a los menores internados y habiéndose proyectado, más en concreto, un ciclo sobre educación sexual. En este mismo centro, se presta atención especial a la higiene corporal, se ha tratado el tema de las caries y se lleva a cabo un programa de flúor.

En la residencia "San Rafael", también de Ciudad Real, las actividades de educación sanitaria se incluyen en la actividad educativa en general, habiéndose llevado a cabo, de modo específico, algunas actividades, tales como educación sexual y programa de flúor. En el centro "Sagrada Familia", de Bilbao, se proporciona dos veces al

año información sobre drogodependencias, así como educación sexual una vez al mes.

En el centro "Renasco", de Madrid, se da a los menores charlas de educación sanitaria, especialmente sobre enfermedades de transmisión sexual. Por su parte, en el centro "Cristo Rey", de Ceuta, existe un programa específico de educación sanitaria, aunque no se ha implantado por problemas de personal. En el centro "Santo Angel", de Murcia, las actividades se realizan a nivel individual, prestándose especial atención a los aspectos de higiene personal y de alimentación, así como a la educación sexual. En este centro existe el propósito de elaborar un programa que sea ejecutado por los mismos educadores.

En el centro "Altamira", de Madrid, se lleva a cabo un programa de educación para la salud. En los centros "L'Espigol" y "La Ginesta", ambos de Barcelona, se desarrollan actividades de higiene y educación sexual, así como sobre la hepatitis. También en los centros de "Josep Pedragosa" y "L'Alzina" se pone especial acento en la educación sanitaria, habiéndose llevado a cabo una campaña sobre hepatitis con medios audiovisuales. Por último, en el centro "Castrosenín", de Mourente, se dan periódicamente charlas sobre SIDA y otras enfermedades infecto-contagiosas.

Junto a estos casos, existen otros en que las actividades de educación sanitaria no se realizan conforme a un programa específico, sino de modo espontáneo e individual por los educadores, limitándose usualmente a los aspectos más elementales de la higiene personal.

4.5.3. Otros aspectos relativos a la salud.

Por lo que se refiere a las drogodependencias, mientras que en algunos centros no existen, al parecer, problemas al respecto, en otros establecimientos sí se dan los mismos.

De este modo, según la información obtenida, en Madrid existía un alto índice de menores drogodependientes, en relación con los cuales a su ingreso el médico del centro realiza las indicaciones oportunas para su tratamiento. En el colegio "Jesús Redentor", de Almería, existían, en el momento de la visita, diez menores drogodependientes, todos ellos en régimen de reforma, que eran tratados en el Hospital Psiquiátrico, donde se seguía asimismo su evolución.

Por su parte, en el centro de Primera Acogida, de Ceuta, se informó de la existencia de problemas de consumo de heroína y de hachís. Los menores con problemas de toxicomanía del Colegio "Santo Rostro", de Jaén, son tratados en el Centro de la Diputación, proporcionándose la medicación oportuna, pero no las directrices a seguir con estos menores.

En la visita girada a los centros ubicados en Cataluña, se informó que la práctica totalidad de los menores ingresados tenían o habían tenido relación con las drogas. Por último, no está previsto ningún tratamiento para estos menores en los centros "San Miguel", de Granada, así como en el establecimiento del mismo nombre de La Laguna, pese a que, en este último centro, los menores que ingresan presentan con frecuencia este problema. El centro "Castrosenín", de Mourente, dispone, en cambio, de los servicios de un médico especializado en toxicomanías.

Por lo que se refiere a las enfermedades infecto-contagiosas, los problemas observados son concretos. En este sentido, en el centro "La Ginesta", de Barcelona, el 45 por 100 de los menores, según la información obtenida en el momento de la visita, ha tenido contacto con el virus de la hepatitis B, existiendo además otras enfermedades infecciosas en muchos casos, así como parásitos. No obstante, debe señalarse que se trata de un centro de observación. Las menores del centro "L'Espigol" ya vienen tratadas desde el centro "La Ginesta", aunque se ha dado algún caso de hepatitis. También cabe registrar la

existencia, en el pasado, de casos de sarna y de hepatitis en la Residencia "San Rafael", de Ciudad Real, si bien en el momento de la visita no existía ya ningún problema al respecto. También en el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, se produjo, hace tiempo, un caso de hepatitis. Por último, durante el curso 1988-1989, se produjeron en el colegio "San Miguel", de Granada, varios casos de hepatitis, siendo de reseñar, respecto de este centro, la ausencia de reconocimiento médico al ingreso en el establecimiento.

De otra parte, en el curso de la visita a alguno de los centros en los que existe el problema de consumo de drogas, los educadores manifestaron su preocupación ante la ausencia de un control sobre la eventual existencia de casos de SIDA. En otro de los centros visitados, se informó que de los diez últimos menores internados, ocho eran portadores de anticuerpos del SIDA, por lo que se les remitió al hospital correspondiente, donde se les indica el tratamiento, con visitas mensuales, efectuándose el seguimiento del tratamiento a la salida del centro.

4.6. Actividades educativas.

El artículo 27 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la educación, configurando además la enseñanza básica como obligatoria y gratuita.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce este mismo derecho en su artículo 28.

Así pues, cualquier tipo de intervención pública sobre el menor, sea de carácter reformador o protector, debe respetar este derecho.

La adecuada prestación del mismo en los centros de internamiento de menores requiere, en consonancia con lo que disponen las normas internacionales sobre la materia, el cumplimiento de una serie de condiciones

complementarias, sin cuya existencia se vería vulnerado en la práctica el mencionado derecho fundamental.

Es por ello imprescindible que al ingreso de un menor en un centro de internamiento éste sea sometido a la observación de un equipo de profesionales de carácter multidisciplinar que, tras el correspondiente estudio, permita determinar el nivel educativo del menor y demás circunstancias personales, familiares y sociales (Regla 24.1 de las "Reglas de Beijing").

Resulta también necesaria la existencia en cada centro de un proyecto educativo general del mismo, así como individual de cada menor, con la correspondiente constancia documental, que permita un seguimiento efectivo de este esencial aspecto de la vida del menor en el centro.

La educación debe estar integrada en la red ordinaria con la finalidad de evitar un plus de marginación sobre el menor en este esencial aspecto de su desarrollo.

Cuando esta integración no sea posible por tratarse de centros de internamiento cerrados de reforma, deben arbitrarse las medidas necesarias para que los cursos que los menores realicen en ellos se homologuen oficialmente con la correspondiente titulación.

La adecuación de las instalaciones del centro donde se desarrolla la actividad educativa constituye también un presupuesto ineludible.

Se ha valorado también la conveniencia de incluir en el presente apartado la necesidad del respeto al derecho fundamental a la libertad religiosa del menor (artículo 16 de la Constitución y artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño), así como el grado de cumplimiento de otra recomendación contenida en las normas internacionales en virtud de la cual resulta conveniente que en los centros

de protección los menores sean organizados en sub-unidades de tipo familiar y no sean separados los hermanos (apartado 2.16 de la Resolución (77)33, de 3 de noviembre de 1977, del Consejo de Europa).

Por último y por lo que se refiere a los menores internados en centros de cumplimiento de una medida reformadora, se ha examinado igualmente la conexión existente entre estos centros y la administración competente en materia de protección de menores por si fuera conveniente, a la salida del menor del centro de internamiento -por haber cumplido definitivamente la medida reformadora judicialmente impuesta y haber concluido en consecuencia su sometimiento a la jurisdicción de menores-, una intervención administrativa en relación con el mismo de naturaleza exclusivamente protectora y sometida por tanto solamente a las normas de esta naturaleza y al margen de las que regulan la intervención reformadora.

Todos estos aspectos han sido analizados en las visitas realizadas, cuyo resultado a continuación se expone.

4.6.1. Estado de las instalaciones.

En cuanto al estado de las instalaciones en que se desarrollan las actividades educativas, en casi todos los centros visitados dichas instalaciones pueden calificarse de adecuadas o buenas.

Tan sólo pueden considerarse como inadecuadas o insuficientes en el centro de reforma "Santo Rostro", de Jaén.

Por último, debe destacarse que en el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, en la Casa Juvenil, de Sograndio, Asturias y en el centro "Santo Angel", de Murcia las instalaciones son correctas, si bien se observaron ciertas deficiencias en su estado de conservación.

4.6.2. Equipos de carácter multidisciplinar.

Por lo que se refiere a la dotación de los centros de internamiento con los correspondientes equipos de carácter multidisciplinar que realicen una observación previa del menor que abarque, entre otros, diversos aspectos tales como su situación sanitaria, psicológica, educativa, nivel de escolarización, informe social, etc., destaca la adecuada organización de este servicio en los centros de reforma visitados en Cataluña.

Así, en esta Comunidad Autónoma, existe, en primer término, un centro de observación de menores de reforma cuya finalidad es precisamente la de emitir el correspondiente informe sobre las diversas circunstancias que concurren en el menor. Este informe es remitido tanto al juez como al órgano competente de la Administración autonómica.

El resto de los centros de reforma visitados en Cataluña cuentan también con su propio equipo de observación multidisciplinar, cuyos informes se remiten también al juez y a la Administración cada seis meses.

En el centro de reforma visitado en Zaragoza, "El Buen Pastor", se elabora también un amplio informe que se remite al juzgado de menores.

En la Comunidad Autónoma de Madrid existe un centro de reforma de primera acogida dedicado específicamente a la realización de esta observación previa de carácter multidisciplinar.

Por su parte, el resto de los centros de reforma visitados en Madrid realizan también, al ingreso del menor, un nuevo informe complementario a excepción del centro abierto "Casa Familia" que utiliza el que le proporciona el de primera acogida.

En relación con esta Comunidad Autónoma debe, no obstante, dejarse constancia de las quejas recibidas

durante la visita al centro cerrado de reforma "Renasco", por la insuficiencia de la asistencia psicológica en este centro -que alberga a menores de gran conflictividad- requiriéndose, a juicio de los profesionales que prestan servicio en el mismo, un psicólogo adscrito en exclusiva a éste.

Existen también otros centros visitados en otras comunidades autónomas en los que se realiza esta observación previa. Así, "Jesús Redentor" de Almería; "San Rafael" de Ciudad Real, "Es Pinaret" de Marratxi. Si bien en este último centro no existe atención psicológica específica, cuenta con un pedagogo y cuando es necesaria la atención psicológica se acude a los servicios administrativos de la Comunidad, a los que se encuentra adscrito un psicólogo.

En otros casos, el informe que se realiza sobre el menor a su ingreso en el centro es demasiado escueto. Así ocurre en algunos centros como "San Miguel", de Granada "Santo Rostro", de Jaén.

Por último, en algunos de los centros visitados esta observación previa no se realiza de ninguna forma. Así, Casa Juvenil, de Sograndio (Asturias), donde únicamente se realiza un reconocimiento médico general al menor en el momento de su ingreso y "San Miguel", de La Laguna.

4.6.3. Proyecto educativo general.

En cuanto a la existencia en los centros visitados de un proyecto educativo de carácter general del establecimiento, elaborado, bien por el propio centro, bien por el órgano competente de la Administración autonómica, debe también en este aspecto destacarse la adecuada organización existente al respecto en los centros de reforma visitados en Cataluña, que responde a una adecuada previsión normativa que existía ya en el momento en que se realizó la visita.

Asimismo, en lo que respecta al centro "San Rafael", de Ciudad Real, si bien en el momento en que se realizó la visita carecía de tal proyecto educativo, es de destacar que con posterioridad ha sido aprobada la normativa autonómica sobre la materia, recogida en el Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de protección de menores.

Por el contrario, el centro "San Miguel", de La Laguna, carecía de la programación mencionada.

En cuanto al centro "Santo Angel", de Murcia, el proyecto educativo está siendo revisado, con el fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias del establecimiento.

Aún sin previsión normativa específica en su Comunidad Autónoma, cuentan también con proyecto educativo de carácter general otros centros visitados, tales como el Hogar "La Albericia" y el centro "Capitán Palacios", de Santander; "San Juan Bautista", de Badajoz; la guardería "La Corneta", de Logroño; el Hogar Provincial de Alicante y los dos centros visitados en Ceuta.

También contaban en el momento de la visita con este tipo de programa general los centros "Suero de Quiñones", de León, "Es Pinaret", de Marratxi y "Santo Rostro", de Jaén.

4.6.4. Proyectos educativos individuales.

En cuanto a la existencia de programas educativos individuales debidamente documentados de forma que pueda realizarse un seguimiento efectivo de la evolución del menor en el centro, de las visitas realizadas ha podido colegirse que en la mayoría de los centros o no existe este programa o bien no se encuentra debidamente documentado, o no se efectúa en relación con todos los menores internados. Así ocurre, entre otros, en los centros "San Miguel", de La Laguna; "San Rafael", de Ciudad Real; "San Juan Bautista", de Badajoz; "Cristo Rey", de Ceuta; "Casa Juvenil", de Sograndio; "Buen

Pastor", de Zaragoza; "Es Pinaret" de Marratxi; "Santo Rostro", de Jaén; "San Miguel", de Granada; "Jesús Redentor", de Almería y "Santo Angel", de Murcia.

Cuentan, en cambio, con proyecto individual debidamente documentado los centros de reforma visitados en Cataluña; el Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "Castrosenín", de Mourente; "Santa María" de León y los centros de reforma visitados en Madrid. En los centros de esta última Comunidad Autónoma, sobre la base de la observación previa que se realiza en el centro de primera acogida, se efectúa el proyecto educativo individualizado para cada menor.

Desde otro punto de vista, debe también destacarse que en algunos centros, como el de "San Miguel", de La Laguna y "Casa Juvenil", de Sograndio, se puso de manifiesto durante la visita una indefinición de las funciones propias de los profesores de educación general básica y de los educadores, que generaba situaciones de conflicto entre, ambos grupos de profesionales que repercutían desfavorablemente en la educación de los menores internados. Es ello, sin duda, consecuencia de la falta de regulación específica de esta cuestión en ambas comunidades autónomas.

4.6.5. Derecho fundamental a la libertad religiosa.

En cuanto al derecho fundamental a la libertad religiosa del menor, ha podido constatarse el respeto del mismo con carácter general en los centros visitados. A este respecto cabe mencionar expresamente los centros de internamiento visitados en Ceuta que albergan a menores de religión musulmana, creencia ésta que se respeta en todos sus aspectos, incluido el de la alimentación.

Tan sólo puede destacarse el centro "San Juan Bautista", de Badajoz en el que se impartían exclusivamente clases de ética, no consultándose a los padres o tutores ni a los propios menores sobre su derecho a elegir entre estas clases y las de religión, conforme a

la legislación vigente en aquel momento. Ello determina que fuera el único centro de todos los visitados en el que no, se facilita las medidas dirigidas al ejercicio de la libertad religiosa del menor.

4.6.6. Integración en la red educativa ordinaria.

En la introducción al presente apartado se hizo referencia a la necesidad de que la programación de la educación estuviera plenamente integrada en la red educativa ordinaria, esto es, la existente para los menores sobre los que no se ejerce ninguna medida protectora o reformadora, sin perjuicio de la utilización de técnicas de educación compensatoria.

Se sostenía igualmente que este principio general podía encontrar obstáculos en el caso de centros cerrados de cumplimiento de medidas reformadoras judicialmente impuestas, sugiriéndose entonces la conveniencia de que para los menores que se encontraran en esta situación se ejerciera la coordinación administrativa necesaria para proveerlos de la titulación oficial correspondiente a los cursos de educación ordinaria o profesional que hubieran podido, en su caso, completarse.

Pues bien, desde el punto de vista normativo, son escasas las comunidades autónomas que contienen alguna previsión al respecto. Así, Cataluña (Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores), Galicia (Decreto 196/1988, de 28 de julio), Castilla y León (Decreto 272/1990, de 20 de diciembre que establece el Estatuto de Centros y Servicios propios y colaboradores de Protección, Atención y Tratamiento de Menores), y La Rioja (Decreto 14/1991, de 18 de abril), reconocen el principio de normalización de la actividad educativa, esto es, que ésta se preste en el sistema educativo ordinario.

Por su parte, Castilla-La Mancha, en el Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de protección de menores, realiza una diferenciación entre centros abiertos o semiabiertos,

previando tan sólo respecto de los primeros que la atención educativa al menor se realice en el sistema educativo ordinario.

En cuanto a las visitas realizadas a los centros, ha podido apreciarse que esta integración en la red educativa ordinaria se produce con más frecuencia en los centros de protección que en los de reforma.

Así, en algunos centros de protección, en el momento de la visita, los menores internados estaban escolarizados en la red ordinaria ("Cristo Rey", de Ceuta; "Iregua", y "La Cometa", de Logroño; "Sagrada Familia" de Bilbao y Hogar Funcional, de Munguía; Hogares Infantiles de Villava; "Los Molinos de Tormes" de Salamanca; "Santa María", de León; Hogar "La Albericia" y "Santa Teresa", de Santander).

En otros centros de protección tan sólo parte de los menores se encontraban integrados en la red educativa ordinaria, ("Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "Capitán Palacios", de Santander; "Suero de Quiñones", de León y "San Juan Bautista", de Badajoz).

En el Hogar Provincial de Alicante, si bien no se daba la integración en la red educativa ordinaria, se impartían clases de enseñanza general básica, obteniéndose por los menores un elevado porcentaje de aprobados.

En cuanto a los centros de reforma que fueron visitados, la regla general es la no integración en la red educativa ordinaria, sin que tampoco, como pauta general, se proporcione al menor la titulación correspondiente a los cursos que, en su caso, haya podido realizar en el interior del centro. Así ocurre en algunos establecimientos, tales como "Jesús Redentor", de Almería; "Santo Rostro", de Jaén; "Altamira" y "Casa Familia", de Madrid; "Castrosenín" de Mourente; "San Juan Bautista", de Badajoz.

En cuanto al centro "Es Pinaret", de Marratxi, se nos informó que, con anterioridad a la visita, la enseñanza obligatoria a los menores internados se impartía por profesorado dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia en virtud del convenio suscrito con dicho departamento. Al no estar ya vigente dicho convenio no se imparte enseñanza reglada, llevándose a cabo exclusivamente actividades en este campo por los propios educadores del centro.

Por lo que se refiere al centro "Renasco", de Madrid, la enseñanza que se imparte en el mismo no está oficialmente reconocida por la administración educativa, no encontrándose por ello, como en los casos anteriores, garantizado el derecho a la educación y, más en concreto, a la enseñanza básica obligatoria.

En el centro "San Miguel", de Granada, tan sólo los menores internados en virtud de una medida protectora se encuentran integrados en la red educativa ordinaria.

En "El Buen Pastor" de Zaragoza, si bien no se da la integración en la red educativa ordinaria, resultan acreditados los cursos realizados por los menores, asimismo, se nos comunicó que en los talleres ocupacionales que el centro posee se prevé proporcionar a los menores un contrato de trabajo.

En la Casa Juvenil de Sograndio (Asturias), imparten las clases dos profesores de enseñanza general básica, dependientes orgánicamente del Ministerio de Educación y Ciencia, los cuales programan de modo autónomo las actividades de enseñanza con la finalidad de que los menores consigan el título de graduado escolar.

Durante el curso de la visita a este último centro, se nos informó de un incidente que se había producido, relativo a un defecto de organización en cuanto a la obtención por unos concretos menores del mencionado título. Así, al parecer, los profesores advirtieron con antelación suficiente a la dirección del centro de la

fecha del examen al que dos o tres alumnos debían acudir para obtener el graduado escolar, pero la dirección, no adoptó las medidas pertinentes, por lo que tal examen no pudo realizarse.

Sí se produce, sin embargo, la integración aludida en otros centros de reforma visitados tales como el Centro de Primera Acogida, de Ceuta y "San Miguel", de La Laguna. En el centro "San Rafael", de Ciudad Real, en el momento de la visita, la mayoría de los menores se encontraban integrados en los servicios educativos ordinarios.

En lo que respecta a los centros de reforma visitados en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ha de señalarse que "L'Esperanca", de Barcelona, cuenta con un aula de enseñanza general básica dentro del propio establecimiento; se nos informó también durante la visita que alguno de los talleres-escuela se encuentra homologado por el Instituto Nacional de Empleo. En "L'Alzina", de Palau de Plegamans, se informó que si algún menor debe realizar algún examen fuera del centro, es acompañado por un educador.

Finalmente, en el centro "Josep Pedragosa", establecido en la misma localidad, se imparten las clases de enseñanza general básica en el propio centro, pero con homologación de los cursos realizados, produciéndose la integración en la red educativa ordinaria de los alumnos que reciben clases de BUP, asimismo, el centro cuenta con talleres ocupacionales en los que se da titulación del Instituto Nacional de Empleo, existiendo, de modo paralelo, una colaboración con determinadas empresas y configurando lo que se definió como "talleres colaboradores", a los que asisten algunos menores tres horas al día.

4.6.7. División por pequeños grupos.

Por lo que se refiere a la división por pequeños grupos, algunos centros por su escasa capacidad no tienen

necesidad de ello. Así ocurre en casos tales como en el Hogar "La Albenda", de Santander y en los Hogares Infantiles de Villava.

En otros casos, sin embargo, sí suele producirse esta separación. Entre otros, "Jesús Redentor", de Almería; "San Miguel", de Granada; "L'Espigol", de Barcelona; "Es Pinaret", de Marratxi; Casa Juvenil, de Sograndio; Hogar Provincial de Alicante; Residencia "Iregua", de Logroño; "Sagrada Familia", de Bilbao; "Santo Angel", de Murcia; "San Juan Bautista", de Badajoz; "Los Molinos de Tormes", de

Salamanca; "Suero de Quiñones", de León; "San Rafael", de Ciudad Real y "Capitán Palacios", de Santander.

No obstante, puede sostenerse con carácter general que aún en los centros en los que no existe expresamente esa división por pequeños grupos familiares, sí se encuentra organizado un sistema de tutorías, de tal modo que en la mayoría de los centros se establecen grupos de menores en número variable, dependientes de un tutor.

Generalmente no se produce la separación de los hermanos sometidos a una intervención administrativa de protección.

Sólo en algunos centros nos informaron que esta separación se producía exclusivamente por razón de la edad. Así, "Suero de Quiñones", de León y "Sagrada Familia", de Bilbao.

4.6.8. Otros aspectos relativos a las actividades educativas.

En cuanto a los menores internados en centros de reforma que, al cumplirse la medida, son puestos directamente en libertad, no ha podido apreciarse en las visitas realizadas ninguna Comunidad Autónoma en la que exista un auténtico sistema organizado y estructurado de forma coordinada, en virtud del cual se efectúe un

seguimiento posterior de la situación del menor, tras el cumplimiento de la medida reformadora de internamiento, para el caso de que fuera necesaria una intervención posterior de naturaleza exclusivamente protectora o bien una conexión directa con la red de servicios sociales si fuera necesaria su utilización.

Y para concluir el presente apartado, debe ponerse de manifiesto el muy alto índice de fracaso escolar que ha podido colegirse de la información obtenida durante la visita a los centros. No puede, por tanto, pasarse por alto esta circunstancia, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, la proporción muy favorable de alumnos por cada maestro que existía en los casos en que la enseñanza se impartía en el establecimiento (así, 6 - 7 alumnos por maestro en "Jesús Redentor", de Almería; 4 - 5 en "Buen Pastor", de Zaragoza; 8, en "Capitán Palacios", de Santander; 17, en "San Rafael", de Ciudad Real; 3, en "Nuestra Señora del Prado", también de Ciudad Real; 6, en "L'Espigol" y 10 en "L'Esperanca", ambos de Barcelona; 10, en "San Juan Bautista", de Badajoz; 6, en "Santo Angel", de Murcia; y 25, en el Hogar Provincial de Alicante). Es menester, sin embargo, tener en cuenta la influencia que en el aprovechamiento escolar pueden tener las circunstancias familiares y sociales de algunos menores.

4.7. Actividades recreativas, deportivas y culturales.

Con el antecedente de los principios cuarto y séptimo de la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, que recogieron los derechos del niño a disfrutar de recreo adecuado, así como a gozar plenamente de juegos y recreaciones orientados hacia fines educativos, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 31, reconoce el derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para cada edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. A tal finalidad, los Estados Partes habrán de respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y de propiciar oportunidades

apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

A la vista de estos derechos y teniendo en cuenta la importancia de las actividades lúdicas y de la práctica del deporte, así como de la participación en la vida cultural y artística, en el desarrollo de la personalidad de los menores, el programa de visitas a los centros de protección y reforma ha incluido un apartado relativo a las actividades recreativas, deportivas y culturales, dentro del cual se ha procurado estudiar el tipo de actividades que desarrollan los menores, tanto en el mismo centro, como en el exterior, la frecuencia de realización de estas actividades, las instalaciones con las que cuenta cada establecimiento, así como las condiciones en que se encuentran estas instalaciones.

4.7.1. Actividades desarrolladas.

Como pauta general, los centros visitados ofrecen una gama más o menos extensa de actividades recreativas, deportivas y culturales, que se realizan tanto en el establecimiento -si dispone de instalaciones para la realización de estas actividades- como en el exterior.

En este sentido, puede observarse una tendencia a la realización de un mayor número de actividades en el exterior del centro, aún cuando el mismo cuente con instalaciones, lo que, sin duda, redundará en beneficio de la inserción del menor en el entorno social.

Dentro de la gama de actividades, que en algunos casos es muy amplia, se registra la práctica de diversos deportes (fútbol, atletismo, natación, gimnasia deportiva y rítmica, baloncesto, tenis de mesa, fútbol-sala, y otros), la realización de trabajos manuales, los trabajos desarrollados a través de diversos talleres (de expresión, fotografía, psicomotricidad, dibujo, pretecnología, música, baile, cerámica, carpintería, etc.), los trabajos agrícolas, las representaciones teatrales, la celebración

de fiestas de cumpleaños, de navidad y de fin de curso, etc.

En el exterior, aparte de las actividades deportivas ya citadas y otras como el esquí, las más frecuentes se refieren a la asistencia a espectáculos teatrales, a proyecciones cinematográficas, a museos y a exposiciones, la realización de otras visitas culturales, la participación en fiestas (carnavales y otras propias de cada localidad), así como la realización de viajes de fin de curso, de excursiones, de marchas y acampadas, la participación en colonias de vacaciones, y las salidas a la playa en los centros situados en las costas, asimismo, puede citarse la participación en certámenes organizados por otras entidades (teatro, fotografía, dibujo, tarjetas navideñas, etc.).

Aparte de las actividades organizadas por los respectivos centros, los menores suelen participar, cuando están escolarizados fuera del mismo, en las actividades organizadas por el centro escolar al que asisten. Asimismo, la realización de actividades en el exterior se lleva a cabo con cierta frecuencia mediante su integración en actividades organizadas por otras entidades (grupos de scouts, práctica del deporte en escuelas municipales, etc.).

En algunos centros se editan revistas redactadas por los menores ("San Rafael", de Ciudad Real; "San Juan Bautista", de Badajoz; "L'Esperanca", de Barcelona).

En la mayor parte de los casos, estas actividades se realizan con una frecuencia, que, aunque varía lógicamente según su tipo, puede estimarse como adecuada (diaria, varias veces por semana o, a lo sumo, semanal). No obstante, en algunos casos esta frecuencia es escasa ("Los Molinos de Tormes", de Salamanca; Centro de Primera Acogida, de Ceuta), aduciéndose en ciertas ocasiones, como sucede en el último centro citado, las dificultades derivadas de la ubicación del establecimiento y su distancia del núcleo urbano, así como la ausencia de

medios de transporte y la falta de personal, factores todos ellos que condicionan la realización de actividades en el exterior.

De otra parte, en algún centro ("San Miguel", de La Laguna), no pudo constatarse la existencia de una programación general, ni individual, de las actividades recreativas, deportivas y culturales, no realizándose ninguna actividad en el exterior, utilizándose en el interior del establecimiento solamente los talleres de cerámica y manualidades, pero no de forma organizada ni programada, y pasando el resto del tiempo los menores viendo la televisión o jugando en los patios.

4.7.2. Instalaciones.

En cuanto a las instalaciones recreativas, deportivas y culturales, la práctica totalidad de los centros visitados cuenta con sala de estar, sala de juegos y sala de televisión, utilizándose a estos efectos, en ocasiones, salas polivalentes.

Existe asimismo biblioteca en la mayor parte de los establecimientos, correspondiendo las excepciones a centros de escaso número de plazas.

Menos frecuente, por el contrario, es la existencia de salón de actos, disponiendo de esta instalación únicamente doce de los treinta y ocho centros visitados.

Son, por el contrario, mayoría los centros que disponen de jardín, así como de equipamiento deportivo, que en algunos centros comprende una extensa gama de instalaciones (Así, Hogar Provincial de Alicante; "San Juan Bautista", de Badajoz), aunque, en algún caso, como más adelante se señala, su estado de conservación sea deficiente.

De este modo, los establecimientos cuentan con campo de fútbol ("Suero de Quiñones", de León; "San Juan

Bautista", de Badajoz; Hogar Provincial, de Alicante; "Cristo Rey", de Ceuta; "Castrosenín", de Mourente); con pista polideportiva ("San Juan Bautista", de Badajoz; "San Rafael", de Ciudad Real; "Santo Angel", de Murcia); con pista de atletismo ("San Juan Bautista", de Badajoz); con pabellón cubierto ("Suero de Quiñones", de León; "Castrosenín", de Mourente), con campos de fútbol-sala (Hogar Provincial de Alicante), con cancha de baloncesto ("San Miguel", de Granada; Casa Juvenil, de Sograndio, "San Juan Bautista", de Badajoz; "Sagrada Familia", de Bilbao; "Iregua", de Logroño; Hogar Provincial, de Alicante; "Cristo Rey", de Ceuta), con cancha de balonmano ("Capitán Palacios", de Santander; "Iregua", de Logroño), con gimnasio ("San Miguel", de La Laguna; "Renasco", de Madrid; "Sagrada Familia", de Bilbao; "La Ginesta" y "L'Espigol", de Barcelona; "Cristo Rey", de Ceuta), con pista de tenis ("Iregua", de Logroño), y con piscina ("Jesús Redentor", de Almería; "San Miguel", de Granada; "Buen Pastor", de Zaragoza; "Nuestra Señora del Prado", y "San Rafael", ambos de Ciudad Real; "San Juan Bautista", de Badajoz; "Iregua", de Logroño; Hogar Provincial, de Alicante; "La Ginesta" y "L'Esperanca", de Barcelona; "Castrosenín", de Mourente). Existe también variedad de instalaciones deportivas en "L'Alzina", de Palau de Plegamans.

Pueden encontrarse asimismo otros tipos de instalaciones en los centros, pudiendo, a título de ejemplo, citarse talleres de fotografía y barro (San Rafael, de Ciudad Real); talleres de cerámica, escultura y manualidades (Los Molinos de Tormes, de Salamanca); taller de dramatización y pretecnología (San Juan Bautista, de Badajoz); talleres de cerámica, carpintería, huerta y granja (Centro de Primera Acogida, de Ceuta); y talleres de marionetas y de decoración de espejos (Casa Juvenil, de Sograndio).

Los establecimientos de escaso número de plazas y los hogares funcionales suplen la inexistencia de algunas de estas instalaciones mediante la realización de

actividades recreativas, deportivas y culturales en el exterior.

En algún caso, las instalaciones de los centros son utilizadas por otros menores, como ocurre con la piscina del centro "Castrosenín", de Mourente, a la que acuden menores de otros colegios de los pueblos cercanos y de Pontevedra.

En el cuadro nº 8 puede encontrarse un resumen de las instalaciones existentes en los centros visitados.

CUADRO N 8.- INSTALACIONES RECREATIVAS, DEPORTIVAS Y CULTURALES

	Instalac.						Sal. Actos
	Biblioteca	Deportivas	Jardín	Sala estar	S. Juego.	Sala TV	
Hogar Provincial.- Alicante	x	x	x	x	X	x	x
S. Miguel.- La Laguna	x	x	x	x	x	x	x
Castrosenín.- Mourente	x	x	-	x	x	x	x
Suero de Quiñones.- León	x	x	x	x	x	X	-
Buen Pastor.- Zaragoza	x	x	x	x	x	x	x
Santa Teresa.- Santander	x	x	x	x	x	x	x
Capitán Palacios.- Santander	x	x	-	x	x	x	x
S. Juan Bautista.- Badajoz	x	x	x	x	x	x	-
S. Rafael.- Ciudad Real	x	x	x	x	x	x	-
Jesús Redentor.- Almería	x	x	x	x	x	x	-
Ntra. Sra. del Prado.- C. Real	x	x	-	x	x	x	-
L'Esperanca.- Barcelona	x	x	x	x	x	x	x
Sagrada Familia.- Bilbao	x	x	-	x	-	x	-
Iregua.- Logroño	x	x	x	x	x	x	x
Josep Pedregosa.- Palau Plegamans	-	x	x	x	x	x	x
Loe Charros.- Salamanca	x	x	x	x	x	x	x
Loe Molinos de Tormes.- Salamanca	x	x	x	x	-	x	x
L'Alzina.- Palau de Plegamans	-	x	x	x	-	x	-
Casa Juvenil.- Sograndio	x	x	x	x	x	x	-
S. Miguel.- Granada	x	x	x	x	x	x	-
Llar Infancia.- Palma de Mallorca	-	x	x	x	x	x	x
Santo Angel.- Murcia	x	x	-	x	x	x	-
Santo Rostro.- Jaén	x	-	-	x	x	x	-
Cristo Rey.- Ceuta	x	x	x	x	x	x	-
Altamira.- Madrid	x	x	x	x	x	x	-
La Comete.- Logroño	x	-	x	x	x	x	-
Sagrado Corazón.- Madrid	x	x	x	x	x	x	-
L'Espigol.- Barcelona	x	x	x	x	-	x	-
La Ginesta.- Barcelona	-	x	x	x	-	x	-
Santa María.- León	-	-	-	x	x	x	-
Hogar Funcional.- Munguía	-	-	x	x	x	x	-
Renasco.- Madrid	x	x	-	x	x	x	-
Casa Familia.- Madrid	-	-	x	x	x	x	-
Es Pinaret.- Marratxi	-	x	x	x	x	x	-
Centro Primera Acogida.- Ceuta	x	-	x	x	x	x	-
Hogar Infantil.- Villava	x	-	-	x	x	x	-
Hogar Infantil.- Villava	x	-	-	x	x	x	-
La Albericia.- Santander	x	-	x	x	x	x	-

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que se refiere al estado de conservación del equipamiento, es bueno —e, incluso, en ocasiones, excelente—, en la mayor parte de los casos (Así, Hogar Provincial, de Alicante; "Suero de Quiñones", de León; "Buen Pastor", de Zaragoza; "San Rafael", de Ciudad Real; "Jesús Redentor", de Almería; "Sagrada Familia", de Bilbao; "Iregua", de Logroño; "Los Charros", de Salamanca; "Los Molinos de Tormes", de Salamanca; "San Miguel", de Granada; "La Cometa", de Logroño; "Santa María", de León; Hogar Funcional, de Munguía; "Es Pinaret", de Marratxi; "L'Espigol", "La Ginesta" y "L'Esperanca", todos ellos de Barcelona; "Josep Pedragosa" y "L'Alzina", de Palau de Plegamans).

En otros centros, sin embargo, existen algunos problemas puntuales y, así, en el de "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, pese a que las instalaciones presentan, en general, un buen estado, la excepción es la piscina, que no reúne las condiciones adecuadas. Por otra parte, la granja del Centro de Primera Acogida, de Ceuta, se encuentra en estado de abandono, expresándose en, el proyecto educativo del establecimiento que dicho abandono es debido a haberse producido destrozos desde el exterior.

En el centro "San Miguel", de La Laguna, pese a disponerse de una biblioteca en óptimas condiciones, así como de un gimnasio y de un salón de actos, estas instalaciones se encuentran cerradas y sin utilizar. Tampoco tiene utilización el salón de actos del centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans. Igual acaece con la piscina del centro "Santo Angel", de Murcia. En cuanto a las instalaciones del Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, se encontraban en obras en el momento de la visita.

Existen asimismo otros problemas dignos de mención en alguno de los centros visitados. De este modo, en la Residencia "Capitán Palacios", de Santander, la cancha de balonmano no se encuentra en buenas condiciones. En el centro "Cristo Rey", de Ceuta, el jardín presenta un buen estado, pero el campo de baloncesto se encuentra

deteriorado y el material existente en el gimnasio no se halla en buenas condiciones. En el recinto de este establecimiento permanecen asimismo una serie de columnas que corresponden a la construcción suspendida de un módulo de acogida, dando una sensación de abandono.

El colegio "Santo Rostro", de Jaén, cuenta con un aula que se utiliza como sala de televisión y de estar, una biblioteca que es usada como comedor del personal del centro, una sala de juegos en malas condiciones que habitualmente no se usa y un patio de reducidas dimensiones. Las instalaciones de este centro pueden calificarse como no aptas para su uso.

En cuanto al centro "Renasco", de Madrid, el material deportivo es escaso y se encuentra en condiciones precarias. Por su parte, el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, cuenta con un amplio equipamiento recreativo, deportivo y cultural. Sin embargo, se encuentran en lamentable estado de abandono el jardín, el campo de fútbol y la pista de atletismo. En cuanto a las piscinas, se utiliza una de ellas, estando cerrada la otra. El resto del equipamiento se encuentra en condiciones correctas en términos generales, salvo algunos desperfectos en la pintura y la puerta del módulo de actividades y la existencia de humedades en el taller de carpintería existente en el módulo de aulas escolares.

Por último, en el centro "Castrosenín", de Mourente, la piscina se encuentra en excelente estado, pero el polideportivo no se ha podido utilizar nunca por la existencia de muy graves defectos de construcción y como consecuencia de la inadecuada situación del centro, estando prácticamente en permanente reparación. De otra parte, el centro no fue nunca ajardinado, al parecer, por dificultades derivadas del terreno, a causa de las obras de construcción del establecimiento.

4.8. Personal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia, entre otras, de número y competencia de su personal.

4.8.1. Índice personal/menores atendidos

Teniendo en cuenta este pronunciamiento y con objeto de obtener una visión aproximada de la relación personal/menores atendidos en los centros visitados, se han elaborado dos cuadros.

El primero de ellos corresponde a los centros de protección (cuadro nº 9). Como se desprende del mismo, esta relación es muy variable.

Es preciso, no obstante, tener en cuenta el carácter relativo a este índice. Así, por lo que respecta a las cifras del centro "Santo Angel", de Murcia, los muy elevados índices se deben a las vicisitudes del establecimiento. En efecto, éste formaba parte de un complejo dedicado exclusivamente a la atención de menores. Sin embargo, en la actualidad, el centro tiene carácter residual, ya que el resto de los edificios del complejo están ocupados por las dependencias administrativas del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, permaneciendo un único edificio como centro de menores. De este modo, el establecimiento, que anteriormente estaba previsto para 180 plazas, funciona como centro de observación y de acogida y se encuentra además en fase de remodelación.

Asimismo, en otros centros sucede que únicamente se utiliza una parte del establecimiento, lo que explica la considerable diferencia que en algunos casos existe entre el índice personal/menores calculado conforme a las plazas teóricas y dicho índice calculado sobre las plazas cubiertas.

CUADRO N° 9.- RELACION PERSONAL/MENORES ATENDIDOS (CENTROS DE PROTECCION)

	Plazas (A)	Plazas cubiertas (B)	Personal (C)(1)	Indice (C/A)	Indice (C/B)
Hogar Provincial.- Alicante	360	300	151(2)	0,42	0,50
Suero de Quiñones.- León	110	60	34	0,31	0,57
Santa Teresa.- Santander	107	63	15	0,14	0,24
Capitán Palacios.- Santander	77	70	26	0,34	0,37
S. Juan Bautista.- Badajoz	75	57	41	0,55	0,72
Ntra. Sra. del Prado.- C. Real	60	32	29	0,48	0,91
Sagrada Familia.- Bilbao	50	42	17	0,34	0,40
Iregua.- Logroño	42	42	30	0,71	0,71
Los Charros.- Salamanca	36	31	21	0,58	0,68
Lo. Molinos de Tormes. - Salamanca	34	26	24	0,71	0,92
Llar Infancia.- Palma de Mallorca	30	30	29	0,97	0,97
Santo Angel. - Murcia	25	6	38	1,52	6,33
Cristo Rey.- Ceuta	22	16	20	0,91	1,25
La Cometa.- Logroño	20	13	17	0,85	1,31
Santa María.- León	14	14	5	0,36	0,36
Hogar Funcional.- Munguía	13	13	4	0,31	0,31
Hogar Infantil.- Villava	8	8	4	0,50	0,50
Hogar Infantil.- Villava	8	8	4	0,50	0,50
La Albericia.- Santander	7	7	2	0,29	0,29

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionado. por los Centros visitado..

Observaciones:

- (1) Las cifras incluidas en el apartado "personal" se refieren al número real de trabajadoras. y no ala plantilla teórica del Centro.
- (2) La cifra se refiere a la totalidad del establecimiento, que incluye, además del Centro de menores una Residencia de la Tercera Edad

En el cuadro nº 10 puede encontrarse la relación personal/menores atendidos respecto de los centros de reforma. Podrá observarse que el índice es considerablemente superior al de los centros de protección, así como la diferencia entre el índice calculado sobre las plazas teóricas y sobre las plazas cubiertas. Esta excesiva diferencia constituye una pauta prácticamente general, lo que significa un indicio bien de la infrautilización de los centros, bien del sobredimensionamiento de los recursos.

En términos generales, y con las excepciones que pudieran existir respecto de algún centro en concreto y en relación con alguna de las categorías profesionales de su plantilla, a las que nos referimos seguidamente, se estima que el personal de los centros visitados, tanto de protección como de reforma, es suficiente, existiendo incluso plantillas que podrían estar sobredimensionadas. Esta última impresión es compartida por la Ponencia de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos, del Senado, cuando expresa textualmente: "En los centros visitados, la plantilla del personal con relación al número de menores atendidos parece excesiva, llegándose al caso de un centro en que para atender a 10 niños hay 42 personas, siendo el gasto de cada menor de diez millones de pesetas anuales (BOCG Senado, cit., p. 11970).

CUADRO N° 10. - RELACION PERSONAL/MENORES ATENDIDOS (CENTROS DE REFORMA)

	Plazas (A)	Plazas cubiertas (B)	Personal (C)(1)	Indice (C/A)	Indice (C/B)
S. Miguel.- La Laguna	115	13	51	0,44	3,92
Castrosenín.- Mourente	114	10	25	0,22	2,50
Buen Pastor.- Zaragoza	108	14	44	0,41	3,14
S. Rafael.- Ciudad Real	72	66	38	0,53	0,58
Jesús Redentor.- Almería	60	23	50	0,83	2,17
L'Esperanca.- Barcelona	60	34	56	0,93	1,65
J. Pedregosa.- Palau Plegamans	40	29	51	1,28	1,76
L'Alzina.- Palau de Plegamans	32	31	58	1,00	1,87
C. Juvenil. - Sograndio	30	18	30	1,30	1,67
S. Miguel.- Granada	30	15	39	1,39	2,60
Santo Rostro.- Jaén	23	14	32	1,81	2,29
Altamira.- Madrid	20	16	39	1,95	2,44
S. Corazón.- Madrid	15	8	21	1,40	2,62
L'Espigol.- Barcelona	15	12	22	1,47	1,83
La Ginesta.- Barcelona	15	6	22	1,47	3,67
Renasco.- Madrid	12	7	38	3,17	5,43
Casa Familia.- Madrid	12	8	6	0,50	0,75
Es Pinaret.- Marratxi	12	6	39	3,25	6,50
C. Primera Adogida.- Ceuta	8	0	20	2,50	(2)

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por los Centros visitados.

Observaciones:

(1)Las cifras incluidas en el apartado "personal" se refieren al número real de trabajadores, y no a la plantilla teórica del Centro.

(2)Al no existir ningún menor en el Centro en el momento de la visita.

4.8.2. Actualización de conocimientos.

En la mayoría de los centros visitados se realizan actividades para la actualización de conocimientos del personal. La intensidad de estas actividades es, sin embargo, diversa. Así, el personal de los centros "Nuestra Señora del Prado" y "San Rafael", ambos de Ciudad Real, tiene acceso al programa que, al efecto, pone en práctica la Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, existiendo, según la información obtenida, facilidades para la asistencia a estas actividades.

En el mismo sentido, el personal del centro "San Juan Bautista", de Badajoz, asiste a los cursos de formación que organiza la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, en el marco del programa anual previsto en la materia. El reciclaje de conocimientos de los trabajadores del centro "Santo Angel", de Murcia, se lleva a cabo a través de un programa concertado por el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia con el Centro de Estudios del Menor, inaugurándose precisamente, en el mismo día en que se efectuó la visita a dicho establecimiento, el primero de los cursos previstos. El Consejo de Dirección del centro "Sagrada Familia", de Bilbao, organiza cursos y jornadas, facilitando la asistencia a los mismos. En este mismo centro, se realizan, en el mes de septiembre de todos los años, jornadas para el personal de cocina.

Por su parte, el personal del Hogar Funcional, de Munguía, asiste a los cursos organizados por el Instituto Foral de Asistencia Social, de la Diputación Foral de Vizcaya. Según la información obtenida en la visita al colegio "Santo Rostro", de Jaén, en el año anterior se había impartido un curso de tres días, estando a punto de comenzar otro para educadores sociales, que constaba de diez ciclos de tres días cada uno, impartándose a lo largo de diez meses, en dos grupos, en Sevilla y en Granada, y habiéndose concedido cuatro plazas para el

personal del centro al que nos referimos. Para el personal del centro "Es Pinaret", de Marratxi, están previstos cursos de reciclaje, con una periodicidad de una semana cada trimestre. En el Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, el equipo educativo mantiene reuniones periódicas con el objetivo, entre otros, de proporcionar la formación profesional precisa para garantizar la calidad del servicio que se presta. En cuanto a los centros ubicados en Castilla y León, se informó de la existencia de un centro de formación para profesionales, situado en Avila. Durante la visita a la residencia "Iregua", de Logroño, se informó que el personal directivo asiste a congresos, seminarios y actividades similares, existiendo un intercambio con otras comunidades autónomas sobre los problemas del menor.

De otra parte, también se informó de la existencia de actividades dirigidas a la actualización de conocimientos del personal en el Hogar Provincial, de Alicante, así como en el centro "Castrosenín", de Mourente. Los centros ubicados en Cataluña dedican al reciclaje cuarenta horas al año en cursos organizados por la administración autonómica. Por último, los educadores de los Hogares Infantiles, visitados en Villava, siguen periódicamente cursos organizados por la Administración.

Por el contrario, no consta, según la información obtenida en el curso de las visitas, la realización de actividades de reciclaje en los centros "Jesús Redentor", de Almería, "San Miguel", de Granada y Casa Juvenil, de Sograndio. Tampoco el personal de la residencia "Capitán Palacios", de Santander, participa en cursos de reciclaje, si bien, de modo excepcional, se realiza algún encuentro entre educadores, circunstancia esta última corroborada en la visita al Hogar "La Albericia", también de Santander. En cuanto a los centros ubicados en Ceuta, no existen —según la información disponible— previsiones sobre la actualización de conocimientos del personal. Ante la falta de actividades en Ceuta, algunos educadores acuden a otras ciudades a estos cursos, abonando los gastos de su peculio particular, lo que, a causa de la situación geográfica de

esta ciudad, presenta grandes dificultades, al hacer costoso y difícil el desplazamiento.

No resulta preciso enfatizar la importancia de que se asegure la actualización de conocimientos del personal que presta servicios en los centros de atención a menores, siendo suficiente, para glosar dicha importancia, la cita de la Resolución (77) 33, de 3 de noviembre de 1977, del Consejo de Europa, que se refiere a la necesidad de asegurar una formación continua a los miembros del personal de los centros de acogida, completar sus conocimientos profesionales y darles un sostén psicológico (apartado 2.21).

4.9. Régimen disciplinario y reglamento de régimen interior.

La existencia de estos reglamentos internos resulta imprescindible para una adecuada organización de la vida en el centro. Por ello uno de los extremos observados durante las visitas realizadas ha sido su existencia y contenido.

Efectivamente, dichos reglamentos permiten a los menores y a sus padres o tutores conocer el régimen de funcionamiento interno del centro en toda su amplitud.

En el mismo debieran precisarse, además de los distintos aspectos del régimen de organización del centro, los derechos y deberes de los menores en él ingresados, el régimen de salidas y de visitas, de las comunicaciones telefónicas o por correspondencia, etc. informándose de su contenido al menor en el momento de su ingreso.

Así, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce en su artículo 9.3 el derecho del menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En sentido similar se pronuncia el artículo 160 del Código Civil al establecer el derecho de los padres, aunque no ejerzan la patria potestad, a relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o cuando lo impida expresamente una resolución judicial.

Respecto de los parientes o allegados del menor, dispone dicho precepto que su derecho a relacionarse con aquél no podrá ser impedido sin justa causa, resolviendo el juez en caso de oposición.

La Convención de las Naciones Unidas antes citada reconoce también el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su correspondencia (artículo 16), derecho éste reconocido también en nuestra Constitución (artículo 18.3).

Por otra parte y por lo que a los centros de reforma se refiere, la inexistencia en la legislación vigente de norma de rango legal que establezca el régimen de faltas y sanciones disciplinarias internas que pueden imponerse al menor internado, ha determinado que esta institución haya valorado la necesidad de examinar también, durante las visitas realizadas, si este régimen disciplinario se encontraba fijado en dichos reglamentos de régimen interno.

Lógicamente, con ello no se da cobertura al principio constitucional de legalidad en materia sancionadora en cuanto a las relaciones de sujeción especial, pero aun de forma atípica, sí puede contribuir a paliar el grado de inseguridad jurídica existente en esta materia.

Desde esta misma perspectiva, se ha considerado necesario examinar también las vías de reclamación o queja del menor contra las sanciones impuestas y el control judicial sobre las mismas.

La observación de esta cuestión con especial intensidad en los centros de reforma se debe a que,

teóricamente, pueden imponerse en ellos sanciones de mayor entidad.

Por último, ha constituido también objeto de atención durante las visitas realizadas el grado de participación del menor en el funcionamiento del centro tal y como se prevé en la Resolución (77)33, de 3 de noviembre de 1977, del Consejo de Europa.

4.9.1. Existencia de reglamento interno.

En cuanto a la existencia de reglamento de régimen interno, durante las visitas realizadas pudo comprobarse que algunos centros carecían del mismo. Así "Jesús Redentor", de Almería; "Santo Rostro", de Jaén; Casa Juvenil, de Sograndio; "Cristo Rey" y Centro de Primera Acogida, de Ceuta; Hogar Provincial, de Alicante; residencia "Iregua", de Logroño; "Sagrada Familia" y "Hogar Funcional", de Munguía; "Altamira", "Sagrado Corazón" y "Casa Familia", de Madrid; "Los Molinos de Tormes", de Salamanca; "Santa María", de León; "Capitán Palacios" y "Santa Teresa", de Santander; "San Miguel", de La Laguna.

De entre los centros citados, algunos de ellos, si bien carecían de reglamento de régimen interno propiamente dicho, tenían normas de convivencia debidamente documentadas (así, Casa Juvenil, de Sograndio; "Cristo Rey" y Centro de Primera Acogida, de Ceuta; residencia "Iregua", de Logroño; "Sagrada Familia", de Bilbao; "San Juan Bautista", de Badajoz, centro éste en el que también se nos informó de la existencia de un proyecto de reglamento interno que había sido elaborado con la participación de los menores, todavía no aprobado en el momento en que se realizó la visita).

Contaban, en cambio con dicho reglamento interno otros centros visitados, tales como "San Miguel", de Granada; todos los centros de reforma visitados en Cataluña: "Buen Pastor de Zaragoza; "Santo Angel", de Murcia; "Renasco", de Madrid; "Castrosenín" de Mourente;

"Suero de Quiñones", de León; "San Rafael" y "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real. En este último centro se informó que el reglamento interno era muy reciente y todavía no había sido puesto en práctica.

En cuanto a la guardería "La Corneta", de Logroño se nos informó de la existencia de unas normas de funcionamiento de la misma, dictadas por la consejería competente de la Comunidad Autónoma.

En el Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, se informó que sí existía dicho reglamento interno, pero que se encontraba desfasado, estando próxima la aprobación de uno nuevo.

4.9.2. Información de su contenido al menor.

Exista o no reglamento de régimen interno, de las visitas realizadas ha podido colegirse que la mayoría de estos establecimientos de internamiento suelen informar, siquiera sea verbalmente, al menor a su ingreso de las normas de convivencia en el centro.

No obstante, allí donde existe reglamento de régimen interno esta información suele hacerse mediante la entrega de una copia o extracto al menor, lo que supone, sin duda, una mayor seguridad jurídica para el mismo.

Esta información es especialmente pormenorizada en los centros de reforma visitados en Cataluña.

Sin embargo, en algunos de los centros visitados pudo comprobarse que esta información al menor no se producía, con los consiguientes efectos negativos para el mismo. Así, "Jesús Redentor", de Almería; Hogar Provincial, de Alicante; "Los Molinos de Tormes", de Salamanca; "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "Capitán Palacios", de Santander; "San Miguel", de La Laguna.

4.9.3. Régimen disciplinario.

4.9.3.1. Aplicación por los centros.

Como antes se señalaba, al visitar los centros de cumplimiento de medidas reformativas, una de las cuestiones sobre las que se ha insistido ha sido la de la fijación del régimen disciplinario en el reglamento de régimen interior con la finalidad de conseguir, aun de forma atípica, un cierto grado de seguridad jurídica en la materia.

Este extremo ha sido también analizado en aquellos establecimientos visitados que, si bien albergaban mayoritariamente a menores de protección, acogían también a algún menor que cumplía una medida reformativa judicialmente impuesta.

Entre las cuestiones que han sido objeto de observación en el curso de las visitas, destacan las siguientes: fijación expresa en el reglamento interno o normas convivenciales internas de las conductas sancionables y de las sanciones que pueden imponerse al menor; conocimiento previo por parte del menor del régimen sancionador; posibilidad de recurso en vía interna administrativa y ante el juez; control judicial previo, simultáneo o en vía de recurso de las sanciones que puedan ser impuestas; régimen específico del control interno y judicial aplicable a la sanción de aislamiento, en el caso de que este tipo de sanción se encuentre prevista.

Examinamos a continuación el régimen de las cuestiones que acaban de ser expuestas en los centros de reforma —o de protección que albergan algún menor sometido a medida reformativa— visitados.

Por lo que se refiere a Cataluña y en cuanto a la configuración normativa de estos aspectos, la Ley de 13 de junio de 1985, de Protección de Menores prevé en su artículo 26 que todos los centros de menores deberán elaborar un reglamento de régimen interior en el que,

entre otros extremos debe fijarse un régimen de faltas y sanciones, y un adecuado sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Por su parte, el Decreto de 9 de mayo de 1986, sobre el tratamiento y prevención de la delincuencia infantil y juvenil y de la tutela, contiene también algunas previsiones sobre el régimen disciplinario de los centros de menores y en concreto sobre la imposibilidad de imponer determinadas sanciones, tales como las corporales, de privación de alimentos, de asistencia a la escuela o de privación del derecho de visita de los padres; sobre el régimen de la sanción de aislamiento, que se tendrá que hacer en los lugares que normalmente ocupa el menor en el centro, que no podrá superar los tres días y cuando exceda de veinticuatro horas, se deberá comunicar al órgano administrativo competente; así como sobre la posibilidad de plantear recurso contra la sanción impuesta ante un órgano concreto de la administración autonómica.

En cuanto a los centros visitados en esta Comunidad Autónoma, debe en primer término hacerse expresa mención del establecimiento "L'Alzina", de Palau de Plegamans, por estar configurado como de régimen cerrado y de seguridad, estando, en consecuencia, caracterizado por un régimen de funcionamiento interno más severo.

El reglamento de régimen interior de este centro prevé, de forma expresa y pormenorizada, la tipificación de las conductas que pueden ser objeto de sanción y cuáles sean estas últimas, informándose de ello al menor a su ingreso. No existe una previsión específica sobre un sistema de recursos internos o ante el juez contra las sanciones impuestas; y sólo se encuentra prevista, con carácter general, la posibilidad de que el menor pueda eventualmente reclamar ante el juez.

En cuanto a la sanción de aislamiento, su duración máxima es de siete días, no seguidos, y a partir de veinticuatro horas, se pone siempre en conocimiento del juez. Durante el cumplimiento de esta sanción, el menor no

permanece inactivo en el interior de la habitación. Las habitaciones en las que puede cumplirse esta sanción, son de similares características y dimensiones a las ordinarias, pero construidas con materiales más resistentes.

En cuanto a "L'Espigol", de Barcelona, centro semiabierto femenino, también su reglamento de régimen interior tipifica las sanciones que pueden imponerse, informándose de ello a la menor a su ingreso. No existe tampoco una vía expresa de recurso contra las mismas, pero las menores pueden dirigirse al juzgado, con carácter general.

En cuanto a la sanción de aislamiento, se encuentra expresamente previsto que su duración no puede exceder de veinticuatro horas.

"L'Esperanca", de Barcelona, centro semiabierto masculino, no contiene en su reglamento de régimen interior una previsión específica de su régimen disciplinario.

"La Ginesta", también de Barcelona, centro semiabierto femenino, en el que se realiza una función exclusivamente de observación del menor, sí contiene en su normativa interna una previsión específica de las conductas sancionables y de las sanciones que pueden imponerse, informándose de ello al menor a su ingreso. No existe, sin embargo, un sistema de recursos propiamente dicho.

En cuanto a la sanción de aislamiento, tiene una duración máxima de tres días y a las veinticuatro horas se comunica al juez. Existen habitaciones específicas para el cumplimiento de esta sanción de características no similares al resto, situación ésta que no se adecua a su propia normativa autonómica.

Debe también destacarse que en este centro ingresan tanto menores de reforma como de protección

pudiéndose aplicar también a estos últimos este régimen disciplinario, incluida la sanción de aislamiento. Así, en el curso de la visita pudo comprobarse que una menor que había ingresado en función de una intervención exclusivamente protectora, se encontraba en régimen de aislamiento.

Tal situación no puede merecer a esta institución un juicio favorable y, por ello, debe destacarse en el presente informe.

En cuanto al centro "Josep Pedragosa", masculino y de carácter semiabierto, también contiene en sus normas interiores una tipificación de su régimen disciplinario, del que se informa al menor a su ingreso. La sanción de aislamiento se encuentra expresamente prevista con un tiempo máximo de duración de cuarenta y ocho horas. Se informó de la posibilidad del menor de recurrir, pero sin que exista un régimen específico de recursos.

Respecto de este establecimiento, debe destacarse una cuestión que, si bien no se refiere directamente al régimen disciplinario propiamente dicho, se ha considerado oportuno incluirla en el presente apartado por afectar el régimen interno de funcionamiento del centro y al tratamiento que en él se presta.

Nos referimos a la situación en que se encontraban, durante el momento de la visita, las instalaciones que albergaban a los menores más conflictivos o "grupo c". Estas instalaciones como ya se ha expuesto en apartados anteriores, deben calificarse de inadecuadas, pues se encontraban en general desorden, con las paredes desconchadas y sucias, sin mesillas de noche, los armarios rotos, las camas sin hacer, etc.

La razón de esta inadecuada situación, según se nos informó, era la de hacer comprender a los menores la necesidad de cuidar su entorno cotidiano, no procediéndose por ello al arreglo del mobiliario roto o de las paredes y armarios, teniendo, por tanto, los menores de este grupo

que convivir en estas instalaciones deterioradas durante el tiempo de su estancia en el mismo.

La situación descrita no puede merecer un juicio favorable a esta institución, a pesar de su finalidad. Efectivamente, la mayor conflictividad de los menores de este grupo debiera determinar la utilización de materiales arquitectónicos y de mobiliario más resistentes, pero nunca obligar a éstos a desarrollar su vida cotidiana en un entorno tan deteriorado, entre otras razones porque el efecto conseguido bien pudiera ser el contrario.

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Andalucía, carece de previsión normativa al respecto.

Por lo que se refiere a los centros visitados, nos referiremos en primer término al centro "Jesús Redentor", de Almería, de carácter semiabierto masculino. En este establecimiento no existe en su normativa interna una previsión específica de su régimen disciplinario, sin que, por tanto, el menor sea informado a su ingreso expresamente sobre estos extremos.

Se nos informó que, de facto, la sanción mayor que se imponía a los menores de reforma en él ingresados era su aislamiento, con vigilancia de un educador, en una denominada "sección cerrada", que se encontraba inutilizada en el momento de la visita sin que, por tanto, se usara en la actualidad y así pudo comprobarse durante la visita. No existe control judicial sobre las sanciones impuestas ni tampoco previsión específica de vías de recurso.

En cuanto al centro "Santo Rostro", de Jaén, tampoco cuenta en su normativa interna con una específica previsión de su régimen disciplinario del que por tanto, tampoco se informa expresamente al menor. Debe también especificarse que la sanción de aislamiento no se aplica en este centro, según se nos informó, desde el año 1986. Según se nos informó, y pudo comprobarse durante la visita, las denominadas celdas de aislamiento se utilizan

voluntariamente por los menores, como dormitorio, a pesar de sus inadecuadas condiciones, con la finalidad de conseguir una mayor intimidad, al ser los dormitorios de este centro colectivos, como ya se destacó en apartados anteriores.

No existe tampoco control judicial sobre las sanciones ni vías de reclamación contra las mismas.

El establecimiento "San Miguel", de Granada, semiabierto masculino, sí cuenta sin embargo con una tipificación en su reglamento interno del régimen disciplinario, del que se informa al menor a su ingreso.

No se prevén en el mismo vías de recurso específicas contra las sanciones impuestas, ni tampoco la posibilidad de un control judicial alguno sobre las mismas. En cuanto a la sanción de aislamiento, su duración máxima es de veinticuatro horas y con vigilancia de un educador, según se nos informó.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como ya se ha advertido, no tiene competencia en esta materia, que corresponde al Estado — existiendo un convenio de colaboración entre ambas administraciones—, sin que, como también se ha destacado, exista ninguna previsión normativa al respecto en la vigente legislación estatal reformadora de menores.

El centro de reforma visitado en esta Comunidad Autónoma ("Es Pinaret", de Marratxi), de carácter cerrado de seguridad masculino, sí cuenta en su reglamento interno con una fijación específica de las conductas sancionables y de las sanciones que pueden imponerse, informándose de ello al menor a su ingreso. En cuanto a la sanción de aislamiento, se prevé con una duración máxima de cuarenta y ocho horas, debiendo comunicarse al juez esta sanción cuando excede de veinticuatro horas. No se encuentra específicamente previsto un régimen de recursos contra las sanciones ni de control judicial de las mismas, con la

excepción mencionada en relación con la sanción de aislamiento.

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 101/1984, de 14 de diciembre, de Protección de Menores, no contiene previsiones específicas al respecto.

Por su parte, la Orden de 9 de junio de 1987, sobre organización y funcionamiento de centros, fija una serie de deberes de los menores internados cuyo incumplimiento puede ser constitutivo de sanciones, sin que éstas se especifiquen ni se establezca la posibilidad de recursos contra ellas.

El centro de reforma visitado en Zaragoza ("El Buen Pastor"), que consta de una zona de régimen cerrado y otro de régimen abierto y semiabierto, cuenta en su reglamento de régimen interior con una previsión específica de su régimen disciplinario del que es informado el menor a su ingreso. La sanción de aislamiento se prevé siempre con carácter extraordinario y por tiempo limitado que se comunica expresamente al menor al inicio del cumplimiento de la sanción, sin que nunca pueda exceder, en casos muy graves, de cuarenta y ocho horas. Su cumplimiento se efectúa siempre bajo el control de un educador. La imposición de la sanción de aislamiento se comunica siempre al juez, así como el resto de las sanciones graves. Las sanciones muy graves requieren para su imposición la autorización judicial.

En relación con este centro, debe aquí hacerse referencia a un incidente puesto de manifiesto durante la visita realizada. Así, con ocasión de las conversaciones mantenidas con los menores residentes en el régimen abierto, uno de éstos manifestó haber sido "golpeado" por uno de los educadores en fechas anteriores próximas a la visita de esta institución.

Este hecho fue puesto en conocimiento del director del centro quien, según nos manifestó, no había tenido noticia del mismo. No obstante, otros educadores

aclararon que el propio menor implicado les había relatado lo sucedido y que los hechos no habían pasado de ser "un mero acontecimiento esporádico sin mayor trascendencia". Asimismo, manifestaron que el propio menor había informado a su madre, quien a su vez se puso en contacto con el centro, donde se le puso al corriente de los hechos.

No obstante, esta institución puso esta situación en conocimiento de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma ante la posibilidad de que pudieran repetirse este tipo de acontecimientos, solicitándose información sobre los criterios de actuación de la misma en casos como el descrito.

A continuación se transcribe sustancialmente la contestación recibida:

"... al constituir esas conductas un comportamiento que excede de las funciones propias del personal educativo de los Centros, si llegaran a producirse deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Director, quien, como autoridad máxima y responsable de su funcionamiento, será el encargado de realizar las comprobaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Si a través de la investigación realizada, considerase que la conducta observada puede ser constitutiva de una falta, dará traslado de todas las actuaciones a esta Dirección General, a fin de que, en base a la información obtenida, delibere sobre la procedencia de la iniciación del procedimiento sancionador establecido para las faltas graves o muy graves o, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente a las faltas leves.

En los demás supuestos, quedará a criterio del Director, como responsable del personal adscrito al Centro, el tipo de actuación a seguir sin perjuicio de su puesta en conocimiento a esta Dirección General".

En la Comunidad Autónoma de Asturias no existe normativa específica sobre intervención en materia de menores. El centro visitado de esta Comunidad Autónoma, Casa Juvenil, de Sograndio, al no disponer de reglamento de régimen interior, no cuenta tampoco con una fijación específica de su régimen disciplinario del que, por tanto, tampoco se informa al menor a su ingreso. Según se informó, sí se aplica en este centro la sanción de aislamiento, que se cumple en unas celdas específicas denominadas "camarillas", sin especificar en su imposición la duración de la misma, no existiendo tampoco límite máximo expreso contenido en las normas internas. En cuanto al control judicial sobre las sanciones impuestas, se informó que sólo la sanción de aislamiento se comunica siempre al juez.

En cuanto a Ceuta, donde es de aplicación la legislación del Estado, existe una normativa interna en el Centro de Primera Acogida, en la que se tipifican las conductas sancionables y las sanciones que pueden imponerse, informándose de ello al menor a su ingreso. No se prevé formalmente en dicha normativa un régimen de recursos ante la administración o ante el juez, ni el menor tiene, por tanto, conocimiento de esta facultad, reconociéndole tan sólo un derecho de audiencia.

Las sanciones muy graves deben ser ratificadas por el Tribunal Tutelar de Menores. Está prevista la sanción de aislamiento por un tiempo máximo de cuarenta y ocho horas que se cumple usualmente en la habitación, aunque en casos extremos se utilizan unas habitaciones específicas existentes en el denominado módulo de retención, cuyas condiciones materiales no pueden considerarse adecuadas, al carecer de toda clase de mobiliario, debiendo pernoctar los menores en un colchón situado directamente sobre el suelo.

La Comunidad Valenciana tampoco contiene ninguna previsión específica sobre el régimen disciplinario aplicable a los centros de reforma.

La Comunidad de Madrid carece también de normativa específica al respecto.

En cuanto a los centros visitados en esta Comunidad Autónoma, debe, en primer término, hacerse referencia al establecimiento denominado "Renasco", por tratarse de un centro cerrado de seguridad. El reglamento de régimen interior de este centro cuenta con una previsión específica de su régimen disciplinario del que se informa al menor a su ingreso mediante copia, siéndole leído si el menor no sabe leer.

Dicho reglamento interno no prevé, sin embargo, ningún régimen de recursos. En cuanto a la sanción de aislamiento, se cumple en la propia habitación, siendo obligada una salida de la misma de treinta minutos cada tres horas, acompañado del tutor y con control médico. Cuando esta sanción dura más de veinticuatro horas se comunica al juez y se solicita su autorización para ser prolongada.

El centro "Altamira", de carácter cerrado masculino, carece de reglamento de régimen interior sin que cuente tampoco con un régimen disciplinario fijado expresamente. No se informa del mismo al menor a su ingreso. Tampoco se encuentra previsto un régimen de recursos contra las sanciones impuestas. El control judicial se ejerce exclusivamente a través de unas valoraciones que mensualmente se remiten al juez en las que constan las sanciones impuestas. En este centro se aplica la sanción de aislamiento, que se cumple en la propia habitación del menor bajo el control de un educador y con supervisión médica.

El centro "Sagrado Corazón", de primera acogida o de observación y de carácter mixto, carece de reglamento de régimen interior y, por tanto, también de fijación expresa de su régimen disciplinario. La sanción más grave que se aplica, de facto, es la de permanencia de un día en la habitación. No existe régimen de recursos ni control judicial sobre las sanciones impuestas.

En cuanto al centro de esta Comunidad Autónoma denominado "Casa Familia", en el que los menores desarrollan la vida en el exterior del centro, acudiendo al mismo a pernoctar, carece también de toda mención específica a los aspectos ya aludidos relativos al régimen disciplinario.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, carece también de previsión normativa específica sobre esta materia.

El centro de reforma visitado, ("Castrosenín", de Mourente, en Pontevedra), semiabierto masculino, consta en su reglamento de régimen interior con un apartado relativo al régimen disciplinario del que se informa puntualmente al menor a su ingreso, asimismo, se le informa, entre sus derechos, de la posibilidad de recurrir ante el juez, que ejerce un control riguroso al respecto, según se informó. Cuando se impone una sanción grave, se comunica inmediatamente al juez.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no contiene tampoco una normativa específica sobre el régimen disciplinario aplicable a los centros de reforma que de ella dependen.

El centro visitado, "San Rafael", de Ciudad Real, contiene en su reglamento de régimen interno una tipificación excesivamente inconcreta de las sanciones que pueden imponerse en relación con las conductas sancionables. De este régimen se informa al menor a su ingreso.

El reglamento no prevé ningún sistema específico de recursos. A pesar de que dicha normativa interna prevé la comunicación al juez de las sanciones impuestas, según se nos informó durante la visita, esta comunicación no se produce en la práctica.

El reglamento interno no prevé la sanción de aislamiento que, en consecuencia, no se impone en este centro.

La Comunidad Autónoma de Canarias carece también de normativa al respecto.

En el centro de reforma visitado, "San Miguel", de La Laguna, de carácter masculino y semiabierto, como ya se ha señalado, no existe reglamento de régimen interior aprobado por la Comunidad Autónoma o elaborado por el propio establecimiento. En consecuencia, el menor, a su ingreso, no es informado por escrito de las normas convivenciales del centro.

El régimen disciplinario no se encuentra recogido en ningún reglamento de régimen interior, por lo que los menores no conocen los comportamientos por los que pueden ser sancionados ni las sanciones que les pueden ser impuestas, ni las vías de recurso contra las mismas.

Durante el curso de la visita se informó que cualquier persona de la plantilla del centro, sea educador o no, puede sancionar o imponer castigos a los niños, a su libre criterio.

En el caso de que sea aplicada una sanción de aislamiento al menor no se efectúa comunicación alguna al juez ni se solicita su autorización en los supuestos de una duración más larga.

Así pues, no se encuentra prevista vía alguna de reclamación o de queja que los menores puedan interponer en cuanto al régimen interno o disciplinario ni ante los responsables del centro ni posteriormente ante el juez.

Durante la visita pudo también observarse la existencia de una sección de características similares a las que se encuentran actualmente habitadas por los niños, en la que se habían retirado todos los cristales de las ventanas de las habitaciones y de los pasillos, sin que

fueran sustituidos por placas de plástico u otro material similar.

Preguntada la razón de esta circunstancia se nos informó que, al parecer, el juzgado había ordenado que se preparara una zona para internar a menores conflictivos, en la que los cristales no pudieran ser utilizados con peligro para la integridad de ellos mismos y de los funcionarios.

Dado que la situación de esas habitaciones hacía inhabitable dicha sección, se preguntó sobre su utilización, informándose que nunca se había usado.

Ello no obstante, en una de las habitaciones se observó una cama dotada de su correspondiente ropa, abierta y con signos evidentes de haber sido utilizada recientemente.

Se informó también durante el curso de la visita de la existencia de unas celdas de aislamiento, situadas en una dependencia denominada "enfermería", que habían sido utilizadas con frecuencia hasta que unos meses antes de la visita, fuera expuesta a la luz pública esta situación a través de los medios de comunicación.

Por ello, al parecer, había sido ordenada su clausura por la Consejería de la que este centro depende.

Sin embargo, durante el curso de la visita se apreció que la puerta de entrada de esta dependencia se encontraba abierta, por lo que la clausura no era efectiva.

Dentro de esta dependencia se encontraban unas celdas abiertas que consistían en habitáculos cerrados, sin mobiliario de ningún tipo, sin lavabos ni servicios higiénicos, con puerta de hierro con un pequeño cristal blindado para observar su interior. La ventana estaba cerrada con una chapa de metal opaca que impedía la iluminación y la ventilación de la celda.

Las paredes reflejaban que se habían utilizado frecuentemente por estar todas ellas con dibujos y otros escritos, aunque se informó que a partir del reflejo público de su existencia, estas celdas no habían vuelto a ser utilizadas.

No obstante, dado que la clausura no se había realizado de forma efectiva mediante la destrucción de las celdas o por cualquier otro medio que impidiera su utilización, no pudo constatarse que efectivamente no fueran aún destinadas a tal fin.

Estas circunstancias, unidas a otros aspectos negativos de este centro -que están siendo puestos de manifiesto a lo largo de este informe- determinaron la remisión de un informe específico sobre el resultado de la visita realizada, remitido al Presidente del Gobierno de Canarias, al Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado. En la respuesta recibida del Gobierno Autónomo se ha informado, entre otras cuestiones, que se encuentra en proyecto proceder al cierre del mencionado centro.

Por último, y aunque se trata de un centro de protección, debe hacerse referencia en el presente apartado a un incidente del que se tuvo conocimiento durante una visita al Hogar Provincial de Alicante, consistente en el encierro, ordenado por el gerente del mismo, de un menor de ocho años de edad, en un local inadecuado del establecimiento, encierro que se prolongó durante una hora y media.

Este hecho fue puesto en conocimiento de la Diputación Provincial de Alicante, entidad titular del establecimiento, dirigiéndose por el Diputado Delegado del Hogar al gerente del mismo un escrito en el que se señalaba literalmente lo siguiente:

"Habiendo tenido conocimiento este Diputado Delegado de actuaciones que pudieran calificarse de regresivas por parte de esa Gerencia, respecto del menor

residente en el Centro que presenta ciertas peculiaridades en el orden psico-social, ruego que, en lo sucesivo, se abstenga de las mismas, remitiendo al Gabinete Técnico Psico-social de esta Institución y en todo caso, a este Diputado Delegado, los datos o hechos que hubieran podido aconsejar a esa Gerencia la adopción de las mismas, al objeto de adoptar las medidas pedagógicas adecuadas".

4.9.3.2. Consideración global.

De cuanto ha sido expuesto pueden extraerse algunas conclusiones de interés, ya avanzadas en apartados anteriores.

Así, debe insistirse de nuevo en la inexistencia de una legislación uniforme para todo el Estado que establezca un régimen disciplinario común para los distintos centros de cumplimiento de la medida reformadora de internamiento que especifique también el alcance del control judicial sobre el mismo, contenido en una norma con rango de ley que permita dar cumplimiento al principio constitucional de legalidad en materia sancionadora en cuanto a las relaciones de sujeción especial.

Esta situación está determinando, en la práctica, que este régimen disciplinario se encuentre configurado, de f acto, de manera distinta en cada Comunidad Autónoma, siendo también distinto, incluso en cada provincia, el alcance del control judicial sobre el mismo que, ante la laguna legal, queda al arbitrio del titular que en cada momento exista en el juzgado o tribunal tutelar de menores, o bien de la propia administración titular del centro.

Esta situación de inseguridad jurídica se agrava al no existir en algunos de los centros visitados normativa interna alguna que prevea este régimen disciplinario.

Así pues, una materia de tanta trascendencia como el régimen de faltas y sanciones, el conocimiento del

mismo por el menor, las vías de recurso contra las sanciones impuestas y el alcance del control judicial sobre la materia, queda, en el mejor de los casos, al arbitrio de lo que se establezca en una normativa interna de los centros y, en otros muchos, a la propia decisión de la dirección del establecimiento o del personal integrado en su plantilla.

Por ello debe insistirse en la necesidad de que la nueva ley del Estado, reguladora de la intervención del mismo en materia de reforma de menores, definitivamente esta cuestión.

4.9.4. Régimen de visitas y salidas.

Respecto del régimen de visitas al menor de sus padres, tutores, parientes o allegados, no han podido constatarse durante las visitas realizadas anomalías dignas de ser destacadas. Así, casi todos los centros cuentan con un régimen razonable de visitas aunque no dispongan de un reglamento interno propiamente dicho. En otros casos, las visitas se permiten de facto, sin que exista una normativa interna al respecto, pudiendo ello incidir negativamente en la organización de la vida del centro, como es el caso de "San Miguel", de la Laguna.

No obstante, pueden realizarse en esta cuestión algunas puntualizaciones.

En algún centro, como "Altamira", de Madrid, se informó que en algunos supuestos, siempre en virtud del interés del menor, se impedía a los padres visitarlo, sin poner esta circunstancia en conocimiento de la autoridad judicial. Tal criterio, a juicio de esta institución, no se adecua a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, por lo que se informó de ello a los responsables del centro.

En el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, las visitas de padres, parientes y allegados se someten a un régimen de autorización judicial previa para cada visita,

incumplándose también el régimen que para este derecho establece el precepto indicado del Código Civil.

En los centros "Suero de Quiñones" y "Santa María", de León y por lo que al derecho de visitas de los padres se refiere, se condiciona su ejercicio a la existencia de previa autorización judicial. En cuanto al derecho de visita de parientes y allegados, se exige, en todo caso, autorización judicial previa y no solamente en los casos de denegación administrativa de la visita solicitada. En ambos casos se incumple también lo previsto en el artículo 160 del Código Civil.

En "San Juan Bautista", de Badajoz, según se informó, el derecho de visita de los padres podía impedirse no sólo por resolución judicial, sino también por resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En el centro "Santo Angel", de Murcia, según se nos informó, en el caso de asunción de la tutela del menor, por resolución administrativa se restringe en ocasiones el derecho de los padres a relacionarse con los hijos.

El incumplimiento de la previsión legal indicada resulta también claro en estos casos.

En cambio, como dato positivo, merece destacarse algún otro centro como "L'Alzina", de Palau de Plegamans, en el que, a pesar de sus características de centro cerrado de seguridad, pudo apreciarse una especial dedicación por parte del equipo directivo en contactar con los familiares de los menores internados con la finalidad de que el internamiento en régimen cerrado no supusiera una ruptura con los vínculos familiares. Según se informó, este esfuerzo no siempre tenía éxito dada la desestructuración de algunas de estas familias.

Tampoco han podido constatarse anomalías de interés en cuanto al régimen de salidas de los menores internados en centros.

Cabe aquí reproducir lo ya señalado respecto del régimen de visitas. Y así, en casi todos los centros que por su calificación lo permiten, se facilitan las salidas al exterior de los menores ingresados, con la finalidad de evitar una ruptura con el mundo exterior.

No obstante, en algún centro como "San Miguel", de La Laguna, la situación de desorganización existente en el mismo determinaba que estas salidas de los menores ingresados no estuvieran suficientemente controladas por el personal del centro.

Fueron también objeto de nuestras visitas centros de reforma de régimen cerrado y de seguridad como "L'Alzina", de Barcelona y "Renasco", de Madrid, en los que lógicamente el régimen de salidas del menor era mucho más restringido como consecuencia de la calificación de estos centros y de la naturaleza específica del tratamiento que en ellos se presta.

Por último, puede destacarse que en algunos centros de reforma, o de protección que albergaban algún menor sometido a una medida reformadora, su régimen de salidas estaba sometido a autorización judicial previa.

Como ya se señaló en apartados anteriores del presente informe, la inexistencia de una ley del Estado que regule el alcance del control judicial sobre la ejecución de la medida reformadora, así como la intervención del juez en garantía de los derechos del menor no limitados por el contenido de la medida impuesta, está determinando que el sometimiento o no a autorización judicial de las salidas de estos menores se derive, en unos casos, de una decisión administrativa de los responsables del centro y que, en otros, sea el juzgado de menores o el tribunal tutelar de menores el que exige dicha autorización.

No existe, pues, a este respecto un tratamiento igualitario en todas las comunidades autónomas, pudiendo esta situación afectar a los principios constitucionales sobre la materia y, entre ellos, al de seguridad jurídica.

4.9.5. Comunicaciones telefónicas y postales.

Por lo que se refiere a la existencia de un régimen específico para las comunicaciones telefónicas o por correspondencia, tampoco en este aspecto pudieron constatarse anomalías de interés.

Así, en los centros en que existe reglamento interno de funcionamiento, suele fijarse en éste el régimen y horario de las llamadas telefónicas así como el sistema de entrega de la correspondencia, bien directamente al menor, bien a través del educador.

En los establecimientos en que este reglamento interno no existe, durante las visitas pudo apreciarse que, de hecho, se respetan, con carácter general estos derechos del menor, si bien sin previsión específica, lo que puede conllevar una cierta desorganización.

Resta, no obstante, por destacar, que en algún centro, como "Cristo Rey", de Ceuta, aunque en las normas escritas se especifica que el teléfono es de uso exclusivo del personal del centro, en la práctica se permite su utilización por el menor.

En algún otro, como "San Miguel", de Granada y "San Miguel", de La Laguna, no existe previsión en cuanto a la posibilidad de que los menores realicen llamadas telefónicas.

4.9.6. Régimen de participación del menor.

Se analiza en último término dentro de este apartado, otro aspecto fundamental de la vida en los centros de menores, sean de protección o de reforma. Nos referimos a la participación de los menores en la

organización interna del centro y a las vías de reclamación o queja con que éstos cuentan en relación con el funcionamiento cotidiano del mismo.

En cuanto a la participación del menor en la vida del centro, en algunos, ésta se lleva a cabo a través de asambleas periódicas en las que aquéllos se reúnen con sus educadores. En estos casos, suele ser ésta la vía utilizada para formular las correspondientes quejas o reclamaciones. Así ocurre en algunos centros, tales como "Jesús Redentor", de Almería; "San Miguel", de Granada; "L'Esperanca" y "L'Espigol", de Barcelona; "L'Alzina", de Palau de Plegamans, que cuentan además con una vía específica de reclamación ante la dirección del centro y ante el juez; "Josep Pedragosa", también de Palau de Plegamans; "Es Pinaret", de Marratxi; "Sagrada Familia", de Bilbao; Hogar Funcional, de Munguía y "Santa María", de León.

En otros casos está prevista la existencia de un consejo del centro del que forma parte algún representante de los menores internados. Así, en "Cristo Rey", de Ceuta; "San Juan Bautista", de Badajoz y "Suero de Quiñones", de León.

Esta participación también se produce en diversas formas en otros centros, tales como la residencia "Iregua", de Logroño, que se caracteriza por la autorregulación del centro acordada entre la dirección y los menores; el centro de reforma "El Buen Pastor", de Zaragoza, en el que existen reuniones no institucionalizadas entre los educadores y los menores; "San Rafael", de Ciudad Real, en el que existen dos representantes de los menores en el equipo educativo y "Castrosenín", de Mourente (Pontevedra).

La participación indicada no se produce en la práctica o es escasa, aunque en algunos casos se encuentra prevista en el reglamento interno, en otros centros, tales como "Santo Rostro", de Jaén; "La Ginesta", de Barcelona; Casa Juvenil de Sograndio (Asturias); Centro de Primera

Acogida, de Ceuta; Hogar Provincial, de Alicante; "Los Molinos de Tormes" de Salamanca; "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "Capitán Palacios", de Santander, y "San Miguel", de La Laguna.

En la mayoría de los casos, las vías de reclamación y queja suelen coincidir con las previstas para la participación de los menores en la vida del centro, aunque, según pudo comprobarse, son de infrecuente utilización.

4.10. Relación de la Administración con los tribunales de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4.10.1. Consideraciones previas.

Se exponen en el presente apartado las conclusiones que se derivan de las visitas realizadas a los centros de internamiento de menores relativas al grado de cumplimiento de las garantías que suponen la intervención de los tribunales de justicia y del Ministerio Fiscal en relación con la actuación administrativa en estos establecimientos.

La realización de unas consideraciones previas aclaratorias de la razón por la que se ha solicitado información de los extremos que en este apartado se exponen, requiere partir de una previa diferenciación entre centros destinados al cumplimiento de medidas reformadoras –o que, a pesar de no estar calificados como tal, en el momento de la visita albergaban a algún menor que cumplía una medida de esta naturaleza– y centros de internamiento como medida protectora.

La razón de realizar esta diferenciación previa no es otra que la existencia de un régimen jurídico distinto según se trate de uno u otro tipo de centros. Así, efectivamente y como en seguida se expondrá, tanto la naturaleza de la medida que se impone en cada uno de ellos –reformadora o de protección–, el órgano que la adopta –administrativo o judicial– y el alcance de la intervención

judicial y del Ministerio Fiscal, se encuentran normativamente configurados de forma distinta.

4.10.1.1. Interpretación de la legislación reformadora vigente

Por lo que refiere a los centros de cumplimiento de la medida reformadora de internamiento, durante el curso de las visitas se ha recabado información sobre los siguientes extremos:

-Tipo de resolución por el que los jueces ordenan el internamiento -sentencia, auto o acuerdo-;

-Si los centros se utilizan sólo para el cumplimiento de medidas definitivas o también cautelares;

-Si en ambos casos las resoluciones judiciales expresan el límite máximo de duración de la medida;

-Si los centros de cumplimiento se utilizan también como centros de detención;

-El alcance del control judicial sobre la medida de internamiento;

-Remisión por parte de la administración titular del centro al juez que dictó la medida, de informes periódicos sobre la evolución del menor en su cumplimiento;

-Reconocimiento del derecho del menor a la asistencia letrada;

-Existencia en la provincia de policía especializada.

Como ya se ha adelantado en apartados anteriores del presente informe, la inexistencia de una norma con rango de ley, adecuada a las previsiones - constitucionales, que regule la intervención estatal en materia de reforma de los menores infractores, no puede

determinar que esta parcele de la intervención pública sobre el menor quede alejada del sistema de garantías constitucionales, máxime cuando intervienen órganos jurisdiccionales, como son los juzgados de menores y los tribunales tutelares de menores.

Por ello, el Defensor del Pueblo ha considerado la necesidad de que, ante el vacío normativo existente en la materia —puesto de manifiesto por la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991—, tanto la administración titular de los centros de reforma como, fundamentalmente, los jueces, deben hacer el esfuerzo necesario para suplir estas carencias del marco legislativo mediante una labor compleja de integración del ordenamiento jurídico en la que —teniendo en cuenta la naturaleza de las actuaciones y medidas que se adoptan en relación con los menores que realizan comportamientos delictivos—, se apliquen de forma directa las normas constitucionales y aquellas otras de rango legal dictadas en su desarrollo, singularmente en el ámbito del derecho penal y procesal penal, tal y como se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada. Si bien, teniendo en cuenta las peculiaridades que deban introducirse en razón de la condición de minoría de edad penal del sujeto sobre el que se realiza esta intervención pública, como también ha matizado el Tribunal Constitucional.

Esta labor de integración debería, a juicio de esta institución, partir de las siguientes premisas:

a) La orden judicial de ingreso de los menores en el centro de reforma, dada su naturaleza de orden de cumplimiento de una medida cautelar o definitiva de privación de libertad, debería ir acompañada de la correspondiente resolución judicial motivada, en forma de auto en el primer caso y de sentencia en el segundo.

La naturaleza de esta orden, que incide directamente en el derecho fundamental a la libertad personal, privando de ella a su titular, requiere, por

exigirlo así nuestro texto constitucional y la jurisprudencia elaborada sobre el mismo, la correspondiente motivación con constancia documental, en las formas previstas en las leyes procesales vigentes (arts. 24, 25.2, 120.3 de la Constitución, 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2 y 15.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes).

b) Esta resolución judicial motivada de internamiento debería también expresar su naturaleza de medida cautelar o definitiva y, en ambos casos, su duración máxima. No otra cosa se desprende de la aplicación directa del artículo 17 de la Constitución y de los principios constitucionales de legalidad de la pena y seguridad jurídica (arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución). Así lo ha reconocido también la sentencia del Tribunal Constitucional tantas veces citada.

c) La remisión del auto o la sentencia al centro de internamiento, resulta, además, imprescindible no sólo por la gravedad de la decisión que debe ser cumplida, sino también, para conocer la exacta naturaleza y alcance de la medida cautelar o definitiva impuesta, pues es conforme a dicha resolución judicial motivada como deberá ser cumplida la medida— por la administración que la ejecuta (artículo 25.2 de la Constitución).

d) La inexistencia de control judicial sobre la ejecución de la medida de internamiento no puede considerarse tampoco, a juicio de esta institución, acorde con las garantías constitucionales relativas a la potestad jurisdiccional en su manifestación — de ejecución de lo resuelto, que corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia (artículo 117.3 de la Constitución).

El vacío normativo que en esta materia existe, exige también que, tanto por parte de los órganos jurisdiccionales, como por parte de la Administración, se intente delimitar y compaginar, con arreglo a la distinta función constitucional y legal de ambos, el necesario

control judicial sobre la ejecución de lo resuelto —así como la necesidad de que este control judicial se extienda también a garantizar los derechos de los menores no afectados por la medida judicialmente impuesta—, con la necesaria potestad autoorganizatoria de la Administración, titular de los centros en que se cumple la medida.

e) En línea con lo anterior debe la Administración remitir informes periódicos sobre la evolución del menor en el cumplimiento de la medida, configurada en el texto refundido de 1948, como revisable por el juez.

f) Sería también conveniente un control directo del Ministerio Fiscal en relación con estos centros de internamiento de menores y con la situación de los menores allí internados (arts. 124 de la Constitución y 4.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

g) La utilización de estos centros de cumplimiento de medidas reformadoras de internamiento como centros de detención —ante la carencia de centros gubernativos específicos para la detención de menores o bien de lugares separados en los centros de detención de adultos— requiere, a juicio de esta institución, que en estos centros se habiliten locales separados para llevar a cabo esta medida de intervención gubernativa.

h) Por último, debe garantizarse al menor el derecho a ser asistido por letrado (artículo 24.2 C.E.).

De estas conclusiones, obtenidas de la interpretación de la legislación vigente con arreglo a la Constitución, el Defensor del Pueblo dio traslado al Consejo General del Poder Judicial, en el curso de la elaboración del presente estudio, al comprobar, durante las visitas realizadas a los centros, su desigual aplicación por los jueces y, en casos no infrecuentes, su absoluta inaplicación.

Debe destacarse que dicho Consejo aceptó la recomendación efectuada por esta institución, si bien al

referirse a la interpretación de normas penales y procesales y revestir por ello carácter jurisdiccional, se limitó, lógicamente, a ordenar su publicación en el Boletín de Información del mismo (número 96, de noviembre de 1990).

Efectivamente, la inexistencia de una ley que regule cuestiones de tanta trascendencia en la órbita de los derechos fundamentales como las que acaban de exponerse, está determinando que no todas estas garantías se respeten en la práctica ni con la misma intensidad en los centros visitados.

Como ejemplo significativo del grado de inseguridad jurídica y de confusionismo existente en el ámbito de las garantías judiciales aplicables a las medidas reformadoras puede citarse que, durante la visita al "Centro de Primera Acogida" de Ceuta, al comprobar que no existía ningún menor, se nos informó de que una de las razones de esta situación era que, ante el internamiento reciente de un menor que el propio centro consideró como altamente peligroso, se había adoptado unilateralmente, sin autorización judicial alguna, la decisión de dar de baja provisional en el mismo a dos menores, enviándolos con su familia, ya que, al parecer, eran agredidos por el menor antes citado. Estos dos menores estaban lógicamente cumpliendo una medida reformadora impuesta por un órgano jurisdiccional, medida ésta que fue, en consecuencia, incumplida por el centro.

Se nos comunicó que se esperaba el próximo cumplimiento de los dieciséis años por parte del menor considerado peligroso para dar de alta nuevamente a los dos menores, en la errónea creencia de que dicha edad de dieciséis años constituye el límite máximo para la aplicación de las medidas correctoras, cuando éste si sitúa legalmente en la mayoría de edad civil.

4.10.1.2. Interpretación de la legislación protectora vigente.

En cuanto a los centros que albergaban menores respecto de los cuales se había adoptado un acuerdo o resolución administrativa de internamiento de naturaleza protectora, la norma básica que establece las garantías de la actuación administrativa es la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

La amplitud de las facultades que esta norma concede a la Administración —en cuanto a la calificación que a ella corresponde de la situación de “desamparo” del menor, situación ésta determinante de la intervención administrativa protectora y, fundamentalmente, de la tutela automática sobre el mismo—, determina la necesidad de que la superior vigilancia que la ley otorga al Ministerio Fiscal sobre la situación del menor y sobre la actuación administrativa, discurre en términos de coordinación y eficacia.

Ello ha determinado que durante el curso de las visitas realizadas se haya prestado especial atención al sistema de relación entre la Administración y el Ministerio Fiscal, así como, en la medida de lo posible, a los recursos utilizados por el Ministerio Fiscal para ejercer las funciones que esta ley le otorga.

Por otra parte, la ley mencionada debe completarse con las normas internacionales que afectan a las cuestiones objeto del presente apartado. Destacan así, de un lado, el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en virtud del cual se reconoce el derecho del menor que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internamiento.

Por su parte, la Resolución (77)33, de 3 de noviembre de 1977, del Consejo de Europa prevé que las decisiones sobre el acogimiento del menor sean tomadas después de la consulta a un equipo pluridisciplinar, así como que estas decisiones sean reexaminadas periódicamente.

Ello unido a la configuración del internamiento como último recurso a adoptar sobre el menor —cuestión esta suficientemente destacada a lo largo del presente informe—, ha determinado que en el curso de las visitas se haya examinado, entre otros extremos, si los menores internados lo habían sido en virtud de una resolución administrativa debidamente documentada y adoptada tras el informe de un equipo multidisciplinar; si dicha resolución establecía expresamente la duración máxima del internamiento, con la finalidad de garantizar que éste sea efectivamente utilizado como último recurso, así como su revisión periódica y los sistemas seguidos para realizar esta revisión.

Volviendo a las normas internacionales sobre la materia, dispone el artículo 9.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño que "en cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones".

De otra parte, el artículo 12 de dicha Convención expresamente declara que:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento

judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Por último, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, reconoce el derecho de reclamación ante el Ministerio Fiscal y ante el juez en relación con las actuaciones administrativas que se desarrollen para la protección del menor.

Para que los derechos que acaban de mencionarse puedan ser realmente ejercidos por el menor o por sus progenitores, resulta necesario, como presupuesto ineludible, la notificación de la medida adoptada tanto a aquéllos como al menor, si tuviese suficiente juicio.

Esta notificación resulta también obligada al Ministerio Fiscal para que por éste puedan realizarse las funciones que la ley mencionada le encomienda.

4.10.2. Centros que albergan menores que cumplen medidas reformadoras.

A) En cuanto al tipo de resolución por la que los jueces ordenan el internamiento en un centro para el cumplimiento de una medida reformadora, de carácter definitivo, algunos juzgados o tribunales tutelares de menores utilizan la sentencia. Este es el caso de Jaén, Pontevedra, Zaragoza, Asturias, Ciudad Real o Barcelona, destacando respecto de esta última ciudad que en el centro "La Ginesta", el ingreso se efectuaba por orden judicial sin acompañar auto o sentencia motivada.

Se ha utilizado, sin embargo, acuerdo o auto en otras localidades, tales como Ceuta, Palma de Mallorca y Madrid, destacando, respecto de esta última localidad, que algunos de los autos que nos fueron exhibidos durante las visitas realizadas a los centros "Altamira" y "Sagrado Corazón" carecían de motivación y no expresaban el motivo del internamiento.

En Almería, los menores ingresaban por simple providencia.

En Tenerife, se remitía al centro visitado un impreso similar a un albarán en el que tan sólo constaba el nombre del menor y la orden escueta de su ingreso.

En Granada ingresaban por orden del juez no motivada. En algunos casos el ingreso se producía, según se informó, por simple orden telefónica del juez, demorándose a veces tres y cuatro días la recepción de la orden de ingreso documentada.

B) En cuanto a la utilización de estos centros de cumplimiento de medidas reformadoras cautelares o definitivas judicialmente impuestas como centros de detención, sin separación entre los menores detenidos y los que se encuentran cumpliendo una medida judicialmente impuesta, la regla general en los centros visitados era la de no aceptar ingresos sin la correspondiente resolución judicial.

Excepcionalmente, puede citarse el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, en el que, según se informó, ingresaban menores por simple orden gubernativa, si bien este ingreso se efectuaba, al parecer, en las denominadas "celdas de retención", separadas del resto del edificio, pero que se encontraban en un estado material absolutamente inadecuado.

Esta utilización del establecimiento como centro de detención se producía durante los fines de semana o durante la noche para ponerlos posteriormente a disposición judicial, el lunes en el primer caso o al día siguiente en el segundo.

C) En casi todos los centros visitados ingresan menores para el cumplimiento de medidas reformadoras tanto de carácter cautelar como definitivo.

En algún centro como "Jesús Redentor", de Almería, y "San Miguel", de La Laguna, se informó que, al carecer de motivación alguna la orden judicial de ingreso, se desconocía si éste se efectuaba para el cumplimiento de una medida cautelar o definitiva.

Cuando se trata de una medida de carácter definitivo, se fija su duración máxima en las resoluciones que se reciben en algunos centros, tales como "Santo Rostro", de Jaén; Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "Castrosenín", de Mourente, (Pontevedra); "El Buen Pastor", de Zaragoza; "L'Espigol" y "L'Esperanca", de Barcelona; "San Rafael", de Ciudad Real y Casa Juvenil de Sograndio.

En "L'Alzina", de Palau de Plegamans, se informó de que la resolución judicial no siempre fija la duración máxima; en "Renasco", de Madrid, según se nos informó, esta duración máxima sólo se fija siempre cuando la resolución la dictan los jueces de Madrid, no cumpliéndose de modo taxativo esta regla cuando la resolución ha sido dictada por juzgados de otras provincias.

Esta duración no se expresa, sin embargo, en las resoluciones de cumplimiento de medidas definitivas que se reciben en algunos otros centros, tales como "San Miguel", de Granada, "Jesús Redentor", de Almería, "San Miguel", de La Laguna, y "Altamira", de Madrid.

Cuando se trata del cumplimiento de medidas reformadoras de carácter cautelar, la regla general es que las resoluciones judiciales que se reciben en los centros de reforma visitados no expresan esta duración máxima a excepción de las que se reciben en algún centro como "El Buen Pastor", de Zaragoza o el de Primera Acogida de Ceuta.

D) En cuanto a si la resolución judicial que impone la medida definitiva de internamiento determina sólo el tipo de centro en que debe cumplirse (abierto, semiabierto o cerrado) o especifica el centro concreto, en

algunos de los centros visitados sólo se especifica la primera de las características, así, por ejemplo, en "Santo Rostro", de Jaén; "Castrosenín", de Mourente, en Pontevedra; "El Buen Pastor", de Zaragoza; "L'Espigol", de Barcelona; "San Rafael", de Ciudad Real; "Jesús Redentor", de Almería.

En otros centros, la resolución judicial especificaba el centro concreto en que debía cumplirse la medida, así, por ejemplo, en el de Primera Acogida, de Ceuta; "Es Pinaret", de Marratxi; "L'Alzina", de Palau de Plegamans; "Sagrado Corazón", de Madrid; "San Miguel", de Granada; "San Miguel", de La Laguna.

E) En cuanto al sistema de relación entre los centros o la administración titular de los mismos y los juzgados o tribunales tutelares de menores que adoptan la medida reformadora, con la finalidad de informar al juez de la evolución del menor en su cumplimiento para poder, en su caso, revisar la medida impuesta, son dos, fundamentalmente los sistemas empleados: el de la relación directa de cada centro con el juzgado de menores o con el tribunal tutelar de menores, o bien, a través de un órgano de la Administración autonómica específicamente dedicado a centralizar esta relación.

Se emplea la relación directa de los establecimientos con el juzgado de menores en algunos casos tales como el Centro de Primera Acogida de Ceuta, en el que se remiten informes semanales al Tribunal Tutelar de Menores; "Es Pinaret", de Marratxi, en el que los informes se remiten con periodicidad mensual y trimestral; "Castrosenín", de Mourente

en el que la información es mensual, aunque se mantiene contacto telefónico con el juzgado semanalmente o bien cuando surge algún asunto urgente; "El Buen Pastor", de Zaragoza, centro éste que remite semanalmente informes al juzgado de menores; Casa Juvenil de Sograndio, (Asturias), que remite estos informes con periodicidad mensual.

En otras Comunidades Autónomas, es un órgano de la Administración autonómica el que centraliza la relación de los centros con los juzgados de menores o tribunales tutelares de menores, como ocurre en la Comunidad de Madrid.

En otras comunidades esta relación se produce indistintamente de modo directo o a través de un órgano de la Administración autonómica. Así ocurre, por ejemplo, en los centros visitados en Cataluña y en Andalucía.

F) En cuanto al traslado del menor de un centro a otro, se ha solicitado información acerca de si para la realización de este traslado se informaba simplemente al juez o por el contrario se requería su autorización previa.

La ausencia de norma legal unificadora también en esta materia determina que en cada centro se adopte un sistema.

Hay centros en los que el traslado no se realiza si no se ha autorizado previamente por el juez, así ocurre, por ejemplo, en "Es Pinaret", de Marratxi; en "Castrosenín", de Mourente y en la Casa Juvenil de Sograndio.

En otros, por el contrario, el centro se limita a informar al juez del traslado sin que sea necesaria autorización judicial alguna. Así acaece, por ejemplo, en "L'Alzina", de Palau de Plegamans; en "Altamira", de Madrid y; en "Santo Rostro", de Jaén.

G) Al no encontrarse reconocido en el Texto Refundido de 1948 el derecho del menor a la asistencia letrada, en clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, es absolutamente excepcional la visita de letrados a los centros de internamiento de menores, incluso en el caso en que éstos estén cumpliendo una medida cautelar.

No obstante, en los centros visitados, si bien se nos confirmó el carácter excepcional de estas visitas de letrados a los menores internados, se nos manifestó también que si ello se produjera, no se pondrían obstáculos.

Por otra parte, en Barcelona se nos comunicó que en el Colegio de Abogados existía un proyecto de creación de un turno de oficio específico para garantizar la asistencia letrada en los procesos de reforma de menores.

H) En cuanto a la posibilidad de que el menor pueda ponerse en contacto con el juez que adoptó la medida reformadora, en algunos centros visitados se nos informó que los menores conocían su derecho, sin que por parte del centro se pusieran trabas para su ejercicio.

También se nos comunicó que en la práctica, los menores hacían escaso uso del mismo.

I) Por lo que se refiere a las visitas que el juez o el Ministerio Fiscal realizan a los centros de internamiento de menores sometidos a una medida reformadora, se informó que en la generalidad de los casos, el Ministerio Fiscal no visita estos centros, con la excepción de Pontevedra.

En cuanto a las visitas del juez a los centros, éstas se producían con periodicidad en centros tales como "Santo Rostro", de Jaén; "Castrosenín", de Mourente; "Josep Pedragosa" de Palau de Plegamans; , "L'Espigol", "La Ginesta", y "L'Esperanca" de Barcelona; "San Rafael", de Ciudad Real; Casa Juvenil de Sograndio.

En otros casos, se informó que el juez no visitaba el centro. Así, por ejemplo, en el Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "Es Pinaret", de Marratxi; "Renasco" y "Sagrado Corazón", de Madrid; "Jesús Redentor", de Almería o "San Miguel", de La Laguna.

Por último, en otros supuestos, según la información obtenida, las visitas del juez se producían excepcionalmente o bien sólo cuando era solicitada su presencia por el propio centro. Así ocurría por ejemplo en "El Buen Pastor", de Zaragoza o en "L'Alzina", de Palau de Plegamans.

J) Otra de las cuestiones sobre las que se ha solicitado información en los centros visitados es la relativa a la existencia en la provincia de una brigada especializada de policía de menores.

A este respecto se nos informó de su existencia en Zaragoza, Barcelona, Madrid y Granada.

No existía dicha policía especializada en el momento de la visita en otras provincias, tales como Jaén, Almería, Santa Cruz de Tenerife, Baleares, Pontevedra, Ciudad Real, Asturias, así como en la ciudad de Ceuta.

No obstante, se pudo también conocer, como información complementaria, que en algunas otras provincias sí existía dicha policía especializada. Así, en Las Palmas, Málaga, Sevilla o Valencia.

Por estar íntimamente ligada con esta cuestión, se solicitó también información sobre la forma en que eran conducidos los menores para su ingreso en el centro y cómo eran trasladados a otros centros o a presencia judicial.

En algunos casos, estos traslados se llevaban a cabo bien por miembros de la policía, especializada o no, pero de paisano, o bien por educadores del centro. Así ocurría, por ejemplo, en Pontevedra, Zaragoza, Barcelona, Madrid, Ciudad Real y Asturias.

En Jaén se nos informó que los traslados solían hacerse por los educadores; sólo cuando se consideraba que podían existir circunstancias de peligro, se realizaban mediante los servicios ordinarios de policía uniformada.

En el Centro de Primera Acogida, de Ceuta, los traslados se realizaban en los vehículos ordinarios de la policía, pero los menores no iban esposados.

En Baleares se nos informó que los traslados se realizaban o por la policía municipal o por los propios educadores.

En Granada, a pesar de que existe grupo de policía especializada de menores, ésta no se utiliza para los traslados, que son realizados por la Guardia Civil, Policía Nacional o por los propios educadores.

En Almería son los educadores o la policía adscrita al Tribunal Tutelar de Menores los que efectúan dichos traslados.

4.10.3. Centros que atienden a menores sometidos a intervención protectora.

A) Como acaba de exponerse, se ha recabado información acerca de si el ingreso en los centros de internamiento de menores sometidos a una actuación protectora de la administración, se realizaba mediante una resolución administrativa debidamente documentada y previo informe de un equipo de carácter multidisciplinar relativo a las circunstancias personales, familiares, sociales, económicas, pedagógicas, culturales, etc., del menor.

La regla general es que en los centros visitados el ingreso se produce siempre a través de una resolución administrativa con el informe previo indicado.

B) Esta resolución administrativa por la que se acuerda el internamiento del menor no suele fijar como regla general el tiempo máximo de duración de la misma, Así ocurre en "Cristo Rey", de Ceuta; Hogar Provincial de Alicante; Residencia "Iregua" y Guardería "La Corneta", de Logroño; Hogar Funcional, de Munguía; "Sagrada Familia", de Bilbao; Hogares Infantiles de Villava; "Santa María", de León; "Los Molinos de Tormes" y Guardería "Los

Charros", de Salamanca; "Capitán Palacios" y "La Albericia", de Santander; "San Juan Bautista", de Badajoz.

Por el contrario, sí viene fijado en la propia resolución administrativa el tiempo máximo de estancia, según se nos informó, en centros tales como "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real; "Suero de Quiñones", de León y Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca.

C) La resolución administrativa por la que se acuerda el internamiento del menor como medida protectora debe notificarse al propio menor, a sus padres o, en su caso, tutores y al Ministerio Fiscal, como encargado de la superior vigilancia de la tutela que asume la administración.

La regla general es que estas tres notificaciones se producen siempre en los centros visitados.

No obstante destaca alguna excepción en cuanto a la notificación al menor de la medida que, en algún centro, como "Santa María", de León, no se produce.

Debe destacarse también que durante la visita realizada al centro "Capitán Palacios", de Santander, se comunicó que el Ministerio Fiscal, recientemente, había solicitado información sobre la situación en que se encontraban todos los menores protegidos.

D) Tal y como se ha indicado en las consideraciones generales de este apartado, otro de los extremos analizados durante las visitas ha sido el sistema que se sigue para revisar la situación de internamiento de los menores y su periodicidad.

La regla general es que esta revisión de la situación de internamiento se produce en casi todos los centros visitados. Debe, no obstante, destacarse, que en la visita al Hogar "La Albericia", de Santander, se nos informó que hasta el momento de la visita no se había producido revisión alguna, aunque la Administración

controla regularmente la situación a través del equipo de apoyo de la Dirección General de Bienestar Social.

El sistema que se sigue para realizar esta revisión de la situación de internamiento suele ser, como regla general, el de reuniones del equipo multidisciplinar y de los educadores del centro. Estas reuniones se celebran periódicamente y así, según los casos, son semanales ("Santa María", de León), mensuales (Hogar Provincial, de Alicante; "Suero de Quiñones", de León), trimestrales (Hogar Funcional, de Munguía y "Sagrada Familia", de Bilbao) o semestrales ("Los Molinos de Tormes" y Guardería "Los Charros", de Salamanca). En otros casos, estas revisiones se realizan al finalizar el curso escolar ("Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real).

En otros centros, esta periodicidad es variable, según cada caso concreto ("Cristo Rey", de Ceuta; "San Juan Bautista", de Badajoz).

E) Se examina a continuación el sistema y la periodicidad de las relaciones de los centros o de la administración titular de los mismos con el Ministerio Fiscal con la finalidad de que éste pueda ejercer la superior vigilancia sobre la situación del menor que le encomienda el Código Civil en esta materia.

Este sistema, tal como ha podido comprobarse, es variable según la provincia.

Así, en Ceuta la información sobre la situación de los menores de protección internados se remite al Ministerio Fiscal a través del órgano administrativo competente y se reduce esta información exclusivamente a comunicarle las medidas de protección que se adoptan.

Durante la visita al centro "Cristo Rey" de esta ciudad se nos informó que el Ministerio Fiscal no había visitado nunca este centro ni había solicitado informes en relación con la situación de los menores allí internados. También se indicó que no existe comunicación del menor con

el Ministerio Fiscal, ni tampoco se encuentran previstos los cauces para que ésta pudiera desarrollarse.

En Vizcaya, durante la visita al Hogar Funcional, de Munguía y al centro "Sagrada Familia", se nos comunicó que, a pesar de que con carácter mensual se remitía al Ministerio Fiscal información sobre los menores ingresados, no se tenía constancia de que por éste se efectuara comprobación alguna, sin que tampoco hubiera visitado el centro. Tampoco en estos centros se había producido nunca la comunicación de los menores con el Ministerio Fiscal.

Durante la visita a los centros de León, "Suero de Quiñones" y "Santa María", se nos informó que a pesar de que semanalmente y a través del órgano competente de la Administración autonómica, se remite al Ministerio Fiscal información sobre los menores internados, no se tiene tampoco constancia de que por éste se compruebe la situación del menor. Tampoco en este caso el Ministerio Público visita los centros ni los menores tienen contacto con él.

En cuanto a los centros visitados en Santander y, en concreto, "Capitán Palacios" y "La Albericia", se nos comunicó que a pesar de que se remite periódicamente información al Ministerio Fiscal a través del órgano administrativo autonómico competente, no se tiene constancia de que el Ministerio Público compruebe efectivamente la situación de los menores internados. Tampoco ha visitado los centros ni los menores tienen contacto con el mismo.

Durante la visita realizada al Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca se nos comunicó que la remisión periódica de informes al Ministerio Fiscal se efectúa a través del órgano administrativo competente, sin que el Ministerio Fiscal visite tampoco el centro.

En el Hogar Provincial, de Alicante se informó que si bien el Ministerio Fiscal no realiza visitas al

centro, se mantiene con el mismo contacto permanente de carácter telefónico, remitiéndosele también, a través del órgano administrativo competente, la correspondiente información periódica. Se manifestó igualmente que no se ha producido contacto directo de los menores con el Ministerio Fiscal.

En cuanto a los centros visitados en La Rioja (Residencia "Iregua" y Guardería "La Cometa"), según se informó, tampoco el Ministerio Fiscal realiza visitas a los mismos, si bien existe entre el centro y el Ministerio Público una comunicación escrita y telefónica que fue calificada como fluida por los responsables de ambos centros. De otra parte, a través del órgano competente de la Administración autonómica, semestralmente se remite información al Ministerio Fiscal sobre la situación de los menores internados.

También se informó que no existía contacto directo de los menores con el Ministerio Fiscal.

En cuanto a Navarra y, en concreto, a los centros visitados en Villava, durante el curso de la visita fue calificada la relación con el Ministerio Fiscal de muy fluida. Así, el Ministerio Público visita este establecimiento y el resto de los centros de protección de la Comunidad Autónoma con periodicidad trimestral. De otra parte, el centro, a través del órgano administrativo competente, remite trimestralmente al Ministerio Fiscal informe sobre los menores acogidos a este régimen de protección. También cuando se produce en el centro algún suceso anormal, se informa inmediatamente al Ministerio Fiscal. Por último, sí existe en este centro comunicación directa de los menores con el Ministerio Fiscal, tanto a solicitud de éste, como del propio menor.

Durante la visita al centro "Santo Angel", de Murcia, se informó que el Ministerio Fiscal de esta provincia visita el centro con periodicidad inferior a la semestral, asimismo, cada quince días se efectúan reuniones de aquél con los directores de los centros de

internamiento de menores. El contacto telefónico con el Ministerio Público es también muy fluido y permanente.

Por su parte, la información documental que el centro remite al Ministerio Fiscal se efectúa con una periodicidad semestral a través del órgano administrativo competente. Existe también comunicación directa de los menores con el Ministerio Fiscal.

Los centros de protección de Salamanca "Los Molinos de Tormes" y guardería "Los Charros" son visitados por el Ministerio Fiscal con una periodicidad semestral. La información que el centro remite al Ministerio Fiscal se realiza bien directamente, bien a través del órgano autonómico competente, con una frecuencia que fue calificada de permanente por los responsables de ambos centros. Existe también comunicación directa de los menores con el Ministerio Fiscal.

En cuanto al centro visitado en Ciudad Real, "Nuestra Señora del Prado", se informó que el Ministerio Fiscal no acude al centro. No obstante suele citar a los directores de los centros cuando necesita alguna aclaración. Se comunicó igualmente que el Fiscal-Jefe que en el momento en que se realizó la visita acababa de incorporarse a este cargo, había manifestado su propósito de realizar dicha visita, habiendo solicitado una relación de centros y menores internados en los mismos y del tiempo de internamiento de cada uno de ellos.

Según la información obtenida, el Ministerio Fiscal solicita semestralmente una relación de los menores internados, así como de las medidas protectoras aplicadas. Si bien no se ha producido el contacto directo del menor con el Ministerio Fiscal, se nos comunicó que si ello fuera solicitado no existiría obstáculo alguno.

Por otra parte, el órgano administrativo competente remite al Ministerio Fiscal información documental sobre la adopción de las medidas protectoras cuando éstas son efectivamente adoptadas.

En el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, se nos informó que el Ministerio Fiscal realiza visitas al mismo, manteniendo, además reuniones de periodicidad semestral con el director del centro. En la práctica, no se produce el contacto directo de los menores con el Ministerio Fiscal. No obstante se nos informó que si ello fuera solicitado, no existiría obstáculo alguno.

En cuanto a la remisión de información documentada sobre la situación de los menores internados al Ministerio Fiscal, ésta se realiza a través del órgano administrativo competente, salvo si el Ministerio Fiscal la solicita directamente al centro. Esta remisión de información no se realiza con una periodicidad determinada, sino que se comunican al mismo las diversas medidas protectoras que se adoptan sobre los menores.

4.11. Coordinación administrativa y centros colaboradores.

4.11.1. Consideraciones previas

La intervención pública sobre el menor requiere que exista una suficiente coordinación entre los distintos órganos administrativos que la llevan a cabo, con la finalidad de que esta intervención se encuentre debidamente planificada y responda a unos criterios previamente determinados.

Para el cumplimiento de esta finalidad resulta, lógicamente, imprescindible en primer término la existencia de una base normativa adecuada.

En este sentido y por lo que a la intervención reformadora se refiere, la inadecuación y el vacío legislativo existente se constituyen en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la finalidad mencionada; en cuanto a la intervención protectora, la falta de desarrollo normativo por algunas comunidades autónomas de la Ley 21/1987 de 11 de noviembre, incide

también de forma negativa en la actuación coordinada que se reclama.

En el presente apartado no se pretende, sin embargo, hacer referencia a tan esencial cuestión, suficientemente destacada, por lo demás, a lo largo del presente estudio.

Se trata más bien de analizar si en los centros visitados existía una coordinación suficiente tanto entre los distintos establecimientos de una misma Comunidad Autónoma como con el órgano administrativo autonómico con competencia en la materia.

Ello ha determinado que durante las visitas realizadas se haya indagado sobre la existencia de dicha coordinación, así como sobre el sistema empleado para llevarla a cabo.

Desde otro punto de vista, ha constituido también objeto de análisis durante las visitas realizadas, la suficiencia de los centros de reforma existentes en cada Comunidad Autónoma para atender a las necesidades de cumplimiento de los distintos tipos de internamientos reformativos que pueden judicialmente ordenarse.

Como ha podido apreciarse en apartados anteriores, en muchas comunidades autónomas existen centros de reforma de considerables dimensiones que se encuentran infrutilizados, entre otras razones, por ser impuesta por los jueces la medida de internamiento, cada vez más, como último recurso y con carácter excepcional y, sin embargo, casi ninguna comunidad autónoma cuenta con la tipología o diversidad de centros suficientes para los distintos tipos de internamiento. Efectivamente, son escasas las comunidades autónomas que cuentan en su territorio con centros cerrados de seguridad, semiabiertos y abiertos, siendo sin embargo necesaria su existencia no sólo para dar real cumplimiento a las resoluciones judiciales que imponen cada tipo de medida de internamiento, sino también en función de las

consideraciones personales del menor sometido a este tipo de medida excepcional.

Ello ha llevado a esta institución a considerar conveniente que aquellas comunidades autónomas que carezcan de infraestructura propia, realicen convenios con las comunidades autónomas más cercanas con la finalidad de conseguir una optimización de los recursos. Piénsese en la dificultad e incluso en la sinrazón de que algunas comunidades autónomas, como las uniprovinciales o las de menor índice de delincuencia juvenil, cuenten, cada una de ellas, con una infraestructura de centros suficientemente diversificada que resulte luego infrutilizada en la práctica.

La sugerencia de que estos convenios se realicen con las comunidades autónomas más próximas deriva de la conveniencia de no separar al menor de su entorno, suficientemente reclamada en los textos internacionales.

Por último, se ha examinado también si ante la insuficiencia de la infraestructura pública, se han realizado conciertos con entidades colaboradoras y los mecanismos de control e inspección sobre las mismas.

4.11.2. Relación entre los directores de centros de una misma comunidad autónoma.

A) Administración del Estado. En cuanto a Ceuta, sí existen, de forma institucionalizada, reuniones de los directores de los tres centros radicados en esta ciudad con el órgano administrativo competente, con periodicidad quincenal.

Por lo que se refiere a Baleares, estas reuniones con el órgano administrativo competente tienen carácter semanal.

B) Andalucía. En los centros de reforma visitados en esta comunidad autónoma se nos informó de la

inexistencia de relación entre los directores de los centros ubicados en la misma.

C) Aragón. En el centro de reforma visitado en Zaragoza se nos informó de la inexistencia de tales relaciones.

D) Asturias. En el centro visitado en esta comunidad autónoma se nos informó que apenas existe la coordinación mencionada.

E) Canarias. En el centro visitado ("San Miguel, de La Laguna), se informó de la inexistencia de la coordinación aludida.

F) Cantabria. En los centros de protección visitados en esta Comunidad Autónoma se nos informó que apenas existe la coordinación mencionada.

G) Castilla y La Mancha. En esta comunidad autónoma no existen tampoco reuniones periódicas de los directores de los centros debidamente institucionalizadas. No obstante, el equipo de apoyo sito en la delegación provincial correspondiente sí mantiene reuniones frecuentes con los tutores del centro de protección "Nuestra Señora del Prado".

H) Castilla-León. En los centros visitados en esta comunidad autónoma se nos informó de la inexistencia de estas reuniones con carácter periódico y frecuente.

I) Cataluña. En esta comunidad autónoma existe un adecuado sistema de coordinación entre los directores de los centros de reforma que fueron visitados, celebrándose reuniones periódicas y frecuentes con el órgano administrativo autonómico competente.

J) Extremadura. En el centro visitado en Badajoz se nos informó que no se habían celebrado este tipo de reuniones desde 1988.

K) Galicia. En esta comunidad autónoma se nos informó de la existencia de una reunión mensual con el órgano administrativo competente.

L) Madrid. Al igual que en Cataluña, las reuniones de los directores de los centros con el órgano competente de la comunidad autónoma se celebran con periodicidad regular y muy frecuente.

LL) Murcia. Si bien estas reuniones no se encuentran institucionalizadas, se nos informó que, en la práctica, se celebran con frecuencia.

M) Navarra. Existen reuniones periódicas organizadas por el órgano competente del Gobierno Foral.

N) País Vasco. Existen también reuniones periódicas de los directores y el coordinador pedagógico con el Consejo de la Infancia y de la Juventud.

Ñ) La Rioja. En esta comunidad autónoma las relaciones son también fluidas.

O) Comunidad Valenciano. Existen relaciones entre los gabinetes técnicos de los centros, no entre los directores, pero sólo cuando ello es necesario para conocer la evolución de algún menor.

4.11.3. Convenios entre comunidades autónomas.

Como se comprobará en el apartado relativo al análisis de los recursos para la atención a los menores, existen algunas comunidades que no disponen de ningún equipamiento para ejecutar las medidas reformadoras. El problema en otras, que sí disponen de este equipamiento, es, sin embargo, la falta de diversificación del mismo. De esta forma, en determinadas comunidades, como acaece, a título de ejemplo, en la de Andalucía, no existe ningún centro cerrado de seguridad, lo que determina la imposibilidad de que la adopción, por los jueces, de la medida de internamiento en este tipo de centro, en función de la gravedad de la conducta y de las peculiares

condiciones del menor, puede verse realmente cumplida, puesto que, al ingresar el menor en un centro que carece de condiciones de seguridad, la fuga es inmediata.

Esta imprescindible diversificación de la tipología del equipamiento se da en muy contadas comunidades (Cataluña; Madrid), si bien incluso en estos casos debe completarse el parque de instalaciones de titularidad pública con la colaboración de centros de carácter privado.

A pesar de la situación expuesta, tan sólo alguna suple sus deficiencias en cuanto a diversidad de infraestructura, mediante la suscripción de convenios con otras comunidades autónomas. Así ocurre en La Rioja respecto de los menores de reforma, que son enviados para el cumplimiento de las medidas a los centros de Aragón.

En otras si bien no se han suscrito convenios expresos al respecto, se envían a los menores de reforma a otros centros dependientes de otras comunidades autónomas, y en especial a Cataluña, Madrid y Aragón. Durante las visitas a los centros de reforma de estas tres comunidades pudo, en efecto, comprobarse la existencia de menores procedentes de otras.

4.11.4. Centros colaboradores de titularidad privada.

Entre los centros colaboradores de titularidad privada, merecen una especial mención los dedicados a la reforma de menores infractores.

En efecto, la escasez de centros públicos, con alguna excepción (así, Cataluña), dedicados a tal finalidad se suple mediante conciertos con centros dependientes de entidades colaboradoras, fundamentalmente, de carácter religioso.

La necesidad de que se establezcan mecanismos de control y de inspección sobre estos centros colaboradores en los que se cumplen medidas reformadoras de

internamiento judicialmente impuestas, resulta evidente, así como su directo control por la autoridad judicial y por el Ministerio Fiscal.

Sin embargo y sin perjuicio de las previsiones de carácter general que puedan contenerse en las normas autonómicas reguladoras de los servicios sociales, merece destacarse que tan sólo dos comunidades autónomas, Castilla y León (Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de Centros y Servicios propios y Colaboradores de Protección, Atención y Tratamiento de menores) y Cataluña (Ley de 13 de junio de 1985, de Protección de Menores, y Decreto 162/1986, de 9 de mayo por el que se aprobó el reglamento de tratamiento y prevención de la delincuencia infantil y juvenil y de la tutela), contienen normas específicas de reglamentación y control de estos centros colaboradores de cumplimiento de medidas reformadoras de internamiento.

El resto de las comunidades autónomas o bien carecen de normativa específica -con la salvedad antes mencionada de las previsiones que pueden contenerse en las normas autonómicas de servicios sociales- o bien la que existe se refiere exclusivamente a las entidades colaboradoras en materia de protección, pero no de reforma.

5. RECURSOS PARA LA ATENCION A LOS MENORES EN ESPAÑA

Con objeto de analizar los recursos existentes para la atención a los menores, así como el grado de utilización del equipamiento, se da cuenta seguidamente de los datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, del Ministerio de Asuntos Sociales, así como por los organismos autonómicos competentes en la materia.

Los datos citados corresponden al 31 de diciembre de 1989, a excepción de Galicia, en que están referidos al mes de junio de 1990.

En el momento de efectuar este estudio no existía, al parecer, información estadística global sobre recursos destinados a la atención de menores. Por ello parece aconsejable incluir aquí la elaboración llevada a cabo sobre los datos mencionados. En los cuadros, que figuran al final de este capítulo, se ha tratado de homogeneizar y totalizar las respuestas de los organismos ya citados a los cuestionarios remitidos por el Defensor del Pueblo. Estas respuestas se reproducen en el anexo II.

5.1. Protección de menores.

5.1.1. Centros.

Los tres primeros cuadros que se incluyen hacen referencia a los centros de protección de menores.

En el cuadro nº 11 puede encontrarse el número de centros de protección de menores, agrupados según su tipología (residencias; hogares funcionales; centros en

régimen de externado) y distribuidos por comunidades autónomas.

Según los datos obtenidos, existirían en España un total de 1.001 centros de protección de menores.

Partiendo de la base de los inconvenientes que presenta la atención en grandes residencias se ha procurado llegar a una aproximación del conocimiento de los recursos alternativos, como son los hogares funcionales y la atención en régimen de externado. Las cifras totales nos ofrecen 472 residencias (el 47,15 por 100 del total de los 1001 centros existentes) frente a 371 hogares funcionales (el 37,06 por 100).

Estas cifras parecen indicar la tendencia a la progresiva sustitución de las grandes residencias por los hogares funcionales, que parece acentuarse en ocho comunidades autónomas (Asturias; Baleares; Canarias; Madrid; Murcia; Navarra; País Vasco; La Rioja), donde el número de estos hogares es ya superior a la cifra de residencias.

Por el contrario, resalta en otras comunidades autónomas la escasa cifra de estos hogares, por lo que cabe colegir que la atención sigue centrada en el internamiento en residencias, dejando aparte las posibles alternativas del apoyo a la familia o del acogimiento familiar.

La distribución de los 1001 centros en función de su titularidad puede encontrarse en el cuadro nº 12, del que se desprende que la oferta de centros de protección de menores es mayoritariamente privada (623 establecimientos, es decir, el 62,24 por 100).

En el cuadro nº 13 se recogen los centros en función de la población que atienden. Las cifras globales parecen ofrecer un índice relativamente alto de implantación de la coeducación (751 centros serían mixtos,

lo que representaría el 75,03 por 100 de los 1001 establecimientos).

No obstante, este índice parece ser mayor en cuanto a los varones, ya que existirían aún 172 centros exclusivamente femeninos (es decir, el 17,18 por 100 de los 1001 existentes), mientras que los centros masculinos serían únicamente 78 (es decir, el 7,79 por 100).

5.1.2. Plazas.

Conforme se desprende de los tres cuadros siguientes, el número total de plazas en centros de protección de menores asciende a 39.239.

En el cuadro nº 14 puede encontrarse la distribución de estas plazas en función del tipo de establecimiento, correspondiendo un total de 26.368 a plazas en centros residenciales (67,20 por 100), mientras que únicamente 3.224 plazas corresponden a hogares funcionales (8,21 por 100). Estas cifras permiten matizar la anterior afirmación en cuanto a la progresiva sustitución de las grandes residencias por los hogares funcionales, dado que la oferta de plazas residenciales continua siendo, pese a todo, mucho mayor que la de los hogares funcionales.

No obstante, la comparación de los datos incluidos en los cuadros nº 11 y 14 permite constatar, entre otros extremos, que el tamaño de los centros residenciales para menores no parece excesivamente elevado, puesto que el promedio de las 472 residencias existentes sería de 55,86 plazas por establecimiento, lo que puede paliar, hasta un cierto punto, las consecuencias de la institucionalización y de la masificación. Sin embargo, la distribución por comunidades autónomas nos indica que el promedio de plazas por centro de atención residencial es muy variable, de modo que mientras que en algunas comunidades (por ej., Castilla y León) este promedio rebasaría las cien plazas, lo que podría indicar la persistencia de grandes instituciones, en otras (vrg.,

Navarra) el promedio sería ligeramente superior a la capacidad media de los hogares funcionales existentes (14,29 y 8,69, respectivamente), lo que significaría la existencia de pequeñas residencias.

La comparación entre ambos cuadros, en lo que atañe a los hogares funcionales, ofrece cifras que oscilan entre el 5,40 de La Rioja y el 10,96 de Cataluña, los cuales entran dentro de un margen razonable. A reseñar, en cambio, el promedio de 32,50 plazas que correspondería a Galicia, como resultado de dividir las 130 plazas entre los 4 hogares funcionales existentes, de lo que se desprende que ha podido existir, por parte de esta Comunidad, una inadecuada interpretación del concepto de hogar funcional, ya que el promedio indicado correspondería a un centro de atención residencial.

En cuanto a la distribución territorial de las plazas, debe señalarse que determinadas comunidades autónomas cuentan ya con una oferta de plazas en hogares funcionales superior a la de plazas en residencias (Baleares; Navarra), mientras que en otras la oferta de plazas en estos hogares es particularmente débil (Castilla-La Mancha; Extremadura).

En el cuadro nº 15 pueden encontrarse las plazas de protección de menores distribuidas en función de la titularidad de los centros, correspondiendo el 57,77 por 100 (22.670 plazas) a centros privados, mientras que el 42,23 por 100 restante corresponde a centros de titularidad pública.

La distribución territorial de la oferta de plazas en función de su titularidad dista, sin embargo, de ser homogénea. En efecto, mientras que en nueve comunidades autónomas y en la ciudad de Ceuta dicha oferta es mayoritariamente pública, en las ocho comunidades restantes y en la ciudad de Melilla, la oferta de plazas es mayoritariamente privada. Los casos extremos corresponden a Extremadura, donde no existen, según la

información obtenida, plazas de titularidad privada, y a Melilla que se encuentra precisamente en el caso inverso.

De otro lado, la comparación de las cifras contenidas en los cuadros nº 12 y 15 nos indica el mayor tamaño de los centros públicos (37,76 por 100 de los centros y 42,23 por 100 de las plazas).

Por su parte, en el cuadro nº 16 se incluyen los datos relativos a las plazas en centros de protección de menores según la población atendida. Estos datos confirman las observaciones antes realizadas en torno al grado de implantación de la coeducación y al predominio de los centros que aún se dedican en exclusiva a mujeres sobre los destinados exclusivamente a varones.

5.1.3. Población atendida.

Seguidamente se incluyen datos relativos a la población atendida en los centros de protección de menores, es decir, las plazas cubiertas en dichos establecimientos.

En este sentido, según el cuadro nº 17 serían 24.406 los menores que estarían atendidos en estos centros, lo que significaría que, siendo 39.239 el total de plazas, el índice de cobertura alcanzaría el 62,20 por 100. Por consiguiente, el número de plazas vacantes sería de 14.833 (el 37,80 por 100).

El grado de utilización variaría, no obstante, en forma apreciable según el tipo de centro. De este modo, el índice de ocupación de las plazas en hogares funcionales sería del 94,82 por 100, mientras que en las residencias dicho índice descendería hasta el 58,45 por 100 (15.411 plazas ocupadas sobre un total de 26.368 plazas), cifra no muy distinta de la relativa a las plazas en régimen de externado (61,55 por 100).

Hemos de señalar, de otra parte, que el cuadro incluye cifras globales, ya que la distribución de las

mismas por comunidades autónomas no se estima que alcance un grado suficiente de fiabilidad. Por idéntica razón no se incluyen los datos obtenidos en cuanto a la distribución de la población atendida conforme a la titularidad privada o pública de los centros y por sexo.

5.1.4. Otras medidas de protección.

Con objeto de realizar una aproximación a la utilización de medidas alternativas que eviten el internamiento en un centro, se ha procedido asimismo a solicitar de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y de los organismos competentes de las comunidades autónomas, información sobre los menores que reciben medidas de apoyo familiar, así como sobre aquellos que están atendidos en régimen de acogimiento familiar. El resultado se recoge en el cuadro nº 18, del que se desprende que un total de 13163 menores recibirían medidas de apoyo familiar (no existen datos de dos comunidades autónomas ni de la ciudad de Melilla) y 3203 serían atendidos en acogimiento familiar, sea con finalidad preadoptiva o no (no hay datos de una comunidad autónoma).

Si se ponen en relación las cifras contenidas en los cuadros nº 17 y 18, puede constatarse, entre otros extremos, que frente a un total de 18468 menores atendidos en centros de internado (residencias y hogares funcionales), tan solo 3203 estarían atendidos en régimen de acogimiento familiar, lo que parecería indicar que esta última fórmula ofrece aún unas posibilidades más amplias como sustitutiva del internamiento.

Desde otro punto de vista, puede resaltarse que mientras los menores asistidos en residencias alcanzan un total de 15411, el número de atendidos en régimen familiar o en unidades sustitutivas de la familia (acogimiento familiar y hogares funcionales) es únicamente de 6260, por lo que puede asimismo llegarse a la conclusión de que esta fórmula ofrece aún una amplia operatividad para su futura implantación al objeto de evitar las consecuencias

perjudiciales derivadas de la atención en grandes instituciones.

Como complemento de los datos anteriores, se recoge en el cuadro nº 19 el número de menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela.

Asimismo, en el cuadro nº 20 se incluyen los menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.

5.2. Reforma de menores.

5.2.1. Centros.

Siguiendo una sistemática idéntica a la utilizada para los centros de protección, en el cuadro nº 21 puede encontrarse, en primer lugar, el número de centros de reforma, agrupados según su tipología y distribuidos por comunidades autónomas.

De acuerdo con los datos obtenidos, existirían en España un total de cuarenta y cuatro centros de reforma de menores.

La distribución territorial de los cuarenta y cuatro establecimientos existentes es muy desigual y, en este sentido, se observa que cinco comunidades autónomas (Cantabria; Extremadura; Murcia; País Vasco; La Rioja), además de la ciudad de Melilla, no disponen de ningún centro de reforma, mientras que el 50 por 100 de los establecimientos se encuentran en Cataluña y en Andalucía. No obstante, existe constancia de que al menos dos comunidades, (Murcia; País Vasco) tienen previsiones para la próxima puesta en marcha de centros de reforma de menores.

La titularidad de los centros figura en el cuadro nº 22, observándose que, frente a lo que acaecía con los

centros de protección, la gran mayoría de los cuarenta y cuatro centros son de titularidad pública (37), frente a un escaso número de establecimientos privados (7), que, de otra parte, se sitúan en las comunidades de Cataluña, Madrid y Navarra.

En el cuadro n 23 se distribuyen los centros de reforma, según la población atendida en los mismos (masculinos, femeninos, mixtos), llegándose a la conclusión de la existencia de un predominio de los establecimientos destinados a varones (30), que representan el 68 por 100 del total de cuarenta y cuatro, frente a ocho centros mixtos y seis exclusivamente femeninos (el 18 por 100 y el 14 por 100, respectivamente).

5.2.2. Plazas.

Los tres cuadros siguientes se refieren a plazas en centros de reforma de menores.

De la información obtenida se desprende que la capacidad total de estos centros asciende a 1062 plazas, que se distribuyen, en función de su tipología, conforme se expresa en el cuadro n° 24.

Según se desprende del cuadro n° 25, la gran mayoría de las 1062 plazas corresponden a centros de titularidad pública. Estas, en efecto, ascienden a un total de 986, lo que representa un 92,84 por 100 del total de plazas, frente a un 7,16 por 100 en centros de titularidad privada (76).

En el cuadro n° 26 estas mil sesenta y dos plazas están distribuidas en función de la población a la que van destinadas. Como se desprende de las cifras incluidas en dicho cuadro, la mayor parte de las plazas están destinadas a varones (733, es decir, el 69,02 por 100), frente a las plazas existentes en centros mixtos (259, es decir, el 24,39 por 100) y a las disponibles en centros exclusivamente femeninos (70, o sea, el 6,59 por 100).

De otra parte, es preciso llamar una vez más la atención sobre la distribución territorial de los recursos existentes, observándose, entre otras cuestiones, la concentración de plazas exclusivamente femeninas en Cataluña, así como la ubicación de las plazas en centros mixtos en la Comunidad Valenciana (215 sobre 259).

5.2.3. Población atendida.

Los tres últimos cuadros hacen referencia a la población atendida en los centros de reforma de menores, es decir, el grado de ocupación de los mismos.

Conforme al cuadro nº 27 de las 1062 plazas existentes, estarían ocupadas un total de 847, (el 79,76 por 100).

En el cuadro nº 28 puede encontrarse la población atendida, distribuida en función de la titularidad pública o privada del centro en el que recibe atención. Si se comparan

los cuadros nº 25 y 28 se comprobará que las plazas públicas están cubiertas en un 79,72 por 100 del total (786 sobre un

total de 986), mientras que la cobertura de las plazas privadas es de 80,26 por 100 (61 sobre 76), no existiendo, por tanto diferencias apreciables.

No obstante, resulta preciso esclarecer que el índice de ocupación de los centros podría estar sobrevalorado. En efecto, algunas comunidades autónomas parecen haber facilitado las plazas realmente utilizables. Así, conforme se ha dejado expuesto en los cuadros nº 21 y 24, las plazas del único centro existente en Aragón ascenderían a 40; las del único establecimiento situado en Galicia, a 10; y las correspondientes a las de los dos centros ubicados en Canarias, a 80. Sin embargo, de acuerdo con los datos obtenidos en las visitas realizadas, la capacidad teórica del centro situado en Aragón (Casa Tutelar "Buen Pastor", de Zaragoza) sería de 108 plazas,

la del establecimiento ubicado en Galicia ("Castrosenín", de Mourente) ascendería a un total de 114 plazas, y la de uno de los dos centros existentes en Canarias ("San Miguel", de La Laguna), alcanzaría las 115 plazas, de modo que, partiéndose de estas cifras, se llega a la conclusión de que, cuando menos en ciertos casos, existe una infrautilización del equipamiento, a causa del sobredimensionamiento de algunos centros.

Por último, el carácter primordialmente masculino de la población atendida se desprende del cuadro nº 29. En efecto, de los 632 menores sobre los que se dispone de datos (al no contarse con la distribución de los 215 menores de la Comunidad Valenciana) un 92,72 por 100 serían varones frente a un 7,28 por 100 de mujeres.

Tras exponerse los datos obtenidos, es menester, sin embargo, dejar constancia de que los mismos se ofrecen a título de aproximación al conocimiento de los recursos existentes y de su adecuación a las necesidades. Con las cautelas que ello supone, se ha estimado, no obstante, que estos datos pudieran resultar de alguna utilidad para el estudio de una realidad sobre la que, según señalaba el informe de Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos del Senado, no existen datos fiables, ni elementos estadísticos (Informe cit., p. 11969).

Para finalizar, esta institución debe reiterar su reconocimiento por la colaboración prestada por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas en el envío de los datos solicitados, que figuran en el anexo II como ya se ha dicho.

CUADRO N° 11.- Centros de protección de menores, según tipo de establecimiento

<u>CC.AA.</u>	<u>Residencias</u>	<u>Hogares funcion.</u>	<u>Régimen extern.</u>	<u>Total</u>
Andalucía	113	39	11	163
Aragón	9	8	—	17
Asturias	13	16	—	29
Baleares	8	18	1	27
Canarias	19	21	14	54
Cantabria	9	8	1	18
Cast.-La Mancha	13	4	1	18
Castilla y León	51	17	12	80
Cataluña	69	53	75	197
Extremadura	12	2	—	14
Galicia	11	4	9	24
Madrid	39	77	3	119
Murcia	5(a)	13	4	22
Navarra	14(b)	30(b)	—	44
País Vasco	33	44	2	79
Rioja	2	10	—	12(c)
C. Valenciana	47	7	25	79
Ceuta	3(d)	—	(d)	3
Melilla	2(d)	—	(d)	2
TOTAL	472	371	158	1001

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las comunidades autónomas.

Observaciones:

- a) Tres residencias infantiles son, a su vez, Centros en régimen de externado.
- b) La Comunidad Foral de Navarra informa que no son centros exclusivos de protección.
- c) La Comunidad Autónoma de La Rioja informa de la existencia de un centro privado y concertado que no encaja en la catalogación establecida.
- d) Una de las residencias actúa asimismo como centro en régimen de externado.

CUADRO N° 12.- Centros de protección de menores, según titularidad

	<u>CC.AA.</u>	<u>Públicos</u>	<u>Privados</u>	<u>Total</u>
Andalucía		33	130	163
Aragón		13	4	17
Asturias		10	19	29
Baleares		10	17	27
Canarias		33	21	54
Cantabria		8	10	18
Cast.-La Mancha		10	8	18
Castilla y León		19	61	80
Cataluña		115	82	197
Extremadura		14	—	14
Galicia		3	21	24
Madrid		31	88	119
Murcia		13	9	22
Navarra		12	32	44
País Vasco		24	55	79
Rioja		4	8	12
C. Valenciana		24	55	79
Ceuta		2	1	3
Melilla		—	2	2
TOTAL		378	623	1001

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

CUADRO N° 13.- Centros de protección de menores, según población atendida

<u>CC.AA.</u>	<u>Masculinos</u>	<u>Femeninos</u>	<u>Mixtos</u>	<u>Total</u>
Andalucía	18	63	82	163
Aragón	—	3	14	17
Asturias	3	4	22	29
Baleares	3	2	22	27
Canarias	2	12	40	54
Cantabria	2	9	7	18
Cast.-La Mancha	2	1	15	18
Castilla y León	10	20	50	80
Cataluña	7	17	173	197
Extremadura	—	—	14	14
Galicia	3	6	15	24
Madrid	15	12	92	119
Murcia	—	1	21	22
Navarra	4	6	34	44
País Vasco	5	13	61	79
Rioja	4	1	7	12
C. Valenciana	—	—	79	79
Ceuta	—	1	2	3
Melilla	—	1	1	2
TOTAL	78	172	751	1001

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.

CUADRO N° 14.- Plazas en centros de protección de menores, según tipo de establecimiento

<u>CC.AA.</u>	<u>En residencias</u>	<u>En hogares funci.</u>	<u>En rég. extern.</u>	<u>Total</u>
Andalucía	9122	368	4308	13798
Aragón	252	52	—	304
Asturias	578	173	—	751
Baleares	132	155	10	297
Canarias	1201	196	1486	2883
Cantabria	450	52	70	572
Cast.-La Mancha	916	23	320	1259
Castilla y León	6022	154	265	6441
Cataluña	1741	581	2241	4563
Extremadura	1048	11	—	1059
Galicia	212	130	235	577
Madrid	1810	560	(a)	2370
Murcia	106	83	75	264
Navarra	200	300	—	500
País Vasco	1209	273	38	1520
Rioja	62	54	—	116
C. Valenciana	1132	59	554	1745
Ceuta	34	—	35(b)	69
Melilla	141	—	10(b)	151
TOTAL	26368	3224	9647	39239

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las comunidades autónomas.

Observaciones:

a) La Comunidad de Madrid informa de la existencia de 30 unidades escolares.

b) En la residencia que actúa asimismo como centro en régimen de externado.

CUADRO N° 15.- Plazas en centros de protección de menores, según titularidad

<u>CC.AA.</u>	<u>Públicos</u>	<u>Privados</u>	<u>Total</u>
Andalucía	2824	10974	13798
Aragón	231	73	304
Asturias	356	395	751
Baleares	108	189	297
Canarias	2561	322	2883
Cantabria	296	276	572
Cast.-La Mancha	1200	59	1259
Castilla y León	1782	4659	6441
Cataluña	2883	1680	4563
Extremadura	1059	—	1059
Galicia	82	495	577
Madrid	1649(a)	721	2370(a)
Murcia	163	101	264
Navarra	90	410	500
País Vasco	537	983	1520
Rioja	74	42	116
C. Valenciana	612	1133	1745
Ceuta	62	7	69
Melilla	—	151	151
TOTAL	16569	22670	39239

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

Observaciones:

a) Más las plazas correspondientes a 30 unidades escolares.

CUADRO N° 16.- Plazas en centros de protección de menores, según población atendida

<u>CC.AA.</u>	<u>Mascul.</u>	<u>Femeninas</u>	<u>Mixtas</u>	<u>Total</u>
Andalucía	1785	2700	9313	13798
Aragón	—	55	249	304
Asturias	170	171	410	751
Baleares	59	13	225	297
Canarias	264	517	2102	2883
Cantabria	69	360	143	572
Cast.-La Mancha	96	40	1123	1259
Castilla y León	1000	2000	3441	6441
Cataluña	137	274	4152	4563
Extremadura	—	—	1059	1059
Galicia	125	138	314	577
Madrid	317	159	1894(a)	2370
Murcia	—	15	249	264
Navarra	45	90	365	500
País Vasco	108	545	867	1520
Rioja	18	6	92	116
C. Valenciana	—	—	1745	1745
Ceuta	—	7	62	69
Melilla	42	104	5	151
TOTAL	4235	7194	27810	39239

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.

Observaciones:

a) Más las plazas correspondientes a 30 unidades escolares.

CUADRO N° 17.- Población atendida en Centros de protección de menores, según tipo de establecimiento

En residencias.....	15411
En hogares funcionales	3057
En régimen de externado	5938
 TOTAL	 24406

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.

CUADRO N° 18.- Número de menores con medidas de apoyo familiar y atendidos en acogimiento familiar

<u>CC.AA.</u>	<u>Apoyo familiar</u>	<u>Acogimien to</u>	<u>Total</u>
Andalucía	2701	219	2920
Aragón	59	89	148
Asturias	1925	165	2090
Baleares	491	46	537
Canarias	n/d	343	343
Cantabria	40	27	67
Cast.-La Mancha	1259	56	1315
Castilla y León	2500	300	2800
Cataluña	n/d	966	966
Extremadura	32	66	98
Galicia	94	99	193
Madrid	142	n/d	142
Murcia	1228	238	1466
Navarra	32	70	102
País Vasco	2013	316	2329
Rioja	223	20	243
C. Valenciana	384	172	556
Ceuta	40	8	48
Melilla	n/d	3	3
TOTAL	13163	3203	16366

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

CUADRO N° 19.- Menores sobre los que el órgano competente de las respectivas CC.AA. ejerce la tutela

<u>CC.AA.</u>	<u>N° de menores</u>
Andalucía	554
Aragón	385
Asturias	70
Baleares	61
Canarias	n/d
Cantabria	75
Cast.-La Mancha	112
Castilla y León	1440
Cataluña	2486
Extremadura	32
Galicia	82
Madrid	876
Murcia	418
Navarra	34
País Vasco	169
Rioja	6
C. Valenciana	209
Ceuta	5
Melilla	5
<hr/> TOTAL	<hr/> 7019

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.

CUADRO N° 20.- Menores sobre los que el órgano competente de las respectivas CC.AA. ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad

<u>CC.AA.</u>	<u>N° de menores</u>
Andalucía	4431
Aragón	45
Asturias	544
Baleares	267
Canarias	902
Cantabria	260
Cast.-La Mancha	285
Castilla y León	1150
Cataluña	930
Extremadura	744
Galicia	605
Madrid	1348
Murcia	145
Navarra	258
País Vasco	427
Rioja	98
C. Valenciana	588
Ceuta	15
Melilla	39
TOTAL	13081

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las comunidades autónomas.

CUADRO N° 21.- Centros de reforma de menores, según tipología

CC.AA.	Observ.	Cerrados	Semiab.	Abier.	Total
Andalucía	-	-	7	-	7
Aragón	-	(a)	-	1(a)	1
Asturias	-	-	1	-	1
Baleares	(b)	1(b)	-	-	1
Canarias	-	(c)	2(c)	-	2
Cantabria	-	-	-	-	0
Cast.-La Mancha	1	-	-	-	1
Castilla y León	-	1(d)	(d)	-	1
Cataluña	2	1	10	3	16
Extremadura	-	-	1	-	1
Galicia	-	-	1	-	1
Madrid	1	2(e)	(e)	2	5
Murcia	-	-	-	-	0
Navarra	1(f)	-	-	3(f)	4(f)
País Vasco	-	-	-	-	0
Rioja	-	-	-	-	0
C. Valenciana	(g)	(g)	3	-	3
Ceuta	-	-	-	1	1
Melilla	-	-	-	-	0
TOTAL	5	5	24	10	44

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

Observaciones:

a) A partir del año 1990, por reestructuración del centro, el mismo cuenta con un módulo cerrado y otro abierto.

b) El centro cuenta con una unidad cerrada y otra de observación.

c) Se encuentra en fase de construcción un centro cerrado, así como dos centros semiabiertos para sustituir a uno de los actuales centros.

d) El centro cuenta con un módulo cerrado y con otro semiabierto.

e) El régimen cerrado o semiabierto depende de lo establecido en la sentencia correspondiente.

f) La Comunidad Foral de Navarra informa que los centros no son exclusivamente de reforma.

g) Los centros cuentan con módulos de observación y semiabiertos, así como con un módulo cerrado.

CUADRO N° 22.- Centros de reforma de menores, según titularidad

<u>CC.AA.</u>	<u>Públicos</u>	<u>Privados</u>	<u>Total</u>
Andalucía	7	-	7
Aragón	1	-	1
Asturias	1	-	1
Baleares	1	-	1
Canarias	2	-	2
Cantabria	-	-	0
Cast.-La Mancha	1	-	1
Castilla y León	1	-	1
Cataluña	13	3	16
Extremadura	-	-	0
Galicia	1	-	1
Madrid	4	1	5
Murcia	-	-	0
Navarra	1	3	4
País Vasco	-	-	0
Rioja	-	-	00
C. Valenciana	3	-	3
Ceuta	1	-	1
Melilla	-	-	0
TOTAL	37	7	44

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

CUADRO N° 23.- Centros de reforma de menores, según población atendida

<u>CC.AA.</u>	<u>Mascul.</u>	<u>Femeninos</u>	<u>Mixtos</u>	<u>Total</u>
Andalucía	7	—	—	7
Aragón	1	—	—	1
Asturias	1	—	—	1
Baleares	1	—	—	1
Canarias	2	—	—	2
Cantabria	—	—	—	0
Cast.-La Mancha	1	—	—	1
Castilla y León	1	—	—	1
Cataluña	10	5	1	16
Extremadura	—	—	—	0
Galicia	1	—	—	1
Madrid	3	1	1	5
Murcia	—	—	—	0
Navarra	1	—	3	4
País Vasco	—	—	—	0
Rioja	—	—	—	0
C. Valenciana	—	—	3	3
Ceuta	1	—	—	1
Melilla	—	—	—	0
TOTAL	30	6	8	44

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.

CUADRO N° 24.- Plazas en centros de reforma de menores,
según tipología

CC.AA.	Observ.	Cerrados	Semiab.	Abier.	Total
Andalucía	—	—	230	—	230
Aragón	—	—	—	40	40
Asturias	—	—	25	—	25
Baleares	6(a)	6(a)	—	—	12
Canarias	—	—	80	—	80
Cantabria	—	—	—	—	0
Cast.-La Mancha	18	—	—	—	18
Castilla y León	—	10(a)	16(a)	—	26
Cataluña	27	31	206	33	297
Extremadura	—	—	—	—	0
Galicia	—	—	10	—	10
Madrid	15	12	20	17	64
Murcia	—	—	—	—	0
Navarra	8	—	—	29	37
País Vasco	—	—	—	—	0
Rioja	—	—	—	—	0
C. Valenciana	100(b)	10(b)	105(b)	—	215
Ceuta	—	—	—	—	8
Melilla	—	—	—	—	0
TOTAL	174	69	692	127	1062

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

Observaciones:

a) Las plazas corresponden a dos módulos de un mismo centro.

b) Las plazas corresponden a módulos diferentes de tres centros.

CUADRO N° 25.- Plazas en centros de reforma de menores,
titularidad

<u>CC.AA.</u>	<u>Públicas</u>	<u>Privadas</u>	<u>Total</u>
Andalucía	230	-	230
Aragón	40	-	40
Asturias	25	-	25
Baleares	12	-	12
Canarias	80	-	80
Cantabria	-	-	0
Cast.-La Mancha	18	-	18
Castilla y León	26	-	26
Cataluña	255	42	297
Extremadura	-	-	0
Galicia	10	-	10
Madrid	59	5	64
Murcia	-	-	0
Navarra	8	29	37
País Vasco	-	-	0
Rioja	-	-	0
C. Valenciana	215	-	215
Ceuta	8	-	8
Melilla	-	-	0
TOTAL	986	76	1062

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

CUADRO N° 26.- Plazas en centros de reforma de menores,
según población atendida

<u>CC.AA.</u>	<u>Mascul.</u>	<u>Femeninas</u>	<u>Mixtas</u>	<u>Total</u>
Andalucía	230	—	—	230
Aragón	40	—	—	40
Asturias	25	—	—	25
Baleares	12	—	—	12
Canarias	80	—	—	80
Cantabria	—	—	—	0
Cast.-La Mancha	18	—	—	18
Castilla y León	26	—	—	26
Cataluña	220	65	12	297
Extremadura	—	—	—	0
Galicia	10	—	—	10
Madrid	47	5	12	64
Murcia	—	—	—	0
Navarra	17	—	20	37
País Vasco	—	—	—	0
Rioja	—	—	—	0
C. Valenciana	—	—	215	215
Ceuta	8	—	—	8
Melilla	—	—	—	0
TOTAL	733	70	259	1062

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

CUADRO N° 27.- Población atendida en centros de reforma de menores, según tipo de establecimiento

CC.AA.	Observ.	Cerrados	Semiab.	Abier.	Total
Andalucía	—	—	221	—	221
Aragón	—	2(a)	—	4(a)	6
Asturias	—	—	22	—	22
Baleares	6(b)	6(b)	—	—	12
Canarias	—	—	66	—	66
Cantabria	—	—	—	—	0
Cast.-La Mancha	18	—	—	—	18
Castilla y León	—	10	16	—	26
Cataluña	4	26	134	26	190
Extremadura	—	—	—	—	0
Galicia	—	—	6	—	6
Madrid	2	7	21	5	35
Murcia	—	—	—	—	0
Navarra	—	—	—	24	24
País Vasco	—	—	—	—	0
Rioja	—	—	—	—	0
C. Valenciana	100	10	105	—	215
Ceuta	—	—	—	6	6
Melilla	—	—	—	—	0
TOTAL	130	61	591	65	847

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

Observaciones:

- a) Dos módulos en un solo centro.
- b) Unidades en un mismo centro.

CUADRO N° 28.- Población atendida en centros de reforma de menores, según titularidad

<u>CC.AA.</u>	<u>Públicos</u>	<u>Privados</u>	<u>Total</u>
Andalucía	221	-	221
Aragón	6	-	6
Asturias	22	-	22
Baleares	12	-	12
Canarias	66	-	66
Cantabria	-	-	0
Cast.-La Mancha	18	-	18
Castilla y León	26	-	26
Cataluña	156	34	190
Extremadura	-	-	0
Galicia	6	-	6
Madrid	32	3	35
Murcia	-	-	0
Navarra	-	24	24
País Vasco	-	-	0
Rioja	-	-	0
C. Valenciana	215	-	215
Ceuta	6	-	6
Melilla	-	-	0
TOTAL	786	61	847

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

CUADRO N° 29.- Población atendida en centros de reforma de menores, según sexo

<u>CC.AA.</u>	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
Andalucía	221	-	221
Aragón	6	-	6
Asturias	22	-	22
Baleares	12	-	12
Canarias	66	-	66
Cantabria	-	-	0
Cast.-La Mancha	18	-	18
Castilla y León	26	-	26
Cataluña	149	41	190
Extremadura	-	-	0
Galicia	6	-	6
Madrid	31	4	35
Murcia	-	-	0
Navarra	23	1	24
País Vasco	-	-	0
Rioja	-	-	0
C. Valenciana	n/d	n/d	215
Ceuta	6	-	6
Melilla	-	-	0
TOTAL	586(a)	46(a)	847(a)

Fuente: Elaboración propia, conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor y consejerías competentes de las CC.AA.

Observaciones: a) La diferencia de 215 corresponde a la C. Valenciana, respecto de la que no se dispone de datos.

6. CONCLUSIONES

6.1. De carácter general.

6.1.1. Sobre la legislación de menores.

Primera. En materia reformadora, la legislación vigente no se acomoda a los preceptos constitucionales en los diversos aspectos esenciales que regula. Así, en la tipificación de las conductas por las que puede sancionarse al menor; en la tipificación de las medidas reformadoras; en el procedimiento para enjuiciar al menor infractor; en las garantías de la ejecución de las medidas impuestas, y en la regulación de la detención.

Segunda. La Ley de Demarcación y Planta Judicial no ha sido todavía plenamente desarrollada en cuanto a las previsiones que en ella se contienen sobre el número de juzgados de menores. Ello determina que todavía existan jueces destinados en los denominados tribunales tutelares de menores que carecen de la especialización necesaria.

Tercera. En cuanto a la ejecución de la medida reformadora de internamiento, el vacío legislativo destacado está determinando un alto grado de inseguridad jurídica, siendo distinto, según las comunidades autónomas e incluso según las provincias, el régimen de garantías constitucionales que se aplica en cuestiones tan fundamentales como el control de la medida de

internamiento por el juez o el Ministerio Fiscal, el régimen disciplinario o el tratamiento, así como que no en todos los centros se apliquen con la misma intensidad las garantías constitucionales antes aludidas.

Cuarta. En materia protectora, la Ley 21/1987, de 4 de noviembre supuso un avance en la regulación de este aspecto de la intervención pública para la protección del menor, avance éste que se encuentra mediatizado por la falta de desarrollo normativo de sus previsiones en algunas Comunidades Autónomas.

6.1.2. Sobre los centros visitados.

Primera. La mayoría de los centros visitados se encuentran ubicados en un núcleo urbano, siendo, por el contrario, minoría los establecimientos que se hallan emplazados en lugares aislados, pero incluso en este último caso la proximidad de varios de ellos a un núcleo urbano posibilita su enlace con el centro de la población a través de líneas de transporte público colectivo. La circunstancia reseñada puede ser calificada como positiva, al potenciar las relaciones con el entorno y permitir la fácil utilización del equipamiento externo por parte de los menores.

Segunda. En términos generales, el estado de conservación de los centros visitados es el adecuado, siendo los mismos aptos para la función asignada. Existen, empero, dos llamativas excepciones ("Santo Rostro", de Jaén; "Cristo Rey", de Ceuta), en los que la visita realizada permitió constatar que los establecimientos no reunían las condiciones mínimamente exigibles para una atención correcta a los menores internados.

Tercera. Las condiciones del alojamiento en los centros visitados son, por regla general, adecuadas. Como excepciones, es menester señalar determinadas situaciones de falta de intimidad atendido el excesivo número de camas en algunas habitaciones ("Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans; "Santo Rostro", de Jaén; "Cristo Rey", de

Ceuta), así como las muy deficientes condiciones de algún centro ("Santo Rostro", de Jaén; "Cristo Rey", de Ceuta).

Cuarta. En cuanto a la alimentación, su confección se estima correcta en todos los establecimientos visitados. Sin embargo, en alguno de ellos no existe un control, desde el punto de vista dietético, por parte de personal especializado en nutrición, ni hay intervención médica en la determinación de los menús.

Las condiciones de las instalaciones son, como pauta general, correctas, si bien cabe señalar algún caso concreto en el que se presentan importantes problemas estructurales en las dependencias dedicadas a cocina ("San Juan Bautista", de Badajoz).

De otra parte, con excepción de un centro ("La Ginesta", de Barcelona), el personal de los centros visitados cuenta con carnet de manipulador de alimentos. Asimismo, está satisfactoriamente resuelto, por regla general, el almacenamiento y evacuación de residuos, si bien estos aspectos deberían mejorarse en algunos centros ("Santo Rostro, de Jaén"; "Nuestra Sra. del Prado" y "San Rafael", ambos de Ciudad Real). Por último, las condiciones de almacenamiento de los alimentos son las adecuadas, aunque se ha detectado algún problema concreto (Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "San Juan Bautista", de Badajoz; "San Miguel", de Granada).

Quinta. La asistencia sanitaria es prestada en algunos casos en el mismo establecimiento, contando, a tal efecto, algunos centros con facultativos de medicina general o con pediatras en sus plantillas, mientras que en otros únicamente se presta a través de medios externos, usualmente por los servicios sanitarios de la Seguridad Social. En algún supuesto, existen conciertos con compañías privadas ("Santo Angel", de Murcia; Centro de Primera Acogida y "Cristo Rey", de Ceuta), que en ciertos casos no cubren la hospitalización, como acaece en los centros situados en Ceuta.

Aparte de los reconocimientos preceptivos a los menores escolarizados fuera de los centros, al ingresar en los mismos se les efectúa un reconocimiento médico en algunos de los establecimientos visitados y se realizan asimismo controles médicos periódicos, circunstancia que, por el contrario, no se da en otros casos. En los supuestos en los que los centros cuentan con instalaciones sanitarias, éstas reúnen las condiciones adecuadas. La mayoría de los centros visitados realizan actividades de educación sanitaria, si bien con una intensidad muy variable.

Sexta. El estado de las instalaciones educativas puede considerarse adecuado en casi todos los centros visitados con alguna excepción ("Santo Rostro", de Jaén). Como regla general en casi todos los centros suele realizarse una observación de carácter multidisciplinar del menor a su ingreso con algunas excepciones en las que o bien esta observación no se realiza, o bien es insuficiente ("San Miguel", de Granada; "Santo Rostro", de Jaén, Casa Juvenil, de Sograndio;" "San Miguel", de La Laguna).

Algunos de los centros visitados carecían en el momento de la visita de un proyecto educativo de carácter general ("San Rafael", de Ciudad Real; "San Miguel", de La Laguna). En la mayoría de los centros visitados o no existen programas educativos de carácter individual o éstos no se encuentran debidamente documentados. Esta regla general tiene excepciones en algunos casos (centros de reforma visitados en Cataluña y en Madrid; Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "Castrosenín", de Mourente; "Santa María", de León).

La integración con carácter permanente en la red educativa ordinaria se produce con carácter general en los centros de protección, siendo, por el contrario, excepción en los centros de reforma, en los que tampoco, como regla general, se proporciona al menor la titulación correspondiente a los cursos realizados. Con carácter general, en los centros visitados los menores se

encuentran distribuidos por pequeños grupos familiares o mediante un sistema de tutorías.

Por último, no ha podido apreciarse que en alguna Comunidad Autónoma exista un auténtico sistema organizado en virtud del cual se efectúe un seguimiento posterior del menor al cumplir la medida reformadora, de carácter exclusivamente protector.

Séptima. El respeto a la libertad religiosa del menor se produce en todos los centros visitados, si bien se plantea algún problema al respecto en el centro "San Juan Bautista", de Badajoz, en el que, según la información obtenida, no se facilitan las medidas necesarias para el ejercicio de esta libertad.

Octava. En la mayor parte de los centros visitados, se programan y se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y culturales, con una periodicidad adecuada, ya sea en el mismo centro, ya mediante la utilización del equipamiento externo, además de participar los menores en las actividades de los centros escolares a los que asisten en los casos en que siguen la enseñanza mediante su integración en la red escolar ordinaria.

Los centros cuentan con un equipamiento para la realización de actividades recreativas, deportivas y culturales más o menos amplio, en función, por regla general, de la capacidad del establecimiento. El estado de conservación de las instalaciones es, en líneas generales, bueno e incluso, en ciertos casos, excelente, aunque existen algunas excepciones, en las que algunos elementos se encuentran en estado de abandono.

Novena. Los índices de cobertura de las plazas en los centros visitados son muy variables, existiendo casos en los que este índice alcanza el 100 por 100, mientras que en otros el índice muestra una escasa ocupación. Este último dato se acentúa en los centros de reforma y, de modo especial, en los de mayor capacidad.

A la vista de los datos obtenidos, puede sostenerse que la infrautilización de algún centro se debe probablemente al sobredimensionamiento del mismo, lo que, además, parece confirmarse por el hecho de que, en ciertos casos, la capacidad real de los establecimientos no se corresponde con la capacidad teórica, al utilizarse tan solo una parte del centro.

Décima. Los índices personal/menores atendidos en los centros visitados parecen mostrar que el personal de estos establecimientos es, como regla general, suficiente, pudiendo haber incluso plantillas claramente sobredimensionadas. De otra parte, en la mayor parte de los centros visitados se realizan actividades dirigidas a la actualización de los conocimientos del personal, si bien existen otros casos en que se presentan problemas a este respecto.

Undécima. Aproximadamente la mitad de los centros visitados disponían de reglamento de régimen interno y la otra mitad carecían del mismo, si bien algunos de estos últimos disponían de unas normas convivenciales.

Aunque no existiera reglamento de régimen interior ha podido comprobarse que, con carácter general, el menor suele ser informado a su ingreso de las normas básicas del régimen de vida en el centro, con algunas excepciones.

Duodécima. También con algunas excepciones ("Suero de Quiñones" y "Santa Manía", de León; "San Juan Bautista", de Badajoz; "Altamira", de Madrid; "Santo Angel", de Murcia), en casi todos los centros es respetado el régimen legal sobre el derecho de visita de los padres, parientes o allegados del menor. No han podido constatarse anomalías de interés en el régimen de salidas de los menores internados en centros. Debe no obstante hacerse una observación respecto del control judicial de estas salidas en los centros de reforma. El vacío legislativo existente en la materia está determinando que el sometimiento o no a la autoridad judicial de las salidas

de los menores derive en unos casos de una decisión administrativa y, en otros, sea el juez el que exige esta autorización. No existe, pues, un tratamiento igualitario de esta cuestión en todas las comunidades autónomas.

En cuanto al régimen de las comunicaciones telefónicas o por correspondencia, no se han constatado anomalías de interés.

Decimotercera. Debe destacarse la inexistencia de una legislación uniforme para todo el Estado que establezca un régimen disciplinario común para los distintos centros de cumplimiento de la medida reformadora de internamiento que especifique también el alcance del control judicial sobre el mismo, contenido en una norma con rango de ley que permita dar cumplimiento al principio constitucional de legalidad en materia sancionadora en cuanto a las relaciones de sujeción especial.

Esta situación está determinando, en la práctica, que este régimen disciplinario se encuentre configurado, de f acto, de manera distinta en cada comunidad autónoma, siendo también distinto, incluso en cada provincia, el alcance del control judicial sobre el mismo que, ante la laguna legal, queda al arbitrio del titular que en cada momento exista en el juzgado o tribunal tutelar de menores, o bien de la propia administración titular del centro.

Esta situación de inseguridad jurídica se agrava al no existir en algunos de los centros visitados normativa interna alguna que prevea este régimen disciplinario.

Así pues, un aspecto de tanta trascendencia como el régimen de faltas y sanciones, el conocimiento del mismo por el menor, las vías de recurso contra las sanciones impuestas y el alcance del control judicial sobre la materia queda, en el mejor de los casos, al arbitrio de lo que se establezca en una normativa interior de los centros y, en otros muchos, a la propia decisión de

la dirección del establecimiento o del personal integrado en su plantilla.

Decimocuarta. Salvo excepciones, los menores suelen participar en el funcionamiento del centro en diversas formas y con distinta intensidad. Normalmente se lleva a cabo esta participación a través de asambleas periódicas en las que los menores suelen reflejar sus opiniones sobre el funcionamiento del centro. En estos casos, esta suele ser la vía utilizada para que puedan formular sus quejas o reclamaciones.

Decimoquinta. Las visitas realizadas a los hogares funcionales han permitido constatar las ventajas de esta modalidad de atención sobre el internamiento en residencias, considerándose que aquellos presentan, en general, unas condiciones más adecuadas para la atención a los menores.

Decimosexta. La orden judicial por la que se ordena el ingreso de un menor en un centro de reforma reviste tanto la forma de sentencia como la de acuerdo o auto, según los centros, aunque tampoco es infrecuente que ingresen por simple providencia o por un escueto oficio en el que simplemente se contiene una orden de ingreso sin motivación alguna.

En casi todos los centros visitados ingresan menores para el cumplimiento de medidas reformadoras judicialmente impuestas, tanto con carácter cautelar como definitivo. Respecto de las resoluciones que imponen medidas cautelares, la regla general es que no se fije su duración máxima. En cuanto a aquéllas que imponen medidas definitivas, no en todas se limita expresamente su duración.

Por último, mientras que algunas resoluciones se limitan a señalar el tipo de centro en que el menor debe ser ingresado, otras especifican el establecimiento concreto en que debe producirse este internamiento.

Decimoséptima. La regla general en los centros de reforma visitados es la de no aceptar ingresos de menores sin la correspondiente resolución judicial, por lo que no suelen utilizarse como centros de detención salvo alguna excepción concreta como la del Centro de Primera Acogida de Ceuta.

Decimoctava. Las relaciones entre los jueces y los centros de reforma se produce, ya de forma directa, ya a través de un órgano específico de la Administración autonómica.

Decimonovena. La ausencia de norma legal unificadora en la materia determina también que el traslado de los menores a otros centros de reforma se efectúe en unos casos con autorización judicial previa y, en otros, informándose simplemente al juez.

Vigésima. Al no encontrarse previsto en el Texto Refundido de 1948 el derecho del menor a la asistencia letrada, la visita de letrados a los centros de reforma es excepcional, incluso en el caso de que el menor esté cumpliendo una medida cautelar.

Vigésima primera. Según se nos ha informado en el curso de las visitas, en la generalidad de los casos, el Ministerio Fiscal no visita los centros de reforma.

En cuanto al juez, suele visitar periódicamente algunos centros ("Santo Rostro", de Jaén; "Castrosenín", de Mourente, en Pontevedra; "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans; "L'Espigol", "La Ginesta" y "L'Esperanca", de Barcelona; "San Rafael", de Ciudad Real; Casa Juvenil, de Sograndio). En otros casos, las visitas eran excepcionales (centro de reforma "Buen Pastor", de Zaragoza o "L'Alzina", de Palau de Plegamans) y algunos centros no eran visitados por la autoridad judicial, según la información obtenida (Centro de Primera Acogida, de Ceuta; "Es Pinaret", de Marratxi; "Renasco" y "Sagrado Corazón", de Madrid; "Jesús Redentor", de Almería; "San Miguel", de La Laguna).

Vigésima segunda. De las provincias visitadas, existía policial judicial especializada en Zaragoza, Barcelona, Madrid y Granada. No existía, en el momento de la visita, en otras provincias tales como Jaén, Almería, Santa Cruz de Tenerife, Baleares, Pontevedra, Ciudad Real y Asturias, así como en la ciudad de Ceuta.

Vigésima tercera. La regla general es que en los centros de protección visitados el ingreso del menor se produzca siempre a través de una resolución administrativa con un informe multidisciplinar previo, si bien dicha resolución no suele fijar, salvo excepciones, el tiempo máximo de duración de la medida protectora de internamiento.

Esta resolución suele notificarse, con alguna excepción, tanto a los padres como al menor y al Ministerio Fiscal.

La situación de internamiento suele revisarse periódicamente en casi todos los centros visitados.

Vigésima cuarta. En algunos centros de protección, a pesar de que los responsables de los mismos remiten periódicamente información al Ministerio Fiscal, bien directamente, bien a través del órgano administrativo competente, por éste no se visita el centro ni se mantiene contacto con el mismo (Ceuta, Vizcaya, León, Santander, Palma de Mallorca). En otros casos, el Ministerio Fiscal sí visita periódicamente el centro (Navarra, Murcia, Salamanca, Badajoz) o bien mantiene contacto con el mismo (Ciudad Real, Alicante, La Rioja).

Vigésima quinta. La coordinación entre los centros de una misma comunidad autónoma es variable, celebrándose en algunos casos reuniones periódicas de los directores de los mismos, mientras que en otros no existen apenas contactos entre aquéllos.

6.1.3. Sobre los recursos para la atención a los menores.

Primera. El análisis de los recursos para la protección de menores, derivado de los datos proporcionados por la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, así como por las consejerías competentes de las comunidades autónomas, parece confirmar la tendencia hacia la sustitución progresiva de las grandes residencias por pequeñas unidades que pretenden reproducir un ámbito familiar (hogares funcionales), si bien la atención a los menores sigue centrada aún, en una medida excesiva, en el internamiento en residencias, por lo que cabe colegir la necesidad de proseguir los esfuerzos para acentuar la tendencia indicada, dados los inconvenientes que presenta la atención en grandes centros residenciales.

De otra parte, no existe una pauta común sobre el grado de desarrollo de esta tendencia. En efecto, mientras que en algunas comunidades autónomas la oferta de plazas en hogares funcionales llega a superar a la de plazas en centros residenciales, los cuales prácticamente han desaparecido, en otras la oferta de plazas en hogares funcionales es particularmente débil.

Segunda. La oferta de recursos para la protección de menores es mayoritariamente privada, ya que tienen este carácter el 62 por 100 de los centros y el 58 por 100 de las plazas.

Tercera. El grado de implantación de la coeducación es relativamente elevado en los centros de protección de menores, ya que la mayor parte de éstos son mixtos. Entre el resto, subsiste un mayor número de establecimientos exclusivamente femeninos.

Cuarta. De acuerdo con los datos obtenidos, el índice total de cobertura de las plazas en centros de protección de menores alcanzaría únicamente un 62 por 100, de modo que existiría un alto número de plazas no

utilizadas, aunque el grado de utilización variaría en función del tipo de centro, llegando prácticamente al 95 por 100 en los hogares funcionales, mientras que únicamente alcanzaría el 58 por 100 en los centros de atención residencial, lo que vendría a corroborar la infrautilización de los mismos a causa de su sobredimensionamiento y demandaría la necesidad urgente de proceder a una planificación de los recursos en el marco de la cual se planteara el ajuste de aquellos a las necesidades reales existentes, así como, llegado el caso, la reconversión de parte del equipamiento para cubrir otras finalidades sociales.

Quinta. En relación con lo que se acaba de indicar, las cifras relativas a los acogimientos familiares parecen indicar que esta fórmula podría ofrecer aún unas posibilidades más amplias como sustitutiva del internamiento en centros.

Sexta. Por lo que se refiere a los centros para la atención a menores sometidos a medidas de reforma, debe resaltarse, en primer lugar, la muy desigual distribución territorial del equipamiento existente, observándose que cinco comunidades autónomas carecen del mismo (Cantabria, Extremadura, Murcia, País Vasco, La Rioja), además de la ciudad de Melilla, mientras que existe una gran concentración de establecimientos en otras dos (Cataluña y Madrid). En el resto de las comunidades se adolece de la necesaria diversificación del equipamiento.

Séptima. Frente a lo que acaecía con los centros de protección de menores, la oferta mayoritaria de recursos para la reforma de menores es de carácter público, sin que se prescinda tampoco de las entidades privadas colaboradoras.

Octava. Asimismo, en contra de lo que sucedía en relación con los menores atendidos en régimen de protección, la mayor parte de las plazas de reforma están destinadas exclusivamente a varones (69 por 100),

alcanzando las plazas en centros mixtos una cifra muy inferior (el 24 por 100).

Novena. Según los datos obtenidos, el índice de ocupación de los centros de reforma alcanzaría prácticamente el 80 por 100.

No obstante, es preciso cuestionar estos datos, ya que las cifras proporcionadas por las comunidades autónomas se refieren a las plazas utilizables, cuando en algunos casos se da la circunstancia de que existen centros cuya capacidad teórica rebasa las cien plazas, estando en funcionamiento tan solo una parte del establecimiento y permaneciendo clausurado el resto, de modo que la infrautilización de los centros, a causa del sobredimensionamiento de los mismos, debe estimarse que es mayor de lo que la cifra citada parece indicar.

Esta circunstancia, unida a la deficiente distribución territorial de los recursos, demandaría la necesidad de planificar los mismos, con el fin de acomodar los medios de atención a las necesidades y conseguir una mejor localización territorial de aquellos, reconvirtiendo, si fuera necesario, las plazas infrautilizadas para otros fines de carácter social.

6.2. En relación con cada uno de los centros visitados.

6.2.1. Colegio "Jesús Redentor", de Almería

En relación con este centro, debe significarse que, en la fecha de la visita, iba a ser cerrado para efectuar obras de remodelación, al haberse detectado problemas de cimentación, situación de clausuro que, según la información obtenida, permanece aún. Con independencia de lo anterior, no se observaron problemas dignos de mención en los aspectos estructurales y funcionales, salvo la inexistencia de reglamento de régimen interior y de una configuración expresa del régimen disciplinario.

6.2.2. Colegio "San Miguel", de Granada

Con independencia de los problemas derivados de la ubicación del centro, desde el punto de vista estructural no se detectan graves problemas. En cuanto a los aspectos funcionales, se observa que no existe un control dietético de la alimentación, siendo, además, necesario adoptar diversas medidas para mejorar la atención médica dispensada a los menores.

El centro carece de programas educativos individuales debidamente documentados sin que, por tanto, pueda constar el seguimiento sobre la evolución del menor.

En relación con este centro es preciso hacer constar que ha permanecido cerrado desde julio de 1990 hasta marzo de 1991, para realizar obras de adecuación.

6.2.3. Colegio "Santo Rostro", de Jaén

La visita efectuada a este establecimiento permitió constatar que las condiciones de habitabilidad y conservación de este centro son lamentables, no considerándose, en absoluto, apto para el fin al que está destinado.

Por lo que se refiere a los aspectos funcionales, se observaron, entre otras circunstancias, la inexistencia de un control dietético de la alimentación, la falta de realización de controles médicos periódicos a los menores, deficiencias en el sistema de almacenamiento y evacuación de residuos y la falta de desarrollo de actividades de educación sanitaria.

La observación previa que se realiza al menor a su ingreso, debe calificarse de incompleta por cuanto aborda exclusivamente aspectos educativos y sociales.

El centro carece de proyecto educativo individual para cada menor, así como de reglamento de régimen

interior, sin que, en consecuencia, exista una configuración expresa del régimen disciplinario.

6.2.4. Casa tutelar "Buen Pastor", de Zaragoza

Desde un punto de vista estructural, se considera que el centro es plenamente adecuado en cuanto a su estado de conservación, si bien es de reseñar la infrautilización del establecimiento.

En el momento de la visita se estaba redactando un reglamento de régimen interior.

6.2.5. Casa Juvenil, de Sograndio.

Si bien desde el punto de vista estructural el centro no se encuentra en malas condiciones, aunque existan ciertas deficiencias, se observan, en cambio, algunos problemas en los aspectos funcionales, sobre los que pueden citarse, entre otros, la falta de un control dietético en la alimentación, la ausencia de realización de actividades de educación sanitaria, las escasas actividades recreativas y culturales que se llevan a cabo y la falta de coordinación existente entre maestros, educadores y dirección.

La observación previa del menor a su ingreso no atiende los aspectos psicológicos, no existiendo, de otra parte, un seguimiento personalizado de la evolución del menor.

No existe reglamento de régimen interior propiamente dicho, sino tan sólo unas normas convivenciales. El régimen disciplinario no se encuentra expresamente configurado.

6.2.6. Centro "Es Pinaret", de Marratxi

No se aprecian, tras la visita efectuada, problemas dignos de mención en este centro, desde el punto de vista estructural.

Sin embargo, en cuanto a los aspectos funcionales, carece de programas educativos de carácter individual para cada menor.

Con anterioridad a la visita realizada, la enseñanza obligatoria a los menores internados se impartía por profesorado dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia en virtud del convenio suscrito con dicho Departamento. Al no estar ya vigente dicho convenio, no se imparte enseñanza reglada, llevándose a cabo exclusivamente actividades en este campo por los propios educadores del centro.

En el momento de la visita existía un reglamento de régimen interior, pero todavía no aprobado por la comisión mixta de seguimiento del convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma, disponiendo tan sólo de unas normas provisionales de convivencia.

6.2.7. Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca

No se observan respecto de este centro problemas dignos de mención tanto en los aspectos estructurales como funcionales.

6.2.8. Centro "San Miguel", de La Laguna

En cuanto a los aspectos estructurales, se trata de un centro de grandes dimensiones que se encuentra infrautilizado por el escaso número de menores que alberga.

La desorganización de su funcionamiento interno, que pudo apreciarse durante la visita, impidió que pudiera obtenerse información sobre el número exacto de menores internados. Por otra parte, "adscritos" al centro, se encontraban treinta y ocho menores respecto de los cuales no existía control en cuanto a su ubicación en otros establecimientos o en sus familias, pese a correr a cargo del presupuesto del centro.

Pudo observarse la existencia de conflictos laborales de la plantilla sobre el contenido de sus funciones específicas que repercutían desfavorablemente en la educación de los menores internados.

No existía control dietético de los alimentación.

Tampoco pudo apreciarse que existiera un control médico exhaustivo, periódico y frecuente de los menores internados ni que existiera constancia documental e individual de este seguimiento médico. Tan sólo se contaba con un informe médico inicial de realización reciente. No se llevaban a cabo actividades de educación sanitaria ni se encontraba previsto tratamiento específico para los menores toxicómanos.

No se realiza observación de carácter multidisciplinar del menor a su ingreso. Si bien existía un equipo de esta naturaleza con competencia provincial, éste, en el momento de la visita, había comenzado recientemente a realizar esta observación previa sin que hubiera remitido informe alguno al centro.

No existe programación educativa, cultural ni recreativa de carácter general del centro, ni proyectos educativos individualizados de cada menor.

No existe control documental de las salidas y entradas de los menores durante su internamiento.

Al no estar previsto ningún medio de transporte externo, algunos menores acudían a sus clases en el exterior andando distancias largas, sin ser conocida esta circunstancia por el director.

Los tres talleres ocupacionales existentes no se utilizan por los niños. Al parecer y según se nos informó, alguno de estos talleres se utilizaba por el maestro del mismo para realizar tareas privadas con material propio.

La biblioteca y el gimnasio, en adecuadas condiciones, permanecían cerrados y sin utilizar.

No existía reglamento de régimen interior ni previsión específica del régimen disciplinario.

Existían unas celdas de aislamiento cuyas inaceptables condiciones habían determinado una orden de clausura de la Administración competente. Sin embargo, se encontraban abiertas y no efectivamente clausuradas.

Pudo apreciarse también una sección de habitaciones, similares a las utilizadas habitualmente por los menores, que carecían de cristales, no reuniendo, pues, condiciones de habitabilidad adecuadas. El uso reciente de una de estas habitaciones pudo comprobarse durante la visita.

El conjunto de circunstancias que acaba de resumirse, junto con otras disfunciones relativas a la actuación de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, determinó que se remitiera un informe específico sobre este centro al Presidente del Gobierno de Canarias, además de una recomendación de carácter general al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado, estas últimas relativas a criterios de interpretación de la legislación vigente en materia de reforma de menores para adecuarla a las previsiones constitucionales en la práctica diaria de jueces y fiscales, si bien a esto último se hizo ya referencia en apartados anteriores de este informe.

Conforme a la información obtenida con posterioridad, se han efectuado obras de remodelación en el establecimiento con el fin de transformarlo en tres residencias de menores.

6.2.9. Residencia "Capitán Palacios", de Santander.

Las condiciones físicas y de mantenimiento del centro son buenas, si bien cabría destacar la falta casi total de signos externos en las habitaciones que de alguna manera dieran calor y personalidad a los espacios íntimos de los menores (libros, posters, juguetes, etc.). También destaca la casi total ausencia de elementos decorativos en las zonas comunes.

Por lo demás, únicamente cabe resaltar la conveniencia de que se lleve a cabo un control dietético de la alimentación, así como la de mejorar las condiciones de las instalaciones deportivas.

En otro orden de cosas, debe señalarse la inexistencia de un reglamento de régimen interior.

6.2.10. Residencia "Santa Teresa", de Santander.

En el aspecto estructural, puede señalarse que las condiciones del centro son adecuadas, debiendo reseñarse que se observa un mayor cuidado que en el centro "Capitán Palacios", destacable en la decoración, tanto de las zonas comunes, como de los dormitorios (posters, cuadros, cortinas, juguetes, etc.). En cuanto a los aspectos funcionales, cabe únicamente resaltar la conveniencia de que se lleve a efecto el control dietético de la alimentación por parte de personal especializado.

6.2.11. Hogar "La Albericia", de Santander.

La visita al hogar "La Albericia", de Santander, permitió observar la adecuación y buenas condiciones del centro, pudiendo constatarse las ventajas derivadas de la atención dispensada en pequeños núcleos que reproducen un ambiente familiar.

6.2.12. Residencia "San Rafael", de Ciudad Real

Tras la visita efectuada, se considera que, desde el punto de vista estructural, el centro se encuentra, en líneas generales, en muy buenas condiciones. De otra parte, la impresión general sobre su funcionamiento es francamente positiva, existiendo únicamente un problema puntual relativo al deficiente sistema de almacenamiento y evacuación de residuos, que debería mejorarse.

La tipificación de las conductas y de las sanciones disciplinarias que pueden imponerse al menor y que se contiene en el reglamento de régimen interior, no puede considerarse suficientemente precisa.

6.2.13. Centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real.

No se observan en este centro problemas que puedan conceptuarse como graves, aunque existen algunas cuestiones concretas que sería conveniente resolver, relativas al almacenamiento y evacuación de residuos, al almacenamiento de productos tóxicos o peligrosos y al acondicionamiento de la piscina del centro.

Aunque en el reglamento de régimen interior se contemplo el derecho de los menores a la participación activa en la vida del centro, no existe en la práctica la citada participación en ningún órgano del mismo.

6.2.14. Hogar "Suero de Quiñones", de León.

En líneas generales, el centro se encuentra en buenas condiciones. No obstante, sería conveniente efectuar alguna reparación, así como contar con un mobiliario más adecuado en los dormitorios de los menores, ya que estas habitaciones son poco acogedoras.

En otro orden de cosas, se observa la ausencia de un control dietético de la alimentación, por parte de personal especializado en nutrición.

En cuanto al derecho de visita de los padres al menor, no se respeta, según la información obtenida, la previsión contenida en el artículo 160 del Código Civil, por cuanto se condiciona el ejercicio de este derecho a la existencia de una previa resolución judicial.

Respecto al derecho de visita de otros parientes y allegados, tampoco se cumple en sus propios términos el precepto indicado, al exigirse en todo caso autorización judicial previa y no solamente en los casos de denegación administrativa.

6.2.15. Casa familiar "Santa María", de León.

En términos generales, la casa familiar "Santa María" presenta unas condiciones aceptables, teniendo, de otra parte, las ventajas de los pequeños núcleos de tipo familiar en cuanto a la atención a los menores y siendo de reseñar únicamente la insuficiencia del sistema de calefacción.

En cuanto al respeto al derecho de visita de padres, parientes y allegados debe reproducirse aquí lo ya señalado respecto del Hogar "Suero de Quiñones", también de León.

6.2.16. Centro "Los Molinos de Tormes", de Salamanca.

Aunque desde el punto de vista estructural el centro presenta un estado aceptable, parece conveniente adoptar una serie de medidas para su mejora. De otra parte, la existencia de un inmueble de reciente construcción sin utilización actual, ya que únicamente se usan las cocinas y el comedor, exigiría la adopción de las medidas oportunas para proporcionarle un destino apropiado.

En el momento de la visita este centro carecía de reglamento de régimen interior.

6.2.17. Guardería "Los Charros", de Salamanca.

Pese a que esta guardería presenta, desde una perspectiva estructural, un estado que, en general, puede conceptuarse como adecuado, se considera preciso que se adopten las medidas necesarias para solucionar las deficiencias que se observan en las instalaciones, dada la antigüedad del inmueble.

6.2.18. Centro "L'Espigol", de Barcelona.

Tras la visita efectuada, se estima que las condiciones del centro son las adecuadas, tanto desde el punto de vista estructural, como funcional.

6.2.19. Centro "La Ginesta", de Barcelona.

Tanto estructural, como funcionalmente, las condiciones de este centro son plenamente adecuadas, debiéndose únicamente señalar que el personal obligado a ello carece de carnet de manipulador de alimentos, circunstancia que debería subsanarse.

6.2.20. Centro "L'Esperanca", de Barcelona.

La impresión obtenida tras la visita a este centro, lleva a la convicción de que se halla en excelentes condiciones estructurales y de funcionamiento.

6.2.21. Centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans.

Respecto de este centro, se han de resaltar las deficientes condiciones de habitabilidad de las instalaciones correspondientes a uno de los tres grupos de menores atendidos en el centro, dada la mala conservación de las dependencias correspondientes (habitación y sala de estar), así como la ausencia de mobiliario.

6.2.22. Centro "L'Alzina", de Palau de Plegamans

Las condiciones materiales y funcionales de este centro se estiman, tras la visita efectuada, como muy adecuadas para el fin al que el establecimiento está destinado.

6.2.23. Centro "San Juan Bautista", de Badajoz.

El centro presenta un problema general de elevada temperatura en verano, debido a sus características arquitectónicas, problema que resulta más acusado en el módulo dedicado a cocina-comedor por su hermeticidad. Se observa, de otra parte, el abandono de algunas instalaciones como son el jardín, el campo de fútbol y la pista de atletismo, considerándose que se deberían adoptar las medidas oportunas para su utilización, incluso si fuere menester por personas ajenas al centro.

Se considera necesario, de otra parte, la adopción de algunas medidas para mejorar el sistema de atención médica, así como el aspecto alimentario, señalándose respecto de este último que sería conveniente que no continuase congelado el presupuesto dedicado a comidas, a fin de evitar que puedan comenzar a presentarse problemas en cuanto a la alimentación de los menores.

En el momento de la visita no existía reglamento de régimen interior, si bien se informó de la existencia de un proyecto todavía no aprobado.

En cuanto al derecho de visita de los padres, según se informó, éste podía impedirse no sólo por resolución judicial sino por resolución del órgano competente de la comunidad autónoma.

Por lo que se refiere al respeto al derecho fundamental a la libertad religiosa, ideológica y de culto, no se consultaba al menor o a sus padres la posibilidad de optar entre la enseñanza de ética o de

religión, conforme a la legislación aplicable en el momento de la visita.

En el aspecto positivo, se considera que existe una gama amplia de actividades recreativas y culturales y que el módulo de alojamiento se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad.

6.2.24. Sobre el centro "Castrosenín", de Mourente.

Pese a que este centro presentaba problemas de carácter estructural, a causa de la existencia de algunos defectos de construcción, se estima que, en general, el espacio y las buenas condiciones de habitabilidad propiciaban una estancia suficientemente confortable a los menores internados, siendo de reseñar, no obstante, el bajo índice de utilización del centro, derivado con probabilidad de su sobredimensionamiento (el centro contaba con una capacidad de 114 plazas y en el momento de la visita sólo estaban ocupadas 10). Sin duda por esta causa y conforme a la información obtenida con posterioridad a la visita, el centro ha sido clausurado, estando proyectado destinarlo a residencia de la tercera edad y previéndose la construcción de un módulo de reforma en otro establecimiento.

6.2.25. Centro "Sagrado Corazón", de Madrid

El edificio en el que se encuentra instalado este centro es de reciente construcción y, en términos generales, puede calificarse el estado de las instalaciones y del mobiliario como adecuado, sin que tampoco se observen problemas dignos de mención en el plano funcional. Debe, no obstante destacarse que el centro carecía de reglamento de régimen interior en el momento de la visita.

6.2.26. Centro "Altamira", de Madrid.

El edificio en el que se encuentra ubicado este centro ha sido recientemente reformado, encontrándose en buenas condiciones de conservación.

En otro orden de cosas, no existe tampoco en este centro reglamento de régimen interior.

Según la información recibida, podía impedirse la visita o la relación de los padres con el menor cuando ésta se considerara perjudicial para el interés de aquél, sin comunicar esta situación al juez para que éste, en su caso, adoptara la resolución pertinente.

6.2.27. Centro "Renasco", de Madrid.

Pese a que el edificio en que se encuentra ubicado el centro "Renasco", de Madrid, es antiguo, el establecimiento se encuentra, en términos generales, en un estado aceptable. No obstante, y aunque la zona de dormitorios está remozada, se aprecian deficiencias en el mobiliario. Asimismo, debe significarse que el gimnasio cuenta con un material deportivo escaso y en condiciones precarias.

A tenor de la información proporcionada durante la visita, la dotación económica destinada a la alimentación podría considerarse insuficiente.

La enseñanza que se imparte en el centro no se encuentra oficialmente reconocida por la administración educativa, no encontrándose por ello garantizado el derecho a la educación y más en concreto a la enseñanza básica obligatoria.

6.2.28. Centro "Casa Familia", de Madrid.

El centro se había inaugurado en fecha reciente, encontrándose en fase de equipamiento y estimándose como muy adecuado para la finalidad a la que está asignado.

6.2.29. Centro "Santo Angel" de Murcia.

La valoración global de este centro ofrece algunas dificultades dado que se encontraba en remodelación en el momento de la visita. Teniendo en cuenta esta circunstancia, no presentaba problemas graves, debiéndose reseñar el próximo traslado de los menores a uno de los hogares previamente remodelados.

Como aspecto positivo, puede citarse, la buena impresión sobre la asistencia médica prestada.

En el momento de la visita se encontraba en fase de elaboración el proyecto educativo general y el reglamento de régimen interior, por responder los existentes a una estructura del centro que no se correspondía con la actual.

En el caso de asunción de la tutela del menor, por resolución administrativa se restringe en ocasiones el derecho de los padres a relacionarse con sus hijos.

6.2.30. Hogares Infantiles, de Villava.

Las condiciones estructurales y funcionales de estos hogares son plenamente adecuadas, permitiendo constatar, de otra parte, las ventajas que presenta la modalidad de atención en pequeños núcleos de ambiente familiar.

6.2.31. Centro "Sagrada Familia", de Bilbao.

De la visita efectuada se desprende que este centro reúne las condiciones adecuadas para cumplir la finalidad a la que está destinado, debiéndose reseñar tan solo que, según la información recibida, no se procede, con la periodicidad necesaria, a efectuar las operaciones necesarias de desinfección, desratización y desinsectación.

6.2.32. Hogar Funcional, de Munguía.

La impresión obtenida en la visita efectuada lleva a la convicción de que este hogar reúne unas excelentes condiciones, tanto estructurales, como funcionales, para la finalidad que debe cumplir.

6.2.33. Residencia "Iregua", de Logroño.

De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita efectuada a este centro, se estima que el mismo reúne las condiciones adecuadas para la finalidad a la que está destinado, encontrándose en un óptimo estado de conservación.

Pese a la existencia de una serie de normas de funcionamiento del centro expuestas en los tabloneros de anuncio, no existe reglamento de régimen interior propiamente dicho.

6.2.34. Guardería "La Cometa", de Logroño.

Por su reciente inauguración, esta guardería reúne inmejorables condiciones para el desarrollo de la atención a los menores.

6.2.35. Hogar Provincial, de Alicante.

Tras la visita realizada a este centro no se observan deficiencias notables, ya que el mismo se estima adecuado —dejando a salvo su gran tamaño— en cuanto a los aspectos estructurales, si bien existen algunos problemas de naturaleza funcional que sería preciso solucionar y que atañen, más en concreto, al control dietético de la alimentación y a la coordinación entre los distintos equipos del establecimiento.

El centro carece de reglamento de régimen interior.

6.2.36. Centro de Primera Acogida, de Ceuta.

El centro, desde una perspectiva de conjunto, no presenta graves problemas en cuanto a su estructura y conservación, salvo en aspectos concretos. Debe señalarse, sin embargo, el problema de la inseguridad, que demandaría alguna solución, dificultada, no obstante, por la ubicación del establecimiento.

En cuanto a los aspectos funcionales, sería preciso adoptar diversas medidas para mejorar la atención sanitaria, así como en el aspecto de la alimentación y del almacenamiento de productos.

Por lo que se refiere al personal, parecería conveniente asegurar la actualización de los conocimientos del mismo, bien a través de la impartición de los correspondientes cursos en la ciudad de Ceuta, atendida la situación geográfica de esta ciudad, o, en su caso, en la forma que se estime más oportuna.

Las visitas de padres, parientes y allegados se someten a un régimen de autorización judicial previa para cada visita, incumplándose así el régimen que para este derecho establece el artículo 160 del Código Civil.

Particular mención debe hacerse a las denominadas habitaciones de retención (utilizadas bien para el cumplimiento de la sanción de aislamiento, bien para ingresar a los menores detenidos por orden gubernativa), cuyas condiciones de habitabilidad pueden considerarse como manifiestamente inadecuadas al carecer de toda clase de mobiliario, pernoctando los menores en colchones ubicados directamente en el suelo.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, según la información obtenida con posterioridad a la visita, existe un proyecto para construir un nuevo centro de reforma en la ciudad de Ceuta que sustituye al Centro de Primera Acogida.

6.2.37. Colegio "Cristo Rey", de Ceuta.

La visita girada a este centro puso de manifiesto la total inadecuación del mismo para cumplir la función residencial a la que está destinado, dadas las muy deficientes condiciones de habitabilidad, así como el excesivo número de menores por habitación atendidas las exiguas dimensiones de éstas.

De otra parte, y en cuanto al personal, parece conveniente que se asegure la actualización de conocimientos de aquél, mediante medidas que tengan en cuenta la especial situación geográfica de la ciudad.

Aunque existen unas normas convivenciales del centro, no hay reglamento de régimen interior propiamente dicho.

Se ha de tener en cuenta, por último, que existe el proyecto de remodelar este establecimiento, habiendo sido declarado desierto, según la información obtenida, el concurso para la adjudicación de las obras, ante la falta de licitadores, por lo que se tiene prevista la celebración, en breve plazo, de un nuevo concurso.

7. RECOMENDACIONES

7.1. De carácter general.

7.1.1. Sobre la función protectora

Primera. Que por las comunidades autónomas que no han desarrollado todavía la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de reforma del Código Civil, se dicten las normas oportunas de desarrollo, con la salvedad de aquellas que contengan en su Derecho civil foral previsiones específicas sobre la materia.

Segunda. Que en la resolución administrativa en la que se adopte la medida protectora de internamiento se establezca una limitación temporal del mismo con la finalidad de garantizar su revisión.

Tercera. Que los Juzgados de primera instancia con competencia en materia de protección de menores puedan disponer de la suficiente información de carácter multidisciplinar sobre las circunstancias que concurran en el menor.

Cuarta. Parece imprescindible que por las administraciones competentes en la materia se lleve a cabo la correspondiente planificación de los recursos para la protección de los menores, al objeto de lograr la

adecuación de los medios existentes a las necesidades reales, procediendo, en el caso de que ello fuera preciso a causa del sobredimensionamiento de algunos centros, a la reconversión parcial del equipamiento para la cobertura de otros fines de carácter social.

Quinta. En aquellas comunidades autónomas en las que la protección de menores esté aún apoyada en exceso en el internamiento en centros residenciales, habrían de adoptarse las medidas oportunas para disponer, en un lapso de tiempo razonable, de la suficiente oferta de plazas en hogares funcionales, que vengan a sustituir, en la mayor medida posible, a las plazas de atención residencial.

Sexta. Sin perjuicio de dejar constancia del alto grado de implantación de la coeducación, debería proseguirse la tendencia en este sentido, de manera que los centros que en la actualidad se dirigen de modo exclusivo a uno de ambos sexos se transformen en centros mixtos.

Séptima. Con el fin de evitar el internamiento en centros habría de acentuarse la aplicación de medidas alternativas para la atención a los menores, tales como las medidas de apoyo a la familia y la figura del acogimiento familiar.

7.1.2. Sobre la función reformadora.

Primera. Que se elabore una nueva ley del Estado reguladora de la intervención pública en materia de menores infractores. Esta norma debería regular los siguientes aspectos:

a) Fijación de una edad mínima antes de la cual se presuma que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Procurar que su ámbito personal de aplicación se extienda también a los adultos jóvenes.

c) Tipificación precisa de las conductas que pueden ser objeto de sanción, acogiendo en esta tipificación el principio de intervención mínima o carácter subsidiario del Derecho penal.

d) Tipificación precisa de las medidas reformativas, estableciendo mecanismos que permitan conjugar la necesaria seguridad jurídica que dimana del principio de legalidad y de determinación de la medida con el también necesario arbitrio judicial en su aplicación, recogiendo para ello técnicas de individualización de la medida tanto legales como judiciales que eliminen el puro subjetivismo o intuicionismo judicial (medidas alternativas legalmente previstas, posibilidad de revisión de las mismas por el juez durante la ejecución, someter el arbitrio judicial en la elección de la medida a un razonamiento motivado en base a las circunstancias del hecho y del menor, etc.)

e) Determinación expresa de que el enjuiciamiento por el juez de la acción del menor debe atender exclusivamente a su configuración típica.

f) Recoger como plenamente aplicables al menor de edad penal las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal a los adultos.

g) Prever un catálogo de medidas sancionadoras teleológicamente inspiradas en el principio de reinserción social, en el que el internamiento se configure como último recurso, sólo para delitos graves y por tiempo limitado que deberá ser el más breve posible.

h) Limitación temporal expresa de todas las medidas.

i) Establecimiento de un proceso para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de la medida en el que se respeten las garantías constitucionales del proceso penal de adultos y, fundamentalmente:

- el derecho irrenunciable a la asistencia letrada;

- el derecho fundamental a un juez imparcial;

- los principios de contradicción y acusatorio y, en consecuencia, la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal para, en su caso, sostener la acusación;

- la presunción de inocencia;

- el derecho a la prueba;

- la información al menor de la acusación que se dirige contra él;

- el derecho a no confesarse culpable;

- el derecho al recurso que legalmente se prevea, configurado como preceptivo en el caso de que se considere que el menor ha cometido efectivamente la infracción que se le imputa.

- previsión específica de las medidas cautelares que puedan imponerse con carácter excepcional y su duración máxima;

- remisión al centro o servicio administrativo en el que deba cumplirse la medida cautelar o definitiva de testimonio de la resolución judicial en la que aquélla se impone, sentencia si es definitiva y auto si fuera cautelar.

j) Que el proceso conjugue la necesidad de respetar las garantías expuestas con la flexibilidad y peculiaridades propias que debe caracterizar a una justicia de menores y, entre ellas:

- limitación del principio constitucional de publicidad;

- refuerzo del derecho a un proceso en un tiempo razonable;

- evitar formalismos innecesarios sin mengua de las garantías;

- específica previsión de la emisión de informes de naturaleza multidisciplinar sobre las circunstancias del menor.

k) regulación de los aspectos esenciales de la ejecución de las medidas sancionadoras en la que se prevean específicamente aspectos tales como:

- el régimen disciplinario aplicable al menor por la Administración durante el cumplimiento de la medida:

- el alcance del control judicial y del Ministerio Fiscal en cuanto al respeto de los derechos del menor no limitados por el contenido de la resolución judicial por la que se impone la medida;

- delimitación precisa de las funciones que corresponden al juez, en función del principio constitucional de exclusividad de la jurisdicción para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y de las que corresponden a la Administración con su necesaria potestad organizatoria;

- regulación de los principios a los que debe responder el tratamiento que se presta al menor que cumpla una medida reformadora (reconocimiento del derecho fundamental a la educación y en especial a los niveles obligatorios de enseñanza; seguimiento sobre la evolución del menor; derecho de visita de padres, parientes o allegados; asistencia médica; libertad religiosa; reconocimiento del derecho a las comunicaciones telefónicas o por correspondencia, etc.);

- previsión específica de vías de recurso interno y ante el juez;

- participación del menor en el funcionamiento del centro o servicio;

1) Previsión específica de las garantías constitucionales y legales de la detención del menor, reforzando la limitación del plazo máximo de duración de esta situación.

11) Regulación específica de los antecedentes policiales del menor.

Segunda. Que dictada esta ley, por las comunidades autónomas se desarrollen sus previsiones en materia de ejecución de las medidas sancionadoras.

Tercera. Desarrollo definitivo de las previsiones contenidas en la Ley de Demarcación y Planta Judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la implantación de los juzgados de menores y la especialización de sus titulares.

Cuarta. Adscripción a estos juzgados de equipos de carácter multidisciplinar.

Quinta. Creación en los colegios de abogados de turnos específicos para la asistencia al menor.

Sexta. Extensión a todas las provincias de los grupos de policía especializada para intervenir en relación con los menores.

Séptima. Creación de centros de detención gubernativa específicos para menores o habilitación de dependencias separadas para éstos en los centros de detención de adultos.

Octava. Que se establezcan los correspondientes mecanismos de coordinación para garantizar el derecho

fundamental a la educación y, en concreto, a los niveles educativos obligatorios que permitan la obtención de la titulación oficial correspondiente.

Novena. Que se adopten también las medidas de coordinación oportunas para garantizar, en el caso de que fuera necesario, el apoyo posterior al menor al terminar el cumplimiento de la medida reformativa, intervención que debe revestir naturaleza estrictamente protectora.

Décima. Que por el Ministerio Fiscal se preste atención específica a los centros de cumplimiento de medidas reformativas de internamiento.

Undécima. Parece necesario que por las administraciones competentes se proceda a la planificación de los recursos destinados a esta finalidad, con el fin de proceder a su adecuación a las necesidades, así como para lograr una mejor distribución territorial de los medios, previéndose una diversificación de dichos recursos adecuada a los distintos tipos de medidas reformativas que puedan ser judicialmente impuestas.

Duodécima. En relación con lo anterior, sería además aconsejable una mayor coordinación de las administraciones autonómicas competentes, a través de fórmulas que favorecieran, en lo posible, el óptimo aprovechamiento de los recursos existentes.

Decimotercera. Que en el supuesto de que se utilicen entidades privadas colaboradoras para el cumplimiento de medidas judiciales reformativas, por las administraciones competentes se establezcan los mecanismos de inspección y control necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio público que se les encomienda.

7.2. De carácter puntual.

7.2.1. Administración central.

7.2.1.1. Ministerio de Asuntos Sociales.

Sobre el Centro "Es Pinaret", de Marratxi

Primera. Que se elaboren proyectos educativos individuales debidamente documentados para cada menor.

Segunda. Que se adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la educación y, en concreto, a la enseñanza básica obligatoria.

Tercera. Que si no se hubiera hecho con anterioridad, se apruebe el correspondiente reglamento de régimen interior.

Sobre el Centro de Primera Acogida, de Ceuta

Primera. Que se valore la oportunidad de efectuar las gestiones oportunas ante la Administración competente para que se proceda al acondicionamiento del camino de acceso al centro.

Segunda. Que se adopten las medidas oportunas para efectuar las reparaciones necesarias en el aljibe del centro.

Tercera. Que se adopten las medidas oportunas para asegurar el control dietético de la alimentación por parte del personal médico adecuado.

Cuarta. Que se adopten las medidas oportunas para evitar el almacenaje de artículos de limpieza en el mismo recinto que los alimentos.

Quinta. Que se estudie la posibilidad de cubrir la hospitalización de los menores que no puedan recibir

asistencia sanitaria de la Seguridad Social o que no tienen cubierta aquella por otros medios.

Sexta. Que se valore la conveniencia de que se programen y ejecuten actividades de educación sanitaria.

Séptima. Que se estudie la adopción de las medidas oportunas para asegurar la actualización de conocimientos del personal, a través de las previsiones que resulten más adecuadas en función de la especial situación geográfica de la ciudad.

Octava. Que se adopten las medidas necesarias para adecuar el régimen de visitas de padres, parientes y allegados a lo previsto en el artículo 160 del Código Civil.

Novena. Que se reformen las denominadas celdas de retención a fin de que reúnan las condiciones habitabilidad adecuadas o en caso contrario, se proceda a su inutilización.

En relación con este centro, se ha de hacer constar que, conforme a la información obtenida con posterioridad a la visita, existe un proyecto para la construcción de un nuevo establecimiento, por lo que, en el supuesto de que dicho proyecto se ejecute, esta circunstancia afectaría a algunas de las recomendaciones formuladas.

Sobre el centro "Cristo Rey", de Ceuta

Primera. Que, dada la inadecuación del centro, se proceda a su clausura y a su sustitución por el alojamiento de los menores en hogares funcionales o pisos o, en forma alternativa, que se proceda a la remodelación del centro, si bien se han de hacer constar los inconvenientes que para esta segunda solución representa la estructura del mismo, ya que se trata de un edificio no concebido inicialmente para cumplir la función de atención en régimen residencial.

Segunda. Que se estudie la posibilidad de cubrir la hospitalización de los menores que no puedan recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social o que no tienen cubierta aquella por otros medios.

Tercera. Que se elabore un reglamento de régimen interior del centro.

Cuarta. Que se valore la oportunidad de sustituir el material de gimnasia que se encuentra deteriorado, así como de reparar la cancha de baloncesto.

Quinta. Que se estudie la adopción de las medidas oportunas para asegurar la actualización de conocimientos del personal, a través de las previsiones que resulten más adecuadas en función de la especial situación geográfica de la ciudad.

En relación con la primera de las anteriores recomendaciones, como se ha señalado anteriormente, la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, del Ministerio de Asuntos Sociales, ha comunicado que se ha procedido a redactar un proyecto de remodelación del centro, en la que se recoge la modificación de la planta baja y de la primera planta, encontrándose las obras pendientes de ser adjudicadas.

7.2.2. Comunidades autónomas.

7.2.2.1. Andalucía.

Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Sobre el colegio "Jesús Redentor", de Almería

Que se elabore un reglamento de régimen interior en el que, entre otras medidas, se configure expresamente el régimen disciplinario aplicable en el centro, una vez que se proceda a su reapertura a la finalización de las obras de remodelación en curso.

Sobre el colegio "San Miguel", de Granada

Primera. Que se valore la oportunidad de efectuar las gestiones oportunas ante la Administración competente para que se proceda al acondicionamiento del camino de acceso al centro.

Segunda. Que se adopten las medidas oportunas al objeto de asegurar un control dietético de la alimentación por parte de personal especializado en nutrición.

Tercera. Que se adopten las medidas oportunas para realizar el almacenaje de las botellas de gas butano en condiciones más adecuadas, con objeto de eliminar el riesgo actual.

Cuarta. Que se adopten las medidas necesarias para que sea efectuado a los menores un reconocimiento médico al ingreso en el centro, así como revisiones periódicas.

Quinta. Que se estudie la conveniencia de programar y llevar a cabo actividades de educación sanitaria.

Sexta. Que se estudie la conveniencia de proporcionar a los menores con drogodependencias internados en el centro los tratamientos que resulten adecuados.

Séptima. Que se elaboren programas educativos individuales debidamente documentados en los que conste el seguimiento sobre la evolución del menor.

En relación con este centro es preciso hacer constar que, como antes se ha indicado, ha permanecido cerrado desde julio de 1990 hasta marzo de 1991, para llevar a cabo obras de acondicionamiento.

Sobre el colegio "Santo Rostro", de Jaén.

Primera. Que, dadas las lamentables condiciones de habitabilidad y conservación de este centro, así como su falta total de aptitud para cumplir la finalidad que le es propia, se valore la conveniencia de proceder a su clausura y a su sustitución preferentemente por la atención de los menores en hogares funcionales o pisos o, en su caso, por otro centro más adecuado.

Segunda. Que, sin perjuicio de la anterior recomendación, y en caso de que se mantenga en funcionamiento el centro, se adopten las medidas necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de habitabilidad y de conservación, mediante la ejecución de las correspondientes obras de remodelación.

Tercera. Que se adopten asimismo las medidas oportunas para asegurar el control dietético de la alimentación por medio de personal especializado en nutrición, se realicen reconocimientos médicos periódicos a los menores internados, se mejore el sistema de almacenamiento y evacuación de residuos, y se programen y ejecuten actividades de educación sanitaria.

Cuarta. Que la observación previa del menor a su ingreso se extienda, además de a los aspectos educativo y social, a otros tales como médico y psicológico.

Quinta. Que se realice un proyecto educativo individual para cada menor.

Sexta. Que se elabore un reglamento de régimen interior en el que, entre otras cuestiones, se configure expresamente el régimen disciplinario del centro.

7.2.2.2. Aragón.

Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Sobre la Casa Tutelar "Buen Pastor", de Zaragoza

Que si no se hubiera hecho con anterioridad, se proceda a la aprobación del reglamento de régimen interior que en el momento de la visita se encontraba en fase de redacción.

7.2.2.3. Principado de Asturias.

Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias

Sobre la Casa Juvenil, de Sograndio

Primera. Que se adopten las medidas oportunas para asegurar el control dietético de la alimentación por parte del personal adecuado para ello.

Segunda. Que se adopten las medidas necesarias para realizar actividades de educación sanitaria.

Tercera. Que se realice una más completa observación previa del menor a su ingreso que incluya el aspecto psicológico.

Cuarta. Que se proceda a valorar la conveniencia de programar y realizar un mayor número de actividades recreativas, culturales y deportivas.

Quinta. Que se realice un seguimiento individual de la evolución de cada menor.

Sexta. Que se elabore un reglamento de régimen interior en el que, entre otras cuestiones, se regule de forma expresa el régimen disciplinario.

7.2.2.4. Canarias.

Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales del Gobierno de Canarias

Sobre el centro "San Miguel", de La Laguna.

Como antes se señaló, las deficiencias apreciadas en el funcionamiento de este centro determinaron la remisión al Presidente del Gobierno de Canarias de un informe específico sobre el mismo, en el que se contenían las recomendaciones que a continuación se transcriben:

1.- Como ha podido apreciarse, el colegio San Miguel es un centro de grandes dimensiones, pero infrutilizado en sus instalaciones por el escaso número de menores que alberga y por la inexistencia de programación de actividades por parte de sus responsables.

2.- Es necesario que por la dirección del centro se adopten las medidas de organización imprescindibles para conocer el número exacto de menores que se encuentran a su cargo en régimen de internamiento en el centro, así como medidas de control exhaustivo de los menores que se encuentran "adscritos" al mismo, y a cargo de su presupuesto, pero que desarrollan íntegramente su régimen de vida fuera del centro.

La inexistencia, en el momento de la visita de estas medidas de organización y control, no sólo debe considerarse incompatible con los postulados constitucionales sobre la actuación administrativa, sino que repercute desfavorablemente en la situación de los menores que se encuentran a cargo de esa administración pública.

3.- Es también necesaria una descripción pormenorizada y clarificadora de las funciones específicas que deben corresponder a cada uno de los grupos que integran la plantilla, evitándose así las situaciones de enemistad laboral y de ineficacia y desorganización antes descritas.

4.- Se considera imprescindible la adscripción permanente de un servicio médico al centro, que realice exámenes periódicos frecuentes de la situación médica de

los niños desde su ingreso y durante su permanencia en el centro.

La actual organización de la asistencia médica a los menores internados en el centro y que antes quedó descrita, debe calificarse de altamente insuficiente.

Este servicio médico permanente debería atender también el control dietético de los alimentos de forma sistemática, periódica y regular.

Para cada menor debe elaborarse un expediente documental, hoy inexistente, en el que consten pormenorizadamente los resultados de las revisiones médicas periódicas y demás vicisitudes médicas que se produzcan durante la estancia en el centro.

El tratamiento de las toxicomanías no puede continuar en el olvido.

5.- El incumplimiento de la finalidad educativa o resocializadora de la medida de internamiento exige, como requisito previo para abordar cualquier proyecto educativo, la existencia de un equipo completo de profesionales que elabore informes sobre la situación integral del menor, desde los distintos puntos de vista: psicopedagógico, social, de nivel de escolarización, cultural, médico... etc.

Este informe completo debe realizarse al ingresar el menor en el centro y servir de base para tener conocimiento de las circunstancias propias de cada uno, dato éste imprescindible para encauzar cualquier actuación posterior.

Los informes mencionados deben quedar reflejados por escrito en el expediente personal del menor para que pueda realizarse un seguimiento de los datos en él contenidos que deberán, igualmente, quedar reflejados en el expediente personal.

6.- Urge también la realización de una programación y planificación educativa de los menores internados en el centro, tanto de carácter general como individual para cada menor, inexistente hasta el momento.

La inexistencia de proyecto educativo general del centro ni individual determina un alejamiento decisivo del principio constitucional de resocialización.

La programación educativa general debe quedar documentalmente reflejada, al igual que el proyecto educativo individual que se realice sobre cada menor, de forma que pueda efectuarse un seguimiento sobre su evolución.

7.- Es también necesaria una adecuada organización y control, inexistentes en el momento de la visita, de las salidas y entradas de los menores del centro, así como el establecimiento de un sistema de transporte de los niños para acudir a los colegios o talleres que ponga fin a la situación actual, que permite que algunos niños tengan que realizar andando y solos trayectos extensos y que esta circunstancia fuera ignorada por el director del centro, responsable del mismo.

8.- La situación actual de los talleres ocupacionales de cerrajería, electricidad y carpintería, con sus respectivos maestros de taller en plantilla, que permanecen cerrados, utilizándose alguno de ellos para tareas privadas, debe ser corregida de plano, con la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

9.- Urge también la realización de una completa programación de las actividades recreativas y culturales del centro, internas y externas, con el correspondiente reflejo documental.

La inexistencia de esta programación y la desorganización que, también en este aspecto, pudo apreciarse durante la visita, producen un nuevo

alejamiento de los principios constitucionales que presiden la aplicación de medidas privativas de libertad.

Deben también adoptarse las medidas necesarias para corregir la situación actual en que la biblioteca, el salón de actos y el gimnasio permanecen cerrados e inutilizados.

10.- En cuanto al reglamento de régimen interior y disciplinario, el respeto al principio constitucional de legalidad en materia de sanciones administrativas exige su urgente elaboración y redacción, así como la información al menor de su contenido desde el momento mismo de su ingreso en el centro y de las correspondientes vías de recurso y queja ante la autoridad administrativa competente o ante la autoridad judicial.

Las carencias legislativas de carácter general que actualmente caracterizan la legislación de menores sobre la ejecución de las medidas adoptadas por el tribunal, no pueden determinar, a juicio de esta institución, la pasividad de la Administración en la elaboración de estas normas internas que, si bien no suplen el estricto cumplimiento del principio constitucional de legalidad en la materia, permiten evitar situaciones de inseguridad jurídica, como la que fue constatada en este aspecto durante la visita.

11.- Por lo que se refiere a la dependencia denominada enfermería, en la que se encuentran las celdas de castigo ya descritas, y a la sección en que han sido retirados los cristales de las ventanas, debe procederse de forma inmediata a su clausura efectiva, de manera que queden definitivamente inutilizadas".

En cuanto a la contestación recibida, se transcriben a continuación sus aspectos esenciales:

"1º) Estamos totalmente de acuerdo en que el Centro Convivencial "San Miguel", precisamente por sus grandes dimensiones, esta infrautilizado. Por ello se

halla en marcha el proyecto de su sustitución por microcentros donde los menores puedan ser más fácilmente controlables y tengan una atención personalizada.

2º) En cuanto a las medidas para que la Dirección del Centro pueda conocer el número exacto de menores que se encuentran en el mismo, parece oportuno hacer las siguientes puntualizaciones.

A) Según el Director del centro, en ningún momento de la visita que por órdenes de V.E. se le giró, dijo no conocer el número de menores que había en el centro, sino que como acababa de llegar de realizar unas gestiones, no sabía si durante el tiempo de su ausencia se habían producido ingresos, extremo que conocería leyendo el Cuaderno de Incidencias, donde se hacen constar todos los ingresos.

B) En cuanto a los menores adscritos al centro que no se encuentran en el mismo, se pueden distinguir dos grupos:

a) Los que se fugan reiteradamente, que son menores altamente conflictivos y realizan en la calle numerosos delitos. A estos menores los devuelve al centro la Policía cuando los encuentra en la calle o los sorprende delinquiendo y permanecen en el centro poco tiempo hasta que vuelven otra vez a escaparse, ya que el personal se considera impotente para retenerlos. Para este grupo es para el que se está habilitando un chalet, y poder así asegurar en un futuro próximo su rehabilitación y permanencia.

b) Hay otro grupo de menores que a pesar de pertenecer al centro no se encuentran en él, o bien se les ha integrado en Escuelas-Hogares por creer que era lo más conveniente o bien se hallan en sus domicilios sin consentimiento a pesar de no ser menores especialmente conflictivos y llevar una vida familiar normal. Con respecto a estos últimos se ha ordenado al Director del Centro Convivencial "San Miguel" que informe al Tribunal

Tutelar de la situación por si en algunos casos, al ser menores que llevan fuera del centro una vida normalizada, pueden seguir con sus familias con un seguimiento o hay que pedir a la Policía que los reintegre al centro.

3º) En cuanto a la tercera recomendación de V.E., en relación a la clarificación de las funciones específicas que deben responder a cada uno de los grupos que integran la plantilla, me remito al informe que adjunto de la Directora Territorial de Servicios Sociales de Santa Cruz de Tenerife en el que se detallan las gestiones realizadas para subsanar tal deficiencia, que a mi juicio es la causante de la gran mayoría de los problemas que aquejan al centro.

4º) La cuarta recomendación de V.E. se refiere a la adscripción permanente de un servicio médico al Centro, que realice exámenes periódicos desde su ingreso y durante su permanencia en el centro, que atienda además del control dietético de los menores. A esta recomendación quiero poner de manifiesto que el médico del "Equipo de Menores y Mujer" de la Dirección Territorial de Servicios Sociales tiene como una de sus funciones los exámenes periódicos de los menores ingresados, para lo cual se desplaza al centro una vez a la semana y cada vez que sea necesaria su presencia. El mismo da su visto bueno a los menús elaborados por la gobernanta del centro.

En cuanto al tratamiento de las toxicomanías, el centro carece de medios para su tratamiento, pero se tienen contactos con el Centro de Rehabilitación de Toxicómanos. En el futuro proyecto se considera necesaria una mayor coordinación con el Servicio de Rehabilitación de Toxicómanos, por lo que ya se ha convocado a un representante del mismo para que participe en la elaboración del proyecto.

5º) En su quinta recomendación se alude a la necesidad -como requisito previo para abordar cualquier proyecto educativo- de la existencia de un equipo de profesionales que elabore informes sobre la situación

integral de los menores. Este equipo de profesionales existe en el "Equipo de Menores y Mujer", dependiente de la Dirección Territorial y en reiteradas ocasiones se ha ordenado se realicen tales estudios en relación a todos los menores ingresados en "San Miguel". La mayoría de los informes estaban ya elaborados en la fecha en que por encargo de V.E. se visitó el Centro Convivencial "San Miguel", aunque no se encontraban allí sino en la sede del Equipo ya mencionado. Han sido remitidos ya a la Dirección del Centro para que se pueda trabajar a partir de ellos.

En cuanto a la sexta, séptima, octava, novena y décima recomendaciones de V.E., me remito en parte a lo que se consigna en el informe adjunto en cuanto a la elaboración de un nuevo proyecto en el que desaparecería el Centro Convivencial "San Miguel" que resulta inadecuado y la elaboración conjunta de un Reglamento de Régimen Interno.

En cuanto a la planificación educativa y seguimiento individualizado de cada menor se han cursado órdenes al Director a fin de que a partir de los distintos estudios pedagógicos, psicológicos, sociales y médicos, se haga un seguimiento semanal de cada menor y que dicho seguimiento conste en las fichas que luego se adjunten al expediente de cada uno.

Por lo que se refiere a la última recomendación, de V.E. en cuanto a la dependencia "enfermería" y donde se encuentran las llamadas celdas de aislamiento, debo asegurarle que tales celdas a partir de octubre último ya no se utilizan, por lo que se entiende la razón por la cual no lo constataron las personas que por encargo de V.E. visitaron el centro. De todas suertes, siguiendo la recomendación de V.E., se inutilizará la puerta que conduce a tales dependencias".

Según la información obtenida con posterioridad, el proyecto de sustitución del establecimiento por microcentros, en lo que se hacía referencia en la contestación transcrita, ha sido ya ejecutado.

7.2.2.5. Cantabria.

Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de la Diputación Regional de Cantabria

Sobre la residencia "Capitán Palacios", de Santander

Primera. Que se asegure el control de la alimentación, desde el punto de vista dietético, por medio de personal especializado en nutrición.

Segunda. Que se valore la conveniencia de proceder a efectuar las reparaciones oportunas en la cancha de balonmano.

Tercera. Que se elabore y apruebe un reglamento de régimen interior.

Sobre la residencia "Santa Teresa", de Santander

Que se asegure el control de la alimentación, desde el punto de vista dietético, por medio de personal especializado en nutrición.

Sobre el Hogar "La Albericia", de Santander

Tras la visita efectuada no se considera preciso efectuar ninguna recomendación.

7.2.2.6. Castilla-La Mancha.

Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sobre la residencia "San Rafael", de Ciudad Real

Primera. Que se proceda a adoptar las medidas oportunas para mejorar el sistema de almacenamiento y evacuación de residuos, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en esta materia.

Segunda. Que se modifique el reglamento de régimen interior al objeto de conseguir una mayor concreción sobre cuáles son las sanciones exactamente aplicables a cada falta en función de su graduación, en beneficio de la mayor seguridad jurídica del menor.

Sobre el centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real

Primera. Que se proceda a adoptar las medidas oportunas para mejorar el sistema de almacenamiento y evacuación de residuos, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en esta materia.

Segunda. Que se proceda a realizar en forma separada el almacenamiento de los productos peligrosos o tóxicos y el de la vajilla.

Tercera. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la existencia de un stock excesivo de alimentos, de modo que no se consuman productos cuya fecha de consumo preferente haya transcurrido.

Cuarta. Que se valore la conveniencia y necesidad de acondicionar el lugar en que se encuentra ubicada la piscina del centro.

Quinta. Que se articulen los cauces necesarios para garantizar la participación de los menores, en la medida de las posibilidades derivadas de su edad, en el funcionamiento del centro.

7.2.2.7. Castilla y León

Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Sobre el Hogar "Suero de Quiñones", de León.

Primera. Que se proceda a adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo el control dietético de la

alimentación por medio de personal especializado en nutrición.

Segunda. Que se adopten las medidas necesarias para respetar el derecho de visita de padres, parientes y allegados en los términos previstos en el artículo 160 del Código Civil.

Sobre la Casa Familiar " Santa María", de León

Primera. Que se estudie la conveniencia de mejorar, dentro de lo posible, el sistema de calefacción de este centro.

Segunda. Que se adopten las medidas necesarias para respetar el derecho de visita de padres, parientes y allegados en los términos previstos en el artículo 160 del Código Civil.

Sobre el centro "Los Molinos de Tormes", de Salamanca

Primera. Que se estudie la posible realización de las obras de reparación necesarias para evitar el deterioro que presentan algunas de las dependencias, en especial las ubicadas en la planta sótano del edificio.

Segunda. Que se valore la conveniencia de renovar o reparar el mobiliario del edificio, dada su antigüedad y deficiente estado.

Tercera. Que asimismo se valore la conveniencia de renovar la ropa de cama, dado su deficiente estado de conservación.

Cuarta. Que se estudie la adopción de las medidas necesarias para que el inmueble que actualmente no se utiliza pueda ponerse en funcionamiento con el destino que se estime más apropiado, en función de las necesidades existentes.

Quinta. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, se proceda a elaborar y aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

Sobre la guardería "Los Charros", de Salamanca

Primera. Que se valore la conveniencia de realizar las obras de acondicionamiento precisas para solucionar las deficiencias que se observan en las instalaciones, dada la antigüedad del edificio.

Segunda. Que se valore la conveniencia de renovar la ropa de cama, dado su deficiente estado de conservación.

7.2.2.8. Cataluña.

Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Sobre el centro "L'Espigol", de Barcelona

Tras la realización de la visita, no se considera necesario formular ninguna recomendación.

Sobre el centro "La Ginesta", de Barcelona

Que se proceda a adoptar las medidas oportunas al objeto de que el personal obligado a ello disponga del carnet de manipulador de alimentos.

Sobre el centro "L'Esperanca", de Barcelona

Tras la visita, no se considera necesario formular ninguna recomendación.

Sobre el Centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans

Que se valore la conveniencia de efectuar las reformas necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de habitabilidad de las instalaciones en las que se alojan los menores incluidos en el denominado "grupo c", al objeto de eliminar la deficiente conservación de aquéllas y resolver la ausencia de mobiliario.

Sobre el centro "L'Alzina", de Palau de Plegamans

No se considera necesario efectuar ninguna recomendación sobre este centro.

7.2.2.9. Extremadura.

Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura

Sobre el centro "San Juan Bautista, de Badajoz

Primera. Que, aún siendo conscientes de la dificultad derivada de la construcción modular del centro, se estudie la adopción de las medidas oportunas para paliar las elevadas temperaturas que se producen durante la temporada de verano, de modo especial en algunos módulos, como es el de comedor-cocina.

Segunda. Que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para mejorar la ventilación del módulo destinado a cocina, al objeto de paliar los problemas derivados de la hermeticidad actual de dicho módulo.

Tercera. Que se adopten las medidas oportunas para proceder a efectuar a los menores un examen médico a su ingreso en el centro, así como para realizar controles de su estado de salud con la periodicidad necesaria.

Cuarta. Que se adopten las medidas oportunas para asegurar el control dietético de la alimentación por parte del personal médico adecuado.

Quinta. Que se valore la conveniencia de revisar la dotación económica para alimentación, procediendo, de ser necesario, a su elevación, con objeto de evitar la futura aparición de problemas en este aspecto.

Sexta. Que se adopten las medidas oportunas para evitar el almacenaje de artículos de limpieza en el mismo recinto que los alimentos.

Séptima. Que se valore la necesidad de proceder a las reparaciones necesarias y de realizar las operaciones de mantenimiento precisas para que el jardín se encuentre en adecuadas condiciones, así como para que el campo de fútbol y la pista de atletismo se hallen en correctas condiciones de utilización. Asimismo, que se estudie la conveniencia de proceder a efectuar las reparaciones de las humedades y desperfectos existentes en los módulos de aulas escolares y de actividades.

Octava. Que para el caso de que no se haya hecho con anterioridad, se apruebe definitivamente un reglamento de régimen interior del centro.

Novena. Que se adopten las medidas oportunas para adaptar el régimen de visitas de los padres a las previsiones contenidas en el artículo 160 del Código Civil.

Décima. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, ideológica y de culto.

7.2.2.10. Galicia.

Consejería de Trabajo y Servicios Sociales, de la
Junta de Galicia.

Sobre el centro "Castrosenín", de Mourente

No se realizan recomendaciones en relación con este centro por haber sido cerrado después de la visita efectuada al mismo.

7.2.2.11. Comunidad de Madrid.

Consejería de Educación de la Comunidad de
Madrid.

Sobre el centro "Sagrado Corazón", de Madrid

Que se elabore un reglamento de régimen interior del centro.

Sobre el centro "Altamira", de Madrid

Primera. Que se elabore un reglamento de régimen interior del centro.

Segunda. Que se adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho de visita de los padres en los términos previstos en el artículo 160 del Código Civil.

Sobre el centro "Renasco", de Madrid

Primera. Que se valore la conveniencia de proceder a la adecuación del mobiliario de las habitaciones de los menores, así como a la adquisición, en su caso, del que resulte necesario.

Segunda. Que se proceda a revisar la dotación económica destinada a la alimentación, así como a su aumento, en la cuantía necesaria, si se estimase que

aquella resulta insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades nutritivas de los menores.

Tercera. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la enseñanza básica obligatoria de los menores internados.

Cuarta. Que se valore la conveniencia de adquirir el material deportivo necesario para el correcto equipamiento del gimnasio del centro.

Sobre el centro "Casa Familia", de Madrid

No se considera necesario realizar recomendación alguna.

7.2.2.12. Región de Murcia.

Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Sobre el centro "Santo Angel", de Murcia

Primera. Que para el caso de que no se haya hecho con anterioridad, se aprueben los nuevos reglamento de régimen interior y proyecto educativo general del centro.

Segunda. Que se adopten las medidas oportunas para adecuar a las previsiones contenidas en el artículo 160 del Código Civil la regulación del derecho de los padres a relacionarse con los menores.

7.2.2.13. Navarra.

Consejería de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de Navarra.

Sobre los Hogares Infantiles, de Villava

No se estima necesario formular recomendación alguna.

7.2.2.14. La Rioja.

Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Sobre la residencia "Iregua", de Logroño

Que se elabore un reglamento de régimen interior.

Sobre la guardería "La Cometa", de Logroño

No se considera necesario, tras realizar la visita, formular ninguna recomendación.

7.2.3. Diputaciones provinciales, consejos y cabildos insulares.

7.2.3.1. Diputación Provincial de Alicante.

Sobre el Hogar Provincial de Alicante

Primera. Que se impartan las instrucciones oportunas al objeto de permitir que se realice por el médico pediatra y por la farmacéutica del centro el control dietético de la alimentación, asegurando la participación de estos profesionales en la supervisión diaria de los menús.

Segunda. Que se estudie la oportunidad de establecer los mecanismos necesarios para lograr una mejor coordinación entre los diversos equipos del centro (maestros; educadores; psicólogos y trabajadores sociales), en beneficio de una programación unitaria de la atención a los menores.

Tercera. Que se elabore un reglamento de régimen interior del centro en el que se prevea el régimen disciplinario aplicable en el mismo.

7.2.3.2. Consejo Insular de Mallorca.

Sobre el Llar de la Infancia

No se considera necesario, tras la visita efectuada, realizar ninguna recomendación sobre este centro.

7.2.3.3. Diputación foral de Vizcaya.

Sobre el centro "Sagrada Familia", de Bilbao

Que se adopten las medidas oportunas para realizar las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación del establecimiento con la periodicidad necesaria, conforme a la normativa vigente en materia sanitaria.

Sobre el Hogar Funcional, de Munguía

No se estima necesario efectuar ninguna recomendación como consecuencia de la visita realizada a este centro.

ANEXO I

COMPOSICION DE LAS PLANTILLAS DE LOS CENTROS VISITADOS

Seguidamente se relaciona la composición de la plantilla de los distintos centros visitados, expresándose las observaciones obtenidas, en su caso, en las visitas efectuadas, relativas a aspectos tales como puestos no cubiertos, titulación exigida, en especial respecto de los educadores, así como las posibles deficiencias existentes.

1. Llar de la Infancia.

La plantilla del Llar de la Infancia, de Palma de Mallorca, se distribuye en la forma siguiente:

- a) Hogar Infantil
 - 1 educador
 - 1 puericultora
 - 3 auxiliares

- b) Unidad de primera acogida
 - 5 educadores
 - 2 puericultoras
 - 2 auxiliares de servicios
 - 2 cocineras
 - 1 maestra
 - 2 auxiliares de noche

c) Comunes

- 1 director
- 1 pediatra
- 1 psicólogo
- 1 pedagogo
- 1 trabajador social
- 3 auxiliares administrativos
- 2 personal de servicios generales.

2. Residencia "Capitán Palacios".

En la Residencia "Capitán Palacios", de Santander, prestan servicios 26 personas, distribuidas en las siguientes categorías:

- 1 director
- 8 educadores
- 1 gobernanta
- 1 auxiliar de enfermería
- 2 auxiliares educadores de noche (celadores)
- 4 personal de cocina
- 1 personal de mantenimiento
- 8 limpiadoras

De otra parte, colaboran en el trabajo del centro, un médico, un psicólogo y un trabajador social.

3. Residencia "Santa Teresa"

En la Residencia "Santa Teresa", de Santander, prestan servicios ocho religiosas, así como otras siete empleadas en cocina, limpieza y mantenimiento.

4. Hogar "La Albericia".

El Hogar "La Albericia", de Santander, está atendido por dos religiosas, que poseen las titulaciones de maestra y de ATS.

5. Centro "Nuestra Señora del Prado".

La plantilla teórica del centro "Nuestra Señora del Prado", de Ciudad Real, está distribuida en las siguientes categorías profesionales:

- 1 director
- 1 médico (media jornada)
- 2 educadores
- 1 cocinera
- 2 ayudantes de cocina
- 1 costurera
- 7 limpiadoras
- 10 auxiliares de puericultura
- 1 vigilante nocturno
- 1 peón de mantenimiento
- 3 maestros (dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia)

De estas plazas, existe un puesto de limpiadora no cubierto por razón del ejercicio del derecho a la libertad sindical. Existen asimismo 3 educadores de calle, becados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

A todos ellos, es preciso añadir el personal de apoyo de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Entre este personal, se cuenta con un logopeda y un psicomotricista, para todos los centros de menores de dicha Junta de Comunidades.

6. Centro "Suero de Quiñones".

La plantilla del centro "Suero de Quiñones", de León, se distribuye en la forma siguiente:

- 1 director
- 1 subdirector
- 1 pedagogo
- 13 educadores
- 4 celadores

- 1 cocinera
- 3 ayudantes de cocina
- 3 peones de mantenimiento
- 2 oficiales de lavado y planchado
- 5 personal de servicios generales

Debe significarse que por el año 1990-1991 estaba prevista la ampliación de las plazas de educadores hasta 16.

Para ocupar la plaza de educador se exige titulación de grado medio como mínimo, siendo la mayoría trabajadores sociales o maestros.

7. Casa Familiar "Santa María".

El personal que presta servicios en la Casa Familiar "Santa María", de León, está compuesto por tres educadores y dos encargados de servicios generales (cocinera y limpiadora). Los tres educadores ostentan las titulaciones de puericultura, trabajo social y magisterio.

8. Centro "Los Molinos de Tormes".

En el centro "Los Molinos de Tormes", de Salamanca, prestan servicios un total de 24 personas, distribuidas en la forma siguiente:

- 1 director
- 13 educadores
- 1 psicólogo
- 2 guardas nocturnos
- 1 cocinera
- 2 ayudantes de cocina
- 4 limpiadoras

La mayoría de los educadores posee titulación universitaria.

9. Guardería infantil "Los Charros".

Por su parte, la plantilla de la Guardería Infantil "Los Charros", de Salamanca, se distribuye en la forma siguiente:

- 1 director (médico pediatra)
- 17 técnicos en jardines de infancia
- 2 enfermeras
- 1 médico pediatra

Todos ellos para atender a los menores acogidos en régimen de protección y con independencia del personal de la guardería.

10. Centro "San Juan Bautista".

Las 41 personas que integran la plantilla del centro "San Juan Bautista", de Badajoz, se distribuyen en las categorías siguientes:

- 1 director
- 1 coordinador
- 10 educadores
- 1 oficial administrativo
- 1 gobernante
- 1 conserje
- 1 portero
- 7 auxiliares de puericultura
- 2 vigilantes nocturnos
- 1 maestro de taller
- 2 cocineros
- 2 pinches
- 1 costurera
- 1 subalterno
- 8 personal de limpieza (1 en lavandería)
- 1 peón de mantenimiento

El director y el coordinador poseen titulación superior. Los educadores son titulados medios, siendo la titulación más frecuente la de magisterio. En cuanto a los

auxiliares de puericultura, se exige graduado escolar, aunque de hecho poseen título de grado medio y superior.

En relación con la plantilla descrita, parecería necesario ampliar la misma para contar con jardineros, en número adecuado, para el cuidado del jardín, así como estudiar la posible ampliación del número de auxiliares de puericultura.

11. Centro "Santo Angel".

El centro "Santo Angel", de Murcia, cuenta con la siguiente plantilla:

- 11 educadores
- 5 auxiliares técnicos educativos
- 3 subalternos
- 4 personal de cocina
- 5 personal de lavandería
- 6 limpiadores-subalternos
- 1 ATS
- 1 auxiliar administrativo
- 1 subalterno-portero
- 1 personal de mantenimiento

12. Hogares Infantiles de Villava.

Cada uno de los hogares infantiles, de Villava, cuenta con un educador y un ama (cocinera, costurera y planchadora). Los fines de semana también hay otro educador y otra ama. Los educadores poseen título de grado medio o superior.

13. Residencia "Sagrada Familia".

La residencia "Sagrada Familia", de Bilbao, está regida por una comunidad de religiosas que mantiene un convenio con la Diputación Foral de Vizcaya, existiendo asimismo personal contratado por la citada Diputación. La distribución por categorías es la siguiente:

- 11 educadores
- 1 profesor de música
- 1 portera
- 4 cocineras

Los educadores cuentan con titulación de grado medio (trabajo social y magisterio).

14. Hogar funcional de Munguía.

En el Hogar Funcional, de Munguía, prestan servicio 3 educadores y 1 ama de casa. Aquellos poseen titulación de grado medio.

15. Residencia "Iregua".

Por su parte, la residencia "Iregua", de Logroño, cuenta con el siguiente personal:

- 1 director
- 1 psicólogo
- 1 trabajador social
- 3 educadores
- 10 auxiliares asistenciales
- 4 limpiadoras
- 4 personal de cocina
- 1 costurera
- 1 gobernante
- 1 auxiliar administrativo
- 3 vigilantes nocturnos

16. Guardería "La Cometa".

La guardería "La Cometa", de Logroño, cuenta con el siguiente personal:

- 10 asistentes profesionales
- 2 limpiadoras
- 1 personal de lavandería
- 2 cocineras
- 2 vigilantes nocturnos

17. Hogar provincial de Alicante.

El catálogo de puestos de trabajo del Hogar Provincial, de Alicante, es conjunto con la residencia de la tercera edad y está integrado en la siguiente forma:

A) Escala Administración Especial

a) Técnicos superiores

- 1 gerente
- 1 jefe de sección educativa
- 1 jefe de sección geriátrica
- 1 médico especialista en pediatría
- 1 médico de atención preferente a ancianos
- 3 psicólogos

b) Técnicos medios

- 3 asistentes sociales
- 11 profesores de E.G.B.
- 2 profesores de sordomudos
- 6 ATS/practicantes
- 1 fisioterapeuta
- 2 técnicos de gestión económica

c) Técnicos auxiliares

- 14 educadores ocupacionales
- 1 capellán

d) Oficiales de Administración Especial

- 2 monitores ocupacionales
- 1 barbero
- 3 cocineros
- 6 costureras
- 16 auxiliares sanitarios titulados

- e) Ayudantes de Administración Especial
 - 1 auxiliar sanitario no titulado
 - 1 A.S.G. coordinador de servicios generales
 - 1 A.S.G. adjunto coordinador
 - 2 A.S.G. encargado almacén
 - 67 auxiliares servicios generales
 - 6 auxiliares servicios generales apoyo administrativo

- B) Escala Administración General
 - a) Subescala técnica
 - 1 jefe de sección
 - 1 técnico

 - b) Subescala administrativa
 - 3 administrativos

 - c) Subescala auxiliar
 - 1 auxiliar encargado caja
 - 2 auxiliares de administración general

 - d) Subescala subalterna
 - 4 ordenanzas
 - 1 conserje vigilante

- C) Otros
 - 1 peón laboral fijo

De estos puestos de trabajo existen un total de 17 vacantes, por lo que el personal asciende a un total 151 trabajadores.

18. Centro "Cristo Rey".

El centro "Cristo Rey", de Ceuta, cuenta con una plantilla compuesta por 20 trabajadores, que se distribuye en esta forma:

- 1 director
- 5 educadores
- 3 celadores
- 2 porteros
- 2 serenos-vigilantes
- 1 cocinero
- 1 ayudante de cocina
- 1 oficial de mantenimiento
- 4 personal de servicios diversos (limpiadoras)

Los educadores son profesores de E.G.B., así como uno de ellos es asimismo licenciado en psicología.

19. Colegio "Jesús Redentor".

La plantilla del colegio "Jesús Redentor", de Almería, está integrada por un equipo de dirección (director, subdirector y administrador), un equipo de educadores (con un total de 23 personas), un equipo técnico (psicólogo, trabajador social y médico), un equipo educativo (5 profesores de E.G.B. no dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales), el personal educador (23 educadores) y el personal de servicios (serenos, porteros, limpiadoras y planchadoras).

En la actualidad se exige como mínimo, para la categoría de educador, la posesión de un título de grado medio, aún cuando existen algunas personas que no poseen dicha titulación al provenir de la época anterior a los traspasos correspondientes a la Comunidad Autónoma.

De otra parte, debe señalarse que, al existir un convenio colectivo único para todo el personal laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta circunstancia

trae como consecuencia dificultades en cuanto a la especialización en atención a menores, al requerirse la misma titulación y preparación que para los educadores de guarderías e instalaciones similares.

20. Colegio "San Miguel".

En el colegio "San Miguel", de Granada, la plantilla está compuesta en la siguiente forma:

- 1 director
- 1 subdirector
- 1 administrativo
- 1 psicólogo
- 1 trabajador social
- 9 educadores
- 1 auxiliar cuidadora
- 2 cocineros
- 2 ayudantes de cocina
- 5 personal servicios generales
- 3 limpiadoras
- 1 chofer
- 6 vigilantes
- 1 auxiliar de oficios
- 3 maestros y 1 psicólogo (no dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales)

Existen asimismo tres profesores de E.G.B. en prácticas.

21. Colegio "Santo Rostro".

Respecto de la titulación exigida a los educadores, nos remitimos a la observación hecha sobre el centro "Jesús Redentor", de Almería.

La plantilla teórica del colegio "Santo Rostro", de Jaén, asciende a un total de 35 plazas, estando cubiertas 32 de ellas en el momento de la visita. Estas últimas son las siguientes:

- 1 director
- 1 subdirector
- 7 educadores
- 7 auxiliares educadores
- 3 vigilantes
- 1 psicólogo
- 1 asistente social
- 1 conserje
- 1 auxiliar administrativo
- 3 limpiadoras
- 1 lavandera
- 1 oficial la de cocina
- 1 ayudante de cocina
- 1 conductor
- 1 personal de mantenimiento
- 1 profesor de E.G.B. (no dependiente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales)

No están cubiertas las plazas de 2 profesores en prácticas (FP) y de 1 jefe de cocina.

Respecto de la titulación exigida a los educadores es aplicable la observación realizada en torno al centro Cristo Redentor, de Almería.

Debe señalarse, de otra parte, la existencia de una plaza de conductor, pese a que el centro no dispone de vehículo.

22. Centro "Buen Pastor".

Las 44 plazas que componen la plantilla del centro "Buen Pastor", de Zaragoza, se distribuyen en la siguiente forma:

- 1 director
- 1 subdirector
- 2 profesores de E.G.B.
- 2 psicólogos
- 14 educadores
- 2 maestros de taller

- 4 vigilantes
- 8 personal de lavandería y limpieza
- 3 personal de cocina
- 6 personal de portería
- 1 personal de mantenimiento y conservación

Los educadores poseen titulación de grado medio.

23. Casa juvenil de Sograndio.

El personal de la Casa Juvenil, de Sograndio, se divide en las siguientes categorías profesionales:

- 1 director
- 2 profesores E.G.B.
- 9 educadores
- 4 educadores auxiliares
- 2 maestros de taller
- 2 conserjes
- 1 lavandera
- 4 limpiadoras
- 1 cocinera
- 3 ayudantes de cocina
- 1 médico (a tiempo parcial)

24. Centro "Es Pinaret".

La plantilla del centro "Es Pinaret", de Marratxi, está integrada por el siguiente personal:

- 1 director
- 1 subdirector
- 2 coordinadores-educadores
- 1 pedagogo
- 14 educadores
- 2 celadores
- 1 maestro de taller
- 1 oficial administrativo
- 4 vigilantes
- 1 oficial de mantenimiento
- 1 portero

- 1 cocinero
- 2 ayudantes de cocina
- 6 empleados de servicios diversos
- 1 monitor de deporte-educador (a media jornada)

25. Centro "San Miguel".

La plantilla del centro "San Miguel", de La Laguna, se desglosa en la siguiente forma:

- 1 director
- 13 educadores
- 3 maestros de taller
- 1 monitor de taller
- 1 trabajador social
- 2 cocineros
- 2 auxiliares de cocina
- 2 auxiliares de comedor
- 7 limpiadoras
- 1 encargado de ropero
- 1 jardinero
- 5 celadores
- 3 serenos
- 2 porteros
- 1 oficial administrativo
- 1 auxiliar administrativo
- 1 gobernanta
- 4 maestros (dependientes de la Consejería de Educación)

Al centro acude también un peluquero una vez a la semana.

Durante el curso de la visita pudo observarse la existencia de conflictos laborales en la plantilla, determinantes de actitudes de enemistad entre los diversos grupos en claro detrimento de las actividades que deben desarrollarse en relación con los menores internados. La inexistencia de una descripción previa y reglamentada de las funciones específicas de las distintas categorías del

personal es, sin duda, la causa fundamental de esta situación.

26. Centro "San Rafael".

La plantilla del centro "San Rafael", de Ciudad Real, asciende a 38 personas, cuya distribución es la siguiente:

- 1 director
- 1 gobernanta
- 16 educadores
- 1 médico (media jornada)
- 2 vigilantes nocturnos
- 2 serenos
- 1 maestro de taller
- 1 lavandera
- 1 costurera
- 1 cocinera
- 2 ayudantes de cocina
- 7 limpiadoras
- 1 peón de mantenimiento
- 1 jardinero

Esta previsto el aumento de la plantilla en 1 lavandera y 2 serenos.

27. Centro "L'Espigol".

El personal del centro "L'Espigol", de Barcelona, se distribuye en la forma siguiente:

- 1 director
- 14 educadores
- 1 administrador
- 1 trabajador social
- 1 médico
- 1 psicólogo
- 2 cocineras
- 1 personal de mantenimiento

28. Centro "La Ginesta".

Las 22 personas que componen la plantilla del centro "La Ginesta", de Barcelona, pertenecen a las siguientes categorías profesionales:

- 1 director
- 1 trabajador social
- 1 médico
- 1 psicólogo
- 14 educadores
- 1 administrador
- 1 auxiliar administrativo
- 1 limpiadora
- 1 cocinera

Debe significarse que el médico, el trabajador social y la cocinera, prestan asimismo servicios en el centro colindante "L'Espigol".

29. Centro "L'Esperanca".

En cuanto al centro "L'Esperanca", de Barcelona, la composición de su plantilla es la siguiente:

- 1 director
- 1 subdirector
- 1 pedagogo
- 1 psicólogo
- 1 trabajador social
- 1 médico
- 6 profesores de EGE
- 5 maestros de taller
- 1 gobernante
- 3 cocineros
- 2 porteros
- 3 chóferes
- 6 personal de lavandería y limpieza
- 24 educadores

El médico presta servicio tres días por semana y está permanentemente localizable.

30. Centro "Josep Pedragosa".

La distribución por categorías de la plantilla del centro "Josep Pedragosa", de Palau de Plegamans, es la que sigue:

- 1 director
- 1 subdirector
- 1 psicólogo
- 1 pedagogo
- 1 trabajador social
- 1 administrador
- 1 médico (compartido con el Centro L'Alzina)
- 1 ATS
- 15 educadores de día
- 1 educador de noche
- 3 técnicos auxiliares de educación
- 4 profesores de EGB (no dependientes del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales)
- 3 maestros de taller
- 3 cuidadores de la finca en que el centro se encuentra ubicado (54 hectáreas)
- 5 cocineros
- 1 limpiadora (jornada completa)
- 2 limpiadoras (jornada reducida)
- 2 personal de lavandería
- 1 personal de mantenimiento
- 2 chóferes
- 1 administrativo

Los educadores poseen titulación universitaria, media y superior. Los técnicos auxiliares de educación, la de bachillerato.

31. Centro "L'Alzina".

En el centro "L'Alzina", de Palau de Plegamans, prestan servicios un total de 58 personas, conforme a la siguiente distribución:

- 1 director
- 1 subdirector
- 3 coordinadores
- 1 administrador
- 1 administrativo
- 1 trabajador social
- 1 psicólogo
- 1 médico (compartido con el centro "Josep Pedragosa")
- 36 educadores (9 por grupo)
- 5 porteros-vigilantes
- 1 personal de mantenimiento
- 2 chóferes
- 4 personal de limpieza

Los educadores tienen título medio como mínimo, aunque prácticamente la totalidad posee titulación superior.

32. Centro "Castrosenín".

La plantilla del centro "Castrosenín", de Mourete, está compuesta en la forma siguiente:

- 1 director
- 1 psicólogo
- 1 trabajador social
- 10 educadores
- 1 auxiliar administrativo
- 2 porteros
- 2 serenos
- 2 personal de mantenimiento
- 2 cocineras
- 3 personal de servicios diversos (lavado, planchado, costura)

33. Centro "Sagrado Corazón".

El centro "Sagrado Corazón", de Madrid, cuenta con una plantilla compuesta por:

- 1 director
- 1 psicólogo
- 1 trabajador social
- 1 maestro
- 1 médico
- 1 ATS
- 15 educadores

34. Centro "Altamira".

Por su parte, el centro "Altamira", de Madrid, cuenta con una plantilla de 39 personas, distribuidas en la forma siguiente, por categorías profesionales:

- 1 directora
- 1 médico
- 1 ATS
- 1 trabajador social
- 1 psicólogo (dos días por semana)
- 18 educadores
- 6 celadores
- 10 personal de servicios diversos

Está asimismo prevista la plaza de maestro, aunque aún no se ha cubierto la misma.

35. Centro "Renasco".

La plantilla del centro "Renasco", de Madrid, está distribuida en la siguiente forma:

- 1 director
- 1 intendente
- 1 auxiliar administrativo
- 1 médico
- 1 ATS

- 1 psicólogo (dos días por semana)
- 19 educadores
- 9 celadores
- 4 personal de cocina

36. Centro "Casa Familia".

La plantilla del centro "Casa Familia", de Madrid, está integrada por 1 coordinadora y 5 educadores.

37. Centro Primer Acogida.

En el centro de Primera Acogida, de Ceuta, prestan servicios un total de 20 personas, distribuidas en la siguiente forma:

- 1 director
- 4 educadores
- 4 celadores

ANEXO II

DATOS PROPORCIONADOS
POR LA DIRECCION GENERAL
DE PROTECCION JURIDICA DEL MENOR
Y POR LOS ORGANOS COMPETENTES
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (*)

(*) A 31-12-1989 (Junio 1990 para Galicia)

ANDALUCIA

Número

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

1.1. Tipo

a)Residencias.....	113
b)Hogares funcionales o pisos..	39
c)Centros en régimen de externado	11
TOTAL.....	163

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	33
b)Privados.....	130
TOTAL.....	163

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	18
b)Femeninos.....	63
c)Mixtos	82
TOTAL.....	163

2.	Plazas en centros de protección de menores	
2.1.	Tipo	
	a)En residencias	9.122
	b)En hogares funcionales o pisos.....	368
	c)En centros en régimen de externado	4.308
	TOTAL.....	13.798
2.2.	Dependencia	
	a)Públicas.....	2.824
	b)Privadas.....	10.974
	TOTAL.....	13.798
2.3.	Carácter	
	a)Masculinas.....	1.785
	b)Femeninas.....	2.700
	c)Mixtas.....	9.313
	TOTAL.....	13.798
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a)En residencias	4.150
	b)En hogares funcionales o pisos.....	244
	c)En centros en régimen de externado	509
	TOTAL.....	4.903
3.2.	Según dependencia	
	a)En centros públicos.....	2.607
	b)En centros privados.....	2.296
	TOTAL.....	4.903

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	1.812
b) Mujeres.....	3.091
TOTAL.....	4.903
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	219
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	2.701
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	554
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	4.431

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores	
1.1. Tipo	
a) De observación	0
b) Cerrados.....	0
c) Semiabiertos	7
d) Abiertos.....	0
TOTAL.....	7
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	7
b) Privados.....	0
TOTAL.....	7
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	7
b) Femeninos.....	0
c) Mixtos.....	0
TOTAL.....	7

2.	Plazas en centros de reforma de menores	
2.1.	Tipo	
	a)En centros de observación....	0
	b)En centros cerrados	0
	c)En centros semiabiertos	230
	d)En centros abiertos	0
	TOTAL	230
2.2.	Dependencia	
	a)Públicas.....	230
	b)Privadas.....	0
	TOTAL	230
2.3.	Carácter	
	a)Masculinas.....	230
	b)Femeninas.....	0
	c)Mixtas.....	0
	TOTAL	230
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a)En centros de observación....	0
	b)En centros cerrados	0
	c)En centros semiabiertos	221
	d)En centros abiertos	0
	TOTAL	221
3.2.	Según dependencia	
	a)En centros públicos	221
	b)En centros privados	0
	TOTAL	221
3.3.	Según sexo	
	a)Varones.....	221
	b)Mujeres.....	0
	TOTAL	221

ARAGON

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	9
b) Hogares funcionales o pisos..	8
c) Centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	17
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	13
b) Privados.....	4
TOTAL.....	17
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	0
b) Femeninos.....	3
c) Mixtos.....	14
TOTAL.....	17
2. Plazas en centros de protección de menores	
2.1. Tipo	
a) En residencias	252
b) En hogares funcionales o pisos.....	52
c) En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	304
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	231
b) Privadas.....	73
TOTAL.....	304

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	55
c) Mixtas.....	249
TOTAL.....	304
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	189
b) En hogares funcionales o pisos.....	48
c) En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	237
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	206
b) En centros privados.....	31
TOTAL.....	237
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	122
b) Mujeres.....	115
TOTAL.....	237
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	89
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	59
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	385
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	45

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados.....	(*)-
c)Semiabiertos	0
d)Abiertos.....	(*)1
TOTAL.....	1

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	0
TOTAL.....	1

(*) Se informa que, a partir de 1990, el centro cuenta también con un módulo de régimen cerrado.

1.3. Carácter

a)Mascullinos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	1

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados.....	(*)-
c)En centros semiabiertos.....	0
d)En centros abiertos.....	(*)40
TOTAL.....	40

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	40
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	40

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	40
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	40

(*) Seis plazas en el módulo de régimen cerrado.

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados.....	(*) 2
c) En centros semiabiertos.....	0
d) En centros abiertos.....	4
TOTAL.....	6

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	6
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	6

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	6
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	6

(*) Módulo.

ASTURIAS

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	13
b) Hogares funcionales o pisos..	16
c) Centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	29
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	10
b) Privados.....	19
TOTAL.....	29
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	3
b) Femeninos.....	4
c) Mixtos.....	22
TOTAL.....	29
2. Plazas en centros de protección de menores	
2.1. Tipo	
a) En residencias	578
b) En hogares funcionales o pisos.....	173
c) En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	751
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	356
b) Privadas.....	395
TOTAL.....	751

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	170
b) Femeninas.....	171
c) Mixtas.....	410
TOTAL.....	751
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	456
b) En hogares funcionales o pisos.....	158
c) En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	614
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	316
b) En centros privados.....	298
TOTAL.....	614
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	342
b) Mujeres.....	272
TOTAL.....	614
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	165
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	1.925
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela.....	70
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	544

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	1
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	1

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	0
TOTAL.....	1

1.3. Carácter

a)Masculos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	1

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados	0
c)En centros semiabiertos	25
d)En centros abiertos	0
TOTAL.....	25

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	25
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	25

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	25
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	25
3. Población atendida en centros de reforma	
3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados.....	0
c) En centros semiabiertos.....	22
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	22
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	22
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	22
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	22
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	22

BALEARES

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	8
b) Hogares funcionales o pisos..	18
c) Centros en régimen de externado	1
TOTAL.....	27
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	10
b) Privados.....	17
TOTAL.....	27
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	3
b) Femeninos.....	2
c) Mixtos.....	22
TOTAL.....	27

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	132
b) En hogares funcionales o pisos.....	155
c) En centros en régimen de externado	10
TOTAL.....	297
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	108
b) Privadas.....	189
TOTAL.....	297

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	59
b) Femeninas.....	13
c) Mixtas.....	225
TOTAL.....	297
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	132
b) En hogares funcionales o pisos.....	121
c) En centros en régimen de externado	7
TOTAL.....	260
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	71
b) En centros privados.....	189
TOTAL.....	260
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	143
b) Mujeres.....	117
TOTAL.....	260
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	46
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	491
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	61
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	267

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	1 unidad
b)Cerrados.....	1 unidad
c)Semiabiertos	0
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	1 centro

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	0
TOTAL.....	1

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	1

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación(*).	6
b)En centros cerrados (**).....	6
c)En centros semiabiertos.....	0
d)En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	12

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	12
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	12

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	12
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	12

(*) Unidad de observación

(**) Unidad cerrada

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación(*)..	6
b) En centros cerrados (**).	6
c) En centros semiabiertos.....	0
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	12

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	12
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	12

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	12
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	12

(*) Unidad de observación

(**) Unidad cerrada

CANARIAS

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	19
b) Hogares funcionales o pisos..	21
c) Centros en régimen de externado	14
TOTAL.....	54
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	33
b) Privados.....	21
TOTAL.....	54
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	2
b) Femeninos.....	12
c) Mixtos.....	40
TOTAL.....	54

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	1.201
b) En hogares funcionales o pisos.....	196
c) En centros en régimen de externado	1.486
TOTAL.....	2.883
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	2.561
b) Privadas.....	322
TOTAL.....	2.883

2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	264
	b) Femeninas.....	517
	c) Mixtas.....	2.102
	TOTAL.....	2.883
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	1.201
	b) En hogares funcionales o pisos.....	196
	c) En centros en régimen de externado	1.486
	TOTAL.....	2.883
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	2.561
	b) En centros privados.....	322
	TOTAL.....	2.883
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	1.315
	b) Mujeres.....	1.568
	TOTAL.....	2.883
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	343
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	n/d
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	n/d
7.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	902

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	0
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	0

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	0
b)Privados.....	0
TOTAL.....	0

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	0
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	0

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados	0
c)En centros semiabiertos	0
d)En centros abiertos	0
TOTAL.....	0

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	0
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	0

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	80
	b) Privadas.....	0
	TOTAL.....	80
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	80
	b) Femeninas.....	0
	c) Mixtas.....	0
	TOTAL.....	80
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a) En centros de observación....	0
	b) En centros cerrados.....	0
	c) En centros semiabiertos.....	66
	d) En centros abiertos.....	0
	TOTAL.....	66
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	66
	b) En centros privados.....	0
	TOTAL.....	66
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	66
	b) Mujeres.....	0
	TOTAL.....	66

CANTABRIA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	9
b) Hogares funcionales o pisos..	8
c) Centros en régimen de externado	1
TOTAL.....	18
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	8
b) Privados.....	10
TOTAL.....	18
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	2
b) Femeninos.....	9
c) Mixtos.....	7
TOTAL.....	18
2. Plazas en centros de protección de menores	
2.1. Tipo	
a) En residencias	450
b) En hogares funcionales o pisos.....	52
c) En centros en régimen de externado	70
TOTAL.....	572
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	296
b) Privadas.....	276
TOTAL.....	572

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	69
b) Femeninas.....	360
c) Mixtas.....	143
TOTAL.....	572
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	260
b) En hogares funcionales o pisos.....	46
c) En centros en régimen de externado	51
TOTAL.....	357
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	258
b) En centros privados.....	99
TOTAL.....	357
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	144
b) Mujeres.....	213
TOTAL.....	357
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	27
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	40
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	75
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	260

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	2
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	(*)2

(*) Se informa sobre la existencia de un centro cerrado que se encontraba en construcción, así como de dos centros semiabiertos en obras para sustituir a uno de los establecimientos existentes.

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	2
b)Privados.....	0
TOTAL.....	2

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	2
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	2

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados.....	0
c)En centros semiabiertos.....	80
d)En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	80

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	0

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados.....	0
c) En centros semiabiertos.....	0
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	0

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	0
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	0

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	0
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	0

- 3 porteros
- 3 serenos vigilantes
- 2 personal de servicios diversos
- 1 cocinero
- 1 ayudante de cocina
- 1 encargado de mantenimiento y jardinería

No están cubiertas otras dos plazas de educadores. La titulación que poseen los educadores es la de diplomatura universitaria.

CASTILLA-LA MANCHA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	13
b) Hogares funcionales o pisos..	4
c) Centros en régimen de externado	1
TOTAL.....	18
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	10
b) Privados.....	8
TOTAL.....	18
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	2
b) Femeninos.....	1
c) Mixtos.....	15
TOTAL.....	18

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	916
b) En hogares funcionales o pisos.....	23
c) En centros en régimen de externado	320
TOTAL.....	1.259
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	1.200
b) Privadas.....	59
TOTAL.....	1.259

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	96
b) Femeninas.....	40
c) Mixtas.....	1.123
TOTAL.....	1.259
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	825
b) En hogares funcionales o pisos.....	23
c) En centros en régimen de externado	320
TOTAL.....	1.168
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	1.050
b) En centros privados.....	118
TOTAL.....	1.168
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	701
b) Mujeres.....	467
TOTAL.....	1.168
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	56
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	1.259
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	112
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	285

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	1
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	0
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	1

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	0
TOTAL.....	1

1.3. Carácter

a)Mascuinos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	1

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	18
b)En centros cerrados	0
c)En centros semiabiertos	0
d)En centros abiertos	0
TOTAL.....	18

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	18
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	18

2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	18
	b) Femeninas.....	0
	c) Mixtas.....	0
	TOTAL.....	18
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a) En centros de observación....	18
	b) En centros cerrados.....	0
	c) En Centros semiabiertos.....	0
	d) En centros abiertos.....	0
	TOTAL.....	18
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	18
	b) En centros privados.....	0
	TOTAL.....	18
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	18
	b) Mujeres.....	0
	TOTAL.....	18

CASTILLA Y LEON

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	51
b) Hogares funcionales o pisos..	17
c) Centros en régimen de externado	12
TOTAL.....	80
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	19
b) Privados.....	61
TOTAL.....	80
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	10
b) Femeninos.....	20
c) Mixtos.....	50
TOTAL.....	80

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	6.022
b) En hogares funcionales o pisos.....	154
c) En centros en régimen de externado	265
TOTAL.....	6.441
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	1.782
b) Privadas.....	4.659
TOTAL.....	6.441

2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	1.000
	b) Femeninas.....	2.000
	c) Mixtas.....	3.441
	TOTAL.....	6.441
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	1.564
	b) En hogares funcionales o pisos.....	310
	c) En centros en régimen de externado	44
	TOTAL.....	1.918
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos	1.141
	b) En centros privados.....	777
	TOTAL.....	1.918
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	745
	b) Mujeres.....	1.173
	TOTAL.....	1.918
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	300
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	2.500
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	1.440
7.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	1.150

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados..... (mód.)	1
c)Semiabiertos	(mód.)1
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	centro 1

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	0
TOTAL.....	1

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	1

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados (*)	10
c)En centros semiabiertos (**).	16
d)En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	26

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	26
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	26

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	26
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	26

(*) Módulo cerrado

(**) Módulo semiabierto

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados (*).....	10
c) En centros semiabiertos (**).	16
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	26

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	26
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	26

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	26
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	26

(*) Módulo cerrado

(**) Módulo semiabierto

CATALUÑA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	69
b) Hogares funcionales o pisos..	53
e) Centros en régimen de externado	75
TOTAL.....	197
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	115
b) Privados.....	82
TOTAL.....	197
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	7
b) Femeninos.....	17
c) Mixtos.....	173
TOTAL.....	197

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	1.741
b) En hogares funcionales o pisos.....	581
c) En centros en régimen de externado	2.241
TOTAL.....	4.563
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	2.883
b) Privadas.....	1.680
TOTAL.....	4.563

2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	137
	b) Femeninas.....	274
	c) Mixtas.....	4.152
	TOTAL.....	4.563
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	1.762
	b) En hogares funcionales o pisos.....	590
	c) En centros en régimen de externado	2.241
	TOTAL.....	4.593
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos	2.908
	b) En centros privados	1.685
	TOTAL.....	4.593
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	2.434
	b) Mujeres.....	2.159
	TOTAL.....	4.593
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	966
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	n/d
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	2.486
7.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	930

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	2
b)Cerrados.....	1
c)Semiabiertos	10
d)Abiertos.....	3
TOTAL.....	16

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	13
b)Privados.....	3
TOTAL.....	16

1.3. Carácter

a)Masculos.....	10
b)Femeninos.....	5
c)Mixtos.....	1
TOTAL.....	16

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	27
b)En centros cerrados.....	31
c)En centros semiabiertos.....	206
d)En centros abiertos.....	33
TOTAL.....	297

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	255
b)Privadas.....	42
TOTAL.....	297

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	220
b) Femeninas.....	65
c) Mixtas.....	12
TOTAL.....	297
3. Población atendida en centros de reforma	
3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	4
b) En centros cerrados.....	26
c) En centros semiabiertos.....	134
d) En centros abiertos.....	26
TOTAL.....	190
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	156
b) En centros privados.....	34
TOTAL.....	190
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	149
b) Mujeres.....	41
TOTAL.....	190

COMUNIDAD VALENCIANA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	47
b) Hogares funcionales o pisos..	7
c) Centros en régimen de externado	25
TOTAL.....	79
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	24
b) Privados.....	55
TOTAL.....	79
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	0
b) Femeninos.....	0
c) Mixtos.....	79
TOTAL.....	79

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	1.132
b) En hogares funcionales o pisos.....	59
c) En centros en régimen de externado	554
TOTAL.....	1.745
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	612
b) Privadas.....	1.133
TOTAL.....	1.745

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	1.745
TOTAL.....	1.745
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	1.132
b) En hogares funcionales o pisos.....	59
c) En centros en régimen de externado	554
TOTAL.....	1.745
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	612
b) En centros privados.....	1.133
TOTAL.....	1.745
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	n/d
b) Mujeres.....	n/d
TOTAL.....	1.745
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	172
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	384
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	209
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	588

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	(*)—
b)Cerrados.....	(*)—
c)Semiabiertos	(*) 3
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	3

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	3
b)Privados.....	0
TOTAL.....	3

(*) Los centros cuentan con módulos de observación y semiabiertos. Existe asimismo un módulo cerrado.

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	0
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	3
TOTAL.....	3

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación (*)	100
b)En centros cerrados (*).....	10
c)En centros semiabiertos (*)..	105
d)En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	215

2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	215
b) Privadas.....	0
TOTAL.....	215
2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	215
TOTAL.....	215

(*) Módulos

3. Población atendida en centros de reforma	
3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación (*)	100
b) En centros cerrados (*).....	10
c) En centros semiabiertos (*)..	105
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	215
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	215
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	215
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	n/d
b) Mujeres.....	n/d
TOTAL.....	215

(*) Módulos

EXTREMADURA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	12
b) Hogares funcionales o pisos..	2
c) Centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	14
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	14
b) Privados.....	0
TOTAL.....	14
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	0
b) Femeninos.....	0
c) Mixtos.....	14
TOTAL.....	14

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	1.048
b) En hogares funcionales o pisos.....	11
c) En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	1.059
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	1.059
b) Privadas.....	0
TOTAL.....	1.059

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	1.059
TOTAL.....	1.059

3. Población atendida en centros de protección

3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	(*) 765
b) En hogares funcionales o pisos.....	11
c) En centros en régimen de externado	(*)—
TOTAL.....	776
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos	776
b) En centros privados	0
TOTAL.....	776
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	n/d
b) Mujeres.....	n/d
TOTAL.....	776

(*) 126 reciben atención en régimen de externado.

4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	66
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	32
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	32
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma	

ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....

744

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a) De observación	0
b) Cerrados	0
c) Semiabiertos	0
d) Abiertos	0
TOTAL	0

1.2. Dependencia

a) Públicos	0
b) Privados	0
TOTAL	0

1.3. Carácter

a) Masculinos	0
b) Femeninos	0
c) Mixtos	0
TOTAL	0

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a) En centros de observación	0
b) En centros cerrados	0
c) En centros semiabiertos	0
d) En centros abiertos	0
TOTAL	0

2.2. Dependencia

a) Públicas	0
b) Privadas	0
TOTAL	0

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	0

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados.....	0
c) En centros semiabiertos.....	0
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	0

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	0
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	0

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	0
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	0

GALICIA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	11
b) Hogares funcionales o pisos..	4
c) Centros en régimen de externado	9
TOTAL.....	24
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	3
b) Privados.....	21
TOTAL.....	24
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	3
b) Femeninos.....	6
c) Mixtos.....	15
TOTAL.....	24

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	212
b) En hogares funcionales o pisos.....	130
c) En centros en régimen de externado	235
TOTAL.....	577
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	82
b) Privadas.....	495
TOTAL.....	577

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	125
b) Femeninas.....	138
c) Mixtas.....	314
TOTAL.....	577
3. Población atendida en centros de protección	
3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	204
b) En hogares funcionales o pisos.....	92
c) En centros en régimen de externado	219
TOTAL.....	515
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	83
b) En centros privados.....	432
TOTAL.....	515
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	255
b) Mujeres.....	260
TOTAL.....	515
4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	99
5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	94
6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	82
7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	605

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	1
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	1

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	0
TOTAL.....	1

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	1

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados	0
c)En centros semiabiertos	10
d)En centros abiertos	0
TOTAL.....	10

2.2. Dependencia

a)Públicas.....	10
b)Privadas.....	0
TOTAL.....	10

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	10
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	10

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados.....	0
c) En centros semiabiertos.....	6
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	6

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	6
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	6

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	6
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	6

MADRID

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	39
b) Hogares funcionales o pisos..	77
c) Centros en régimen de externado	3
TOTAL.....	119
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	31
b) Privados.....	88
TOTAL.....	119
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	15
b) Femeninos.....	12
c) Mixtos.....	92
TOTAL.....	119

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	1.810
b) En hogares funcionales o pisos.....	560
c) En centros en régimen de externado	(*)
TOTAL.....	2.370
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	1.649
b) Privadas.....	721
TOTAL.....	2.370

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	317
b) Femeninas.....	159
c) Mixtas.....	1.894
TOTAL.....	2.370

3. Población atendida en centros de protección

3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	1.724
b) En hogares funcionales o pisos.....	532
c) En centros en régimen de externado	251
TOTAL.....	2.507

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos	1.824
b) En centros privados	683
TOTAL.....	2.507

(*) Se informa de la existencia de 30 unidades escolares

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	1.415
b) Mujeres.....	1.092
TOTAL.....	2.507

4. Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar..... n/d

5. Menores que reciben medidas de apoyo familiar..... 142

6. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela 876

7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	1.348
---	-------

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	1
b)Cerrados.....	(*)2
c)Semiabiertos	(*)-
d)Abiertos.....	2
TOTAL.....	5

(*) Régimen cerrado o semiabierto en función de lo dispuesto en la sentencia correspondiente.

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	4
b)Privados.....	1
TOTAL.....	5

1.3. Carácter

a)Mascullinos.....	3
b)Femeninos.....	1
c)Mixtos.....	1
TOTAL.....	5

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	15
b)En centros cerrados	(*)12
c)En centros semiabiertos	(*)20
d)En centros abiertos	17
TOTAL.....	64

2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	59
b) Privadas.....	5
TOTAL.....	64
2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	47
b) Femeninas.....	5
c) Mixtas.....	12
TOTAL.....	64

(*) Distintos regímenes en mismos centros.

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	2
b) En centros cerrados.....	(*) 7
c) En centros semiabiertos.....	(*) 21
d) En centros abiertos.....	5
TOTAL.....	35
3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	32
b) En centros privados.....	3
TOTAL.....	35
3.3. Según sexo	
a) Varones.....	31
b) Mujeres.....	4
TOTAL.....	35

(*) Régimen cerrado o semiabierto en mismos centros.

MURCIA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a)Residencias.....	(*)5
b)Hogares funcionales o pisos..	13
c)Centros en régimen de externado	4
TOTAL.....	22
1.2. Dependencia	
a)Públicos.....	13
b)Privados.....	9
TOTAL.....	22
1.3. Carácter	
a)Masculinos.....	0
b)Femeninos.....	1
c)Mixtos.....	21
TOTAL.....	22

(*) Tres residencias son a su vez centros en régimen de externado.

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a)En residencias	106
b)En hogares funcionales o pisos.....	83
c)En centros en régimen de externado	75
TOTAL.....	264

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	163
	b) Privadas.....	101
	TOTAL.....	264
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	0
	b) Femeninas.....	15
	c) Mixtas.....	249
	TOTAL.....	264
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	98
	b) En hogares funcionales o pisos.....	79
	c) En centros en régimen de externado	60
	TOTAL.....	237
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	123
	b) En centros privados.....	114
	TOTAL.....	237
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	126
	b) Mujeres.....	111
	TOTAL.....	237
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	238
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	1.228
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	418

7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	145
---	-----

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo

a)De observación	0
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	0
d)Abiertos.....	0
TOTAL.....	0

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	0
b)Privados.....	0
TOTAL.....	0

1.3. Carácter

a)Masculinos.....	0
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos.....	0
TOTAL.....	0

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	0
b)En centros cerrados.....	0
c)En centros semiabiertos.....	0
d)En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	0

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	0
	b) Privadas.....	0
	TOTAL.....	0
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	0
	b) Femeninas.....	0
	c) Mixtas.....	0
	TOTAL.....	0
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a) En centros de observación....	0
	b) En centros cerrados.....	0
	c) En centros semiabiertos.....	0
	d) En centros abiertos.....	0
	TOTAL.....	0
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	0
	b) En centros privados.....	0
	TOTAL.....	0
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	0
	b) Mujeres.....	0
	TOTAL.....	0

NAVARRA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores (*)

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	14
b) Hogares funcionales o pisos..	30
c) Centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	44
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	12
b) Privados.....	32
TOTAL.....	44
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	4
b) Femeninos.....	6
c) Mixtos.....	34
TOTAL.....	44

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	200
b) En hogares funcionales o pisos.....	300
c) En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	500

(*) Se indica que no son centros exclusivos de protección.

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	90
	b) Privadas.....	410
	TOTAL.....	500
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	45
	b) Femeninas.....	90
	c) Mixtas.....	365
	TOTAL.....	500
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	119
	b) En hogares funcionales o pisos.....	273
	c) En centros en régimen de externado	0
	TOTAL.....	392
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos	145
	b) En centros privados	247
	TOTAL.....	392
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	214
	b) Mujeres.....	178
	TOTAL.....	392
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	70
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	32
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	34

7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad..... 258

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores (*)

1.1. Tipo

a)De observación	1
b)Cerrados.....	0
c)Semiabiertos	0
d)Abiertos.....	3
TOTAL.....	4

1.2. Dependencia

a)Públicos.....	1
b)Privados.....	3
TOTAL.....	4

(*) Se indica que tampoco son centros exclusivos de reforma.

1.3. Carácter

a)Mascullinos.....	1
b)Femeninos.....	0
c)Mixtos	3
TOTAL.....	4

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo

a)En centros de observación....	8
b)En centros cerrados	0
c)En centros semiabiertos	0
d)En centros abiertos	29
TOTAL.....	37

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	8
	b) Privadas.....	29
	TOTAL.....	37
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	17
	b) Femeninas.....	0
	c) Mixtas.....	20
	TOTAL.....	37
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a) En centros de observación....	0
	b) En centros cerrados.....	0
	c) En centros semiabiertos.....	0
	d) En centros abiertos.....	24
	TOTAL.....	24
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	0
	b) En centros privados.....	24
	TOTAL.....	24
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	23
	b) Mujeres.....	1
	TOTAL.....	24

PAIS VASCO

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	33
b) Hogares funcionales o pisos..	44
c) Centros en régimen de externado	2
TOTAL.....	79
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	24
b) Privados.....	55
TOTAL.....	79
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	5
b) Femeninos.....	13
c) Mixtos.....	61
TOTAL.....	79

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	1.209
b) En hogares funcionales o pisos.....	273
c) En centros en régimen de externado	38
TOTAL.....	1.520
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	537
b) Privadas.....	983
TOTAL.....	1.520

2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	108
	b) Femeninas.....	545
	c) Mixtas.....	867
	TOTAL.....	1.520
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	756
	b) En hogares funcionales o pisos.....	227
	c) En centros en régimen de externado	38
	TOTAL.....	1.021
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	477
	b) En centros privados.....	544
	TOTAL.....	1.021
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	547
	b) Mujeres.....	474
	TOTAL.....	1.021
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	316
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	2.013
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	169
7.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	427

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1. Tipo	
a) De observación	0
b) Cerrados	0
c) Semiabiertos	0
d) Abiertos	0
TOTAL	(*) 0

1.2. Dependencia	
a) Públicos	0
b) Privados	0
TOTAL	0

(*) Se informa sobre las previsiones existentes para poner en marcha tres centros, con un total de 46 plazas.

1.3. Carácter	
a) Masculinos	0
b) Femeninos	0
c) Mixtos	0
TOTAL	0

2. Plazas en centros de reforma de menores

2.1. Tipo	
a) En centros de observación	0
b) En centros cerrados	0
c) En centros semiabiertos	0
d) En centros abiertos	0
TOTAL	0

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	0
	b) Privadas.....	0
	TOTAL.....	0
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	0
	b) Femeninas.....	0
	c) Mixtas.....	0
	TOTAL.....	0
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a) En centros de observación....	0
	b) En centros cerrados.....	0
	c) En centros semiabiertos.....	0
	d) En centros abiertos.....	0
	TOTAL.....	0
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	0
	b) En centros privados.....	0
	TOTAL.....	0
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	0
	b) Mujeres.....	0
	TOTAL.....	0

LA RIOJA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a)Residencias.....	2
b)Hogares funcionales o pisos..	10
c)Centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	(*)12
1.2. Dependencia	
a)Públicos.....	4
b)Privados.....	8
TOTAL.....	12
1.3. Carácter	
a)Masculinos.....	4
b)Femeninos.....	1
c)Mixtos.....	7
TOTAL.....	12

(*) Se informa que existe otro centro que no encaja en la catalogación de residencia ni en la de hogar funcional o piso.

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a)En residencias	62
b)En hogares funcionales o pisos.....	54
c)En centros en régimen de externado	0
TOTAL.....	116

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	74
	b) Privadas.....	42
	TOTAL.....	116
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	18
	b) Femeninas.....	6
	c) Mixtas.....	92
	TOTAL.....	116
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	56
	b) En hogares funcionales o pisos.....	48
	c) En centros en régimen de externado	0
	TOTAL.....	104
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	68
	b) En centros privados.....	36
	TOTAL.....	104
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	87
	b) Mujeres.....	17
	TOTAL.....	104
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	20
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	223
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	6

7. Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	98
---	----

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores	
1.1. Tipo	
a) De observación	0
b) Cerrados.....	0
c) Semiabiertos	0
d) Abiertos.....	0
TOTAL.....	0
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	0
b) Privados.....	0
TOTAL.....	0
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	0
b) Femeninos.....	0
c) Mixtos.....	0
TOTAL.....	0
2. Plazas en centros de reforma de menores	
2.1. Tipo	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados	0
c) En centros semiabiertos	0
d) En centros abiertos	0
TOTAL.....	0
2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	0
b) Privadas.....	0
TOTAL.....	0

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	0
c) Mixtas.....	0
TOTAL.....	0

3. Población atendida en centros de reforma

3.1. Según tipo de centro	
a) En centros de observación....	0
b) En centros cerrados.....	0
c) En centros semiabiertos.....	0
d) En centros abiertos.....	0
TOTAL.....	0

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	0
b) En centros privados.....	0
TOTAL.....	0

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	0
b) Mujeres.....	0
TOTAL.....	0

CEUTA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	(*) 3
b) Hogares funcionales o pisos..	0
c) Centros en régimen de externado	(*)—
TOTAL.....	3
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	2
b) Privados.....	1
TOTAL.....	3
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	0
b) Femeninos.....	1
c) Mixtos.....	2
TOTAL.....	3

(*) Se informa que una de las residencias también funciona en régimen de externado.

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	(*) 69
b) En hogares funcionales o pisos.....	0
c) En centros en régimen de externado	(*)—
TOTAL.....	69

2.2. Dependencia	
a) Públicas.....	62
b) Privadas.....	7
TOTAL.....	69

2.3. Carácter	
a) Masculinas.....	0
b) Femeninas.....	7
c) Mixtas.....	62
TOTAL.....	69

3. Población atendida en centros de protección

3.1. Según tipo de centros	
a) En residencias	(**) 42
b) En hogares funcionales o pisos.....	0
c) En centros en régimen de externado	(**)-
TOTAL.....	42

(*) De ellas, 35 en régimen de externado.

(**) De ellos, 24 en régimen de externado.

3.2. Según dependencia	
a) En centros públicos.....	41
b) En centros privados.....	1
TOTAL.....	42

3.3. Según sexo	
a) Varones.....	24
b) Mujeres.....	18
TOTAL.....	42

4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar	8
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	40
6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	5
7.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	15

B. Reforma de menores

1. Centros de reforma de menores

1.1.	Tipo	
	a)De observación	0
	b)Cerrados.....	0
	c)Semiabiertos	0
	d)Abiertos.....	1
	TOTAL.....	1
1.2.	Dependencia	
	a)Públicos.....	1
	b)Privados.....	0
	TOTAL.....	1
1.3.	Carácter	
	a)Masculinos.....	1
	b)Femeninos.....	0
	c)Mixtos	0
	TOTAL.....	1

2.	Plazas en centros de reforma de menores	
2.1.	Tipo	
	a)En centros de observación....	0
	b)En centros cerrados	0
	c)En centros semiabiertos	0
	d)En centros abiertos	8
	TOTAL	8
2.2.	Dependencia	
	a)Públicas.....	8
	b)Privadas.....	0
	TOTAL	8
2.3.	Carácter	
	a)Masculinas.....	8
	b)Femeninas.....	0
	c)Mixtas.....	0
	TOTAL	8
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a)En centros de observación....	0
	b)En centros cerrados	0
	c)En centros semiabiertos	0
	d)En centros abiertos	6
	TOTAL	6
3.2.	Según dependencia	
	a)En centros públicos	6
	b)En centros privados	0
	TOTAL	6
3.3.	Según sexo	
	a)Varones.....	6
	b)Mujeres.....	0
	TOTAL	6

MELILLA

A. Protección de menores

1. Centros de protección de menores

	<u>Número</u>
1.1. Tipo	
a) Residencias.....	(*) 2
b) Hogares funcionales o pisos..	0
c) Centros en régimen de externado	(*)—
TOTAL.....	2
1.2. Dependencia	
a) Públicos.....	0
b) Privados.....	2
TOTAL.....	2
1.3. Carácter	
a) Masculinos.....	0
b) Femeninos.....	1
c) Mixtos.....	1
TOTAL.....	2

(*) Una de las residencias funciona también en régimen de externado.

2. Plazas en centros de protección de menores

2.1. Tipo	
a) En residencias	(*) 151
b) En hogares funcionales o pisos.....	0
c) En centros en régimen de externado	(*)—
TOTAL.....	151

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	0
	b) Privadas.....	151
	TOTAL.....	151
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	42
	b) Femeninas.....	104
	c) Mixtas.....	5
	TOTAL.....	151
3.	Población atendida en centros de protección	
3.1.	Según tipo de centros	
	a) En residencias	(**)134
	b) En hogares funcionales o pisos.....	0
	c) En centros en régimen de externado	(**)-
	TOTAL.....	134
(*)	De ellas, 10 en régimen de externado.	
(**)	De ellos, 8 en régimen de externado.	
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	0
	b) En centros privados.....	134
	TOTAL.....	134
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	44
	b) Mujeres.....	90
	TOTAL.....	134
4.	Menores atendidos en régimen de acogimiento familiar.....	3
5.	Menores que reciben medidas de apoyo familiar.....	n/d

6.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la tutela	5
7.	Menores sobre los que el órgano competente de la comunidad autónoma ejerce la guarda a petición del titular de la patria potestad.....	39

B. Reforma de menores

1.	Centros de reforma de menores	
1.1.	Tipo	
	a)De observación	0
	b)Cerrados.....	0
	c)Semiabiertos	0
	d)Abiertos.....	0
	TOTAL.....	0
1.2.	Dependencia	
	a)Públicos.....	0
	b)Privados.....	0
	TOTAL.....	0
1.3.	Carácter	
	a)Mascullinos.....	0
	b)Femeninos.....	0
	c)Mixtos	0
	TOTAL.....	0
2.	Plazas en centros de reforma de menores	
2.1.	Tipo	
	a)En centros de observación....	0
	b)En centros cerrados	0
	c)En centros semiabiertos	0
	d)En centros abiertos	0
	TOTAL.....	0

2.2.	Dependencia	
	a) Públicas.....	0
	b) Privadas.....	0
	TOTAL.....	0
2.3.	Carácter	
	a) Masculinas.....	0
	b) Femeninas.....	0
	c) Mixtas.....	0
	TOTAL.....	0
3.	Población atendida en centros de reforma	
3.1.	Según tipo de centro	
	a) En centros de observación....	0
	b) En centros cerrados.....	0
	c) En centros semiabiertos.....	0
	d) En centros abiertos.....	0
	TOTAL.....	0
3.2.	Según dependencia	
	a) En centros públicos.....	0
	b) En centros privados.....	0
	TOTAL.....	0
3.3.	Según sexo	
	a) Varones.....	0
	b) Mujeres.....	0
	TOTAL.....	0